



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La industria de la pesca y caza marítima en la República Argentina

Freiberg, Elías

1955

Cita APA:

Freiberg, E. (1955). La industria de la pesca y caza marítima en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

T E S I S

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

PRESENTADA

POR

E L I A S F R E I B E R G

REGISTRO: 3473

DOMICILIO: SANTA FE 2847

22 DE DICIEMBRE DE 1955

Freiberg

10640

LA
INDUSTRIA
DE LA
PESCA Y GAZA MARITIMA
EN LA
REPUBLICA ARGENTINA

DEDICO A

LA MEMORIA

DE MIS PADRES

TEMARIO

- I - CONSIDERACIONES GENERALES
MATERIA DE PESCA Y CAZA MARITIMA
- II - PRODUCCION
- III - CONSERVACION - TRANSPORTE
COMERCIALIZACION - CONSUMO
- IV - INDUSTRIALIZACION
- V - COMERCIO EXTERIOR
- VI - JURISDICCION MARITIMA
- VII - LEGISLACION
- VIII - CONCLUSIONES

T O M O

I

TITULO PRIMERO

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

MATERIA DE PESCA Y CAZA MARITIMA

INTRODUCCION

El deseo de abordar un tema vinculado con las fuentes de riqueza nacional y la inquietud de incursionar en un campo nuevo de nuestra economía, me impulsaron a efectuar mi trabajo de tesis sobre la pesca y caza marítima en la República Argentina.

El tema reviste singular importancia por tratarse de una actividad económica naciente, favorecida por condiciones naturales de extraordinarias posibilidades.

El estudio ha sido encarado bajo su faz económica en primer término, considerando luego el aspecto político, que se refiere a la jurisdicción marítima de los estados costeros y, finalmente, la legislación sobre la materia y sus antecedentes.

Debo destacar que la bibliografía existente es reducida y se particulariza con los aspectos técnicos y científicos. Los problemas de

carácter económico no han sido aún encarados integralmente. Por ello, he tratado de abarcarlos en su mayor amplitud en el presente trabajo.

He debido desarrollar, a tal fin, una tarea que me insumió alrededor de dos años, visitando los lugares de producción, buscando el asesoramiento directo en las fuentes, consultando entidades oficiales y privadas y recogiendo informaciones en los organismos y de personas vinculados a estas actividades.

Las estadísticas fueron obtenidas en las reparticiones oficiales encargadas de compilarlas, gracias a la buena predisposición de sus funcionarios, pues muchas de ellas no han sido aún publicadas.

He querido aportar con esta tesis mi modesto esfuerzo a la patriótica labor de los que, en una u otra forma, contribuyen al estudio, conocimiento y explotación de nuestras fuentes de riqueza, ya que con ello se cumple, además de un deber nacional, un alto fin humanitario, cual es el de propender a satisfacer necesidades de otros países menos dotados de recursos naturales.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES

GENERALES

I

La tradición alimentaria de la población argentina, basada casi exclusivamente en la carne de ganado, parecería que fuese excluyente con respecto a otros productos de origen animal que pueden formar parte de la dieta alimenticia.

Los pescados, ricos en proteínas, grasas, minerales y vitaminas, pueden reemplazar con ventaja, o por lo menos, en igual medida, a la carne de ganado.

En nuestras tribus aborígenes encontramos antecedentes de una alimentación compuesta por productos animales extraídos de las aguas.

En efecto, muchas tribus pobladoras de zonas cercanas a las costas fluviales y marítimas, se dedicaban a extraer peces para su alimentación.

Los guaraníes, charrúas, chané-timbúes, tobas y querandíes, pescaban en los ríos de la Plata, Uruguay, Paraná y Paraguay. Los huerpes lo hacían en las lagunas de Guanacache.

Los matacos, que habitaron las riberas del río Bermejo y el Alto Paraná, eran grandes pescadores y sus mujeres hilaban y tejían las redes con fibras de chaguar.

Los querandíes, por su parte, extraían la grasa de los peces, los desecaban y en unos morteros especiales preparaban harina de pescado.

Las tribus del litoral marítimo se dedicaban más bien a capturar los mariscos que quedaban al descubierto en las playas con las bajantes del mar.

En la región de Tierra del Fuego, los yámanas ó yáganes y los alcalufes fueron buenos pescadores; obtenían de la pesca y caza marítima los productos para su alimentación, vestimenta y adornos.

La conquista de estos territorios y la introducción de ganado por los conquistadores, hizo que las poblaciones derivaran bien pronto su preferencia hacia las carnes rojas.

La elección no ofrecía alternativas; el ganado se reproducía con facilidad asombrosa, era accesible cómodamente y no ofrecía los inconvenientes riesgosos de la extracción del agua.

Así nace la tradición alimentaria de nuestro pueblo, que llegaría a ser con el correr del tiempo el mayor consumidor de carne de ganado del mundo.

II

La escasez de productos alimenticios provenientes de la explotación de la tierra -agricultura y ganadería- que ha prevalecido desde la segunda guerra mundial, ha dado lugar a que se comenzara a prestar una mayor atención a los productos del mar y aguas interiores como fuentes abastecedoras de alimentos.

Los recursos del mar representan reservas alimenticias latentes, no solo para el país que ejerce la jurisdicción marítima, sino para toda la humanidad. Desde este punto de vista, cada Estado tiene el deber de organizar adecuada y racionalmente la explotación pesquera.

La República Argentina, país productor por excelencia de materias primas alimenticias, cuyos productos agropecuarios concurren desde muchos años a satisfacer las necesidades alimentarias de los países de la tierra, alberga en el seno de sus aguas reservas incalculables de la fauna marina. Está llamada, pues, a cumplir una nueva etapa de su economía con la explotación intensiva de esta fuente de riqueza nacional.

La extensión de su litoral marítimo, sus grandes ríos y lagunas y la proximidad de los mares australes, configuran las características geofísicas que la colocan en un plano excepcional como país de gran riqueza ictícola.

Se destaca en primer lugar el medio marítimo, favorecido por una extensa plataforma submarina cuyo mar epicontinental provee más del 80 % de la producción pesquera nacional.

La riqueza ictícola de nuestro mar, no ha sido objeto todavía de un aprovechamiento acorde con su capacidad de rendimiento.

De la cantidad y calidad de peces que moran en sus aguas dicen el extraordinario rendimiento que acusan los lances individualmente y los estudios oceanográficos efectuados hasta la fecha.

Un destacado ictiólogo japonés que nos visitara en el año 1953, profesor Manuel Mutotada, manifestó refiriéndose a la riqueza de nuestra plataforma submarina: " En verdad, no hay parangón en todo el mundo; no existe otro banco de pesca más rico y extenso que el de la Patagonia Argentina, pero es sólo un tesoro no explotado con intensidad".

Si observamos las cifras de la producción pesquera argentina y las comparamos con las de

etros mares, llegaremos a comprobaciones realmente interesantes.

En el año 1953 se obtuvieron de la pesca marítima 67.700 toneladas. Relacionando esta cantidad con la extensión del mar epicontinental equivalente a 96 millones de hectáreas, resulta un promedio de producción de 0.705 kilogramos por hectárea, es decir, casi $\frac{1}{2}$ kg.

La exigüidad de esta cifra la da la comparación con otras zonas pesqueras.

En la región del Atlántico Norte, una de las mejores explotadas del mundo, la producción total de las pesquerías se estimaba en el año 1936 en 2.500.000 toneladas. Ella se refiere a un dominio oceánico que comprende una extensión de 2,250.000 kilómetros cuadrados. El promedio del rendimiento anual es, pues, de 1 tonelada y fracción por km²., es decir, poco más de 10 kilogramos por hectárea.

Calcúlese la cifra de producción a que podríamos llegar de alcanzar un rendimiento similar, o por lo menos aproximado, al del Atlántico Norte, hipótesis que, en cuanto a volumen de producción sería factible dado que nuestro mar mantiene casi intacta su riqueza ictícola.

Los volúmenes y valores económicos de la pesca y caza marítima argentinas registran, por el momento, porcentajes muy reducidos en el orden de las comparaciones. Así por ejemplo, frente a la producción pesquera mundial, que se estima en 25 millones de toneladas, nuestras 77.000 toneladas anuales, representan solo el 0.30 %.

Por su parte, el consumo -4 kgs. "per capita"- está muy por debajo del promedio mundial (10 kgs.).

En valores monetarios, la producción e industrialización de la pesca y caza marítima, asciende a 200 millones de pesos.

III

Las actividades pesqueras en nuestro país estuvieron hasta no hace mucho, huérfanas de toda orientación, dirección y estímulo por parte de las autoridades y organismos oficiales encargados de propulsar el desarrollo de las fuentes de riqueza natural. Y aún hoy, constatada la importancia

económica de esta industria, sus amplias posibilidades y su gran porvenir, no existe la ley que dirija, controle, oriente e impulse esta rama de la actividad nacional.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, por intermedio de organismos especializados, viene cumpliendo las funciones científicas, técnicas y administrativas vinculadas con esta explotación.

En los últimos años la acción oficial se ha hecho sentir mas intensamente y se nota una mayor preocupación por estos problemas.

En Mar del Plata, funciona una estación marítima dependiente de la Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna que desarrolla una acción tendiente a obtener un mejor ordenamiento de las actividades pesqueras, desde la extracción hasta el momento de la expedición. Controla el cumplimiento de las disposiciones legales en vigor; realiza estudios de la fauna marítima, pronósticos de pesca, lleva las estadísticas y tiene a su cargo la confección de la carta de pesca. Fiscaliza, también, las actividades de las fábricas conserveras, contando para ello con un laboratorio químico.

Vendrá a completar y ampliar la la-

IV

La explotación cada vez mayor de nuestra riqueza ictícola, representará una saludable tonificación para la economía nacional.

En efecto, las carnes de pescados pueden reemplazar sin inconvenientes a las carnes rojas como alimento de la población.

Ello permitirá liberar una mayor cantidad de carne de ganado para dedicarla a la exportación, con el consiguiente beneficio para nuestro balance comercial del comercio exterior.

Por otra parte, contribuirá al desarrollo de una industria nueva -ya pujante y próspera- cuyo desenvolvimiento beneficia a importantes sectores del litoral atlántico y que está llamada a constituirse en un futuro no lejano en una fuente directa de obtención de divisas por la exportación de sus productos.

M A T E R I A
D E
P E S C A Y C A Z A M A R I T I M A

Se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial.

La materia de la caza marítima está constituida por cetáceos, pinnípedos y aves marinas, quedando igualmente comprendidos los lugares de cría y procreación de dichas especies, así como los yacimientos de guano de los mismos.

Bajo la denominación de "pesca" se comprende todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca.

Se involucran bajo la denominación de pescados los peces, crustáceos, moluscos, batracios (ranas) y reptiles (tortugas) de especies comestibles.

La variedad mas extensa la constituyen los

peces, de los cuales nos limitaremos a enunciar las especies que abundan en nuestro país. Son ellas:

Especies de mar: anchoita, ahadejo, anchoa o pez azul, besugo, bonito, brótola, corvina, cornalito, congrio, caballa o magrú, corvina negra, lengüado, lisa, lacha o saraca, jurel o surel, merluza, palometa, pescadilla, papanosca o castañeta, pargo, pez palo, pez angel, pez gallo, raya, róbalo, salmón de Mar del Plata y tiburón, gatuzo o cazón.

Especies de río, lagunas y embalses: anguila, bagre, boga, armado, anchoita o sardina de río, corvina de río, dorado, lisa, manguruyú, mandufia, mocholo o bagre blanco, mojarra, pejerrey, sábalo, surubí, raya, salmón de río o pirapitá, patí, pacú, tararira.

Las especies autóctonas y de criadero tienen importancia bajo el punto de vista de la piscicultura. Las enunciamos ligeramente indicando las aguas donde habitan: Pena o trucha oriolla, en aguas de Mendoza, Neuquen, Chubut, Rio Santa Cruz y Rio Negro; lamprea, en rios Negro, Chubut y Santa Cruz; Trucha de arroyo, en aguas cordilleranas al Sur del paralelo 38°; trucha arco iris, en rios y lagunas de las sierras de Tucumán, Salta, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Santa Cruz, Neuquen y Rio Negro; salmón en el lago Traful y afluentes.

Los crustáceos comprenden: camarón, langostino, centolla, langosta, cangrejo.

Entre los moluscos se cuentan: almeja, mejillón, cholga, caracol, calamar, pulpito, ostra.

TITULO SEGUNDO



PRODUCCION



CAPITULO II

PRODUCCION DE LA PESCA Y CAZA MARITIMA

CAPITULO III

PESCA MARITIMA

CAPITULO IV

PESCA DE AGUA DULCE

CAPITULO V

CAZA MARITIMA



P R O D U C C I O N

C A P I T U L O I I

PRODUCCION DE LA PESCA Y CAZA MARITIMA

G e n e r a l i d a d e s

La producción de la pesca y caza marítima de la República Argentina, favorecida por la situación geográfica del país, cuenta con posibilidades extraordinarias de desarrollo, constituyendo una riqueza potencial de porvenir incalculable.

En efecto, cabe destacar en primer término el amplio litoral marítimo, cuya meseta continental que abarca una superficie de 960.000 kilómetros cuadrados, no ha sido sometida a una extracción intensa, pudiendo afirmarse que conserva casi intacta su riqueza ictícola.

En segundo lugar, los grandes y caudalosos ríos que atraviesan el territorio, sus numerosos estuarios, lagos y lagunas, albergan también en sus aguas gran cantidad y variedad de peces.

Y por último, la proximidad de los ma-

res australes, en cuyas aguas habitan las especies más codiciadas de la caza marítima, revelan la importancia que representa para la Nación esta actividad económica.

La producción pesquera ha evolucionado muy lentamente y, aunque las cifras marcan un constante aumento, están todavía muy por debajo de las posibilidades que brinda nuestro extenso mar epicontinental.

La cosecha total ascendió en el año 1953 a 75.200 toneladas, de las cuales 67.700, o sea el 90%, corresponden a pesca marítima. Relacionando esta última cifra con la extensión del mar epicontinental, para el cual se dan 950.000 kilómetros cuadrados, tendríamos que se han obtenido 70 kg. por kilómetro cuadrado; proporción realmente pequeña comparada con la extracción en otros mares.

En la región del Océano Atlántico del Norte, una de las mejor explotadas del mundo, se obtienen en un dominio oceánico de 2.250.000 kilómetros cuadrados unas 2.500.000 toneladas anuales, o sea poco más de una tonelada por kilómetro cuadrado.

Otra relación nos revela que la producción pesquera del año 1953, de 75.000 toneladas, comparada con la población del país de 16.000.000

de habitantes, arroja un consumo de 4,1 kgs. por habitante; cifra muy inferior a la media de los principales países, y que coloca a la Argentina en el vigésimo tercer lugar entre los consumidores de pescado, después de Noruega con 53,4, Japón e Islandia con 50, Portugal 45, Canadá 29, Inglaterra 23, Suecia 20, Venezuela 20, República Federal Alemana 16,1, Dinamarca y España 15, Grecia 13, Estados Unidos y Chile 10, Bélgica, Francia y Australia 8, Italia 7,5, Trieste 6,7, Uruguay 6, Irlanda 5 y Luxemburgo 4,4.

VALORES DE LA PRODUCCION
E INDUSTRIALIZACIONES DE LA PESCA Y
CAZA MARITIMA

Los valores de la producción e industrialización de la pesca y caza marítima, si bien todavía reducidos para enfrentarlos con los principales renglones de la economía nacional, permiten entrever que en un futuro no lejano colocarán a esta rama de la actividad en un plano de significación digno de tenerse en cuenta.

C U A D R O N º 1

VALOR DE LA PRODUCCION E INDUSTRIALIZACION
DE LA PESCA Y CAZA MARITIMA

(En miles de pesos)

AÑO	Productos de la Pesca	Productos de la Caza Marítima	TOTAL
1943	24.276	9.104	33.380
1944	34.984	9.455	44.437
1945	42.797	17.351	60.148
1946	57.809	11.690	69.499
1947	65.507	17.055	82.562
1948	95.100	13.723	108.823
1949	103.867	20.928	124.795
1950	126.033	13.153	139.186
1951	161.500	20.618	202.118

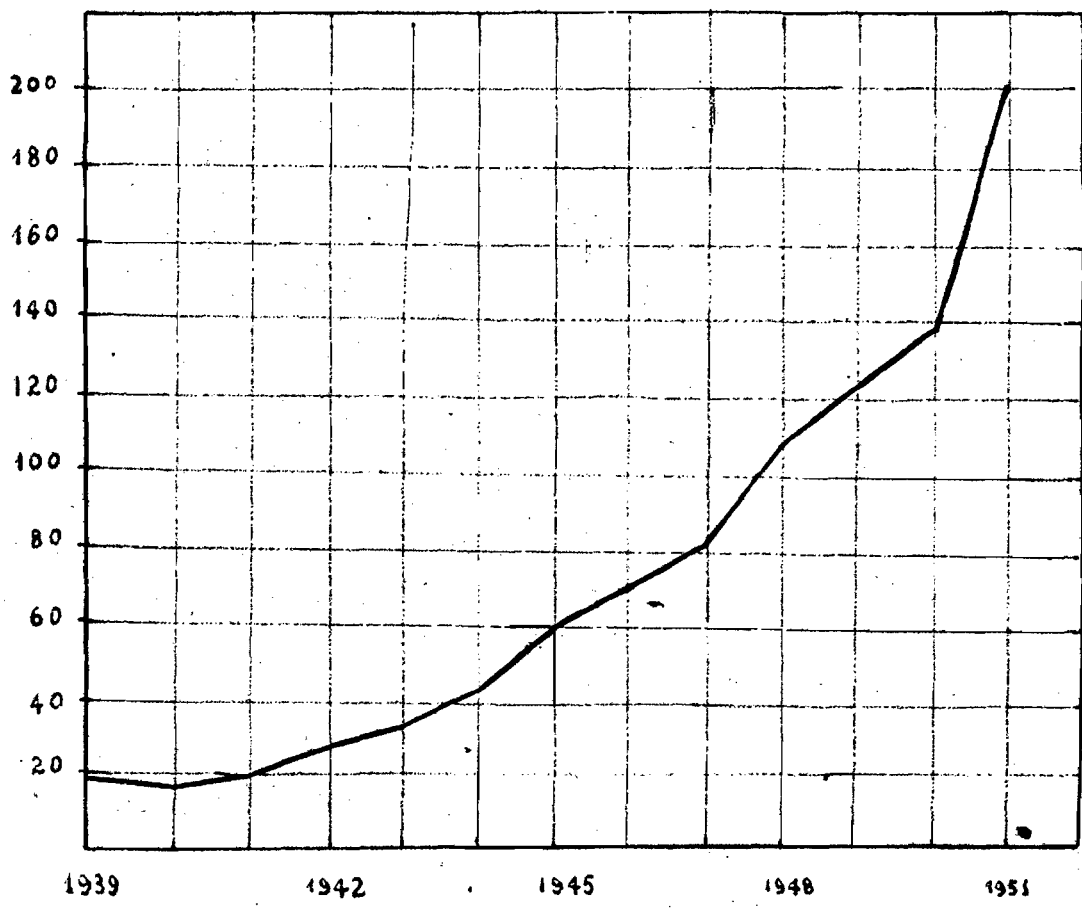
Fuente: Dirección General de Pesca y Conservación
de la Fauna del Ministerio de Agricultura
y Ganadería de la Nación.

GRAFICO N°2

VALOR DE LA PRODUCCION E INDUSTRIALIZACION

DE LA PESCA Y CAZA MARITIMA

MILLONES DE PESOS



En el año 1941 la producción total representaba apenas 20 millones de pesos, y diez años después, en 1951, llega a superar los 200 millones, de los cuales el 85 % corresponde a productos de la pesca y 15 % a los de la caza marítima.

Ello, como consecuencia de los aumentos que registra la producción pesquera marítima y el fuerte repunte que han experimentado los precios, especialmente a partir del año 1947.

Los productos de la caza marítima mantienen sus valores en un nivel estacionario; su producción es limitada y no ofrece, por el momento, perspectivas dignas de destacar.

PRODUCCION TOTAL

DE LA PESCA

El total de la producción pesquera en los últimos cinco años arroja un promedio anual de 70.900 toneladas, de las cuales el 90 % corresponde a pesca marítima. La pesca de agua dulce reviste poca importancia y sus cifras, incidien en pequeña escala en el volumen total.

PRODUCCION TOTAL DE LA PESCA
(en toneladas)

Años	Pesca total	Pesca marítima	%	Pesca de agua dulce	%
1920	22.152	16.401	74	5.751	26
1921	23.283	18.276	79	5.007	21
1922	23.692	18.131	77	5.561	23
1923	23.507	16.497	71	7.010	29
1924	23.860	17.429	73	6.431	27
1925	24.972	18.628	74	6.344	26
1926	27.418	21.481	78	5.937	22
1927	29.758	24.453	82	5.305	18
1928	34.735	27.068	78	7.667	22
1929	30.335	24.069	80	6.266	20
1930	43.927	33.755	76	10.172	24
1931	33.522	29.276	87	4.246	13
1932	32.991	27.328	83	5.663	17
1933	28.581	23.209	81	5.372	19
1934	34.011	22.797	67	11.214	33
1935	44.820	25.454	57	19.366	43
1936	46.491	25,478	54	21.013	46
1937	49.915	30.048	60	19.867	40
1938	55.300	34.759	62	20.541	38
1939	55.316	34.580	62	20.736	38
1940	54.644	33.958	62	20.686	38
1941	59.555	36.055	60	23.500	40
1942	57.629	31.342	54	26.287	46
1943	61.907	37.513	60	24.394	40
1944	56.988	41.081	72	15.907	28
1945	54.188	38.820	71	15.368	29
1946	58.183	41.749	71	16.434	29
1947	65.133	41.368	63	23.765	37
1948	71.197	49.013	68	22.184	32
1949	65.337	49.177	75	16.160	25
1950	57.619	43.885	76	13.734	24
1951	77.563	62.107	80	15.456	20
1952	78.700	67.277	85	11.423	15
1953	75.233	67.786	90	7.447	10

NOTA: Las cifras de la pesca de agua dulce de los años 1920 a 1933 —con excepción de 1930— no registran la extracción de sábalo con fines industriales.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería

La pesca marítima, base de la producción pesquera, registra en su evolución aumentos dignos de destacar, producidos por la demanda del consumo interno de productos preparados por la industria con servers que antes se importaban, por el aumento del consumo de pescado fresco y por el volumen de la exportación alcanzado en los años de la última guerra.

Las cifras, que a partir del año 1920 registran constantes aumentos, están aún lejos del nivel medio que pueden alcanzar, permitiendo prever nuevos incrementos que, no dudamos, colocarán a esta fuente de riqueza nacional en un lugar preponderante como proveedora de materias primas alimenticias.

La pesca de agua dulce viene declinando a partir del año 1949. En el período 1936/48 se observan incrementos importantes en la producción, motivados por la intensa e incontrolada extracción de que fueron objeto el sábalo, especie destinada especialmente a fines industriales, y las otras especies de consumo, sobre todo en el río Paraná y sus afluentes, lo que trajo como consecuencia un notable decrecimiento en los años siguientes.

C U A D R O N.º 3

PRODUCCION DE LA PESCA Y SU VALOR

AÑOS	PESCA TOTAL en toneladas	V A L O R en miles de pesos
1935	44820	10931
1936	46491	12678
1937	49915	10958
1938	55300	11019
1939	55316	12175
1940	54644	12183
1941	59555	14602
1942	57629	14339
1943	61907	18603
1944	56988	22910
1945	54188	26718
1946	58183	35041
1947	65133	44220
1948	71197	64567
1949	65337	73027
1950	57619	121427
1951	77563	179181

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U A D R O N.º 4

DISCRIMINACION DE LA PRODUCCION DE LA PESCA Y SU VALOR

Detalle

	1943		1944		1945		1946		1947	
	Tone- ladas	Miles mfn.	Tone- ladas	Miles mfn.	Tone- ladas	Miles mfn.	Tone- ladas	Miles mfn.	Tone- ladas	Miles mfn.
Pescado de mar para consumo	24773	5574	25005	6389	24612	9015	23576	12848	22720	13747
Pescado y marisco para elaboración de conserva	11432	3667	14923	8422	13880	10617	13080	10464	17334	14734
Marisco común para consumo (cama rón, mejillón, almeja)	1801	991	1553	1227	543	560	911	1230	1218	1826
Marisco fino para consumo (pulpo calamar, centolla, etc.)	45	106	31	115	146	738	506	2100	332	1083
Pescado de agua dulce para consu- mo, excluido sábalo para indus- trializar y pejerrey	9063	4896	6208	3386	4896	3133	4695	4461	4234	5589
Pejerrey de agua dulce	2293	3119	2124	3228	1611	2400	1408	3238	1844	5846
Sábalo para industrializar	12500	250	7144	143	8500	255	14007	700	17451	1395
Tiburón (1).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
T O T A L E S	61907	18603	56988	22910	54188	26718	58183	35041	65133	44220

1) Includido en el rubro "Pescado y marisco para elaboración de conserva".

Detalle

	1948		1949		1950		1951	
	Tone- ladas	Miles mfn	Tone- ladas	Miles mfn	Tone- ladas	Miles mfn	Tone- ladas	Miles mfn
Pescado de mar para consumo	23157	15637	21818	16751	20587	27764	32104	57807
Pescado y marisco para elaboración de conserva	19214	20451	23495	29646	19881	66999	26707	90802
Marisco común para consumo (cama- rón, mejillón, almeja)	1517	2224	1470	1519	2465	5719	1453	3414
Marisco fino para consumo (pulpo, calamar, centolla, etc.)	369	2163	386	2366	448	3706	1152	8412
Pescado de agua dulce para consu- mo, excluido sólo para indus- trializar y pejerrey	4723	5259	4042	6949	3368	6736	2399	6765
Pejerrey de agua dulce	1944	7389	2311	10631	1848	8778	1885	9048
Sábalo para industrializar	15398	1694	9649	1158	8518	767	10944	1095
Tiburón	4875	9750	2166	4007	504	958	919	1838
T O T A L E S	71197	64567	65337	73027	57619	121427	77563	179181

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C A P I T U L O I I I

PESCA MARITIMA

C l a s i f i c a c i ó n: Pesca Costera y Mayor.

La riqueza ictícola del país se encuentra en su litoral marítimo del cual se extrae el 80% de la producción total.

La pesca marítima se divide en costera y mayor.

Pesca costera es la que se practica dentro del límite de una línea paralela a la costa que correrá —dice el decreto N° 148119 del 19 de abril de 1943— a doce millas marítimas de la misma, contadas de la línea de las más bajas mareas.

Pesca mayor es aquella realizada más allá del límite considerado para definir la pesca costera; agregando el citado decreto que se incluye en esta clasificación la pesca de especies marinas efectuadas en la desembocadura del Río de la Plata. La pesca mayor recibe también

El nombre de pesca de altura.

Algunos autores, basándose en el objeto o materia sobre la que recae, han establecido la siguiente clasificación de la pesca marítima:

- a) GRAN PESCA: Trabaja generalmente con especies migratorias y la caza de cetáceos;
- b) PESCA DE ALTURA: Se realiza casi siempre sobre la meseta continental por medio de embarcaciones con redes de arrastre o "trawlers" comprendiendo muy a menudo varias especies migratorias;
- c) PESCA COSTERA: Comprende las especies del litoral, generalmente sedentarias.

Por nuestra parte, seguiremos la clasificación oficial según el decreto citado o sea la de pesca costera y de altura o mayor.

ESPECIES DE LA PESCA MARITIMA

El extenso mar epicontinental argentino alberga en su seno gran variedad de pescados, crustáceos y mariscos; desde los que se destinan preferentemente al consumo en estado natural o frescos hasta los que se emplean para conserva y los que se utilizan para industrializar.

Entre los pescados para consumo, la especie de mayor extracción es la merluza, siguiéndole la pescadilla, corvina, pejerrey, cornalito, besugo, lenguado, lisa, brótola, congrio, raya, palometa y otros.

Las especies destinadas a conserva son: la caballa, anchoita, anchos o pez azul, corvina, salmón de Mar del Plata, bonito, jurel o surrel, lacha o saraca, etc.

El tiburón, gatuzo o cazón, es el pez prototipo para industrializar; no sólo por ser el mayor proveedor de vitamina A sino porque puede aprovecharse integralmente, dando lugar al desarrollo junto a la industria principal, de otra de subproductos.

Abundan también las especies aptas para ser preparadas como bacalao sometándose a un simple proceso de secado; son ellas, además del

tiburón, el abadejo o bacalao argentino, el róbalo, salmón de Mar del Plata, pez angel, pez gallo y pez palo.

La producción de mariscos y crustáceos está representada por el langostino, camarón, mejillón, almeja, calamar, pulpito, cholga, centolla y cangrejo.

PRODUCCION
DE LA PESCA
MARITIMA

La producción pesquera de mar no ha experimentado a través de su evolución aumentos concordantes con las posibilidades de extracción, pues ha estado condicionada lógicamente a la capacidad de absorción del mercado, ya sea del pescado fresco para consumo como de las especies destinadas a conserva.

Las cifras de la pesca marítima total registran un paulatino y constante ascenso producido en especial por el incremento y desarrollo de la industria conservera, que de 5.000 toneladas de pescados y mariscos utilizadas en 1940 pasó a 20.000 en el año 1951. En este año se inicia, por otra parte, un notable aumento de la pesca de altura de merluza, destinada al consumo de la Capital.

CUADRO N.º 5

PRODUCCION DE LA PESCA MARITIMA

(en toneladas)

Años	Total	Pesca costera	%	Pesca de altura	%
1935	25454	15476	60	9978	40
1936	25478	16255	61	9923	39
1937	30048	15955	53	14093	47
1938	34759	18785	54	15974	46
1939	34580	17727	51	16853	49
1940	33958	19372	57	14586	43
1941	36055	21922	61	14133	39
1942	31342	22021	70	9321	30
1943	37513	24447	65	13066	35
1944	41081	27883	68	13198	32
1945	38820	25263	64	13557	36
1946	41749	27547	66	14202	34
1947	41368	29726	72	11642	28
1948	49013	36205	74	12808	26
1949	49177	34628	71	14549	29
1950	43885	31116	70	12769	30
1951	62107	39085	63	23022	37
1952	67277	38554	57	28723	43
1953	67786	35994	53	31792	47

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

CUADRO N.º 6

VALORES DE LA PRODUCCION

PESQUERA MARITIMA

AÑO	M\$N.
1943	10.338.053
1944	16.153.194
1945	20.929.404
1946	26.641.745
1947	31.389.799
1948	50.225.250
1949	54.289.324
1950	105.145.889
1951	162.273.302

PRODUCCION DE LA

PESCA MARITIMA

POR ESPECIES

Ocupa el primer lugar en la pesca marítima la merluza, pescado que se destina en su casi totalidad al consumo en estado fresco.

Desde 1937 su extracción, con un promedio anual de 9.000 toneladas, es uniforme en pequeños altibajos hasta 1951, en cuyo año se duplica, manteniéndose con tendencia al aumento en los años siguientes.

La caballa o magrú, especie destinada a la industria conservera, no se cosechaba antes de 1940. Con 10 toneladas iniciales, aumenta considerablemente año tras año para alcanzar la cifra máxima en 1952 con 17.900 toneladas, pasando a ocupar el primer lugar entre las especies destinadas a la industria conservera.

La anchoita, pescado destinado también a conserva, tiene una producción media de 4.000 toneladas por año, que se mantiene casi constante hasta 1949, marcando un ligero aumento a par-

tir de 1950.

El tiburón, gatuco o cazón, cuya pesca hasta 1942 era insignificante toma, con motivo de su extraordinaria demanda en el período bélico, para la extracción del aceite de hígado, un desarrollo tal que supera en el año 1944 con 10.000 toneladas, la pesca de cualquiera de las otras especies. Mantiene un ritmo de producción elevado en los años siguientes, aunque en constante declinación para llegar hasta las 500 toneladas en 1950.

La corvina, pescadilla, cornalito y de más especies, no sugieren consideraciones especiales; las cifras consignadas en el respectivo cuadro son suficientemente ilustrativas.

CUADRO N.º 7

PESCA MARITIMA — POR ESPECIES

(en toneladas)

Especies	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944
PESCADOS								
Merluza	7.994,0	10.183,4	12.019,4	10.523,8	9.831,4	6.187,3	9.095,2	8.360,5
Caballa o Magru ..	—	—	—	9,8	110,3	1.255,1	1.972,0	3.432,4
Anchoita	4.587,1	5.961,3	4.150,1	4.675,2	5.306,4	4.555,0	3.961,7	2.393,2
Corvina	5.202,0	5.424,9	4.873,9	4.616,7	4.214,5	2.600,7	3.137,8	4.018,8
Tiburón, gatuzo o cazón	10,8	7,5	26,2	47,2	96,1	94,8	1.800,0	10.302,8
Pescadilla	3.989,6	4.358,8	4.546,9	5.493,7	6.960,6	8.533,2	7.768,1	5.822,6
Cornalito	611,1	896,7	1.284,9	767,3	657,5	350,4	713,8	341,3
Anchoa o pez azul.	724,1	714,1	622,3	651,9	622,7	368,8	776,7	504,6
Corvina negra	428,9	255,1	158,3	84,8	119,0	276,0	415,5	465,7
Bacalao Argentino o abadejo	12,3	14,4	66,1	67,9	140,9	134,7	240,4	205,0
Besugo	79,8	65,6	39,6	161,5	165,4	258,0	556,6	213,2
Palometa	347,4	396,1	275,4	310,6	323,1	126,7	136,8	142,9
Pejerrey	368,9	498,9	486,4	332,9	495,2	336,7	443,5	574,6
Pez Gallo	136,5	118,1	219,9	183,0	291,9	191,4	203,6	211,4
Pescadilla real ..	20,7	54,1	39,0	41,2	89,9	5,8	20,4	36,1
Róbalo	26,9	60,6	67,3	70,8	72,0	72,1	70,6	78,3
Raya	55,8	64,1	51,5	59,0	66,5	10,3	116,7	142,6

Especies	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944
Salmón de Mar del Plata o Chanchito	4,4	3,0	3,6	6,4	4,4	4,9	24,9	71,7
Lenguado	62,4	66,3	97,4	103,9	74,5	62,9	88,2	58,6
Lisa	141,0	83,7	131,5	112,7	339,1	330,4	142,3	310,7
Pargo	199,2	253,9	280,3	293,9	283,7	198,5	171,1	140,4
Mero	67,9	77,1	119,3	117,7	78,0	60,8	29,1	21,8
Brótola	85,2	81,2	90,8	132,4	115,2	91,0	30,7	16,5
Bonito	1,4	23,5	33,8	—	3,7	32,7	324,3	263,7
Congrio	6,0	17,1	18,2	20,2	13,9	10,2	7,2	1,8
Congrio real o pez palo	63,1	57,7	111,7	45,5	27,7	10,5	3,6	4,7
Lacha o Saraca ..	8,3	8,5	14,0	24,0	—	2,2	0,3	10,9
Papamosca o castañeta	47,1	28,8	17,6	9,5	71,2	21,6	6,5	8,1
Mojarrita	61,2	69,4	131,0	106,1	26,5	119,9	30,5	4,0
Rougel o Rubio ..	18,6	32,3	34,3	44,8	33,8	15,6	50,1	49,3
Pez limón	—	—	1,6	15,4	0,7	—	—	3,6
Sargo	41,8	13,2	13,1	12,0	10,6	14,0	9,1	13,8
Testolín	10,0	2,3	5,5	25,4	0,7	1,7	0,7	3,4
Sardina	15,3	8,2	8,1	23,9	15,0	5,6	9,6	11,2
Estimado y Varios	2.089,6	1.684,7	1.918,6	1.957,5	2.742,2	3.059,8	3.309,8	1.256,6
TOTAL PESCADOS	27.518,4	31.584,6	31.957,6	31.148,6	33.336,3	29.399,3	35.667,4	39.496,8

E s p e c i e s

M A R I S C O S

Langostino
 Mejillón
 Almeja
 Camarón
 Calamar
 Pulpito
 Cholga
 Centolla
 Tortuga
 Ostra
 Cangrejo
 Vieyra
 Caracol
 Estimado y Varios ..

	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944
Langostino	642,6	1.264,4	707,1	667,2	316,2	70,3	16,6	12
Mejillón	916,9	760,6	804,4	980,0	822,8	801,1	1.126,3	1.022
Almeja	--	--	--	167,7	281,0	180,2	112,3	219
Camarón	864,4	978,3	978,1	900,7	1.202,0	778,0	496,2	318
Calamar	71,2	116,1	87,8	50,6	60,2	19,6	28,1	18
Pulpito	3,6	0,6	27,0	20,9	19,9	46,6	29,1	58
Cholga	--	--	--	7,8	1,7	11,5	1,2	3
Centolla	20,4	43,2	6,5	12,3	4,2	4,6	5,4	15
Tortuga	--	--	--	--	--	--	--	0
Ostra	0,1	--	1,0	1,8	8,7	30,0	27,8	--
Cangrejo	3,0	5,0	9,5	6,4	--	--	0,7	3
Vieyra	6,0	5,5	1,0	0,1	2,0	0,6	1,6	0
Caracol	1,4	1,5	--	--	--	--	--	0
Estimado y Varios ..	--	--	--	--	--	--	--	9
TOTAL MARISCOS	2.529,6	3.175,2	2.622,4	2.809,1	2.718,7	1.942,5	1.845,3	1.583

C U A D R O N.º 7

PESCA MARITIMA — POR ESPECIES

(en toneladas)

Especies	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
P E S C A D O S								
Merluza	9.204,8	11.457,1	8.512,8	9.957,8	10.726,2	9.250,0	19.695,8	24.624,8
Caballa o Magru	3.066,0	5.390,4	7.175,8	14.178,0	16.756,3	7.900,2	17.508,6	17.957,8
Anchoíta	3.000,4	3.743,4	4.150,3	5.639,4	5.075,3	7.799,0	8.331,3	6.608,8
Corvina	3.843,8	3.306,0	2.697,2	3.494,3	3.526,7	4.322,8	3.939,7	3.978,8
Tiburón, gatuzo o ca zón	8.326,7	7.520,8	6.659,7	4.875,0	2.166,2	503,9	919,2	1.421,8
Pescadilla	5.428,2	4.777,7	5.046,7	4.325,6	3.248,3	4.221,6	2.584,3	2.737,8
Cornalito	624,5	212,2	276,6	379,1	374,2	971,7	641,0	767,8
Anchoa o pez azul ..	699,0	150,9	553,9	160,4	174,6	356,9	191,2	257,8
Corvina negra	205,1	69,3	271,3	241,4	89,5	258,4	163,6	217,8
Bacalao Argentino o abadejo	123,2	173,3	330,3	196,0	124,6	66,8	184,8	238,8
Besugo	253,1	404,4	357,2	420,9	413,7	345,2	202,2	358,8
Palometa	106,1	88,1	142,9	101,6	122,6	106,2	100,3	124,8
Pejerrey	321,4	416,3	399,1	324,8	368,2	546,5	737,7	672,8
Pez Gallo	211,7	279,0	226,3	171,7	197,6	371,4	195,6	246,8
Pescadilla real	53,4	24,6	12,0	40,5	52,7	88,0	97,4	177,8
Róbalo	56,3	48,1	31,4	37,2	49,1	57,3	59,9	56,8
Raya	107,1	54,3	64,9	43,1	47,4	69,9	46,9	33,8

Especies	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Salmón de Mar del Plata o Chanchito	95,8	62,9	20,5	31,0	36,2	14,7	35,5	4,1
Lenguado	60,3	43,8	37,7	55,4	77,2	125,8	104,5	120,1
Lisa	151,1	254,2	245,3	201,9	196,7	252,4	157,8	90,1
Pargo	100,7	33,3	60,7	34,5	34,7	141,3	100,8	70,1
Mero	35,4	27,6	33,0	37,5	31,2	50,4	31,0	30,1
Brótola	23,7	17,2	43,0	50,8	30,3	20,6	48,8	50,1
Benito	460,5	228,8	20,4	118,1	163,0	—	13,4	1,1
Congrio	8,1	6,9	7,4	15,2	7,8	22,2	25,3	2,1
Congrio real o pez palo	5,4	2,9	—	2,4	21,8	18,6	—	—
Yurel o Surel	—	—	—	—	145,6	20,3	311,2	3,1
Lacha o Saraca	13,6	3,6	4,2	3,9	68,8	—	4,3	6,1
Papamosca o castañeta	34,0	41,2	35,4	12,6	18,4	14,0	15,5	—
Mojarrita	13,7	3,0	33,8	16,0	29,7	14,6	—	—
Pez limón	1,2	—	8,1	4,2	7,4	3,1	—	—
Sargo	20,6	8,4	5,8	31,4	13,6	10,2	8,9	2,1
Testolín	2,4	1,8	—	0,9	2,5	4,3	3,7	—
Sardina	17,2	3,6	6,6	24,9	11,9	16,6	3,7	—
Estimado y Varios ...	1.359,5	1.143,6	933,5	942,3	552,6	527,3	5.642,8	5.181,1
TOTAL PESCADOS	38.034,0	39.998,7	38.403,8	46.170,1	44.962,6	38.492,2	57.104,8	61.821,1

Especies

MARISCOS

Langostino
 Mejillón
 Almeja
 Camarón
 Calamar
 Pulpito
 Cholga
 Gentolla
 Tortuga
 Ostra
 Cangrejo
 Vieyra
 Caracol
 Calamarete
 Estimado y Varios ...

	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Langostino	66,3	303,8	253,6	341,4	973,4	952,4	1.954,9	1.646
Mejillón	428,4	538,6	1.482,7	1.264,1	2.487,0	3.314,9	2.177,0	1.488
Almeja	19,4	330,6	614,4	593,9	282,7	543,7	—	773
Camarón	139,6	347,2	490,6	486,0	299,1	442,9	567,8	358
Calamar	15,4	55,4	37,9	72,8	60,7	59,5	98,7	57
Pulpito	39,1	96,0	59,1	57,3	79,8	67,1	124,6	97
Cholga	12,0	—	12,0	23,7	13,6	0,1	58,3	13
Gentolla	40,2	42,1	7,8	1,8	18,2	9,0	5,2	4
Tortuga	—	—	—	—	—	0,1	—	0
Ostra	0,9	33,3	—	—	—	—	—	—
Cangrejo	6,0	3,7	5,6	1,8	0,2	2,1	3,3	3
Vieyra	1,5	0,2	0,1	—	—	—	—	—
Caracol	0,9	—	—	—	—	—	—	—
Calamarete	—	—	—	—	—	—	12,1	9
Estimado y Varios ...	21,6	—	—	—	—	1,0	—	—
TOTAL MARISCOS	785,9	1.750,6	2.963,8	2.842,9	4.214,8	5.392,8	5.001,9	4.452

C U A D R O N.º 8

DISCRIMINACION DE LA PESCA MARITIMA
(en toneladas)

AÑO	TOTAL	PESCADOS	%	MARISCOS	%
1937	30.048	27.518	91	2.530	9
1938	34.759	31.584	90	3.175	10
1939	34.580	31.958	92	2.622	8
1940	33.958	31.149	91	2.809	9
1941	36.055	33.336	92	2.719	8
1942	31.342	29.399	93	1.943	7
1943	37.513	35.668	95	1.845	5
1944	41.081	39.497	96	1.584	4
1945	38.820	38.034	97	786	3
1946	41.749	39.999	95	1.750	5
1947	41.368	38.404	92	2.964	8
1948	49.013	46.170	94	2.843	6
1949	49.177	44.962	91	4.215	9
1950	43.885	38.492	87	5.393	13
1951	62.107	57.105	91	5.002	9
1952	67.277	61.825	92	5.452	8

ZONAS DE LA
PESCA MARITIMA

La producción pesquera marítima ha sido dividida para su estudio en zonas, teniendo en cuenta los puertos o lugares de desembarco y radios de influencia de los mismos.

Partiendo del puerto de Buenos Aires, base principal de la pesca de altura, las referidas zonas son:

- 1 - Pesca de altura
- 2 - Bocas del Rio Salado
- 3 - General Lavallo - Madariaga
- 4 - Mar del Plata
- 5 - Quequén - Necocheas
- 6 - Tres Arroyos - Coronel Dorrego
- 7 - Bahía Blanca
- 8 - San Blas - Patagones
- 9 - San Antonio Oeste
- 10 - Madryn - Rawson
- 11 - Comodoro Rivadavia
- 12 - Puerto Deseado
- 13 - San Julián
- 14 - Santa Cruz
- 15 - Rio Gallegos
- 16 - Rio Grande
- 17 - Ushuaia

PRODUCCION
DE LA PESCA MARITIMA
POR ZONAS

Los dos grandes sectores de la pesca marítima son:

- a) BUENOS AIRES y MAR DEL PLATA, dedicadas a la pesca para consumo; bases de la pesca de altura;
- b) MAR DEL PLATA como base de la pesca costera.

El volumen casi total de la producción —97%— se obtiene de las zonas citadas y las comprendidas hasta Bahía Blanca. En ellas se hallan radicadas colonias pesqueras estables, existen instalaciones portuarias más o menos apropiadas, abarcan radios urbanos y rurales importantes y cuentan con líneas férreas que las unen con los centros de consumo.

Las zonas ubicadas al Sur de la desembocadura del Río Colorado contribuyen en total con un aporte que oscila alrededor del 3% de la

producción.

Esta ínfima cantidad no podrá por algún tiempo ser aumentada en forma notable por no concurrir los factores básicos para el desarrollo de esta actividad: el hombre y los medios materiales necesarios. No se cuenta tampoco con el mercado consumidor, que en estas zonas deberá orientarse con miras a la exportación.

Al respecto tomamos conocimiento por información periodística, de que en estos momentos —agosto de 1954— el Gobierno Argentino estaría negociando con el del Japón para la radicación en la Patagonia de 600 pescadores con sus familias. De concretarse ello, sería un paso importantísimo hacia el fomento de las actividades pesqueras en zonas de riqueza ictícola extraordinaria pero totalmente inexploradas aún.

C U A D R O N.º 9

PESCA MARITIMA — POR ZONAS

(en toneladas)

Z o n a s	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pesca de altura	14.133	9.322	13.066	13.198	13.557	14.202	11.642	12.808	14.549	12.769	23.021	28.723
Bocas del Río Salado .	220	143		339	115	36	42	42	18	100		
Gral. Lavalle - Madaria ga	263	544	602	440	283	570	1.084	1.067	623	1.070	508	327
Mar del Plata	15.453	15.421	17.137	19.807	17.148	16.194	18.283	25.498	25.561	21.344	26.822	29.131
Quequén - Necochea ...	869	950	1.140	2.744	2.512	1.270	1.770	1.566	3.012	4.203	7.270	3.024
Tres Arroyos - Cnel.Do rrego	374	179	112	120	19	10	10	438	22	5	39	773
Bahía Blanca	3.205	2.804	2.171	2.724	2.407	3.680	3.116	3.503	2.548	2.998	2.355	2.399
San Blas - Patagones .	32	40	20	14	140	1.297	2.690	1.698	634	188	126	53
San Antonio Oeste	47	86	72	165	147	762	401	328	268	97	133	132
Madryn - Rawson	54	54	23	408	1.333	3.227	1.698	1.251	1.591	922	1.664	1.565
Comodoro Rivadavia ...	39	46	36	47	71	95	216	282	134	136	46	74
Puerto Deseado	15	14	16	20	12	10	17	13	2	6	7	17
San Julián	38	36	26	31	24	12	10	6	11	11	15	9
Santa Cruz	12	10	9	5	7	16	3	3	8	13	7	7
Río Gallegos	73	65	65	47	25	18	30	11	13	15	16	17
Río Grande	11	10	2	8	4	10		14	18	8	18	18
Ushuaia	7	18	4	4	16		13	24	14		60	14
Estimado y Varios	1.210	1.600	3.012	960	1.000	1.240	343	461	151			1.000
T O T A L E S	36.055	31.342	37.513	41.081	38.820	41.749	41.368	49.013	49.177	43.885	62.107	67.277

PESCA

DE ALTURA

Es la que se lleva a cabo mar adentro, más allá de las 12 millas de la costa.

Las embarcaciones operan por lo general sobre la plataforma continental.

Tienen sus bases en el puerto de Buenos Aires (boca del Riachuelo a la altura de las calles Pedro Mendoza y Suárez) y Mar del Plata.

La especie principal objeto de pesca es la merluza, siguiéndole la corvina y la pescadilla. Se obtienen muchos otros tipos de pescados que entran en la red, tales como el abadejo, palometa, pez gallo, lenguado, pargo, rouget o rubio, sargo, raya, etc.

La producción es destinada al consumo de la Capital Federal e interior como pescado fresco.

La pesca se efectúa por medio de redes de arrastre recibiendo las embarcaciones el nombre de "trawlers".

C U A D R O N.º 10**PRODUCCION DE LA PESCA DE ALTURA**

Años	Kilogramos
1938	15.973.634
1939	16.853.454
1940	14.585.610
1941	14.132.750
1942	9.321.260
1943	13.066.060
1944	13.198.470
1945	13.556.946
1946	14.201.800
1947	11.641.917
1948	12.808.185
1949	14.548.850
1950	12.769.435
1951	23.021.400
1952	28.723.450
1953	31.792.500

EMBARCACIONES

Entre todos los tipos de barcos pesqueros el "trawler" es el de características más conocidas, universalmente adoptado y el que se emplea en mayor escala.

Los "trawlers" utilizados en nuestro país son de un porte que oscila entre las 80 y 370 toneladas brutas. Se trata en general de unidades viejas, construidas para otros fines y adaptadas para las labores de pesca. Cuentan con cámaras frigoríficas en regular estado de eficiencia, algunas poseen instalaciones para el descabezado de langostinos y secamiento de mariscos. No tienen equipos electrónicos modernos para la localización de los cardúmenes por proximidad y profundidad (ecosonda, radiogoniómetro, radar).

En una palabra, como barcos de pesca para obtener un rendimiento económico, dejan mucho que desear.

Hay que tener en cuenta que la construcción de un "trawler" o la adaptación de un barco para este objeto atarca una extensa y variada gama de formas, potencias, comodidades, disposiciones generales, etc.; factores que es necesario armonizar en concordancia con las condicio -

nes geográficas generales del lugar en que han de desarrollar sus actividades. De nada valdría tener un barco de gran desplazamiento y capacidad de bodega si él no puede hacer el completo antes de que la carga entre en descomposición por excesiva permanencia a bordo, pues es sabido que a las pocas horas de extracción, la mercadería se altera si no se la somete de inmediato a los procedimientos de conservación y refrigeración. En análoga situación se encontraría una embarcación que, a pesar de contar con óptimas condiciones marineras y gran radio de acción, no alcanzare con el producido de sus bodegas a cubrir los gastos de explotación.

De igual manera, un "trawler" ideal para un lugar puede no resultarlo para otro. Basta concebir lo que ocurriría con una embarcación de escasas condiciones marineras y lento andar, pero técnica y económicamente apta para actuar en aguas tranquilas, si se la transportara a una zona de operaciones más alejada y de frecuentes cambios de los tiempos.

Por ello el rendimiento de los "trawlers" que operan en nuestras aguas está lejos de ser satisfactorio; hay empresas pesqueras que

tienen una amarga experiencia, fruto de la improvisación y falta de dirección técnico-económica competente.

El tipo de "trawler" adaptable a nuestra costa atlántica sería, según encuesta efectuada por el Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas, el siguiente:

Eslora, 46 metros; 450 toneladas de desplazamiento, 800 H.P.; capacidad para 1500 cajones standard, velocidad 12 nudos y 30 días de autonomía.

F L O T A

La flota dedicada a la pesca de altura se compone actualmente de 25 unidades. El porte total alcanza a 5.042 toneladas brutas, con una capacidad de extracción de 22.950 cajones por viaje.

Considerando que se realizan 4 viajes promedio por mes, se pueden obtener 91.800 cajones de 40 kilogramos neto mensuales, es decir, 3.672 toneladas, resultando al año 43.064 toneladas.

Si tomamos el promedio de la producción de los últimos 3 años, que asciende a 27.800 toneladas, comprobamos que la flota de altura está trabajando al 64 % de su capacidad de rendimiento.

Cabe consignar al respecto que 5 unidades están normalmente inactivas debido a su estado deficiente, reparaciones lentas y costosas y bajo rendimiento comercial.

Dijimos que la pesca de altura se efectúa desde los puertos de Buenos Aires y Mar del Plata.

Los "trawlers" de mayor tonelaje y máxim potencia operan desde el puerto de Buenos Aires; su autonomía de navegación les permite dirigirse a la zona donde se encuentra el cardúmen, efectuar la pesca y volver a su base sin inconvenientes. El viaje redondo dura generalmente 5 días.

En los últimos años iniciaron actividades pesqueras "trawlers" de reducido porte: 80 a 130 toneladas. Estos barcos, con menor autonomía de navegación, menor potencia y velocidad, tienen como base el puerto de Mar del Plata; sus viajes duran 4 días y a veces 5. La cosecha es remitida a Buenos Aires por tren.

Lógicamente esta forma de explotación no es la ideal, pues el producto debe ser objeto del menor manipuleo posible y tardar el menor tiempo entre la extracción y el consumo, máxime que el sistema de refrigeración empleado (cajones con hielo picado) hace que a los pocos días de la pesca se desmerezca el producto.

Bajo el punto de vista económico tampoco es conveniente, pues si bien es cierto que los "trawlers" que recalán en Mar del Plata cumplen un viaje más por mes, el costo se ve recargado por el flete desde esta ciudad a Buenos Aires, los gas -

tos de carga y descarga que se duplican, y el fite de retorno del cajón vacío, amén de los gastos de manutención y conservación que son más elevados en aquel puerto.

Quiere decir que el viaje que se gana, queda prácticamente anulado por las consideraciones antedichas. Cabría agregar por último, que el barco, motor, redes, etc. tienen que soportar un desgaste mayor con un viaje mensual más.

En la actual temporada hay 13 "trawlers" con base en Mar del Plata, habiendo llegado este puerto a superar en producción al de Buenos Aires en el último trienio.

En el curso del año 1954 se solicitó el correspondiente permiso para incorporar a la pesca de altura de Mar del Plata un nuevo barco. Se trata del Luis Alberto, "trawler" recondicionado de 37 m. de eslora y capacidad para 1.300 cajones.

CUADRO N.º 41

FLOTA MARITIMA DE ALTURA

AÑO 1953

Empresa	Barco	Tonelaje bruto	Capacidad de cajones de 50 Kgs.	Tripulación
Flota Mercante del Estado ..	Maneco	358	1250	20
" " " " ..	Centolla ...	231	1000	18
" " " " ..	Trucha	201	500	16
P.A.M.S. - Pesquerías				
Arg. de los Mares del Sud ..	Pte. Mitre .	373	1800	20
" " " " " " ..	" Roca ..	298	1800	19
Cosadex S.R.L.	Corvina	261	1600	20
" "	Besugo	215	1250	18
" "	Lenguado ...	215	1250	18
Emilio Barbeito	Cristo de Lim			
" "	pias	200	800	16
" "	Antártida I	287	1000	18
" "	" II	145	400	16
Pinasco, Raffo y Cía.	El Plata ...	235	1000	18
Pesmasur-Gabriel v.a.n Ise-				
ghem	Auguste Nata			
" " " " ..	lie	87	550	10
" " " " ..	Nicole	120	700	10

E m p r e s a	Barco	Tonelaje bruto	Capacidad de cajones de 50 Kgs.	Tripulación
Pesmasur-Gabriel van Iseghen	Gabriel	87	550	10
" " " "	Jean Pierre	130	700	10
" " " "	Luc	87	550	10
" " " "	Christian II	87	550	10
" " " "	Marie Luise	87	550	10
Rafael G. Nyville	San Juan Bosco ...	167	500	13
Pesquerías Atlántico	Costa Atlántica ..	148	500	13
La Polar	Margarita	200	1050	16
Frigorífico Mar del Plata ..	Cap. Piedrabuena .	175	700	16
Aloisio A.C. Bulthe	Flandria	324	1200	18
Hijndrickx y Vandenberghe ..	Montreal	324	1200	18
		5042	22950	381

C U A D R O N.º 12

DESEMBARCO DE LA PESCA DE ALTURA

(en toneladas)

Puerto	1947	1948	1950	1951	1952
Buenos Aires	6550	7724	7376	11100	13604
Mar del Plata	4490	5065	5316	11903	15119
Bahía Blanca	85	--	77	--	--
Puerto Madryn	517	19	--	18	--
T O T A L E S	11642	12808	12769	23021	28723

CUADRO N° 13

PESCA DE ALTURA DESEMBARCADA EN

BUENOS AIRES - POR ESPECIES

(en toneladas)

	1950	1951	1952
Merluza	4491,2	8091,3	9986,4
Corvina	1959,6	2220,7	2389,2
Pescadilla	644,7	440,0	768,2
Pescadilla real	58,1	80,0	104,3
Bacalao argentino o <u>aba</u> dejo		81,9	80,3
Pez gallo			81,9
Calamar	15,6	21,3	13,4
Centolla	3,4	2,1	2,5
Langostino		5,7	
Varios pescados	203,5	157,7	177,8
T O T A L E S	7376,1	11100,7	13604,0

C U A D R O N° 14

PESCA DE ALTURA DESEMBARCADA EN

MAR DEL PLATA — POR ESPECIES

(en toneladas)

	1950	1951	1952
Merluza	4517,7	11532,4	14563,1
Corvina	393,2	21,0	171,0
Pescadilla	209,3		36,2
Bacalao argentino o abaj dejo	35,8	102,8	157,8
Pez Gallo		52,9	68,1
Calamar	38,8	77,4	43,8
Centolla	3,7	2,3	0,4
Langostino		49,5	25,0
Varios pescados	117,9	64,4	54,0
T O T A L E S	5316,4	11902,7	15119,4

PRODUCCION
DE LA PESCA DE
ALTURA

A través de las cifras del cuadro respectivo, se observa que, salvo una considerable disminución en el año 1948, la pesca de altura se mantiene estacionaria en los últimos 10 años.

A partir de 1951 se inicia un fuerte incremento que culmina en el año 1953 con una cosecha de 31790 toneladas, cifra que duplica el promedio del decenio inmediato anterior.

Este drástico aumento obedece al aporte de merluza con que contribuye la flota de altura que inició sus actividades en 1951, desde Mar del Plata.

PRODUCCION
DE LA PESCA DE ALTURA
POR ESPECIES

La principal especie de la pesca de altura es la merluza,

Con un promedio anual de 10.000 toneladas, pasa a partir de 1951 a duplicar esa cifra con tendencia en aumento.

Contribuye a este fuerte incremento de la pesca, la incorporación de una nueva compañía con base en Mar del Plata. Se trata de la Empresa Pesquera Marítima del Sur-Pesmasur, de propiedad del Sr. Gabriel Van Iseghem que inicia sus actividades con 7 barcos chicos de 87 y 130 toneladas, trabajando activamente.

En 1953 ha cosechado 6.721 toneladas o sea la mayor cifra alcanzada por una empresa en una temporada.

Las especies que le siguen en orden de importancia a la merluza son: la corvina, pescadilla, abadejo, pez gallo, pescadilla real, palo

meta y lenguado, cuyas cifras no han sufrido variaciones notables, representando por otra parte, un pequeño porcentaje en la pesca total.

La extracción de mariscos por parte de los barcos de altura, es insignificante, correspondiendo al calamar, la centolla y el langostino las únicas cifras que se registran.

C U A D R O N.º 15

PRODUCCION DE LA PESCA DE ALTURA POR ESPECIES

(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946
P E S C A D O S						
Merluza	9.831,4	6.187,3	9.095,2	8.360,5	9.204,5	11.276,7
Corvina	2.320,1	1.560,6	2.269,3	3.003,8	2.841,4	1.953,3
Pescadilla	1.371,9	1.111,7	1.106,3	1.079,2	964,6	453,1
Bacalao Argentino o abade jo	140,9	134,7	231,3	205,0	123,2	173,3
Palometa	53,0	26,0	65,2	95,4	44,8	23,3
Pez Gallo	48,1	57,7	51,0	61,5	91,9	67,4
Rouget o Rubio	33,8	15,6	50,1	49,3	20,9	28,6
Pargo	41,5	36,5	45,0	72,1	64,0	16,3
Lenguado	19,7	9,8	38,4	30,6	28,4	17,6
Pescadilla real	89,9	5,8	20,4	35,4	33,5	23,5
Raya	11,8	10,3	11,0	4,7	5,1	1,7
Tiburón, gatuzo o cazón .	—	2,8	5,9	90,3	6,5	5,5
Sargo	5,6	11,9	5,8	7,3	12,9	7,4
Mero	2,7	12,0	4,1	7,2	11,4	10,7
Brótola	14,6	8,4	4,0	10,4	4,5	6,7
Papasosa o castañeta ...	71,2	21,6	5,6	6,0	10,2	8,6

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946
P E S C A D O S						
Congrio	2,0	0,8	0,7	1,5	2,1	—
Varios pescados	41,0	95,9	37,4	43,0	30,0	6,6
M A R I S C O S						
Calamar	27,4	6,7	10,8	18,0	14,1	54,4
Centolla	4,1	4,6	5,4	15,5	40,0	42,1
Vieyra	2,0	0,6	1,6	0,7	1,5	—
Langostino	—	—	—	—	—	5,2
Varios Mariscos	—	—	1,6	1,1	1,5	19,8
T O T A L E S	14.132,7	9.321,3	13.066,1	13.198,5	13.557,0	14.201,8

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauana del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

E s p e c i e s

P E S C A D O S

	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Merluza	8.435,9	9.916,3	10.615,0	9.085,2	19.623,7	24.549,4
Corvina	1.365,4	1.985,2	2.079,6	2.352,6	2.221,6	2.560,6
Pescadilla	460,6	454,9	1.398,4	854,1	446,9	804,4
Bacalao Arg. o abadejo ..	330,3	196,0	124,6	66,8	184,8	238,0
Palometa	35,4	21,0	33,1	33,4	31,4	44,3
Pez Gallo	26,1	30,8	49,2	73,6	102,0	150,1
Rouget o Rubio	34,1	20,0	13,8	15,8	24,9	13,6
Fargo	8,7	9,6	21,1	47,2	10,1	28,9
Lenguado	9,4	17,1	27,2	24,3	19,3	38,5
Pescadilla real	12,0	17,1	40,8	59,3	80,1	104,4
Raya	1,6	1,8	4,1	4,9	9,2	10,2
Tiburón, gatuzo o casón .	819,9	3,0	0,3	1,5	2,7	1,1
Sargo	5,8	30,6	10,9	6,2	8,0	23,1
Mero	12,8	6,3	10,3	29,5	18,4	12,9
Brótola	14,5	9,4	9,5	5,8	6,9	14,1
Papasoca o Castañeta ...	7,4	445	9,7	5,2	10,5	1,5
Congrio	—	4,9	3,1	13,1	12,6	10,7
Varios pescados	13,1	12,9	19,9	28,7	32,0	32,5

Especies	1947	1948	1949	1950	1951	1952
MARISCOS						
Calamar	35,3	64,6	60,2	55,1	98,7	57,2
Centolla	7,8	1,8	18,0	7,1	4,4	2,9
Vieyra	—	—	—	—	—	—
Langostino	5,6	—	—	—	73,2	25,0
Varios Mariscos	0,2	0,4	—	—	—	—
TOTALES	11.641,9	12.808,2	14.548,8	12.769,4	23.021,4	28.723,4

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

C U A D R O N.º 16

PRODUCCION DE LA PESCA DE ALTURA POR EMPRESAS

(en toneladas)

Empresas	1952	1953
Flota Mercante del Estado	6477,6	5680,8
Cosadex S.R.L.	4335,2	5162,4
Pesquería Argentina de los Mares del Sud S. A.	3851,3	4429,0
Empresa Pesquera Marítima del Sur - Pes- nasur	3856,7	6721,2
Aloisio A. C. Bulthe	2147,8	796,8
Pesquerías Atlántico	1579,6	1957,7
Pinasco Raffo y Cía.	1399,6	1016,8
Emilio Barbeito	1312,4	1954,5
Frigorífico Mar del Plata	1238,6	1635,2
Antártida S. A.	743,8	—
La Polar - Sociedad de Productos Pesque- ros	693,0	321,1
L. Hijndrickx y F. Vandenberghe	637,8	1438,0
Rafael G. Nyville	490,0	679,0
T O T A L E S	28723,4	31792,5

CAPITALES

INVERTIDOS

La explotación de la pesca de altura requiere la inversión de capitales fijos elevados y disponibilidades importantes de fondos para hacer frente a los gastos de explotación y conservación de la flota, rubros que ^{en} esta rama de las actividades extractivas representan sumas considerables.

Ben conocidos los elevados costos de trabajos en astilleros, los inconvenientes para obtener materiales de reposición y reparación, la extraordinaria alza de los precios de las maquinarias, motores y calderas de embarcaciones. A ello cabe agregar que no siempre se consigue el repuesto o la pieza necesaria para las reparaciones mecánicas, debido a que los barcos son de construcción muy antigua y

originarios de países de los cuales en muchos casos ya no se pueden importar directamente esos elementos.

Por ello, los valores de las embarcaciones han sufrido muchas alteraciones, y a fin de determinar el capital invertido en la industria pesquera de altura, no sería representativo tomar los capitales contables de las empresas. Hay barcos que ya se hallan casi amortizados en los libros de contabilidad; otros, adquiridos hace muchos años a precios de aquellas épocas, cuyas inversiones en conservación y reparación superan sensiblemente su costo de adquisición.

Por su parte, para la determinación de los valores de los elementos de pesca, redes, etc., se deben considerar los precios medios del día, pues estos objetos se renuevan constantemente.

En consecuencia, a fin de establecer el capital invertido en barcos de pesca de altura, hemos seguido el siguiente procedimien-

equipo y artes de pesca por barco, de acuerdo al siguiente detalle:

a)	RED: Cada "trawler" lleva 3, 1 armada, 1 de reserva y 1 en piezas; cada una a \$ 20.000 son \$ 60.000.	
	Por 25 barcos	\$ 1.500.000
b)	PONTALONES: El par \$ 10.000.	
	Por 25 barcos	\$ 250.000
c)	CABLES DE ACERO: Cada uno \$ 38.000.	
	Por 25 barcos	\$ 950.000
d)	CABO "MANILA": A \$ 2.000.	
	Por 25 barcos	\$ 50.000
e)	GRILLETES: A \$ 1.000.	
	Por 25 barcos	\$ 25.000
f)	PASTECAS: A \$ 1.500.	
	Por 25 barcos	\$ 37.500
g)	PLOTADORES: A \$ 750.	
	Por 25 barcos	\$ 18.750
		\$ 2.981.250

PESCA MARITIMA

COSTERA

Hemos definido ya a la pesca marítima costera en los términos del Decreto N° 149119 de fecha 19 de abril de 1943, como la que se practica dentro del límite de una línea paralela a la costa que corre a 12 millas marítimas de la misma.

A lo largo de casi toda nuestra costa marítima, que abarca unos 2.500 kilómetros de extensión, se lleva a cabo la pesca costera: desde la desembocadura del río Salado hasta Ushuaia.

Desde luego, es menester distinguir dos gran

des sectores. Uno que se extiende desde San
Borombón hasta la desembocadura del Río Colo-
rado, con poblaciones marítimas estables, zo-
na de influencia poblada, mejores medios de
comunicación a los centros de consumo e insta-
laciones portuarias aptas. Este sector tie-
ne su representación máxima en Mar del Pla-
ta, primer centro pesquero del país.

El otro sector, que se extiende des-
de la desembocadura del Río Colorado hasta
Ushuaia, reviste hasta el presente escasa im-
portancia por la carencia de colonias pesque-
ras, reducida población en su zona de influen-
cia, falta de puertos o desembarcaderos apro-
piados, grandes distancias hasta los centros
de consumo y medios de transporte inadecuados.

Una política de fomento encamina-
da al desarrollo de la pesca en estas regio-
nes, se hace necesaria a fin de que pueda a-
provecharse la extraordinaria riqueza ictíco-
la, inexplorada aún, de la Patagonia.

Apuntamos con singular interés la noticia aparecida en estos días -agosto de 1954- en los diarios, vinculada con negociaciones que se estarían llevando a cabo entre la Argentina y Japón para la radicación en la Patagonia de 600 pescadores japoneses con sus familias, de acuerdo con un plan preparado por la Cooperativa de Desarrollo Pesquero de la Patagonia.

EMBARCACIONES

Las lanchas utilizadas por nuestros pescadores en la pesca costera, son de construcción de madera, de reducido porte, hasta 15 toneladas, accionadas por motores Diesel de 50 a 160 HP., de las más diversas especies.

La construcción responde a un tipo

bastante inadecuado, como deficiente, para estas zonas marítimas.

El motor y la carga de combustible le dan un radio de navegación muy reducido y como carecen de radio-transmisor y receptor, les está prohibido alejarse de la vista de la costa.

En cuanto de mantenimiento es muy oneroso, los repuestos para los motores son caros y difíciles de conseguir, y dadas las continuas reparaciones, muchas deben permanecer radiadas durante largo tiempo.

Carecen de lugares destinados a habitación para los tripulantes, no disponen de bodegas relativamente aisladas para almacenar la carga, que es depositada en cajas a la intemperie viéndose expuesta a las contingencias del tiempo y en especial a los rayos solares; ni que decir de la falta de instalación de frío o compartimentos para el enfriado a hielo, que en muchos casos tampoco llevan.

Ne poseen los elementos mecánicos más indispensables para la pesca, como ser: guinchos, plumas para izar las redes, etc., que deben ser reemplazadas por el esfuerzo físico de los pescadores.

La falta de medios mecánicos exige mayor tripulación que, por su parte, carece de ámbite habitable que suavice en parte las condiciones de trabajo, ya de por sí particularmente duras.

La capacidad de pesca oscila alrededor de los 200 cajones, promedio, por lancha.

PRODUCCION DE LA

PESCA MARITIMA

COSTERA

La producción de la pesca costera re-

gistra una evolución que, si no muy rápida, es constante y cuyas cifras dicen de la consolidación de una actividad económica llamada a desempeñar un papel importante como fuente de provisión de materias primas alimenticias para el país y también para el exterior.

Desde los años 1935 a 1940 el volumen de pesca se mantiene estacionario con un promedio de 17.000 toneladas, pero a partir de 1940 los aumentos son marcados, alcanzándose en 1951, con una producción de 39.000 toneladas, a duplicar la de aquel año.

En los dos últimos años se inicia una leve declinación que estimamos es transitoria, no mereciendo observación especial.

Las especies principales objeto de la pesca marítima costera son, entre los peces; la caballa, anchoita, pescadilla, cornalito, tiburón, cervina, besugo, pejerrey, bonito, macho o pez azul, pez gallo, raya, lenguado, palometas, pargo, brótela, more, mojarrita, chanchito o salmón de Mar del Plata, con

grio, papamesca o onstañeta, pescadilla real, sardina, jurel o surel, róbale, testolín, rey get o rubio, lacha e saraca, ocugrio real o pez palo y pez limón.

El extraordinario desarrollo de la industria conservera concentrada en Mar del Plata, ha estimulado enormemente la producción que se ha visto enriquecida a partir de 1941, con una especie que antes no se extraía, nos referimos a la caballa, pescado especialmente apto para conserva que ha pasado a ser desde 1946 el más cosechado.

El tiburón, gatuzo o cazén, ha ocupado, circunstancialmente, durante el período bélico, un lugar de preferencia entre los pescadores por su alto rendimiento económico. Pero su auge duró sólo 5 años, desde 1943 al 1947.

De las especies tradicionales de la pesca costera, la anchoita ha aumentado en los últimos años su producción mientras que la pescadilla experimentó un notable descenso sien

de desplazado como pescado fresco para consumo por la merluza.

Los mariscos, si bien representan un volumen reducido, tienen preferencia en determinadas zonas donde existen en abundancia, como ser el camarón y el langostino en Mar del Plata, Bahía Blanca, Madryn y Rawson; las almejas en General Lavalle, Madariaga (Playas de Ajó, San Clemente), Tres Arroyos y Coronel Derrago; el mejillón en Quequén y Necochea.

CUADRO N° 17

PRODUCCION DE LA PESCA

MARITIMA COSTERA

(en toneladas)

1935	15476
1936	16255
1937	15955
1938	18785
1939	17727
1940	19372
1941	21922
1942	22021
1943	24447
1944	27883
1945	25263
1946	27547
1947	29726
1948	36205
1949	34628
1950	31116
1951	39085
1952	38554
1953	35994

MAR DEL**PLATA**

Principal puerto pesquero del país.

En situación geográfica y la gran variedad y cantidad de especies que pueblan sus aguas ha dado lugar al desenvolvimiento de una colonia pesquera importante —la primera del país— y, correlativamente, al desarrollo de una industria conservera progresista, tanto por los capitales invertidos, personal ocupado, como por su capacidad de industrialización y modernos métodos de conservación e industrialización empleados.

Sin embargo no han corrido parejos con el desarrollo de la producción los otros factores indispensables para su desenvolvimiento. Nos referimos al puerto, cuyas instalaciones resultan pequeñas para dar cabida a

tierra guerra, ha continuado su evolución ascendente, con el desarrollo, a la par, de la industria conservera que constituye su principal consumidor.

La extracción del año 1952 de 29.100 toneladas alcanza casi a duplicar a la de 1942 que fué de 15.400 toneladas.

Es interesante, por otra parte, consignar la evolución de la pesca de Mar del Plata con relación a la pesca marítima total y a la pesca costera, en el último decenio, en que representa el 46% con relación a la primera y el 70% con relación a la segunda.

CUADRO N.º 18

PRODUCCION DE LA PESCA DE MAR DEL PLATA

Años	Kilogramos
1936	11.397.295.
1937	11.873.904.
1938	14.487.600.
1939	13.110.450.
1940	14.281.305.
1941	15.453.405.
1942	15.420.816.
1943	17.136.642.
1944	19.806.669.
1945	17.147.864.
1946	16.194.245.
1947	18.283.182.
1948	25.497.940.
1949	25.560.695.
1950	21.344.245.
1951	26.821.775.
1952	29.130.795.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

PORCENTAJES COMPARATIVOS DE LA

PESCA DE

MAR DEL PLATA

Años	Pesca de Mar del Plata	% sobre pesca marítima total	% sobre pesca costera
1943	15.420	46	70
1943	17.136	46	70
1944	19.608	48	75
1945	17.148	44	68
1946	16.194	39	60
1947	18.283	44	61
1948	25.496	52	70
1948	25.561	52	73
1950	21.544	48	70
1951	26.822	45	69
1952	29.151	44	76

PESCA DE
MAR DEL PLATA
POR ESPECIES

Las principales especies objeto de la pesca en Mar del Plata son, en orden de importancia: caballa, anchoíta, pescadilla, cornalito, tiburón, corvina, besugo, pejerrey, anchos e pez azul, bonito, pez gallo, pargo, raya, palometa, lenguado y brétola.

Ya hemos consignado que en el Binoceenio la producción en esta zona ha ido en contante aumento hasta alcanzar a duplicar sus cifras.

En el año 1942 se inicia, la extracción de una especie que antes no se cosechaba. Nos referimos a la caballa, pescado apto para conserva, muy solicitada por las fábricas, que

a partir de 1946 vendrá a desplazar a todas las otras especies y se constituirá en la base, junto con la anchoíta, de la pesca de Mar del Plata.

La producción registrada en 1952 de 17.330 toneladas representa el 59% de la pesca total de este puerto.

Otra consideración digna de destacar es la intensificación registrada en la pesca del tiburón, que se inicia en 1943 con 1.672 toneladas y culmina al año siguiente con 2.822, superando en ese año y en el siguiente con 4.333 toneladas a las otras especies. Es de hacer notar que en esos años se llevó a cabo una despiadada pesca de esta especie por las elevadas utilidades que reportaba a los pescadores.

La anchoíta, especie utilizada por la industria conservera, registra repuntes importantes a partir de 1950.

Con motivo de la preferencia hacia

La captura de las especies destinadas a la industria conservera, la pesca para consumo, pescadilla y corvina principalmente, ha sufrido sensibles disminuciones en los últimos años.

Puede observarse en el cuadro respectivo, que la pescadilla registra la cifra más alta en el año 1948 con 5.486 toneladas y la corvina en 1940 con 1.800 toneladas.

Las dos especies de merluces que producen en la pesca de Mar del Plata —langostino y camarón— también han visto mermar considerablemente su extracción, anotándose la cifra más alta hasta el presente para el langostino, que en el año 1930 obtuvo 1070 toneladas y para el camarón en el año 1941 con 1.800 toneladas.

Las épocas de pesca de las principales especies en Mar del Plata son:

CABALLA Diciembre a Mayo.

ANCHOITA Mayo a Noviem-
bre.

TIBURON Julio a Noviem-
bre.

PESCADILLA Todo el año in-
tensificándose
de noviembre a
Mayo.

CORNALITO Marzo a Agos-
to.

CORVINA Diciembre a Ma-
yo.

CAMARON Y

LANGOSTINO Meses de prima-
vera y verano.

C U A D R O N.º 20

PRODUCCION DE LA PESCA DE MAR DEL PLATA POR ESPECIES

(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
P E S C A D O S												
Caballa	110,3	1.255,1	1.972,0	3.432,3	3.066,0	5.390,4	7.169,8	14.178,0	26.678,5	7.280,7	13.154,2	17.330,0
Anchoita	5.306,4	4.555,0	3.961,7	2.393,2	3.000,4	3.743,4	4.149,8	5.638,9	5.045,7	7.790,9	8.247,7	57603,8
Pescadilla	3.843,2	5.436,4	4.553,2	2.845,7	3.324,2	2.816,2	3.269,0	2.465,9	1.190,5	2.212,4	1.517,4	1.257,8
Tiburón, Gatuso o Carón	96,0	92,0	1.672,5	7.822,1	4.338,9	1.662,8	479,1	388,9	214,8	101,9	165,1	652,7
Cernalito	657,5	350,4	713,9	341,3	624,5	212,2	276,6	377,8	374,2	971,7	639,6	767,2
Corvina	1.175,9	869,3	716,4	292,2	360,1	231,1	383,8	428,3	233,3	840,2	769,2	464,8
Anchoa o pez azul	621,0	368,6	774,7	495,6	697,8	—	553,8	160,4	574,6	356,9	190,1	256,7
Besugo	164,5	256,1	555,9	212,7	252,9	403,9	356,7	418,6	412,3	338,0	164,4	357,6
Pejerrey	302,1	158,2	306,3	376,5	148,8	184,2	159,0	79,0	127,4	252,3	408,6	297,6
Bonito	3,2	32,7	324,3	262,1	456,7	228,1	20,0	118,1	163,0	0	13,4	13,4
Pez Gallo	243,9	124,7	149,0	147,0	119,0	211,4	199,6	136,8	146,6	203,0	72,9	61,1
Pargo	242,3	162,1	126,1	68,3	36,7	17,0	52,0	25,0	13,6	99,0	90,7	48,3
Raya	541,1	44,0	78,5	48,6	46,0	39,3	48,4	19,0	19,1	14,5	13,4	10,8
Palometa	265,3	94,2	67,6	38,7	52,4	47,5	71,0	47,0	58,6	31,8	32,6	53,0
Lenguado	54,8	46,2	46,4	20,8	27,4	14,1	19,3	9,5	18,3	64,8	53,8	33,1

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
P E S C A D O S												
Mejarpita	26,5	120,0	30,5	4,0	13,7	3,0	33,8	16,0	29,7	14,6	—	—
Brótola	100,6	82,6	26,6	6,1	19,2	10,5	28,5	40,7	20,9	14,8	41,9	36,4
Mero	74,5	42,1	24,9	7,7	23,9	16,9	20,2	31,2	20,8	20,9	12,6	21,9
Salmon de Mar del Plata	4,5	4,9	24,7	71,6	95,8	62,6	18,0	28,7	20,4	10,2	12,4	36,7
Congrio	12,0	9,5	6,4	0,3	5,9	4,6	6,2	10,2	4,7	9,1	12,7	13,2
Lisa (de Mar Chi- quita)	—	—	12,7	153,0	32,3	34,2	21,0	12,8	1,7	—	—	—
Papamesca o casta- ñeta	—	—	0,9	2,1	23,7	32,5	28,0	8,1	12,0	8,8	—	6,7
Sardina	—	—	—	3,0	13,8	—	4,2	22,0	—	8,1	—	—
Pescadilla real .	—	—	—	0,7	19,9	—	—	—	—	—	17,4	46,7
Jurel o Surel ...	—	—	—	—	—	—	—	—	145,6	20,3	311,1	37,8
Varios y estimado	544,3	455,5	278,6	267,0	302,3	437,5	331,2	347,0	321,1	315,4	249,4	250,2
M A R I S C O S												
Camarón	1.202,0	778,0	450,3	247,4	8,5	283,5	465,6	451,0	77,0	225,6	298,0	173,9
Langostino	315,7	69,4	13,2	3,0	—	102,1	107,9	29,0	26,7	121,4	317,8	286,1
Mejillón	—	—	232,0	243,5	35,8	0,5	1,0	—	8,9	9,4	—	—
Calamar	32,8	12,8	17,3	—	1,3	1,0	2,5	8,2	0,5	4,4	—	—
Calamarote	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1,0	12,1	9,8
Cangrejo	—	—	—	—	—	3,7	5,6	1,8	0,2	2,1	3,3	3,1
Almeja	—	—	—	—	—	—	1,6	—	—	—	—	—
TOTAL	15.453,4	15.420,8	17.136,6	19.806,7	17.147,9	16.194,2	18.283,2	25.497,9	25.560,7	21.344,2	25.821,8	23.139,0

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U A D R O N.º 21

PRODUCCION DE LA PESCA DE MAR DEL PLATA - PRINCIPALES ESPECIES

(en toneladas)

Años	Anchoi- ta	Pescadi- lla	Corvina	Anchoa o Pez Azul	Camarón	Cornali- to	Langos- tino	Pargo	Peje- rrey	Bróto- la (*)	Caballa	Tiburón
1946	2.670,2	2.947,6	1.112,5	797,2	1.025,2	690,8	470,9	116,1	172,6	45,4	—	21,3
1937	4.587,1	1.805,4	1.139,6	723,0	856,1	611,1	579,4	134,8	211,6	80,5	0,3	—
1938	5.961,3	2.178,2	957,2	709,4	973,9	896,5	1.079,0	184,6	310,0	71,3	15,2	6,2
1939	4.150,1	2.531,0	1.010,4	621,9	976,9	1.284,9	610,8	240,9	287,2	84,5	—	24,4
1940	4.675,2	3.265,4	1.290,7	651,5	900,5	767,2	600,5	250,7	152,0	120,8	9,8	45,5
1941	5.306,4	3.843,2	1.175,1	620,9	1.202,0	657,5	315,7	242,3	302,1	100,6	110,3	96,0
1942	4.555,0	5.436,4	869,3	368,6	778,0	350,4	69,4	162,0	158,2	82,6	1.255,1	92,0
1943	3.961,7	4.553,2	716,4	774,7	450,3	713,8	13,2	126,1	306,2	26,7	1.972,0	1.672,5
1944	2.393,2	2.845,7	292,2	495,6	247,4	341,3	3,0	68,3	376,5	6,1	3.432,3	7.822,1
1945	3.000,4	3.324,2	360,1	697,8	8,5	624,5	0,1	36,7	148,8	19,2	3.066,0	4.338,8
1946	3.743,4	2.816,2	231,1	—	238,5	212,2	102,1	17,0	184,2	10,5	5.390,4	1.662,8
1947	4.149,8	3.269,0	383,8	553,8	465,6	276,6	107,9	52,0	159,0	28,5	7.169,8	479,1
1948	5.638,9	2.465,9	428,3	160,4	451,0	377,8	29,0	24,9	79,0	40,7	14.178,0	388,8
1949	5.045,7	1.190,5	233,3	174,6	76,9	374,2	26,7	13,6	127,4	20,9	16.678,5	214,8
1950	7.790,9	2.212,4	840,2	356,9	225,6	971,7	121,4	99,0	252,3	14,8	7.280,7	101,9
1951	8.247,7	1.517,4	796,2	190,1	297,9	639,6	317,8	90,7	408,6	41,9	13.154,2	165,1
1952	6.603,8	1.257,7	464,8	256,6	173,9	767,2	286,3	48,3	297,6	36,4	17.329,9	652,7

(*) Se computa la brótola por su elevado valor económico.

DESTINO DE LA**PESCA DE****MAR DEL PLATA**

La producción pesquera de Mar del Plata se destina a la industria conservera y al Mercado de Concentración General de la Capital Federal. El consumo de la ciudad de Mar del Plata absorbe un porcentaje muy pequeño que generalmente no alcanza al 5% de la producción, distribuyéndose también una reducida cantidad de pescados y mariscos al interior de la Provincia de Buenos Aires, que oscila entre el 1% y el 3%.

Es interesante destacar que hasta el año 1944 el Mercado de Concentración de la Capital atrae el mayor porcentaje de la

C U A D R O N.º 22

DESTINO DE LA PESCA DE MAR DEL PLATA

(en toneladas)

Años	Total	Fábricas	%	Capital Federal	%	Consumo local	%	Interior	%
1935	11229	2073	18	7950	71	578	5	628	6
1936	11010	1988	18	7987	73	463	4	571	5
1937	11638	3981	34	6605	57	561	5	491	4
1938	13865	4837	35	7647	55	695	5	686	5
1939	12382	3658	29	7261	59	748	6	715	6
1940	13601	4327	32	7695	57	861	6	717	5
1941	15238	6018	40	7643	50	778	5	799	5
1942	15373	5615	37	8264	54	813	5	681	4
1943	17136	7495	44	8270	48	581	3	810	5
1944	19506	13666	69	4648	23	1138	6	354	2
1945	17147	9574	56	5395	31	1882	11	296	2
1946	16194	9189	57	5685	35	1180	7	140	1
1947	18283	9606	53	7824	43	522	3	331	1
1948	25498	17705	70	7032	27	545	2	216	1
1949	25560	19697	77	4739	18	459	2	665	3
1950	21345	14334	68	6178	29	510	2	323	1
1951	26822	20188	76	5471	20	844	3	319	1
1952	29130	21887	75	5832	20	1006	4	405	1

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

COLONIA

PESQUERA

La colonia pesquera de Mar del Plata está compuesta en su mayoría por extranjeros (italianos), personas que pertenecen a un mismo núcleo étnico unido entre sí por razones de parentesco.

Se trata de gente de tradición pesquera, pero muy rutinarios en sus trabajos y costumbres, que no han perfeccionado sus conocimientos y con una experiencia basada en la utilización de elementos materiales deficientes, cuales son las lanchas empleadas en sus faenas.

Los patronos de las embarcaciones para alcanzar su título rinden un examen elementalísimo de navegación que no incluye si-

quiera la exigencia del conocimiento del manejo de aparatos indispensables en ese tipo de navegación, como el sextante, por ejemplo. Por ello, invariablemente, navegan "a estima" es decir, teniendo siempre a la vista las costas.

Para localizar los cardúmenes se valen de medios primitivos y simples: observación de los mismos cuando se encuentran a flor de agua, su ubicación por la mayor o menor cantidad de aves marinas que revolotean sobre ellos, o también por la localización de las "manchas" sobre el agua.

Como consecuencia de tan simples procedimientos, las lanchas, por lo común, se concentran en un mismo lugar, corriéndose el riesgo que si la primera se equivoca en la elección de la zona de pesca, fatalmente ocurrirá lo mismo con las que lleguen posteriormente, con la consiguiente pérdida de tiempo, combustible, etc.

El normal desenvolvimiento de las actividades pesqueras de Mar del Plata se ve frecuentemente interrumpido por las inclemencias del tiempo. La menor variabilidad, climática, es suficiente para que los pescadores no salgan a cumplir sus faenas.

La colonia pesquera, considerando como tal la integrada por las personas ocupadas en las tareas de la pesca, confección y reparación de redes y otras artes de pesca, y peones, comprende unas quinientas familias, con un total de 8.500 personas que viven en la zona del puerto.

Las embarcaciones son de propiedad individual y los casos de sociedad son entre familiares. El sistema de trabajo se denomina "a la parte" y, como su nombre lo indica, consiste en la distribución entre todos los tripulantes por partes iguales del producto de la pesca, en la siguiente forma:

Cada lancha reglamentariamente lleva

ocho marineros pescadores y el patrón. Del producido obtenido en cada viaje se hacen 12 partes de las cuales corresponden una a cada marinero pescador, una se asigna al patrón por su trabajo, otra por la red y otra por la embarcación. De esta manera están todos igualmente interesados en el resultado de la explotación.

Todo ello, lógicamente, está regido por un convenio colectivo de trabajo bajo el control de la Asociación Marítima Argentina.

Integran también la colonia pesquera de Mar del Plata, los tripulantes de los barcos de altura con base en ese puerto que suman alrededor de 180 personas,

FLOTILLA

Las lanchas que operan en Mar del Plata oscilan alrededor de las 200. Su capacidad de extracción es de 120 a 250 cajones de 40 kilos neto y el rendimiento, que depende de muchos factores -regularidad de las salidas, demanda del producto, estado de las embarcaciones- es variable.

El promedio mas elevado se obtuvo en el año 1952 con 146 toneladas por lancha, o sea, 3.650 cajones, cifra que puede fácilmente superarse.

PRODUCCION POR LANCHA
DE LA PESCA DE MAR DEL PLATA

AÑOS	Producción (en Tm.)	Lanchas	Tonelada por lancha
1946	16.194	176	92
1947	18.283	166	110
1948	25.498	179	142
1949	25.561	218	117
1950	21.344	206	103
1951	26.822	196	136
1952	29.150	200	146

CAPITALES**INVERTIDOS**

La pesca costera de Mar del Plata utiliza capitales importantes.

Hemos de determinar los valores invertidos considerando las tareas vinculadas con la pesca propiamente dicha estableciendo las cifras de acuerdo con los valores actuales de los elementos integrantes, en el estado de conservación actual en que se encuentran y según estimaciones practicadas por entidades del gremio y asesoramiento de patronos de lanchas.

El cuadro se forma de la siguiente manera:

BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
Lanchas	200	100.000	20.000.000
Redes para caballa	200	10.000	2.000.000
Redes para anchoíta	100	15.000	1.500.000
Espineles, nasas y o- tras artes	-	—	500.000
Cajones	30.000	30	<u>900.000</u>
			<u><u>\$25.000.000</u></u>

Como se ve, no hemos considerado los capitales invertidos en astilleros, materiales, artes de pesca de reserva y cajones empleados en el transporte en tierra, por no tener elementos de apreciación directos.

B O C A S

D E L

R I O S A L A D O

Comprende las costas de Samborombón.
Su producción es ínfima, no revistiendo mayor importancia.

Las variedades obtenidas son la corvina negra y la lisa, que se extraen en los meses de primavera y verano.

C I J U A D R O N.º 24

PRODUCCION DE LA PESCA DE BOCAS DEL RIO SALADO

(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Corvina negra	--	--	--	238,2	104,6	9,2	7,6	10,8	11,8	76,0	--	--
Lisa	220,2	143,3	--	66,2	9,8	20,1	32,9	27,6	4,6	15,0	--	--
Pejerrey	--	--	--	34,7	1,0	3,4	2,6	0,4	--	--	--	--
Corvina	--	--	--	--	--	2,5	--	--	--	--	--	--
Varios y estimado.	--	--	--	0,3	--	0,6	--	3,5	1,8	8,9	--	--
TOTALES	220,2	143,3	--	339,4	115,4	35,8	42,1	42,3	18,2	99,9	--	--

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

GENERAL LAVALLE - MADARIAGA

Muy poco explotada, esta zona contribuye a la producción de la pesca costera con un aporte ínfimo que alcanza al 1%.

Sin embargo, existen cerca de sus costas especies muy apreciadas y su proximidad al Mercado de la Capital podrá ser algún día el factor que impulse la explotación pesquera.

Las especies que más se extraen son la corvina negra, lisa y pejerrey.

Las playas de Ajó y San Clemente albergan almejas en cantidad, registrándose en los años 1947/50 una extracción importante que superó la de los peces.

La producción de pescado se destina al consumo de las localidades cercanas y las almejas se envían a las fábricas conserveras de Mar del Plata.

CUADRO N.º 25

PRODUCCION DE LA PESCA DE GENERAL LAVALLE-MADARIAGA

(en toneladas)

	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Corvina Negra	118,2	275,5	412,3	226,9	100,0	59,6	271,3	230,6	77,7	182,3	163,4	—
Lisa	118,9	187,1	126,9	83,0	102,0	172,6	174,7	131,6	147,2	179,4	125,8	—
Pejerrey	17,2	10,5	21,4	41,1	29,0	15,6	25,5	6,1	4,0	2,3	1,5	—
Raya	0,6	48,7	27,2	84,0	42,0	—	2,7	1,5	—	—	—	—
Corvina	3,2	7,5	5,4	1,5	6,0	1,8	5,6	6,1	47,7	57,7	—	—
Pez Gallo	—	8,9	3,6	2,9	0,7	—	0,6	4,1	1,8	61,6	11,6	30,
Pescadilla	0,2	4,5	2,4	1,1	—	—	0,9	—	36,3	25,1	81,5	—
Tiburón	—	—	3,2	—	3,1	—	—	1,9	—	—	0,5	1,
Almeja	—	—	—	—	—	—	602,6	589,4	282,8	543,7	—	—
Varios y estimado.	4,1	1,9	—	—	—	320,6	—	95,3	25,6	17,9	123,7	294,
TOTAL	262,4	544,6	602,4	440,5	282,8	570,2	1.083,9	1.066,6	623,1	1.070,0	508,0	326,

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

TRMS ARROYOS-**GORONEL DORRAGO**

La producción se limita a la extracción de almejas, que existen en abundancia en las costas de Claromecó y Monte Hermoso y se destinan a las fábricas de Mar del Plata, donde se preparan como sustituto del barbarecho extranjero.

C U A D R O N.º 26

PRODUCCION DE LA PESCA DE TRES ARROYOS - OUEL. DOMINGO

(en toneladas)

	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
E s p e c i e s												
Almeja	373,5	179,1	112,3	119,7	19,4	9,9	10,2	4,5	22,1	4,4	38,7	773,5
Tiburón	--	--	--	--	--	--	--	433,8	--	--	--	--
TOTAL	373,5	179,1	112,3	119,7	19,4	9,9	10,2	438,3	22,1	4,4	38,7	773,5

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

QUEQUÉN-**NECOCHA**

La actividad pesquera tiene lugar sobre la margen derecha del Río quequén a escasa distancia de su desembocadura.

Este centro pesquero está llamado a tener un gran porvenir debido a su privilegiada situación geográfica.

En efecto, abarca una rica y poblada zona de influencia y tiene medios de comunicación directos con la Capital Federal.

Su producción oscila alrededor del 8% de la pesca contera.

La principal especie objeto de pesca es el mejillón, que se destina en primer término a las fábricas de conservas existen-

tes en Quequén, remitiéndose también para consumo a la Capital.

La peucedilla , cosechada en escala, anota sensibles descensos en los últimos años.

El tiburón, que se pesca desde 1943, ha registrado cifras muy elevadas en 1945 y 1946 manteniéndose estacionario en los años siguientes hasta 1952 en que se nota un apreciable repunte.

Merece destacarse la inclinación hacia la pesca de la caballa que se inicia en 1949, habiéndose extraído en 1951, 4.354 toneladas, superando así esta especie la pesca total de cualquier otro año.

Operan en esta zona unas 20 lanchas, ocupando alrededor de 200 hombres en las faenas.

CUADRO N.º 27

PRODUCCION DE LA PESCA EN QUEQUEN-NECOCHA

(en toneladas)

	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Escadilla ...	20,0	88,8	132,5	95,2	187,2	183,7	129,3	68,6	77,2	94,8	51,3	14,0
Lejillón	814,7	789,4	889,3	768,6	387,6	512,2	1467,1	1254,0	2473,5	3298,7	2428,0	1459,9
Miburón	—	—	118,4	187,7	1923,1	570,1	136,7	167,9	264,0	131,7	239,6	432,8
Laballa	—	—	—	—	—	—	6,0	—	76,0	619,5	4354,4	628,0
Loncheita	—	—	—	—	—	—	—	—	24,0	8,1	83,6	—
Pejerrey	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1,4	12,2	—
Langostino ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2,4	—	—
Varios y estimado	34,1	71,5	—	1692,6	14,1	4,3	30,4	75,5	97,1	46,8	100,9	488,9
TOTALES	868,8	949,7	1140,2	2744,1	2512,0	1270,3	1769,5	1566,0	3011,8	4203,4	7270,0	3023,6

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

BAHIA

BLANCA

La zona de Bahía Blanca contribuye con un porcentaje reducido —6%— a la producción de la pesca costera. No obstante cuenta con factores favorables que pueden convertir a este sector en uno de los centros pesqueros más importantes. En efecto, cabe mencionar en primer término, la ausencia de temporales que obliguen a interrumpir frecuentemente la labor como ocurre en Mar del Plata.

En segundo lugar, cuenta con una zona de influencia poblada y de desarrollo creciente que puede contrarrestar su alejamiento de los grandes centros de consumo.

En cuanto a la pesca en sí, las es

peces principales —pescadilla y corvina— se distribuyen alternativamente durante el año cada seis meses. Al respecto se observa en los últimos 2 años una disminución de la captura de estas especies y un incremento en la del pejerrey.

El camarón y langostino, mariscos que abundan en esta zona, arrojan cifras de producción interesantes por el valor que representan.

El tiburón ha tenido también en este sector su período de auge entre los años 1945/48.

La actividad pesquera se cumple en el puerto de Ingeniero White cuyas viejas y mal conservadas instalaciones requirieron ampliación y modernización.

La pesca se destina al consumo local, del interior y de Capital Federal. Hay también una fábrica conservera que absorbe parte de la producción.

C U A D R O N . ° 2 8

PRODUCCION DE LA PESCA DE BAHIA BLANCA
(en toneladas)

E s p e c i e	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pescadilla ...	1.715,6	1.876,8	1.959,9	1.796,9	952,2	1.324,7	1.186,9	1.336,2	545,9	1.035,2	487,2	660,9
Cervina	711,0	154,6	146,7	721,2	636,0	1.111,9	934,8	1.074,7	1.166,2	1.072,3	837,6	941,9
Pejerrey	9,8	14,8	9,4	37,2	55,7	136,6	154,4	182,6	181,5	224,9	280,9	309,4
Palometa	---	---	3,5	4,3	5,1	15,0	28,0	27,9	29,8	39,4	36,1	26,5
Lenguado	---	6,7	3,3	7,1	4,3	12,0	9,0	28,6	31,7	35,7	29,8	53,7
Lisa	---	---	2,7	8,5	6,9	26,9	16,6	29,8	43,3	56,8	31,1	32,0
Tiburón	---	---	---	43,5	557,2	610,5	478,4	495,0	36,8	49,2	36,8	36,1
Raya	---	---	---	5,2	14,0	13,2	12,1	20,8	24,2	49,7	23,9	12,6
Langostino ...	---	---	---	---	10,0	5,5	19,4	10,9	101,8	194,8	329,3	117,0
Camarón	---	---	45,7	71,0	131,0	63,7	24,9	35,0	221,6	174,1	244,4	120,2
Mejillón	---	---	---	1,4	1,9	21,8	9,5	7,8	2,5	1,7	1,2	25,0
Varios y esti- mado	768,3	750,8	---	28,1	32,8	337,9	241,4	253,0	162,4	64,2	16,6	63,4
TOTALES	3.204,7	2.803,7	2.171,2	2.724,4	2.407,1	3.679,7	3.115,4	3.502,3	2.547,7	2.998,0	2.354,9	2.398,7

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

SAN BLAS -

PATAGONES

Estos puertos pesqueros contribuyen con un escasísimo aporte a la pesca marítima costera.

Salvo el tiburón, que tuvo su auge en los años 1946/48, la pesca no reviste mayor interés.

CUADRO N.º 29

PRODUCCION DE LA PESCA DE SAN BLAS - PATAGONES
(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pejerrey	16,4	15,3	6,2	9,1	13,7	31,0	0,7	25,6	232,0		1,0	6,6
Tiburón	—	—	—	—	125,7	1171,3	2689,3	1672,6	401,6	101,3	120,7	43,8
Pescadilla	9,7	15,0	13,7	4,5	—	—	—	—	—	—	—	0,5
Corvina	5,1	8,6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2,1
Varios y estima de	0,8	2,5	0,2	—	—	94,9	—	0,1	—	86,4	4,5	—
TOTALES	32,0	41,4	20,1	13,6	139,4	1297,2	2690,0	1698,3	633,6	187,7	126,2	53,0

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

SAN ANTONIO OESTE

La pesca de esta zona se reduce a la extracción de cuatro especies entre las que se destaca el pulpito.

Entre los años 1944/49 se registran las cifras más importantes en la pesca del tiburón.

MADRYN-**RAWSON**

La pesca que se obtiene en la zona comprendida por estos dos puertos representa el 4% de la pesca costera.

Las especies objeto de la atención de los pescadores son el tiburón y el langostino, ambos destinados a las fábricas de conserva, de las que existen 2 en Madryn y 1 en Rawson. El langostino se remite también al mercado de la Capital.

La situación geográfica de ambos puertos es ideal para el desarrollo de una actividad pesquera de mayor envergadura. En efecto, Madryn es un puerto natural con un clima excelente para el secado del pescado, abundando en esa zona el tiburón y el róbale que se preparan como bacalao. Además el langostino ya está siendo objeto de una pesca regular pues existen dos fábricas que lo preparan congelado para exportación.

Rawson, cuyo muelle pesquero está ubicado sobre la margen izquierda del Río Chubut, distante a unos 2 km. del centro de la ciudad, ofrece por razones naturales, muy buenas posibilidades para la construcción de un importante puerto pesquero.

CUADRO N.º 30

PRODUCCION DE PESCA DE SAN ANTONIO OESTE
(en toneladas)

	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pulpo	19,9	46,6	29,1	58,3	39,1	96,0	59,1	57,3	79,8	67,1	124,6	97,5
Pejerrey	8,6	1,5	5,1	4,4	6,1	6,9	21,8	13,6	12,3	9,7	3,5	20,4
Róbalo	4,0	5,1	6,0	9,2	9,2	1,7	0,1	4,4	3,9	11,4	0,5	6,9
Fiburón	—	—	—	83,7	73,9	500,4	228,2	217,1	165,2	1,1	3,6	6,9
Ostra	8,7	30,0	27,9	—	0,9	33,3	—	—	—	—	—	—
Langostino ...	—	—	—	—	—	117,4	47,4	—	—	—	—	—
Varios y esti- mado	5,7	2,8	3,4	9,2	8,1	5,7	44,5	35,1	6,7	8,1	1,0	0,6
TOTALES	46,9	86,0	71,5	164,8	147,3	761,4	401,1	327,5	267,9	97,4	133,1	132,3

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

CUADRO N.º 31

PRODUCCION DE LA PESCA DE MADRYN - RAWSON

(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pejerrey	51,7	51,5	21,7	17,1	31,9	23,6	22,4	10,6	16,9	44,7	11,8	9,8
Tiburón	—	—	—	386,5	1.298,1	2.990,1	1.420,4	1036,6	630,7	117,0	350,3	241,9
Merluza	—	—	—	—	—	178,0	63,6	9,6	76,1	107,3	39,6	19,0
Langostino	—	—	—	—	—	—	0,8	123,9	831,6	558,0	1.205,5	1.210,2
Salmón de Mar del Plata	—	—	—	—	—	—	0,4	2,2	15,7	4,1	21,7	9,1
Róbalo	0,8	1,8	0,8	4,0	2,9	—	—	—	—	5,5	10,2	—
Camarón	—	—	—	—	—	—	—	—	0,6	43,0	16,3	—
Pez Gallo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	26,4	7,3	—
Varios y estimo do	1,4	2,1	—	0,2	0,1	35,6	190,0	68,4	19,4	15,7	1,2	75,3
TOTALES	53,9	55,4	22,5	407,8	1.333,0	3.227,3	1.697,6	1251,3	1591,0	921,7	1.663,9	1.565,3

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

COMODORO**RIVADAVIA**

La pesca en este puerto se limita a tres especies destinadas a abastecer el consumo local.

No obstante contar con un mercado consumidor digno de tenerse en cuenta, no puede hablarse todavía de una actividad pesquera propiamente dicha.

COMODORO

RIVADAVIA

C U A D R O N.º 32

PRODUCCION DE LA PESCA DE COMODORO RIVAHAVIA

(en toneladas)

	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pejerrey	27,2	27,7	24,3	28,2	12,8	6,5	4,5		19,0	5,2	10,4	10,3
Merluza	—	—	—	—	—	—	12,7	31,8	15,5	51,8	32,5	55,9
Langostino	0,5	0,9	3,4	9,7	56,3	73,6	72,5	155,4	13,1	73,1	0,6	1,4
Tiburón	—	—	—	—	—	10,2	102,5	73,4	86,0	—	—	—
Sardina	10,1	1,7	4,6	6,6	—	—	—	—	—	—	—	—
Varios y estima- do	1,3	15,6	3,0	12,1	2,3	5,0	23,9	21,8	0,8	5,6	2,6	6,3
TOTALES	39,1	45,9	35,7	46,6	71,4	95,3	216,1	282,4	134,4	135,7	46,1	73,9

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

PUERTO DESEADO

El róbalo y el pejerrey son las especies predominantes que se extraen en la zona correspondiente a este puerto.

SAN

JULIAN

La pesca de este puerto, que sobrepasa las 20 toneladas anuales hasta 1945, se reduce a menos de la mitad a partir de ese año, continuando así hasta el presente.

El pejerrey, róbalo y mejillón son las especies que se cosechan.

CUADRO N.º 33

PRODUCCION DE LA PESCA DE PUERTO DISEADO
(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pejerrey	4,4	3,8	9,5	9,4	6,5	2,7	5,9	3,2	0,9	1,5	2,9	5,5
Róbalo	4,0	3,7	5,3	8,5	4,9	6,2	7,6	3,2	1,2	4,4	3,8	11,2
Nejillón	—	—	1,6	1,9	0,1	0,4	1,6	1,1	0,1	0,5	—	—
Sardina	4,0	2,9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tiburón	—	—	—	—	—	—	—	5,3	—	—	—	—
Varios y Estimado ...	2,0	3,0	—	—	—	—	1,7	—	—	0,1	—	0,3
TOTALES	14,4	13,4	16,4	19,8	11,5	9,3	16,8	12,8	2,2	6,5	6,7	17,0

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U A D R O N.º 34

PRODUCCION DE LA PESCA EN SAN JULIAN

(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Pejerrey	26,2	22,0	15,7	13,3	9,9	3,7	2,5	2,2	4,1	2,9	2,9	3,8
Róbalo	7,8	9,6	7,0	9,7	10,5	3,9	3,5	2,9	4,5	3,2	4,6	2,1
Mejillón	3,8	3,8	2,7	7,5	3,0	2,7	3,3	0,8	2,0	4,6	7,5	3,3
Varios y estimado .	—	0,7	—	0,2	—	1,6	1,0	0,2	—	—	—	—
TOTALES	37,8	36,1	25,4	30,7	23,4	11,9	10,3	6,1	10,6	10,7	15,0	9,0

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

SANTA

CRUZ

El róbalo y en mucha menor cantidad el pejerrey, son los pescados que se obtienen en la ínfima pesca que registra este puerto. Al igual que los otros, de esas latitudes, no cuentan con pescadores profesionales que cumplan sus tareas en forma normal ni puertos que constituyan refugio para sus lanchas.

C U A D R O N.º 35

PRODUCCION DE LA PESCA DE SANTA CRUZ
(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Róbalo	6,2	6,4	5,6	3,1	3,8	15,5	1,7	2,2	7,8	11,5	5,2	5,7
Pejerrey	2,9	2,3	3,0	0,9	0,8	0,5	—	—	0,3	0,8	1,1	1,0
Palometa	0,4	0,8	0,5	0,3	0,3	—	0,7	—	0,1	0,3	0,2	—
Varios y estimado	1,9	0,6	0,2	0,4	1,8	0,2	0,5	0,1	—	—	0,1	0,3
TOTALES	11,4	10,1	9,3	4,7	6,7	16,2	2,9	2,3	8,2	12,6	6,6	7,0

PUEBLO: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

RIO GALLEGOS

La pesca ha disminuído sensiblemente en los últimos años, registrándose en 1958 la menor cosecha, con sólo 10 toneladas.

El róbalo es la especie predominante.

RIO**GRANDE**

La iniciación de actividades de una fábrica de conserva en una localidad cercana a este puerto ha incrementado la pesca, que se circunscribe al róbalo y que alcanzó en 1958 a 10 toneladas.

C U A D R O N.º 36

PRODUCCION DE LA PESCA DE RIO GALLEGOS

(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Róbalo	40,0	33,5	39,8	35,7	16,8	15,6	17,8	9,8	9,2	12,9	15,1	10,2
Pejerrey	24,2	24,9	20,3	8,7	3,2	1,2	0,7	0,3	0,6	0,9	0,6	0,4
Palometa	4,3	5,7	—	2,2	3,2	0,8	7,6	1,0	1,0	1,0	—	0,1
Sardina	—	—	4,9	0,6	2,1	—	0,8	0,1	2,1	0,1	0,1	—
Mejillón	3,7	0,7	0,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Varios y estimado	—	—	—	—	—	—	3,2	—	—	—	—	—
TOTAL	72,2	64,8	65,3	47,2	25,3	17,6	30,1	11,2	12,9	14,9	15,8	10,7

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U A D R O N.º 37

PRODUCCION DE LA PESCA DE RIO GRANDE
(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Róbalo	7,2	7,6	2,2	6,3	2,9	0,5	—	14,2	18,3	8,2	17,8	16,8
Pejerrey	2,8	2,1	—	1,4	1,2	0,3	—	—	1,0	—	—	0,5
Varios y estimado ..	0,2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,7
TOTAL	10,2	9,7	2,2	7,7	4,1	0,8	—	14,2	19,3	8,2	17,8	18,0

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

USHUAIA

La cholga, denominada también mejillón grande del Sur, es la especie que se cosecha en esta zona.

Una fábrica ubicada en la localidad absorbe toda la producción.

Se prepara al natural en la misma forma que el mejillón común.

CUADRO N.º 38

PRODUCCION DE LA PESCA DE USHUAIA
(en toneladas)

Especies	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Chelga	1,7	11,5	1,2	3,2	12,0	—	12,0	23,7	13,6	—	58,3	14
Róbalo	1,6	3,0	1,1	0,6	3,7	—	—	0,5	—	—	1,3	1
Pejerrey	1,7	1,9	0,5	0,3	0,2	—	—	—	—	—	0,3	-
Varios y Estimado.	2,1	1,7	0,8	—	0,1	—	—	1,4	—	—	0,7	-
TOTAL	7,1	18,1	3,6	4,1	16,0	—	13,4	24,2	13,6	—	60,6	14

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

CAPITULO IV

PESCA DE

AGUA DULCE

GENERALIDADES

Cuatro grandes ríos, numerosas lagunas, ríos y aguas interiores, embalses y oraderos, ofrecen un amplio medio para la explotación pesquera de agua dulce.

Existen dos corrientes de explotación de la pesca fluvial:

1ª -- La destinada al consumo que es absorbida por los centros urbanos cercanos a los lugares de extracción.

21 — La que se realiza con fines industriales y consiste en la pesca del sábalo destinado a la elaboración de aceites, harina y guano.

La pesca fluvial se realiza en su mayor parte por pobladores ribereños y se caracteriza por su falta de organización, su explotación rudimentaria y la carencia de lanchas y artes de pesca eficientes. Además, estas personas no realizan las tareas regularmente y se dedican simultáneamente a otros trabajos.

Utilizan espineles que tienden durante la noche, recogiendo por la mañana los pescados.

El producto no es llevado por ellos a los centros de consumo, sino que es adquirido por acopiadores que recorren las zonas dedicándose a este comercio.

Existe también, en un sector de la pesca fluvial, la que se realiza por pescadores profesionales que utilizan mejores embarcaciones y artes de pesca apropiadas. Es la que se lleva a cabo a lo ancho del Río de la Plata frente a Buenos Aires y río afuera hasta las proximidades de la desembocadura del citado río. Su producción se destina al Mercado de Concentración de la Capital.

La pesca del sábalo para industrializar se realiza por pescadores que cumplen las tareas normalmente en las épocas de pesca utilizándose en estas faenas redes de arrastre de longitud variable entre 1000 y 2000 mts., y cuya malla en las bandas es de 40 mm. y algo menor en el copo.

La pesca lacustre, tanto la que se efectúa en lagunas, como en lagos interiores y en criaderos de pejerrey, cuenta con una organización superior, ya sea por la capacidad profesional de los pescadores como por su capacidad téc-

nica de explotación. Pero su producción, muy provechosa por el alto valor económico de las especies, no representa, en virtud de la limitación del medio, un volumen importante.

Las principales especies de la pesca fluvial son: sábalo, patí, dorado, surubí, bagre, pejerrey, boga, armado, anchoita o sardina de río, tararira, lisa, mojarra, paquí, mochole o bagre blanco, corvina de río, corvina negra, manduía, raya, manguruyú, salmón criollo o pirapitá y anguila.

P R O D U C C I O N

La pesca de agua dulce, con un promedio de producción en el último decenio de 15700 toneladas después de haber permanecido estacionaria durante muchos años, inicia a partir de 1949 un significativo descenso que llega a 7400 toneladas en 1953, cifra que no se registraba desde hace 20 años. Obedece este descenso a la menor pesca de las especies de río para consumo y del sábalo para industrializar.

PRODUCCION DE LA

PESCA DE AGUA DULCE

EN TONELADAS

AÑOS	TONELADAS
1920	5751
1921	5007
1922	5561
1923	7010
1924	6431
1925	6344
1926	5937
1927	5305
1928	7667
1929	6266
1930	10172
1931	4246
1932	5663
1933	5372
1934	11214
1935	19366
1936	21013
1937	19837
1938	20541
1949	20736
1940	20686
1941	23500
1942	26287
1943	24394
1944	15907
1945	15368
1946	16434
1947	23765
1948	22184
1949	16160
1950	13734
1951	15456
1952	11423
1953	7447

NOTA: En el año 1930 y a partir de 1934 se computa la pesca sólo para industrializar.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación

C U A D R O N.º 40

PRODUCCION DE LA PESCA DE AGUA DULCE SEGUN DESTINO

(en toneladas)

Años	Consumo	%	Industria lización.	%	Total
1936	5894	28	15119	72	21013
1937	5767	29	14000	71	19867
1938	5987	29	14554	71	20541
1939	6836	33	13900	67	20736
1940	6886	33	13800	67	20686
1941	10093	42	13407	57	23500
1942	11892	45	14395	55	26287
1943	11894	48	12500	52	24394
1944	8763	55	7144	45	15907
1945	6868	46	8500	54	15368
1946	6978	43	9456	57	16434
1947	6814	29	16951	71	23765
1948	7147	32	15937	68	22184
1949	6511	40	9649	60	16160
1950	5216	38	8518	62	13734
1951	4512	29	10944	71	15456
1952	4332	37	87091	63	11423

La pesca lacustre y de embalses, representa una cifra reducida en la producción pesquera total del país.

En efecto, las 1320 toneladas cosechadas en 1952, representan el 13 % de la pesca de agua dulce y el 2 % de la pesca total.

La principal especie objeto de pesca es el pejerrey y las zonas productoras por excelencia son: Chascomús, Monasterio, Calfuquá, Castelli, Guerrero, Madariaga, Darieux y Urdampilleta.

Todo el pescado de esta procedencia entra al Mercado de Concentración de la Capital.

Los lagos del Sud y embalses, aportan cifras muy pequeñas que, en muchos casos, no se registran en las estadísticas y el producto se destina al consumo turístico de la zona.

CUADRO N.º 41

PRODUCCION DE LA PESCA DE AGUA DULCE SEGUN PROCEDENCIA
(en toneladas)

Años	Total	Ríos	Lagunas y Embalses
1936	21013	19562	1451
1937	19867	18825	1042
1938	20541	19603	938
1939	20736	19612	1124
1940	20686	19648	1038
1941	23500	22452	1048
1942	26287	24675	1612
1943	24394	22574	1820
1944	15907	14235	1672
1945	15378	14071	1297
1946	16434	15362	1072
1947	23765	22149	1616
1948	22184	20523	1661
1949	16160	14225	1935
1950	13734	11438	2297
1951	15456	13592	1864
1952	11423	10103	1320

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U A D R O N.º 42

PRODUCCION DE LA PESCA DE AGUA DULCE SEGUN PROCEDENCIAS Y DESTINO
(en toneladas)

PESCA PARA CONSUMO	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946
Río Paraná	3000	3312	3340	3700	4000	6900	8160	8200	5793	4669	3712
Río de la Plata	919	1069	1349	1512	1310	1413	1551	1204	804	478	1122
Río Uruguay	194	403	251	320	350	535	314	342	74	102	197
Río Paraguay	7	8	22	30	29	36	50	28	20	22	23
Lagunas	1418	980	852	899	737	877	1562	1658	1552	1247	1526
Ríos interiores	323	32	38	100	100	100	100	100	100	100	100
Pejerrey de embalse y otras	33	63	85	225	300	172	50	162	120	50	98
Aguas interiores de territorios patagóni- cos	—	—	50	50	60	60	105	200	300	200	200
TOTAL PESCA P/CONSUMO	5894	5867	5987	6836	6886	10093	11892	11894	8763	6868	6978
PESCA DEL SABALO CON FINES INDUSTRIALES	15119	14000	14554	13900	13800	13407	14395	12500	7144	8500	9456
TOTAL GENERAL	21013	19867	20541	20736	20686	23500	26287	24394	15907	15368	16434

PESCA PARA CONSUMO	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Río Paraná	3352	3353	2672	1983	1398	1625
Río de la Plata	1362	1491	1424	838	1142	1246
Río Uruguay	71	70	80	71	70	97
Río Paraguay	13	27	15	13	18	15
Lagunas	1551	1611	1885	2243	1818	1207
Ríos interiores	100	45	45	50	50	50
Pejerrey de embalse y otros .	65	50	50	18	16	12
Aguaa interiores de territo- rios patagónicos	300	500	340	—	—	—
TOTAL PESCA PARA CONSUMO	6814	7147	6511	5216	4512	4332
PESCA DEL SABALO CON FINES IN- DUSTRIALES	16951	15037	9649	8518	10944	7091
TOTAL GENERAL	23765	22184	16160	13734	15456	11423

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y Prefectura Nacional Marítima.

PESCA**PARA CONSUMO**

La pesca de agua dulce para consumo, tiene como principales sectores de explotación los ríos Paraná, de la Plata, Uruguay y Paraguay, lagunas, embalses, aguas interiores de los Territorios Patagónicos y criaderos de pejerreyes.

RIO PARANA:

Es la fuente de producción más importante de la red fluvial; hasta el año 1949 ocupaba el primer puesto.

Con una cosecha de 6200 toneladas op

tenidas en 1943, que representó el 68% de la pesca de agua dulce destinada a consumo, fué decreciendo en los años siguientes hasta ceder su primer puesto a la pesca de lagunas en los años 1950 y 1951, en que se extrajeron 1985 y 1396 toneladas respectivamente contra 2243 y 1818 de la pesca lacustre.

Al año siguiente, en 1952, recupera la situación de privilegio con 1625 toneladas sobre una producción de 4532.

Las especies cosechadas, en orden de importancia, son: sábalo, surubí, dorado, patí, paquí, bagre, armado, manguruyú, mecholo, boga, tararira, sardina de río y pejerrey.

Los principales centros pesqueros son: Rosario, Santa Fé, San Nicolás, Belvecia, Fagná, Puerto Gaboto, Barranqueras y Villa Constitución.

RIO DE LA PLATA:

La zona del Río de la Plata cen-

tribuye a la pesca para consumo con algo más de 1000 toneladas anuales, que representan el 28% aproximadamente.

Las principales especies extraídas son: el pejerrey, que se pesca desde marzo a diciembre; el patí, que se extrae en los meses de verano; el sábalo, dorado, surubí y lisa.

Los sectores de pesca son: Capital Federal, Cambaceres, Quilmes, San Fernando y Tigre.

RIO URUGUAY:

La producción de este río ha mercado sensiblemente a partir de 1944, contribuyendo actualmente con sólo un 2% a la pesca fluvial para consumo.

Se extraen: el bagre, pejerrey, sábalo, surubí, dorado, patí, armado, boga y tararira.

Como principales centros pesqueros se

cuentan los puertos entrerrianos de Gualeguaychú, Concordia y Concepción del Uruguay.

RÍO PARAGUAY:

Tiene una producción escasa que no ha pasado en los años más prósperos de las 50 toneladas. Ello se debe, no a la pobreza de la fauna ictícola, sino a la falta de poblaciones importantes en su zona de influencia.

Abundan: el surubí, pacú, armado, patí y dorado.

El único centro pesquero digno de citar es Fermana.

LAGUNAS:

La producción de esta procedencia ha ocupado el primer lugar en la pesca de agua dulce para consumo en los años 1950 y 1951. En

el año 1952 se observa una leve declinación, representando con su producción de 1512 toneladas, el 30%.

Está constituida por la especie más codiciada en nuestro país: el pejerrey, pescado fino, de carne muy apetecible.

La explotación de esta especie, de elevado rendimiento económico, requiere tareas especiales y medidas de las autoridades tendientes a asegurar que se realice en forma racional. Así por ejemplo, es necesario observar estrictamente las épocas de veda, cumplir con los reglamentos, en cuanto a las medidas de los peces aptos para pescar, y proveer a la repoblación de las aguas cuando la acción dañina de los dientes, bagres y tarraxas, reduce la población ictícola.

El principal sector de extracción es Chasicó, donde una estación hidrobiológica dependiente de la Provincia de Buenos Aires, cumple las tareas técnicas y científicas requeridas. Le siguen: Castelli, General Madariaga, Monasterio, Guerrero, Baireaux, Urdampilleta, Calcuturá, etc.

PRODUCCION DE LA PESCA DE AGUA DULCE PARA CONSUMO DE LOS RIOS

PARANA, URUGUAY, PARAGUAY Y DE LA PLATA - POR ESPECIES

(en toneladas)

	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Sábalo	799,6	401,0	786,4	340,7	155,4	681,4	408,2	757,6	564,3	687,2
Patí	795,2	506,1	447,0	515,8	542,5	476,1	535,2	376,5	395,4	461,3
Borade	809,5	448,4	454,6	570,7	541,2	589,5	441,7	241,0	278,7	301,2
Surubí	816,8	616,6	720,8	521,6	509,2	594,5	656,1	427,7	413,5	377,9
Bagre	464,8	338,3	226,1	364,7	248,0	182,4	174,9	129,4	120,8	239,7
Pejerrey	473,4	451,5	313,5	335,5	227,6	283,1	376,1	250,6	197,6	165,1
Arado	69,9	127,4	138,8	103,3	115,0	53,8	62,4	47,9	54,5	70,6
Boga	119,0	93,8	65,0	254,8	122,3	92,5	96,3	57,7	33,4	65,1
Anchoíta o Sardi- na de río	81,1	73,8	45,9	140,8	78,1	80,5	62,5	129,4	83,8	186,4
Tararira	425,1	135,5	73,6	30,5	96,3	120,0	124,5	75,3	74,1	108,6
Lisa	76,2	48,4	24,9	36,3	81,1	30,4	13,7	20,7	29,4	28,0
Mejarra	96,6	49,3	—	15,8	98,1	—	34,9	6,8	25,2	21,6
Paedí	385,2	248,2	203,0	176,8	82,9	113,9	104,6	98,4	98,0	119,7
Necholo o <u>ngoblan</u> co	172,9	83,1	104,5	105,4	80,6	43,3	75,1	68,9	32,9	66,2
Cervina de Río ..	32,1	28,2	3,9	2,3	0,1	—	—	—	—	3,9
Mandufia	5,0	1,3	5,6	39,6	3,8	—	8,2	1,7	2,3	4,0
Raya	6,8	4,8	14,4	1,6	0,8	—	18,7	7,6	—	1,7
Mangurúsí	5,1	10,0	130,9	70,5	5,4	—	6,3	5,0	—	6,7

	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Salmón criollo o pi- rapitá	0,8	0,4	5,0	25,3	—	—	—	0,8	—	0,9
Mandioví	30,7	19,7	2,7	2,3	9,5	—	2,3	2,0	—	0,9
Anguila	8,7	5,6	0,1	0,4	0,3	—	—	—	—	0,6
Varios y estimado ..	2.800,0	3.000,0	1.500,0	1.400,0	1.800,0	1.600,0	1.000,0	200,0	225,0	60,0
T O T A L	9.774,5	6.691,4	5.271,2	5.054,7	4.798,2	4.941,4	4.191,7	2.905,0	2.628,9	2.981,3

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación

el año 1952 se observa una leve declinación, representando con su producción de 1319 toneladas, el 30%.

Está constituida por la especie más codiciada en nuestro país: el pejerrey, pescado fino, de carne muy apetecible.

La explotación de esta especie, de elevado rendimiento económico, requiere tareas especiales y medidas de las autoridades tendientes a asegurar que se realice en forma racional. Así por ejemplo, es necesario observar estrictamente las épocas de veda, cumplir con los reglamentos, en cuanto a las medidas de los peces aptos para pescar, y proveer a la repoblación de las aguas cuando la acción dañina de los dientudos, bagres y tarez tras, reduce la población ictícola.

El principal sector de extracción es Chascomús, donde una estación hidrobiológica dependiente de la Provincia de Buenos Aires, cumple las tareas técnicas y científicas requeridas. Le siguen: Castelli, General Madariaga, Monasterio, Guerrero, Daireaux, Urdampilleta, Calcuturá, etc.

PRODUCCION DE LA PESCA DE AGUA DULCE PARA CONSUMO DE LOS RIOS
PARANA, URUGUAY, PARAGUAY Y DE LA PLATA - POR ESPECIES
(en toneladas)

	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
Sábalo	799,6	401,0	786,4	340,7	155,4	681,4	408,2	757,6	564,3	687,2
Patí	795,2	506,1	447,0	515,8	542,5	476,1	535,2	376,5	395,4	461,3
Borade	809,5	448,4	454,6	570,7	541,2	589,5	441,7	241,0	278,7	301,2
Sarubí	816,8	616,6	720,8	521,6	509,2	594,5	656,1	427,7	413,5	377,9
Bagre	464,8	338,3	226,1	364,7	248,0	182,4	174,9	129,4	120,8	239,7
Pejerrey	473,4	451,5	313,5	335,5	227,6	283,1	376,1	250,6	197,6	165,1
Arnado	69,9	127,4	138,8	103,3	115,0	53,8	62,4	47,9	54,5	70,6
Boga	119,0	93,8	65,0	254,8	122,3	92,5	96,3	57,7	33,4	65,1
Anchoíta o Sardi- na de río	81,1	73,8	45,9	140,8	78,1	80,5	62,5	129,4	83,8	186,4
Tararira	425,1	135,5	73,6	30,5	96,3	120,0	124,5	75,3	74,1	108,6
Lisa	76,2	48,4	24,9	36,3	81,1	30,4	13,7	20,7	29,4	28,0
Mejarra	96,6	49,3	—	15,8	98,1	—	34,9	6,8	25,2	21,6
Paedú	385,2	248,2	203,0	176,8	82,9	113,9	104,6	98,4	98,0	119,7
Mochole o <u>ingeblan</u> co	172,9	83,1	104,5	105,4	80,6	43,3	75,1	68,9	32,9	66,2
Cervina de Río ..	32,1	28,2	3,9	2,3	0,1	—	—	—	—	3,9
Mandufia	5,0	1,3	5,6	39,6	3,8	—	8,2	1,7	2,3	4,0
Raya	6,8	4,8	14,4	1,6	0,8	—	18,7	7,6	—	1,7
Manguruzú	5,1	10,0	130,9	70,5	5,4	—	6,3	5,0	—	6,7

RÍOS INTERIORES:

Comprende la pesca en los ríos Salado, Dulce, Colorado, etc.

Las cifras asignadas en las estadísticas son estimativas, no revistiendo mayor importancia.

PEJERKE Y DE EMBALSES Y CRIADEROS:

Esta producción es reducida pero de apreciable valor económico.

Las principales fuentes de pesca son los embalses y criaderos de Río Tercero, Dique San Roque, Uuacha, Coronel Saigorria, Diques Anzulón y Los Sauces.

AGUAS INTERIORES DE TERRITORIOS PATAGÓNICOS:

Comprende la pesca en los numerosos lagos de la pre-cordillera y de los ríos que desan

guan en el Atlántico. Si bien es reducida, está constituida por especies tan apreciadas como el pejerrey, la trucha y los salmónidos que fueron introducidos por la Dirección de Piscicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Las cifras consignadas en las estadísticas, son estimativas.

PESCA CON FINES

INDUSTRIALES

La pesca con fines industriales se basa casi exclusivamente en la captura del sábalo que se utiliza para la obtención de aceite, harina y guano.

Esta especie es objeto de una intensa y despiadada extracción en las costas de los ríos de la Plata, Uruguay y Paraná, sobre cuyas márgenes se encuentran las sabalerías, denominación que reciben los establecimientos que se dedican a la industrialización.

La obtención de los productos citados se lleva a cabo sometiendo al pescado a las operaciones de cocción, prensado, secado y molido. Si bien la harina y el guano se elaboran en forma similar, debe destacarse que el primero de los productos citados, por utilizarse para la alimentación de ganado, debe ser prepara-

do con materia prima fresca. Por el contrario, el guano, destinado a la preparación de fertilizantes, no ofrece reparos a que sea elaborado con materia prima en diversos grados de conservación.

Existe, asimismo, gran diferencia entre el aceite obtenido de la preparación de la larina y del guano. En efecto, el proveniente de la primera, por la mejor condición de la materia prima, es claro, brillante, con poco olor y baja acidez, utilizándose en la preparación de jabón, pinturas, etc., y también de grasa comestible (margarina).

La pesca del sábalo se efectúa con redes de arrastre, calando el aparejo sobre la costa del río y arrastrándolo luego con caballos hacia tierra. La proximidad del cardumen se establece al escuchar durante la noche un ruido particular u observando los peces cuando saltan sobre la superficie del agua.

La época de pesca es entre los meses de setiembre a marzo, extendiéndose a veces, hasta el mes de mayo.

La duración de los lances y su rendimiento es muy variable, citándose casos de haber extraído en uno sólo hasta 40 carradas de pescado (cada carrada se estima en 1000 Kg.)

La producción del último quinquenio arroja un promedio anual de 10.000 toneladas, que representa el 70% de la pesca total de agua dulce.

Dijimos que la pesca con fines industriales se dirige exclusivamente hacia el sábalo, debiendo agregar que entran también en la red otras especies como ser: boga, surubí, dorado, bagre y armado, pero éstas constituyen apenas un 10%.

La mayor producción proviene del Río de la Plata, siguiéndole el Uruguay y el Paraná.

CAPITULO V

CAZA

MARITIMA

GENERALIDADES

La explotación de la caza de mamíferos y aves de nuestro litoral atlántico y mares australes comprende la caza de ballenas, lobos marinos, elefantes marinos, pingüinos, y la extracción de guano de aves marinas.

La caza marítima, requiere una acción oficial tendiente a racionalizar su explotación, a fin de salvaguardar el acervo faunístico nacional.

Este sentimiento conservacionista se

agita en muchos países y ha movido a las naciones interesadas en problemas similares, a realizar acuerdos y convenios internacionales, entre los cuales merecen destacarse por su significado para nuestro país, la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Ballestas Escénicas Naturales para los Países de América, realizada en Washington en 1940 y la Convención Internacional para la Caza de Ballenas, realizada también en Washington en el año 1946.

Nuestro país, por su parte, revela esta preocupación desde el año 1880 en que se dictó la ley N° 1.053, por la cual se prohibió en la costa patagónica e islas adyacentes, la pesca en general, la extracción de guano, fosfatos y salitre, el establecimiento de factorías y la estancia de pájaros marinos.

El problema es encarado en su aspecto integral con referencia a la caza de lobos marinos, pingüinos y extracción de guano con la sanción de la ley N° 13.903 de Caza y Protección de la Fauna. Esta ley, sancionada el 25 de julio de 1950 y su decreto reglamentario N° 18.501

del 20 de agosto de 1953, se comentan en la parte co-
rrespondiente de este trabajo.

Con respecto a la caza de ballenas, exis-
te un minucioso decreto de fecha 11 de febrero de
1938, que se transcribe en la parte pertinente.

Otros decretos dictados en distintas o-
portunidades, legislan sobre caza de animales mari-
nos, estableciendo por su parte, las reservas nacio-
nales para esta clase de animales.

BALLENAS:

Las ballenas son mamíferos pertenecientes al
orden de los cetáceos y comprenden a animales de di-
mensiones extraordinarias que viven exclusivamente
en los mares.

Están dotados de una configuración exter-
na semejante a la de los peces y tienen por miembros
anteriores y cola, aletas.

Comprenden dos sub-órdenes: los odontoce-
tos y los mistacocetos.

Los primeros se caracterizan por poseer dientes en su boca y agrupan a las especies conocidas con los nombres de delfines, orcas, marsopas y cachalotes., Este último es el más importante por su valor económico y se le conoce, también, por "ballena de esperma"; su tamaño alcanza hasta 20 metros de largo y de su cabeza se extrae el aceite de esperma o espermacete, que se caracteriza por estar compuesto principalmente de ceras y no de grasas. Esta especie proporciona también otro valioso producto: el ambar gris, utilizado en la preparación de perfumes finos.

El sub-orden de los misticetos comprende a las especies de mayor rendimiento para la industria ballenera. Nos referimos a la ballena azul; es el mayor de todos los cetáceos, que alcanza una largo de 30 metros y hasta 120 toneladas de peso. Se encuentra también el rorcual común, de 24 metros, frecuente en todos los mares del mundo.

La despiadada persecución de que fueron objeto estos animales con fines comerciales, hi-

La industrialización se efectúa en el mar y en tierra. La primera se practica desde el año 1909 en que se crearon las factorías flotantes, que operan directamente en alta mar, servidas por varias balleneras.

El faenamiento en la factoría flotante, da lugar al despliegue de una gran actividad. Por una rampa ubicada en la popa se iza lentamente el animal; después de pasar longitudinalmente la piel, se desprenden largas tiras con la grasa subcutánea adherida, o sea, el tocino; luego, el cuerpo es llevado al puente de proa, donde termina el descuartizamiento. De inmediato los trozos pasan al puente inferior para su elaboración en las máquinas trituradoras, calderas, autoclaves y separadoras de aceite. El faenamiento en buques-factoría no permite el aprovechamiento integral de la presa, ya que se utilizan solamente las partes externas del animal, que representan aproximadamente el 60% del mismo, obteniéndose solamente 2 tipos de aceites comerciales.

En las factorías terrestres, el aprove-

chamiento, es en cambio, completo y se extraen 5 calidades distintas de aceites.

El rendimiento económico de esta industria es altamente compensativo.

Una ballena azul, por ejemplo, de 100 toneladas, produce entre 20 y 25 toneladas de aceite, cuyo precio llegó a costar hasta 100 dólares la tonelada.

La explotación de esta industria es practicada por empresas extranjeras, principalmente, noruegas e inglesas. En la campaña del presente año, al Antártico, se enlistan 13 expediciones; 5 son noruegas, 3 inglesas, 2 japonesas, 1 rusa, 1 holandesa y 1 sudáfricana.

Una flota ballenera de banderas panameñas, de propiedad del fuerte armador griego Aristóteles S. Onasis, que entró a operar en aguas del océano frente a las costas del Perú, a principios del mes de noviembre de 1954, dió lugar a medi-
da de fuerza por parte del gobierno citado que capturó varias navas de la expedición, por consi-
derar que habían invadido sus aguas jurisdiccio-

CUADRO N.º 44

PRODUCCION DE LA CAZA MARITIMA
(en toneladas)

1936	22107
1937	17757
1938	19688
1939	21575
1940	14148
1941	20378
1942	17795
1943	15336
1944	14839
1945	21895
1946	14063
1947	14484
1948	14656
1949	16615
1950	13781
1951	12902
1952	14000

Fuente: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

DISCRIMINACION DE LA PRODUCCION DE LA CAZA MARITIMA

(en toneladas)

AÑO	Aceite de ballena	Guano y harina de ballena	Aceite de lobo marino	Cueros de lobo marino	Guano de aves marinas	Aceite de elefante marino	T O T A
1936	14415	5877	120	229	1466		22107
1937	11096	4270	194	445	1752		17757
1938	11836	5189	186	644	1833		19688
1939	14379	5936	137	163	960		21575
1940	9471	3598	126	131	822		14148
1941	10512	4304	131	154	5277		20378
1942	11249	5865	160	347	174		17795
1943	9428	5400	147	237	124		15336
1944	9250	4810	186	251	342		14839
1945	13975	7229	73	87	131		21895
1946	8330	5277	137	220	99		14063
1947	8848	5092	20	53	471		14484
1948	7644	4131	39	66	762	2014	14656
1949	8928	4530	42	34	574	2507	16615
1950	7029	4425	29	29		2269	13781
1951	6901	3722	34	20		2225	12902
1952	7110	3729	25	22	299	2785	13970

FUENTE: División Caza Marítima del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

La caza de ballenas en los mares del Atlántico Sur se debe a la iniciativa de Capitanes argentinos, que reunidos bajo la dirección del Capitán G.A. Larsen, acaudalado explorador y cazador de ballenas, constituyeron en el año 1904 la Compañía Argentina de Pesca, primera empresa comercial que dedicóse a la explotación de la industria ballenera en esos mares australes.

La empresa tiene establecido una factoría en Grytviken, Isla Georgia del Sur.

Actualmente opera con 11 balleneros, cuyos portes varían entre los 250 y 450 toneladas.

Los barcos son de bandera argentina, con matrícula nacional y debido a la usurpación efectuada por Gran Bretaña, que ejerce una profunda soberanía en esas tierras, la empresa ha debido obtener concesión del Gobierno del Reino Unido.

La tripulación y personal de tierra asciende a 400 personas de las cuales unas 300 son de nacionalidad noruega y el resto argentinos.

La época de caza corre desde principios de octubre hasta fines de marzo.

El principal producto obtenido es, como dijimos, el aceite, que se exporta totalmente a Europa.

Como sub-productos se obtienen de la mollienda de los huesos y otras partes del animal, harina y guano, que tambien se destina a la exportación.

C U A D R O N.º 46

PRODUCCION Y VALOR DEL ACEITE DE BALLENA

Temporada	Toneladas	m/a.
1942/3	9428	8.013.460
1943/4	9250	8.325.166
1944/5	13975	15.372.390
1945/6	8330	9.746.312
1946/7	8848	11.500.723
1947/8	7644	9.463.334
1948/9	8928	11.059.902
1949/50	7029	7.872.659
1950/1	6901	13.732.620
1951/2	7110	(¹)

(¹) A la fecha de tomarse la presente estadística aún no se había registrado ese valor.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

LOBOS MARINOS:

Pertenecen estos animales al orden de los pinnípedos, estando comprendidos en la familia de los otáridos. Se caracterizan por la presencia de orejas rudimentarias pequeñas, estrechas y puntiagudas y por tener los pies posteriores vueltos hacia adelante en la marcha.

Son animales de gran volumen y su peso oscila en los 1.000 Kg.

Existen en nuestras costas las especies conocidas con los nombres comunes de lobo marino de un pelo o león marino del Sur (*Otaria flavescens*) y lobos marinos de dos pelos o lobos de Magallanes (*Arctocephalus australis*).

LOBOS MARINOS DE UN PELO:

El lobo marino de un pelo es un animal gregario que vive en comunidades numerosas y muy estimado por su rendimiento en aceite, cuero y piel, aunque su mayor importancia radica en el

aceite, por las aplicaciones industriales de que es objeto, causa por la cual la especie ha sido se metida a verdaderas matanzas de exterminio.

Estos animales se hallan diseminados a lo largo de nuestra costa atlántica en apostaderos denominados "loberías"; en la época de celo se reúnen en colonias, en lugares acantilados, para un mejor reposo y para la facilitación a las hembras en la crianza de los lobeznos.

El aprovechamiento de los productos que se obtienen de estos animales, no es integral. Los cueros no son objeto de un cuidado y tratamiento especial no obstante ser muy solicitados para la industria talabartera y de marroquinería. Lo mismo puede decirse de las grasas para la obtención del aceite, que se calcula tienen un desperdicio de una tercera parte. Otras partes del animal que podrían ser aprovechadas, como las vísceras, huesos y residuos grasos, no son objeto de tratamiento industrial.

De los ejemplares jóvenes, especialmente recién nacidos, se obtienen buenas pieles

para la industria paletera.

La caza de estos pinnípedos se lleva a cabo en forma muy rudimentaria: a palos, aprovechando la sorpresa que les causa la presencia del hombre.

Las loberías existentes son:

Provincia de Buenos Aires: Punta Lobos en la Isla Trinidad y Punta Culebra en la Isla de los Riechos.

Territorio de Río Negro: Punta Bermeja en el Golfo de San Matías.

Territorio de Chubut: Punta Buenos Aires, Punta Norte y Punta Delgada, en la Península de Valdés; Punta Ninfas y Punta Atlas a Cabo Raso.

Territorio de Santa Cruz: Bahía del Fondo en el Golfo de San Jorge y Cabo Vírgenes.

Gobernación Militar de Tierra del Fuego: Bahía San Sebastián, Cabo Peñas, Bahía Thetis, Galeta Policarpo, Bahía Aguirre y Costa de los Canales Fueguinos.

C U A D R O N.º 47

PRODUCCION DE LA CARNE DE LOBO MARINO

AÑOS	Nº de cueros	Toneladas de aceite
1936	32703	120
1937	63629	194
1938	92041	186
1939	23317	137
1940	18649	126
1941	22059	131
1942	49637	160
1943	33889	147
1944	35894	186
1945	12492	73
1946	31432	137
1947	7645	20
1948	9381	39
1949	4793	42
1950	4100	29
1951	3866	34
1952	3185	25

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

LOBOS MARINOS DE DOS PELOS:

Estos mamíferos se denominan así por la circunstancia de que los pelos que envuelven su cuerpo se encuentran dispuestos en dos capas. Una es profunda, de consistencia suave y afelpada y proporciona una hermosa piel para la confección de prendas de abrigo; la otra es superficial, de pelos largos y gruesos.

Los lobos marinos de dos pelos fueron objeto de una caza intensiva, tanto que se hizo temer por la extinción de la especie. Por ello, el Gobierno prohibió, por decreto del 15 de agosto de 1937, su caza, declarando por otros decretos, reserva nacional a los apostaderos existentes en la Isla de los Estados (Gobernación Militar de Tierra del Fuego), Isla Escudida (Territorio de Chubut) y Cabo Blanco (Territorio de Santa Cruz).

C U A D R O N.º 48

VALORES DE LA PRODUCCION DE LOBO MARINO

Años	C U E R O S		A C E I T E	
	Toneladas	Valor m\$n	Toneladas	Valor m\$n
1943	237	154.195	147	110.580
1944	251	163.317	186	166.974
1945	87	78.699	73	73.453
1946	220	169.418	137	218.868
1947	54	29.433	20	40.220
1948	66	59.100	39	78.840
1949	34	30.196	42	124.662
1950	(¹)	(¹)	29	32.592
1951	(¹)	(¹)	34	57.114

(¹) No se registran las cifras en la estadística oficial.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

ELEFANTES MARINOS:

Los elefantes marinos (*Mirounga leonina*) son mamíferos pertenecientes al orden de los pinnípedos, carnívoros y de hábitos gregarios.

Son animales de gran volumen y peso; el macho es más grande que la hembra y su peso alcanza a 1.600 Kg. llegando a tener hasta 6 metros de longitud.

Poseen una trompa característica que ha dado origen a la designación común de elefante.

El abundante tejido graso que poseen ha dado lugar a su explotación comercial con el fin de extraer el aceite, el que posee aplicaciones similares al de la ballena.

El cuero se utiliza en la industria talabartera.

Los elefantes marinos habitan en las zonas australes de nuestro territorio. Su po-

CUADRO N.º 49

PRODUCCION DE ACEITE DE ELEFANTE MARINO

AÑOS	TONELADAS	VALOR EN M\$M
1947	1779	3.558.250
1948	2014	2.593.951
1949	2507	3.106.030
1950	2270	2.541.940
1951	2225	3.715.115
1952	2785	(1)

(1) No se registra la cifra en la estadística oficial.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación

PINGUINOS:

Los pingüinos son aves marinas eminentemente nadadoras; sus alas, que carecen de plumas, tienen una disposición particular que las hace adaptables a la natación. Sus movimientos en tierra son torpes; parados adoptan una posición vertical característica.

Estas aves viven en las zonas australes, encontrándose en abundancia en nuestra costa patagónica la especie denominada pingüino de Magallanes o "pájaro niño" (*Spheniscus Magallanicus*).

Poseen hábitos gregarios y migratorios, reuniéndose en grandes colonias durante la primavera y verano en las proximidades de Punta Clara (Chubut), Bahía Camarones (Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia), al sur del río Deseado (Santa Cruz), y al sur del Puerto Santa Cruz, encontrándose otras concentraciones en islas e islotes tales como las de Leones, Isabel, Pingüino y Bancos Cormorán y Justicia.

La explotación comercial se realiza con

el fin de obtener el cuero y el aceite de su grasa. Con respecto al cuero cabe consignar que se trata de un producto muy bonito por su fantasía y tiene buena aplicación en la industria de la zapatería y marroquinería. El aceite, por su parte, tiene una aplicación similar al del lobo marino.

De acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, puede ser objeto de caza comercial solamente el pingüino común, denominado "de Magallanes" o "pájaro niño".

El valor comercial de los productos obtenidos es muy reducido y las cifras casi no se tienen en cuenta en las estadísticas oficiales.

GUANO DE AVES MARINAS:

El guano de aves marinas es un abono orgánico, compuesto, rico en nitrógeno y fosfatos, constituido por las deyecciones y demás desechos de distintas especies de cormoranes, pingüinos y gaviotas.

Los lugares de asentamiento de estas aves, que se reúnen en grandes colonias, constituyen los llamados yacimientos de guano, por la acumulación de las materias citadas.

El guano constituye un excelente fertilizante y aunque poco aprovechado hasta el presente en nuestro país, no cabe duda que habrá de jugar un factor importante en el futuro, como abono en las zonas de cultivos intensivos de los valles del Río Negro y el Colorado, en Mendoza y en las quintas y plantaciones de floricultura de los alrededores de la Capital Federal.

Las zonas guaneras más importantes, son las existentes en las islas y roquerías si --

C U A D R O N.º 50

PRODUCCION Y VALOR DEL CUARO Y HARINA DE BALLENA

Temporada	Toneladas	msm
1942/3	5400	809.997
1943/4	4010	755.210
1944/5	7229	1.807.357
1945/6	5277	1.530.435
1946/7	5092	1.818.990
1947/8	4131	1.341.489
1948/9	4530	2.050.606
1949/50	4425	1.342.960
1950/1	3722	1.556.403

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

PRODUCCION DE GUANO DE AVES MARINAS

AÑOS	TONELADAS
1936	1466
1937	1752
1938	1833
1939	960
1940	822
1941	5277
1942	174
1943	124
1944	342
1945	131
1946	99
1947	471
1948	762
1949	574
1950	(¹)
1951	(¹)
1952	299

(¹) No se registran las cifras.

FUENTE: Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

TITULO TERCERO

CONSERVACION-TRANSPORTE
COMERCIALIZACION-CONSUMO

CAPITULO VI

CONDICIONAMIENTO Y CONSERVACION
TRANSPORTE

CAPITULO VII

COMERCIALIZACION

CAPITULO VIII

CONSUMO

CAPITULO VI

ACONDICIONAMIENTO

Y

CONSERVACION

Por las características particulares que presenta el pescado, la faz primordial de la bondad del producto reside en el tratamiento que debe recibir en su primera etapa: la extracción y posterior acondicionamiento.

En la pesca de altura, si bien pueden anotarse algunas observaciones, no son dignas de mención. Donde se hacen más notables y constituyen deficiencias realmente serias, es en la pesca marítima costera. Nos referimos en especial al pescado destinado al consumo en estado fresco, pues

es el que debe mantenerse después de su extracción en su estado natural, un tiempo más o menos largo (24 horas y más) hasta llegar a manos del consumidor.

En la forma actual de trabajo imperante en la pesca costera, apenas extraídos del agua, los pescados reciben en las lanchas los efectos del sol, humedad o lluvias. Ello acelera el proceso de descomposición, que se inicia muy rápidamente en las vísceras y en la cabeza.

En efecto, el producto se encajona en la propia lancha sin más limpieza que un ligero lavado, más aparente que real, adicionándose un poco de hielo triturado que resulta insuficiente para mantener el frío necesario para evitar que se inicie la descomposición.

El pescado encajonado se deposita en la pequeña bodega de las lanchas —que carecen de cámaras frigoríficas— y sobre cubierta, recibiendo durante el tiempo de regreso, los efectos de los rayos solares, humedad o lluvias.

Desembareado, el pescado destinado a consumo que se despacha a Buenos Aires es en muchos casos acondicionados con más hielo.

Ello no es, sin embargo, suficiente para dotar al producto de las condiciones de conservación que requiere.

Un procedimiento de mejores resultados sería colocar una capa de hielo triturado y sal en el fondo del cajón, otra capa media y una tercera sobre el contenido: claro está sometiendo al pescado a un buen lavado previo.

El grave inconveniente que gravita enormemente sobre la pesca costera marítima es la falta de frigeríficos adecuados en los puertos pesqueros para depositar el producto que no es de inmediato despachado a los centros de consumo.

Una solución práctica digna de estudiarse podría ser la limpieza completa del pescado, ya sea en la propia embarcación o en el puerto de des

embarco, consistente en el eviscerado, descabezamiento y separación de la cola; acondicionándose luego en cajones con hielo. Esta práctica reportaría indudables ventajas ya sea de orden higiénico como de orden económico; permitiría, por una parte, la mejor conservación del producto y, por la otra, el aprovechamiento de los higados, para la obtención de aceites medicinales; de los residuos y descartes, para la elaboración de guano, harina, celas comestibles e industriales, y cuyo valor de recuperación contribuiría a la reducción de los costos de producción. Además, se obtendría una reducción del gasto en concepto de fletes que oscilaría entre un 25 y un 40%, al librar al producto del peso de las tripas, cabeza y cola.

En la pesca de altura la conservación del pescado se cumple sin inconvenientes, pues todos los barcos poseen cámaras frigoríficas, lo que les permite, a pesar de permanecer el producto más tiempo fuera del agua, arribar a puerto con la carga en condiciones sanitarias e higiénicas sa-

satisfactorias.

Además, poseen a bordo elementos necesarios para el empacado de mariscos, lo que les permite efectuar dicha operación enseguida de su extracción; se acondicionan luego en las cámaras frías, llegando el producto a tierra en perfectas condiciones.

El pescado proveniente de la pesca fluvial recibe en su acondicionamiento el mismo tratamiento que el indicado para el de la pesca marítima costera. Es decir en cajones, entero, con hielo picado.

TRANSPORTE

De las 40.000 toneladas de pescados y mariscos que se consumen en estado fresco —cifras del año 1952— el 60%, o sean 24.000 toneladas, provienen del litoral atlántico —pesca de altura de Mar del Plata y costera— y deben recorrer distancias superiores a los 400 kilómetros hasta llegar a manos del consumidor.

Este hecho y la circunstancia de que el transporte se realice en forma harto deficiente, hace que nos detengamos en esta etapa de la comercialización del producto.

El medio empleado para el transporte es el ferrocarril, que destina para este objeto vagones llamados frigoríficos, pero que no son tales, pues se trata de vagones comunes, algunos con aislamiento de corcho y otros con un simple revestimiento interior de chapas.

Los cajones de pescado acondicionados con

hielo triturado y sal, se depositan en estos vagones. Huelga decir que en el tiempo que demora el viaje, en días de temperatura cálida, mucho antes de llegar el tren a destino, el hielo se ha derretido, habiendo perdido el producto la refrigeración que necesita.

Ante tales hechos, se hace indispensable la habilitación de vagones o camiones frigoríficos que mantengan el producto durante todo el transcurso del viaje a la temperatura uniforme de cero grado, o sea, enfriado. Este es el procedimiento ideal para una perfecta conservación, ya que la congelación no es del todo indicada, pues es sabido que el frío no mata los microbios sino que detiene o retarda su proliferación, y ésta se reanuda con mayor rapidez y virulencia cuando la formación de algunas agujas de hielo han roto fibrillas musculares dejando escapar jugos celulares durante el proceso de descongelación.

Analizaremos cómo se cumple prácticamente el transporte ferroviario desde Mar del Plata, que es el centro más importante de producción.

Un tren especial denominado "pesquero" corre diariamente —menos sábados y domingos— entre esa localidad y Buenos Aires.

El horario de salida de Mar del Plata es a las 17.20 horas y el de llegada a Constitución a las 2 horas aproximadamente del día siguiente, entrando de inmediato el producto al Mercado General de Concentración.

Cabe consignar que la carga de los vagones en la playa de la banquina, debe estar terminada antes de las 15.30 horas, en que son retirados hacia la playa general del puerto, donde se enganchan con los que han cargado en el muelle de los barcos de altura. Unido todo el convoy se gira a la estación principal, desde donde es despachado a la Capital.

Además de ser las 15.30 una hora bastante temprana para la carga de la pesca costera, este horario se observa muy rígidamente, lo que conspira contra los intereses del pescador.

En efecto, en ocasiones en que la loca

lización de los cardúmenes o el lugar en que éstos se encuentran obligan a los pescadores a demorar un poco la extracción, éstos deben apresurar las tareas y en algunos casos hasta interrumpirlas para regresar al puerto, a fin de no perder el tren; de lo contrario, el producto debe quedar para ser despachado al día siguiente, con el consiguiente perjuicio que significa la falta de un depósito frigorífico para la guarda del pescado. En esta forma no son pocas las veces en que las lanchas llegan, o sin la carga prevista, o con la faena incumplida.

A su arribo a Constitución, los cajones de pescado se transbordan a camiones que los transportan al Mercado de Concentración, ubicado en la calle Algarrobo 1051.

Si consideramos que el Mercado se encuentra ubicado a 200 metros de la estación Hipólito Irigoyen (inmediata anterior a Constitución), sería lógico haber buscado una forma de que el tren descargara en aquélla, evitando el transporte desde Constitución al Mercado, que son aproximadamente 2

Km.

Ello sería factible —de acuerdo con opiniones de personas que conocen el problema y están en ese comercio— con la construcción de un desvío ferroviario o de un tobogán con cintas mecánicas que pondría el producto en el Mercado, directamente desde la estación Hipólito Irigoyen; transformándose así a ésta en la estación terminal para el tren pesquero.

El transporte desde otros puertos pesqueros, tales como Necochea y Bahía Blanca, se efectúa en vagones similares a los descriptos, que corren agregados a los trenes comunes de la línea general.

De las estaciones de más al Sur, el transporte del pescado se hace en vagones comunes.

Por su parte, el producto que se reexpide al interior del país desde el Mercado de Concentración, se envía también en cajones acondicionados con hielo triturado y sal, y por los trenes comunes.

El transporte del pescado efectuado en la forma descripta, no es, evidentemente, el más indicado ni económicamente el más conveniente.

El acondicionamiento es deficiente y el producto es objeto de mucho manipuleo de cargas y descargas.

Bajo el punto de vista de la conservación, el único medio que permite mantener el buen estado sanitario e higiénico del pescado es el transporte frigorífico, ya sea por medio de vagones o camiones. Este último es el más adaptable pues evita los transbordos, al poner el producto, en un sólo viaje directo, desde el lugar de extracción al de distribución o comercialización.

Las empresas que han iniciado la venta del filete congelado y pescado limpio enfriado, remiten el producto desde Mar del Plata —donde se prepara— a esta Capital, en camiones frigoríficos.

Hace unos años existía una empresa de tran

parte automotor dedicada al transporte de cajones de pescado desde Mar del Plata pero, por razones que desconocemos, ha dejado de trabajar.

Finalmente, con respecto al producto proveniente de la producción de altura con base en el puerto de Buenos Aires, el transporte se cumple en inconvenientes, en camiones, siendo una distancia a cubrir muy reducida, desde el muelle de desembarco —la Boca, calles Pedro Mendoza y Suarez— hasta el Mercado de Concentración, demorando el viaje aproximadamente unos 15 minutos.

El producto de la pesca fluvial de las inmediaciones de Buenos Aires —Tigre, San Fernando, Quilmes, etc.— llega por camiones, acondicionado en los cajones con hielo triturado.

Los mariscos fines, especialmente langostinos, provenientes de la zona de Rawson, se transportan a la Capital Federal en avión por la línea Trelew-Buenos Aires.

En la forma que se cumple el transporte del pescado proveniente de Mar del Plata y otros puertos marítimos - descripta precedentemente- el costo del servicio resulta elevado para un producto alimenticio de primera necesidad cuyo consumo se desea estimular.

Analizaremos en primer término, las tarifas ferroviarias desde los 3 principales centros de producción marítima: Mar del Plata, Necochea y Bahía Blanca.

Fletes vigentes al 30 de noviembre
de 1954 por pescado en cajones de 50 Kgs. bruto

1.- MAR DEL PLATA - CONSTITUCION.

Por tonelada:

F.C.N.G.R. \$ 125,30

Dirección Nacional de puer

tos; por movimiento de

puerto " 7,20 \$ 132,50

2.- NECOCHEA O QUEQUEN - CONSTITUCION.

Por tonelada:

F.C.N.G.R. \$ 137,48

Dirección Nacional de puer

tos; por movimiento de

puerto " 7,20 \$ 144,68

3.- B. BLANCA O ING. WHITE - CONSTITUCION.

Por tonelada:

F.C.N.G.R.		\$ 153,09
Dirección Nacional de puer		
tos; por movimiento de puer		
to	" 7,20	\$ 160,29

En el peso bruto considerado, de 50 Kgs. por cajón, corresponden 40 Kilos al producto y 10 Kilos al envase.

Una tonelada comprende 20 cajones; en consecuencia, entran en la tonelada:

800 Kgs. de pescado

200 " de envase

La incidencia del flete neto por kilo de pescado será:

1.- MAR DEL PLATA - CONSTITUCION.

$$132,50\% / 800 = 0,163$$

2.- NECOCHEA O QUEQUEN - CONSTITUCION.

$$144,68\% / 800 = 0,181$$

3.- B. BLANCA O ING. WHITE - CONSTITUCION.

$$160,29\% / 800 = 0,20$$

A estos importes hay que agregar el flete de retorno del cajón, cuya tarifa para Constitucion-Mar del Plata, por ejemplo, es de 17,90 los 100 kilos, más \$ 3,60 por movimiento de puerto. Todo esto incide en unos \$ 0,06 por kilo de producto.

Vienen ahora los gastos de carga, descarga y transportes en camión, que - en la forma que se cumple en la actualidad - superan al flete ferroviario. Dichos gastos ascienden en total a 20 pesos el cajón, lo que representa \$ 0,50 por kilo de pescado, y comprenden las siguientes tareas:

- a) Descarga de la lancha a banquina.
- b) Transporte de banquina a vagón(100 a 200 mts.) y carga.
- c) Descarga en Constitución y Transbordo a camión.
- d) Transporte por camión de Constitución al Mercado de Concentración y descarga.
- e) Carga de los cajones vacíos a camión, transporte a Constitución y transbordo a vagón.
- f) Descarga de los cajones vacíos en el puerto de origen.

Resumiendo: el flete y gastos de transporte de 1 kilo de pescado al Mercado General de Concentración de la Capital, resulta:

Desde MAH DEL PLATA:

$$0,163 + 0,06 + 0,50 = 0,723$$

Desde NECOCHEA O QUEQUEN:

$$0,181 + 0,08 + 0,50 = 0,761$$

Desde BAHIA BLANCA:

$$0,20 + 0,08 + 0,50 = 0,78$$

CAPITULO VII

COMERCIALIZACION

Generalidades

La comercialización de los productos de la pesca presenta deficiencias importantes, cuyo origen es menester destacar, pues influyen preponderantemente en la evolución y desarrollo de esta fuente de riqueza nacional.

Nos referiremos aquí a la comercialización del pescado en su primera etapa, es decir, en su estado fresco inmediato a la extracción, pues los productos preparados y en conserva, están sujetos a las normas comerciales comunes a casi todos los artículos alimenticios elaborados.

Las anomalías más notables se originan, en primer término, por la falta de modernos y adecuados frigoríficos y mercados de concentración en los lugares de producción y centros de consumo; segundo, por la carencia de un sistema de distribución apropiado —basado en la celeridad y conservación del producto—; y por último, en la falta de una organización comercial racionalmente estructurada.

Los dos grandes caminos que siguen los productos de la pesca son: el de las fábricas, para su preparación y conservación y el del consumo en estado fresco.

V. G. H. H. H. H.

COMUNICADA

VENTA PARA CONSERVA

Nos ocuparemos seguidamente, de la comercialización del producto utilizado como materia prima para las fábricas de conserva.

El extraordinario desarrollo de la industria conservera radicada en Mar del Plata, ha ido aumentando año tras año el volumen de transacciones entre los pescadores y fabricantes, las que se han desenvuelto no siempre en forma cordial.

De las 13.000 toneladas de pescados y mariscos adquiridas por las fábricas en 1946, se llega a la cifra máxima registrada hasta el presente, de 26.700 toneladas en 1951.

Nos corresponde analizar pues, el régimen de comercialización que rige para un volumen equivalente al 40% de la producción pesquera total, del país.

Las transacciones se efectúan directamente entre los productores y los fabricantes, bajo un sistema denominado de la "tarifa", que consiste en la estipulación previa del precio del producto y

la limitación de las extracciones a la cantidad que habrán de adquirir los fabricantes.

El sistema funciona regulado y controlado por las entidades gremiales respectivas: Sociedad de Marineros Pescadores Y Sociedad de Patrones pescadores, representadas por la Asociación Marítima Argentina.

Diariamente, al hacerse a la mar, se les establece a las lanchas la cantidad de cajones de pescado para conserva que deben traer, o sea se les fija la "tarifa", la que se anota en las pizarras que a tal efecto son colocadas por la A.M.A. en la entrada del galpón de pescadores.

La "tarifa" en época de cosecha de caballa y anchoíta oscila entre los 20 a 50 cajones por lancha, es decir, la $\frac{1}{2}$ parte de su capacidad de extracción aproximadamente.

Los precios son fijados con intervención del Ministerio de Comercio, el que al iniciarse cada año las cosechas de caballa y anchoíta, dicta la

resolución correspondiente tratando de conciliar los intereses de productores y fabricantes.

Al mismo tiempo las partes celebran con venios a que habrán de ajustarse sus transacciones.

Es evidente que a esta situación comer cial antieconómica se ha llegado como consecuencia de las características particulares en que se desenvuelve la industria pesquera.

Por una parte, el pescador que llega a puerto con el producto y que debe vender de inme diato por sus condiciones perocederas; por la o tra, el fabricante, que de acuerdo a su capacidad de elaboración puede adquirir, una determinada cantidad de pescado. Ello lógicamente, de rivaba en una completa anarquía de transacción. El industrial trataba de aprovechar la situación de venta obligada del pescador; este, por su par te, en épocas de plena cosecha, en que las fábricas están con su personal completo, limitaba la pesc ca para obtener mejores precios.

Resultado: perjuicio para ambas partes. Así nació el sistema de la pesca "a tarifa", que requirió posteriormente la intervención de las asociaciones gremiales respectivas y la oficial, a fin de armonizar los intereses de las partes y buscar una solución, lo más acorde posible, con los intereses en juego.

La existencia de un frigorífico y mercado de concentración en el puerto pesquero, solucionaría el problema con beneficios para ambas partes.

Los pescadores podrían depositar el producto que no fuera absorbido por la demanda del día, para ser colocado en los días siguientes.

Los fabricantes tendrían una provisión de materia prima normal para su capacidad de producción, ya que actualmente cuando por el mal tiempo u otro motivo, las lanchas no salen o traen poca pesca, deben suspender o paralizar el trabajo por algunos días, alternativamente, con el consiguiente perjuicio económico que ello implica.

La existencia del frigorífico daría lugar a que los pescadores efectuaran toda la pesca posible y los fabricantes tendrían una provisión regular de materia prima. Los primeros se verían beneficiados con la mayor pesca, al cumplir las tareas sin restricción, y los segundos podrían aprovechar más económicamente la capacidad de producción de sus establecimientos.

Disminuiría así el costo del producto elaborado, el que podría ponerse al alcance del consumidor a menor precio; estimulándose en esta forma el consumo.

Se consolidaría, pues, una industria nueva en nuestro país llamada a ocupar un lugar de privilegio en la economía nacional. Por otra parte, un bajo costo de producción, puede fácilmente llevar a nuestros fabricantes a colocar el producto en el extranjero y transformar a la industria pesquera en una fuente interesante de producción de divisas.

Los precios del pescado para conserva

han experimentado constantes aumentos, habiendo alcanzado en la cosecha 1952/3 la caballa \$ 47. el cajón y la anchoita \$ 62. el cajón.

El alto costo de la materia prima, trajo como consecuencia la elevación del precio de los productos elaborados, lo que originó, lógicamente, una contracción de la demanda por parte del público consumidor.

El Ministerio de Industria y Comercio tuvo en cuenta estos hechos al establecer los nuevos precios para el año siguiente y consideró la posibilidad de disminuir los precios de la materia prima, pero tratando de no reducir los ingresos de los pescadores.

Se solicitó así de los fabricantes un incremento en la producción de un 30%, estableciéndose para la caballa una escala de precios que, partiendo de la base de 100., con respecto a la cosecha anterior, a \$ 47. el cajón, iría disminuyendo a razón de \$ 5. por cajón por cada 10% más de compra de cada firma, hasta llegar al tope mínimo de \$ 20. por cajón, resultando, en consecuencia, un

promedio de \$ 38.23 por cajón para los industria-
les que adquirieran un 50% más que en la cosecha
anterior.

Para la anchoita, cotizada a \$ 62. el
cajón en la cosecha anterior, se estableció un
sistema similar que, al llegar al incremento má-
ximo de producción previsto, obtenía un tope mí-
nimo de \$ 26. el cajón, cifra que tuvo que ser
aumentada a \$ 44. debido a la fuerte resistencia
opuesta por los pescadores que se negaron a sa-
lir a pescar.

VENTA PARA CONSUMO

En cuanto al sistema comercial que rige las transacciones del pescado fresco para consumo, se advierte la falta de una organización racional del mismo. La plaza consumidora no conoce por anticipado la cantidad de producto ni las variedades que habrán de entrar al Mercado. Los consignatarios toman conocimiento de estas informaciones recién en el momento del arribo de la mercadería y deben en tal forma atender y distribuir los pedidos. La remisión de boletines con la información diaria del producto a entrar a la playa, comunicada directamente desde los centros de producción, daría a los comerciantes una base más positiva para sus transacciones y daría a la plaza de una estructuración más orgánica.

El estado de conservación del producto, es otro de los aspectos fundamentales a contem-

plar en la etapa de la comercialización. La forma como se efectúa el acondicionamiento del pescado para su despacho a plaza —nos referimos al proveniente de Mar del Plata y otros puntos marítimos— no habla muy en favor del tenor de higiene y conservación que el pescado exige.

Una primera inspección sanitaria en los lugares de producción sería una medida eficaz para rodear al producto de la garantía de higiene requerida.

Esto, lógicamente, debería ir aparejado con un sistema de transporte apropiado, cual sería el de los vagones o camiones frigoríficos.

El medio actualmente empleado no responde a las exigencias de un producto de tan fácil y rápida descomposición.

**MERCADO GENERAL DE
CONCENTRACION DE LA
CIUDAD DE
BUENOS AIRES**

La comercialización del 80% del pescado destinado a consumo en estado fresco, se efectúa por el Mercado de Concentración General de Pesca- do, que funciona en la Capital Federal, calle Alga rrebo 1031 y depende de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Este organismo, cuyas funciones están regladas por la Ordenanza N° 15064 del 29 de diciembre de 1941, tiene a su cargo todo lo relativo a inspección sanitaria, comercialización y ser- vicio estadístico del pescado que entra al Munici

pio de la Capital, considerándose bajo la denominación genérica de pescado a todos los productos de la pesca, a saber: peces, crustáceos, moluscos, batracios y quelonios.

Sus funciones abarcan la fiscalización estadística y sanitaria de los productos importados, frescos, congelados, ahumados, conservados o en salazón; los destinados a reexportación al interior e exterior y la visación de documentos para el pescado de simple tránsito a través de la Capital Federal.

El movimiento de pescado fresco que registra el Mercado, oscila en los 3500 cajones diarios —34000 toneladas en 1953— los que son objeto de las transacciones entre los consignatarios o puesteros mayoristas y los comerciantes al por menor.

La casi totalidad del producto se comercializa en dicho establecimiento. Existe sólo una sub-concentración que funciona en el Mercado Ciu-

C U A D R O N.º 52

ENTRADA DE PRODUCTOS AL MERCADO DE CONCENTRACION

GENERAL DE PESCADO DE LA CAPITAL

(en toneladas)

	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953
Altura	9418	13400	13401	13677	12960	9903	12717	15290	11333	18061	23884	22200
Costera de Mar .	9350	8731	7127	6116	6868	9017	8386	6060	7830	6395	7143	6300
De Río	2760	3130	2348	2690	2720	2506	2264	2452	2699	2344	2273	2200
De Laguna	988	1092	851	754	621	969	1272	1144	1315	1143	795	2000
Conservas	—	70	479	855	748	1131	3490	4347	2811	6084	9100	6700
Pescado salado .	—	81	468	646	479	200	35	87	169	77	119	1000
Marisco	1375	1468	940	671	1074	1960	2186	2647	2041	2905	2571	2700
Caracoles	224	226	255	255	242	225	176	200	178	180	173	1000
Banas	6	8	7	11	8	9	5	3	1	1	1	1000
Tortugas	1	—	1	1	1	—	—	—	1	—	—	—
Pescado Import..	72	25	18	13	465	1515	302	5	122	249	67	—
Marisco Import..	78	51	70	101	159	185	120	55	95	7	—	—
Pescado Congelado	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1000
Pescado filet ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Varios	329	18	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	24601	28300	25972	25690	26345	27620	30953	32290	28595	37446	46126	41000

dad de Buenos Aires, ubicado en la calle Matheu 256 de la Capital, el que recibe el pescado del Mercado de Concentración General ya inspeccionado, tipificado y estizado. Las operaciones de esta subconcentración alcanzan al 10% de la venta total.

No obstante autorizarlo expresamente la ordenanza respectiva, no se han establecido otras subconcentraciones, lo que torna pesada la plaza minorista. En efecto, es fácil colegir lo que representa para los minoristas ubicados en zonas algo alejadas, la provisión del producto, diaria ente, ya sea en el Mercado General o en la Subconcentración, por lo que tienen que depender del intermediario.

Elle conspira contra el consumo del producto; hay zonas extensas de la Capital en que no se encuentran puestos o locales de venta al público de pescado fresco; y no hablamos de zonas en que hay poca demanda, sino densamente pobladas que serían buenas consumidoras. Palermo, Belgrano, Flores, Paternal, Chacarita, Cogh

lan y tantos otros barrios están prácticamente privados de pesquerías y las amas de casa deben efectuar incómodos viajes para adquirir el producto.

Una distribución de sub-concentraciones en toda la Capital y Gran Buenos Aires, racionalmente organizada, intensificaría enormemente el consumo de pescado, al ponerlo más fácilmente al alcance del consumidor por intermedio de los minoristas, que en las actuales condiciones en que está organizada la plaza, no tienen interés en dedicarse a ese comercio.

Como dijimos más arriba, las ventas en el Mercado de Concentración se efectúan por consignatarios. La actividad comienza alrededor de la una de la madrugada en que comienza entrar el pescado, ya sea el proveniente de la pesca de altura del puerto de Buenos Aires, el de Mar del Plata que llega con el tren pesquero a la madrugada, el de la pesca de agua dulce de las inmediaciones de la Capital que lle-

PRECIOS OFICIALES DE VENTA DE
PESCADO FRESCO EN LA CAPITAL FEDERAL

Noviembre de 1954

	El Kilogramo	
	Por mayor	Por menor
Anchoíta	2.80	3.50
Bacalao (por piezas)	3.10	3.80
Bagre	1.	1.80
Besugo	4.	5.
Boga	4.30	5.
Brótola	6.	7.
Caballa	3.50	4.20
Caracoles	2.	2.70
Castañetas	1.20	1.80
Casón y Gaturxo (entero)	1.	1.80
" " " (limpio, sin ca basa y sin piel)	—	3.
Congrio	5.	6.
Cervina	1.80	2.20
Borado (limpio, en trozos) ...	4.80	5.80
Gallo (limpio, en trozos)	2.	3.
Gallo (por piezas)	1.50	2.20
Lenguado	4.20	5.
Lisa	3.30	4.
Merluza	1.70	2.20
Mandufia	1.50	2.30
Mejillones	2.20	3.
Moros	1.20	2.
Palometa	1.50	2.20
Pescadilla	1.80	2.20
Pargos	1.30	2.
Patí o Surubí (limpio, en tro- zos)	2.65	4.
Pejerrey chico (de 9 o más pie- zas por kilo, tamaño pareja).	3.	4.
Pejerrey mediano (de 5 a 8 pie- zas por kilo, tamaño pareja).	6.	7.
Pejerrey filet (de 3 a 4 pie- zas por kilo, tamaño pareja).	8.40	10.
Pejerrey grande (hasta 2 pie- zas por kilo, tamaño pareja).	10.50	11.50
Pescadilla real	2.	2.70
Pez palo	1.20	2.
Raya	1.	1.80
Rubio	2.20	2.80

El Kilogramo

	Por mayor	Por menor
Sábalo	1.	1.60
Salmón (entero)	5.	6.
Salmón (limpio, en trozos)	—	7.
Sardinas	2.50	3.30
Sargo	2.50	3.30
Tararira	3.	3.60
Trucha	4.50	5.50

las operaciones se rigen por las leyes N^{os}. 12830, 12983 y 13492 y Decreto Municipal N^o 2465/53.

A fin de estimular las ventas al interior del país, se autorizó, por resolución del año 1953 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, la transacción entre mayoristas en los casos en que el pescado sea destinado exclusivamente al consumo en el interior .

En este caso, los precios serán establecidos sobre la base de los vigentes en el Mercado de Concentración, permitiéndose adicionar los gastos que resulten de los trabajos de acondicionamiento, acarreo, amortización de cajones, fletes ferroviarios, más un margen del 4% sobre el precio de venta en concepto de compensación por los distintos movimientos que especialmente deben imprimirse al producto para su envío.

Apenas ingresa el pescado fresco al Mercado, es sometido a la inspección veterinaria que es la encargada de establecer las condiciones sani

tarias y comerciales y autorizar su venta o, en su defecto, disponer el comiso o decomiso.

Se entiende por comiso la no autorización de la venta cuando estando el producto en buenas condiciones, no se han cumplido las disposiciones vigentes a que debe ajustarse el mismo. Por ejemplo, pescado fuera de medida, lo que ocurre frecuentemente con el pejerrey.

Procede el decomiso cuando el producto se halla en malas condiciones, o sea, inapto para el consumo.

Antes de iniciarse las ventas, se coloca en una pizarra el detalle de la entrada del día y existencia del día anterior, clasificado por especie y procedencia, y al finalizar las transacciones, el producto que pasa a frigorífico para el día siguiente. También se fijan los cartelitos de los precios, que están sujetos a las leyes de abastecimiento.

El primer horario de ventas se destina

al producto de reciente entrada y estado de conservación inmejorable, dejándose para el turno siguiente, el de existencia anterior, que se vende a menor precio. La ordenanza municipal establece al respecto, que la venta de pescado sobrante de días anteriores sólo se permitirá mediante el previo requisito de la amputación de la aleta caudal, a efectos de su fácil reconocimiento por los compradores. Lamentablemente esta disposición no se cumple.

La modalidad de venta existente y establecida por ordenanza es la del pescado con cabeza, ojos, agallas y escamas, es decir, del animal completo, a fin de que pueda apreciarse, sin dificultad, su estado de frescura.

En abril de 1953, a pedido de una firma comercial, la Dirección de Abastacimiento y Salud Pública autorizó con carácter experimental la venta de filetes de pescado congelado y pescado limpio enfriado. El 22 de Septiembre de 1954 dictó el Decreto correspondiente, estableciendo que el pescado en esas condiciones deberá venir acondiciona-

de en papel impermeable y en cajones de 10 kg.

El pescado congelado e enfriado entra al Mercado de Concentración a efectos de extraerse las muestras para la inspección veterinaria, prosiguiendo de inmediato su transporte a los lugares de venta al público.

Dos empresas establecidas en Mar del Plata explotan actualmente esta modalidad de venta, remitiendo el producto directamente a Buenos Aires, utilizando camiones para este fin.

En el año 1955, se comercializaron 159 toneladas de pescado en filetes congelados y 63 de pescado en filetes enfriados, debiendo tenerse en cuenta, que las remesas del primer producto comenzaron en el mes de abril y las del segundo, en setiembre.

No se puede, por el momento, abrir juicio sobre el porvenir de esta forma de venta. Sólo cabe argüir que deberá vencer un obstáculo muy grande cual es el de la habitualidad del público de adquirir el pescado entero y fresco. Por otra par

te, según entendidos en la materia, el sistema de congelación, para mantener el gusto y paladar de la carne de pescado, debe ser el denominado "de congelación rápida".

Por su parte, el sistema de venta de pescado enfriado, descabezado y enviscerado, en trozos, es una experiencia interesante con posibilidades de éxito.

Por último, con respecto al pescado en conserva, ahumado, salado o preparado en otra forma, y el importado, que entra a la Capital Federal, cumplen el requisito de pasar por la Concentración General, de acuerdo a la Ordenanza Nº 13064 a los efectos de la inspección veterinaria —se obtienen muestras para su análisis— y la fiscalización estadística.

El pescado importado debe venir acompañado del certificado de sanidad expedido por autoridad competente del país de origen, visado por el cónsul argentino.

VENTA**AL PUBLICO**

A fin de rodear de la mayor garantía, en cuanto a higiene y estado de conservación del pescado, existen disposiciones en la Ordenanza Municipal N° 13064 que establecen una serie de requisitos a que deben ajustarse los expendedores al por menor.

En cuanto a precios, rigen las disposiciones de las leyes de abastecimiento, contra el a^go y la especulación, números 12830, 12983 y 13942 y Decreto Municipal sobre precios máximos de productos alimenticios N° 2465/53.

Los puestos de pescaderías establecidos en locales exteriores, ferias y mercados, deben exhibir la mercadería en vitrinas-heladeras, prohibiéndose colocar el pescado en mostradores que ca-

rezcan de esa protección.

Evidentemente, esta disposición no puede aplicarse estrictamente, ya que por la característica de los puestos de pescadería en ferias y mercados es casi imposible que puedan poseer la vitrina-heladera; ello se suple con la exhibición del pescado en cajones o bandejas cubierto con trozos de hielo.

Es obligatoria la presentación al público del pescado con la cabeza, ojos, agallas y escamas, a fin de que pueda apreciarse fácilmente el estado de frescura, admitiéndose únicamente el viscerado para facilitar la conservación.

Los inspectores veterinarios podrán ordenar la amputación de la aleta caudal de todo pescado en estado de desmerecimiento que no llegue a la inaptitud para el consumo, y deben proceder al decomiso del producto que no se encuentra en buenas condiciones higiénicas.

La Ordenanza Municipal establece que en los puestos de venta minorista se colocará en for-

na visible un letrero con la siguiente inscripción:
"AVISO AL PUBLICO. El pescado cuya aleta de la co-
la está cortada, debe ser cocinado enseguida, no de-
jando esa preparación para varias horas después".

Ni el letrero indicado, ni pescado con la
aleta caudal amputada, suelen verse en los puestos
y pescaderías; lo que significa que esta disposi-
ción no se cumple.

La exhibición para su expendio de pesca-
do en trozos o filet está prohibida. La limpie-
za y preparación de filet debe efectuarse en pre-
sencia del comprador para su retiro inmediato.
Esta disposición se cumple con bastante elastici-
dad.

Es permitida la venta de filets congela-
do por los procedimientos de congelación rápida y
la de pescado enfriado, limpio, descabezado y evis-
cerado envueltos con papel impermeable.

La venta de pescado en las ferias fran-
cas y la ambulante --que expresamente autorizara la

Municipalidad en determinados radios— deben terminar a las 11 hs. y antes de las 12 hs. los sobrantes deben volver a la Concentración o Subconcentración donde se adquirió, para su selección y depósito en el frigorífico, previa amputación de la aleta caudal. Lógicamente ello resulta muy gravoso para estos minoristas, por cuyo motivo se proveen de una cantidad de producto reducida a fin de venderla totalmente en el día.

Los puesteros de mercados y pescaderías, que funcionan en locales independientes, están autorizados a vender hasta las 20 hs., permitiéndoles además, depositar el sobrante en frigoríficos particulares, especialmente los que existen en los mercados.

La Dirección de Industria, Comercio y Vivienda de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, establece los precios máximos del pescado de acuerdo a la perechividad necesaria y provee a los comerciantes minoristas las listas oficiales de precios, las que deben exhibirse en lugares bien visibles.

CAPITULO VIII

CONSUMO

La República Argentina ocupa el décimo tercer lugar entre los países consumidores de pescados.

En el año 1952, la producción ictícola alcanzó a 77.700 toneladas. Si a esta cifra deducimos la pesca de agua dulce obtenida con fines industriales, que ascendió a 7.000 toneladas, resulta un volumen físico de 70.700 toneladas absorbidas para consumo en estado fresco y para preparación de conservas.

Determinaremos el consumo "per cápita".

Para ello preacindimos de las cifras del producto importado y del destinado a exportación, y consideraremos todo el pescado utilizado por las fábricas como consumido, pues es prácticamente imposible conocer el consumo anual de conservas. Esto no incidirá mayormente en la relación a obtener, pues son cantidades pequeñas que pueden llegar a compensarse entre sí.

Tenemos entonces que 70.700 toneladas sobre una población de 18 millones de habitantes arroja un consumo "per cápita" de 3,9 kilogramos.

Este reducido índice es una consecuencia de la tradición alimentaria de nuestra población, basada en la carne de ganado vacuno, cuyo consumo por habitante alcanzó en 1952 a 92,6 kilogramos.

Siendo el pescado un alimento rico en proteínas y minerales, de características dietéticas similares o superiores a las carnes rojas, es realmente bajo el consumo de él en nuestro país. Comparado con otros países americanos de producción agrícola-ganadera semejante, vemos que en Estados Unidos el consumo por habitante asciende a 12,5 Kgs. y en Canadá a 12 Kgs.

Otras causas que reconocen el reducido consumo de pescado en nuestro país son: su mayor precio con relación a otros productos alimenticios, la deficiente organización del comercio minorista, los deficientes medios de conservación y distribución, la falta de mercados de sub-concentración, el desconocimiento por gran parte de la población de las cualidades nutritivas que posee, el desconocimiento por parte de las amas de casa del aprovechamiento integral del producto.

Será suficiente la sola enunciación de las cifras del consumo de pescado en Semana Santa, para tener una idea de la posibilidad de incluir en una mayor proporción en la dieta popular este valioso producto alimenticio.

En el trienio 1952-54 se comercializaron en el Mercado de Concentración, en Semana Santa, un promedio de 1.270.000 Kgs. de pescado fresco, que fué absorbido totalmente por la Capital Fe

CUADRO N° 54

CONSUMO DE PESCADOS Y
MARISCOS FRESCOS EN
SEMANA SANTA

AÑOS	KILOGRAMOS
1951	735.515
1952	1.370.985
1953	1.251.440
1954	1.184.506

NOTA: Las cifras de este cuadro se han confeccionado de acuerdo a las ventas registradas en el Mercado de Concentración de la Capital.

deral. A esta cifra debe agregarse el consumo de pescado en conserva.

Será necesaria una intensa acción por parte del Estado y algunas medidas de gobierno, a fin de conseguir que la población incline sus preferencias hacia el consumo de carne de pescado.

Ultimamente, dos empresas de Mar del Plata han iniciado una interesante modalidad de venta del producto: pescado congelado en filet y pescado enfriado limpio, descabezado y viscarado.

Por el momento no puede emitirse juicio sobre el resultado de esta innovación, que consideramos muy interesante, pues en muchos países europeos y en Estados Unidos goza de la preferencia del consumidor.

C A P I T A L F E D E R A L

La ciudad de Buenos Aires es el principal centro consumidor de pescados y mariscos. Absorbe el 85% del producto, en estado fresco, que entra al Mercado de Concentración de la Capital. Su consumo anual alcanza a 35.000 toneladas, o sea 8 Kgs. por habitante.

Estas cifras son realmente bajas en una

259

ciudad tan cosmopolita como nuestra Capital, con una población extranjera importante que está habituada a consumir estos productos.

De que la población de la ciudad, puede consumir sin dificultad más cantidad de pescado, no hay duda; basta remitirse al consumo en Semana Santa, ya citado.

Del punto de vista de la producción, no existe problema; al contrario, un aumento de la demanda, estimularía a las empresas a intensificar la extracción, ya que actualmente operan algo retraídas, pues cuando entran al puerto de Buenos Aires en un mismo día 2 barcos de altura, el mercado se satura, y se observa con frecuencia que las empresas no descargan el total, dejando parte de la carga en sus bodegas frigoríficas para el día siguiente.

Las especies de mayor consumo son la merluza, corvina, pescadilla, pejerrey, boga y dorado.

El gran Buenos Aires que comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, 4 de Junio, General San Martín, Tigre, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, San Fernando, San Isidro, Quilmes y Vicente López, y cuya población oscila en los 2 millones de habitantes, constituye un mercado consumidor de grandes posibilidades, tanto de pesca-

do de mar como de río.

I N T E R I O R

El mercado del interior del país, reducido actualmente a un consumo del 15% de la producción, podrá adquirir mayor importancia cuando la industria, racionalmente organizada por empresas privadas o sociedades cooperativas de productores, pueda llevar - contando para ello con transportes adecuados y frigoríficos regionales - a las ciudades mediterráneas, un producto más o menos barato y en perfectas condiciones de conservación.

Actualmente, en casi todas las ciudades importantes del interior, las disponibilidades de pescado no alcanzan a satisfacer las necesidades del consumo.

No obstante ello y solucionado el problema del transporte y la conservación, el mercado del interior del país no es el desiderátum en el problema de la pesca. Las cinco o seis ciudades importantes consumidoras de pescado, aunque dupliquen o tripliquen su actual consumo, no podrían influir mayormente en el ritmo en que se desenvuelve esta actividad nacional, por lo menos por un tiempo largo.

Rosario es el primer mercado del inte-

rior; absorbe la producción fluvial de su zona de influencia y recibe, por otra parte, pescado de mar desde el Mercado de Concentración de la Capital. Se estima que su consumo "per capita" es casi equivalente al de la Capital Federal.

Mendoza le sigue en importancia y es una plaza digna de tenerse en cuenta por su constante progreso y el elevado nivel de vida de la población. Su consumo asciende a 100 toneladas mensuales.

Córdoba es un centro consumidor importante. Recibe las especies procedentes del río Paraná y en especial el dorado y el surubí. Consume unas 80 toneladas mensuales de pescado de mar y cuenta además con el aporte de la producción de los criaderos de pejerrey existentes en su territorio. Es una plaza de interesantes perspectivas.

La ciudad de San Juan es también buena consumidora y podrían ampliarse sus posibilidades de contarse con un producto barato y en buen estado de conservación.

Santa Fe cuenta con la provisión de pescados de río, dorado, pejerrey, surubí y en menor escala de procedencia marítima.

Las ciudades entrerrianas consumen pescado proveniente de los ríos de su territorio.

Las especies más comunes son el dorado, surubí, pacú, patí, sábalo y pejerrey. También llega en menor escala pescado de mar. En orden de importancia merecen citarse Paraná, Concordia, Concepción del Uruguay, Gualaguaychú y Gualaguay.

Tucumán ofrece buenas posibilidades como mercado consumidor de pescado, pero es menester asegurar el buen estado de conservación del producto.

Lo mismo puede decirse de las provincias del norte que, de ponerse a su alcance un producto en condiciones de higiene favorables, pueden ser mercados interesantes.

Con respecto a la provincia de Buenos Aires, merecen citarse, fuera del gran Buenos Aires, al que ya nos hemos referido, las ciudades marítimas productoras: Mar del Plata, Necochea y Bahía Blanca. La primera absorbe aproximadamente unas 1000 toneladas anuales, registrándose esta cifra por la intensificación del consumo en los meses de verano por la afluencia de los turistas.

Pergamino, Junín, Tandil, Azul, Tres Arroyos y Olavarría, son centros de consumo en potencia, de buenas perspectivas.

Finalmente, haremos una consideración especial con respecto a la ciudad de La Plata, cuyo consumo no guarda relación con la situación

que ocupa con respecto a los centros de pesca, especialmente fluviales. Las especies marítimas las recibe de Mar del Plata y en pequeña escala del Mercado de Concentración de la Capital; y las fluviales de Quilmes, Atalaya y Cambaceres.

ENVIOS DE PESCADOS Y MARISCOS AL INTERIOR DESDE EL MERCADO DE CONCENTRACION DE LA CAPITAL

AÑO 1954
(en kilogramos)

Destino	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre
Mendoza	92360	84520	87600	105200	105000	90280
Resario	72600	88240	98280	105120	92120	66320
Córdoba	48840	68760	74800	257200	77320	69680
Buenos Aires	51520	51880	69640	63360	70200	52400
San Juan	33400	29400	36440	41100	42480	44240
Santa Fe	9920	13120	14880	14960	17040	13000
Tucumán	5520	10920	14160	10160	10120	7080
Salta	8200	9420	11080	9840	7880	4000
San Luis	6400	8200	7840	6760	8120	5320
Ciudad de La Plata	1000	2560	2360	1240	760	1400
Río Negro	2360	5840	1960	2440	1320	240
Catamarca	4560	2920	3200	3040	1000	80
La Rioja	1040	1520	2680	1560	1200	3200
Entre Ríos	1880	2520	2960	3320	2200	1240
Santiago del Estero	2920	4520	5560	4680	3400	2040
Jujuy	2520	2440	1040	960	120	120
Provincia del Chaco	1280	2480	2480	2720	3480	2280
Neuquén	—	3440	2040	840	520	240
TOTAL	346320	392520	439000	403020	444280	363160

INDICE

INDICE DEL TOMO IPágina

TITULO PRIMERO

INTRODUCCION	7
------------------------	---

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES	9
MATERIA DE PESCA Y CAZA MARITIMA	18

TITULO SEGUNDO

PRODUCCION

CAPITULO II

PRODUCCION DE LA PESCA Y CAZA MARITIMA.

Generalidades.- Valores de la producción e industrialización de la pesca y caza marítima.- Producción total de la pesca.	22
--	----

CUADROS ESTADISTICOS

Cuadro N° 1 - Valor de la producción e industrialización de la pesca y caza marítima	26
" " 2 - Producción total de la pesca	29
" " 3 - Producción de la pesca y su valor	31
" " 4 - Discriminación de la producción de la pesca y su valor	32

GRAFICOS

Gráfico N° 1 - Producción pesquera argentina	25
" " 2 - Valor de la producción e industrialización de la pesca y caza marítima	27

CAPITULO III

PESCA MARITIMA.

Clasificación.- Especies de la pesca marítima. Producción de la pesca marítima.- Producción de la pesca marítima - por especies.- Zonas de la pesca marítima.- Producción de la pesca marítima - por zonas	34
--	----

PESCA DE ALTURA.

Embarcaciones.- Zonas de pesca.- Flota.- Producción de la pesca de altura, por especies.- Capitales invertidos	54
--	----

PESCA MARITIMA COSTERA.

Embarcaciones.- Producción de la pesca marítima costera.	81
MAR DEL PLATA.- Producción.- Pesca de M. del Plata - por especies.- Destino de la pesca de M. del Plata.- Colonia pesquera.- Flotilla.- Capitales invertidos	91
Bocas del Rio Salado.- General Lavalle-Madariaga.- Tres Arroyos-Gnel. Do rrego.- Quequén-Necochea.- Bahía Blanca.- San Blas-Patagones.- San Antonio Oeste.- Madryn-Rawson.- Comodoro Rivadavia.- Puerto Deseado.- San Julián.- Santa Cruz.- Rio Gallegos.- Rio Grande.- Ushuaia	113

CUADROS ESTADISTICOS

Cuadro N° 5 - Producción de la pesca marítima	39
" " 6 - Valores de la producción pesquera marítima	40

Página

Cuadro N°	7 - Pesca marítima - por especies	43
" "	8 - Discriminación de la pesca marítima	49
" "	9 - Pesca marítima - por zonas	53
" "	10 - Producción de la pesca de altura	55
" "	11 - Flota marítima de altura	63
" "	12 - Desembarco de la pesca de altura	65
" "	13 - Pesca de altura desembarcada en Buenos Aires- por especies	66
" "	14 - Pesca de altura desembarcada en M. del Plata- por especies.	67
" "	15 - Producción de la pesca de altura - por especies . .	71
" "	16 - Producción de la pesca de altura - por empresas . .	75
" "	17 - Producción de la pesca marítima costera	89
" "	18 - Producción de la pesca de Mar del Plata	93
" "	19 - Porcentajes comparativos de la pesca de Mar del Plata.	94
" "	20 - Producción de la pesca de M. del Plata - por especies	99
" "	21 - Producción de la pesca de M. del Plata - principales especies	101

		<u>Página</u>
Quadro Nº	22 - Destino de la pesca de M. del Plata	104
" "	23 - Producción por lancha de la pesca de M. del Plata	110
" "	24 - Producción de la pesca de Bosas del Rio Salado . .	114
" "	25 - Producción de la pesca de Gral.Lavalle-Madariaga .	116
" "	26 - Producción de la pesca de Tres Arreyos-Cnel.Dorrego	118
" "	27 - Producción de la pesca de Quequén-Neocochea	121
" "	28 - Producción de la pesca de Bahía Blanca	124
" "	29 - Producción de la pesca de San Blas-Patagones	126
" "	30 - Producción de la pesca de San Antonio Oeste	129
" "	31 - Producción de la pesca de Madryn-Rawson	130
" "	32 - Producción de la pesca de Comodoro Rivadavia	132
" "	33 - Producción de la pesca de Puerto Deseado	134
" "	34 - Producción de la pesca de San Julián	135
" "	35 - Producción de la pesca de Santa Cruz	137
" "	36 - Producción de la pesca de Río Gallegos	139
" "	37 - Producción de la pesca de Río Grande	140
" "	38 - Producción de la pesca de Ushuaia	142

CAPITULO IV

Página

PESCA DE AGUA DULCE.

Generalidades.- Producción.- Pesca para consumo.- Río de la Plata.- Río Uruguay.- Río Paraguay.- Lagunas.- Ríos interiores.- Pejerrey de embalses y criaderos.- Aguas interiores de Territorios Patagónicos.- Pesca con fines industriales.-	145
--	-----

CUADROS ESTADISTICOS

Cuadro N° 39 - Producción de la pesca de agua dulce.	148
" " 40 - Producción de la pesca de agua dulce -según destino	149
" " 41 - Producción de la pesca de agua dulce - según procedencia	151
" " 42 - Producción de la pesca de agua dulce - según procedencia y destino	152
" " 43 - Producción de la pesca de agua dulce para consumo de los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay y de la Plata-por especies	159

CAPITULO V

CAZA MARITIMA.

Generalidades.- Ballenas.- Lobos marinos.- Lobos marinos de un pelo. Lobos marinos de dos pelos. Elefantes marinos.- Pingüinos.- Guano de aves marinas.-	166
--	-----

CUADROS ESTADISTICOS

Cuadro N° 44 - Producción de la caza marítima	174
" " 45 - Discriminación de la producción de la caza marítima	175

	<u>Página</u>
Cuadro N° 46 - Producción y valor del aceite de ballena	178
" " 47 - Producción de la caza de lobo marino	182
" " 48 - Valores de la producción de lobo marino	184
" " 49 - Producción de aceite de elefante marino	187
" " 50 - Producción y valor del guano y harina de ballena . . .	192
" " 51 - Producción de guano de aves marinas	193

TITULO TERCERO

CONSERVACION - TRANSPORTE

COMERCIALIZACION - CONSUMO

CAPITULO VI

ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACION.

TRANSPORTE.

FLETES Y COSTO DEL TRANSPORTE. 195

CAPITULO VII

COMERCIALIZACION.

Generalidades.- Venta para conserva.-
 Venta para consumo.- Mercado General de
 Concentración de la Ciudad de Buenos Ai
 res.- Venta al público 210

CUADROS ESTADISTICOS

	<u>Página</u>
Cuadro N° 52 - Entrada de productos al Mercado de Concentración General de Pescado de la Capital	225
" " 53 - Precios oficiales de venta de pescados frescos en la Capital Federal	227

CAPITULO VIII

CONSUMO.

Capital Federal.- Interior	238
--------------------------------------	-----

CUADROS ESTADISTICOS

Cuadro N° 54 - Consumo de pescados y mariscos frescos en Semana Santa	240
" " 55 - Envíos de pescados y mariscos al interior desde el Mercado de Concentración de la Capital	247

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

T E S I S

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

PRESENTADA

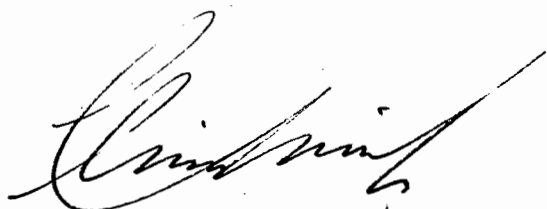
POR

ELIAS FREIBERG

REGISTRO: 3073

DOMICILIO: SANTA FE 2047

22 DE DICIEMBRE DE 1955


1501/0640

LA

INDUSTRIA

DE LA

PESCA Y GAZA MARITIMA

EN LA

REPUBLICA ARGENTINA

U

TONG

II

TITULO CUARTO
INDUSTRIALIZACION

CAPITULO IX
INDUSTRIA DE LOS PRODUCTOS DE LA PEDA

CAPITULO X
INDUSTRIA DE LOS PRODUCTOS DE LA
GAZA MARITIMA

C A P I T U L O IX

INDUSTRIALIZACION

INDUSTRIA DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

En la denominación genérica de industria de la pesca se comprenden las actividades que se dedican a preparar y elaborar los pescados como conservas y las que se ocupan de la industrialización propiamente dicha, que consiste en la obtención de productos y sub-productos, tales como los aceites de hígados, harinas, guano, etc.

Las primeras representan el 90% de la industria pesquera y constituyen la explotación básica de estas actividades en nuestro país.

Las segundas, tuvieron su expansión máxima entre los años 1943 y 1947, cuando el aceite de hígado de tiburón - producto de coyuntura de la guerra - llegó a polarizar la preferencia de la colonia pesquera por sus elevados rendimientos económicos. Normalmente representan el 10% de la producción pesquera, de cuyo porcentaje corresponden 6 a aceite de hígado de tiburón, harina y guano de pescado de mar, y 4 a los productos obtenidos de la industrialización del sábalo.

EVOLUCION Y DESARROLLO

La industria de los productos de la pesca es nueva en nuestro país y su desarrollo se ha cumplido en poco más de 10 años.

De 2 establecimientos existentes en 1930 se pasa a 45 en 1941, a 107 en 1944 y a 180 en 1945. Esta última cifra incluye más de 90 fábricas de conservas y el resto, pequeños saladeros y fábricas de aceite, harina y guano.

La actividad principal gira alrededor de la industria conservera cuyos establecimientos distinguen dos tipos de elaboración:

A) la denominada conserva esterilizada, que consiste en el envasamiento del producto en cajas de hojalata por el proceso de esterilización, asegurando así su conservación por un tiempo más o menos largo;

B) la semi-conserva, que consiste en la preparación del producto sin procedimiento especial de esterilización y en envases de distinto tipo, tal el caso de las anchoas en salmuera, pescados preparados como bacalao, ahumados, desecados, etc.

El principal centro industrial es Mar del Plata, por ser la zona de pesca más importante del país.

Correlativamente con el aumento de la producción pesquera, la industria conservera fué cobrando altura y su desarrollo se cumplió más aceleradamente, más racional y más orgánicamente que la faz productiva.

Así, mientras los métodos y procedimientos extractivos, y medios de trabajo utilizados por los pescadores no se perfeccionaron, manteniéndose en sus sistemas primitivos, la industria se caracterizó por la incorporación de modernos y adelantados métodos de preparación y conservación.

La primera actividad de la industria conservera fué la salazón de anchoítas. De este producto se importaban hasta 2.500 toneladas anuales, pero ya en 1936 nuestra producción superó estas cifras, a basteciendo totalmente el mercado local y llegando en 1942 a exportar mas de 500 toneladas.

La drástica reducción de las importaciones operada con motivo de la segunda guerra mundial, creó la necesidad de reemplazar los productos extranjeros, que prácticamente abastecían el mercado local.

Nace así la industria de la conserva esterilizada y se incrementa la semi-conserva, agregándose a la salazón de anchoíta la preparación de pescados secos, ahumados, etc.

Para el primer tipo de conserva: la anchoíta preparada como sardina, y la esballe, que anteriormente a 1941 casi no se extraía, se convierten en las especies indicadas.

Para la preparación de pescado seco y salado, en reemplazo del bacalao, se utiliza el tiburón, gatuso o cazón, mereciendo destacarse que durante los primeros años de su extracción comercial, desde 1939, esta especie no se destinó a otro uso que el indicado. Hacia en el año 1943 se inicia el aprovechamiento más completo del escualo con la extracción del aceite de hígado, cuyo elevado tenor en vitamina A lo transforma en la más productiva de las especies hasta 1947, lapso en que surió su extraordinaria demanda desde todos los mercados extranjeros: Estados Unidos, Francia, y otros.

De unas pocas variedades de conservas que se preparaban ^{en} los años iniciales, se llegan a elaborar en 1952, cerca de un centenar; empleándose unas 25 especies de peces y mariscos.

El total de obreros ocupados asciende a 6000.

La materia prima empleada pasa de 11.400 toneladas en 1943 a 17.000 en 1947 y a 27.800 en 1951, cifra máxima alcanzada hasta la fecha.

El volumen y valor de la producción van en constante aumento. En el año 1952 se produjeron 14.400 toneladas de conservas por un valor de 100 millones de pesos.

De país importador, la Argentina se transforma en exportador; sus productos se hacen conocer en el extranjero, donde encuentran un mercado favorable afianzándose paulatinamente.

El mercado local es abastecido sin dificultad, restando solo solucionar un problema importantísimo cual es el costo de los productos, que debe hacerse más accesible al gran consumidor, pues en cuanto a calidad, es de primer orden y está a la altura de los mejores importados.

CUADRO N° 56

PRODUCCION DE LAS FABRICAS

DE CONSERVAS

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1944	5.521
1945	5.013
1946	5.318
1947	6.518
1948	8.887
1949	11.117
1950	9.403
1951	12.720
1952	14.414

IMPORTANCIA ECONOMICA

El monto de las ventas de productos de la industria pesquera asciende a los 150 millones de pesos anuales, cifra que por sí sola dice de la magnitud que esta rama de la actividad productiva ha alcanzado en el país.

La importancia que para la economía nacional tiene la existencia de una moderna industria conservera, es innegable.

Las grandes distancias entre las zonas de producción y centros de consumo; lo perecedero del producto; la escasez o ausencia de medios de conservación, almacenamiento y transporte; la deficiente organización del abastecimiento, por las características en que se desenvuelve la explotación pesquera, y muchos otros factores, hacen casi inalcanzable a una parte de la población el suministro de los productos de la pesca. De ahí el rol importantísimo que juega en la política alimentaria del país la industria conservera, al hacer factible el consumo de pescado en las zonas en que no puede llegar el producto en estado fresco.

Constituye asimismo fuente directa e indirecta de divisas, tan necesarias para una economía agrícola-ganadera que se halla en su período i-

micial de industrialización. Es fuente directa al posibilitar la exportación de sus productos; y lo es indirecta al abastecer el mercado local, reemplazando los productos importados y evitando el drenaje de divisas para el pago de esas importaciones.

RADICACION INDUSTRIAL

El centro de la industria pesquera es Mar del Plata, donde se hallan radicadas el 85% de los establecimientos fabriles.

Basados en la división que hemos hecho de fábricas elaboradoras de conservas esterilizadas y semi-conservas, su distribución es la siguiente:

Localidad	Conserva esterilizada	Semi- conserva
Mar del Plata	40	30
Necochea-Quequén	2	5
Bahía Blanca	1	1
Madryn	2	2
Bawson	1	1
Trelew	1	
Río Grande	1	
Ushuaia	1	

En la enumeración precedente faltaría agregar las fábricas de aceites, harina y guano de especies de mar y las que industrializan pescados de río.

Las primeras se hallan ubicadas en Mar del Plata y por el escaso monto de su producción (por valor de unos 5 millones de pesos anuales) se tienen poco en cuenta en el panorama general de la industria.

Lo mismo podemos decir de los establecimientos nombrados en segundo término dedicados a la industrialización del sábalo y otras especies de río como el surubí y tararira.

Se denominan comúnmente "sabalerías" y están ubicados sobre las márgenes de los ríos de la Plata, Uruguay y Paraná. Se trata de fábricas muy rudimentarias consistentes en viejos galpones de chapas que poseen tachos de cocción de precarias condiciones de productividad.

Sus actividades se mantienen estacionarias desde hace muchos años, industrializando de 7 a 10.000 toneladas de materia prima por año por un valor que oscila en los 3 millones de pesos. Elaboran aceites para usos industriales: pinturas, jabones, etc., harina para alimentación de ganado y guano para abono.

En la Capital y Gran Buenos Aires existen algunos establecimientos que se dedican al envasamiento de anchoita y a su preparación como filetes en aceite.

CAPITALES. INVERSIONES

Difícilmente se encontrará en nuestro país una industria de productos alimenticios que en solo una década haya alcanzado una inversión que asciende a los 40.000.000 de pesos.

A medida que las necesidades de su desarrollo lo requerían, la industria fue absorbiendo, cada vez, mayores capitales, ya sea por la instalación de nuevas plantas, modernización de las maquinarias y equipos técnicos, ampliación de los establecimientos, aumentos del precio de la materia prima, envases, etc.

Los años que caracterizan la inversión de mayores capitales en esta industria son los comprendidos entre 1941 y 1945.

Dado que los capitales industriales fluctúan de un año a otro, hemos tratado de establecer el monto a que ascendían éstos a la fecha más próxima, o sea, al año 1955, valiéndonos de elementos obtenidos en la Cámara Marplatense de Industriales del Pagaré e informaciones directas.

Solo se ha pedido componer un estado de las principales firmas que operan en Mar del Plata, cuya

nómina es la siguiente:

<u>RAZON SOCIAL)</u>	<u>CAPITAL AL</u> <u>31-12-83</u>
Badino Raúl R.	200.000.-
Benvenuto S.A.	7.000.000.-
Bergantín S.R.L.	600.000.-
Condemar S.R.L.	500.000.-
Conservas Baltar S.A.	200.000.-
Conservas Ponsacola S.R.L.	500.000.-
Conservas Segura-Críticas S.R.L.	350.000.-
Del Bono y Panunzio	400.000.-
De Rosa y Cía.	400.000.-
Fabripes S.A.	500.000.-
Falisco S.A.	3.000.000.-
Fabril Atlántica	400.000.-
Galcano, Carratelle y Sogmaraga	1.000.000.-
Corban Hnos.	350.000.-
Fandiño Vicente e hijos	300.000.-
Inda Hnos. y Cía. S.R.L.	600.000.-
Iessi y Rabini	150.000.-
Ladeira Juan	300.000.-
La Capitana S.R.L.	400.000.-
La Marplatense S.R.	2.000.000.-
La Tricana S.R.L.	300.000.-
Lopez Luis A.	200.000.-

<u>RAZON SOCIAL</u>	<u>CAPITAL AL 31-12-55</u>
Luchessi Ernesto	200.000.-
Macchiavelli y Cía. S.R.L.	2.000.000.-
Marbella S.R.L.	500.000.-
Mares del Sur S.R.L.	1.000.000.-
Pennisi Natalio	100.000.-
Pedrazzi y Cía.	100.000.-
Pescemar S.R.L.	200.000.-
Pesquerías y Fábricas Juncal S.A.	1.000.000.-
Pulgar Manuel Vda. de	400.000.-
Rua Alfio Vda. de	200.000.-
Santagati Alfio R.	100.000.-
Soc. Francisco Sniagra	70.000.-
Surocean S.A.	500.000.-
Taboas Marcos S.R.L.	450.000.-
Ventura Cándido	150.000.-
Ventura y Cía. S.R.L.	300.000.-
Viegas Rita y Pereira S.R.L.	600.000.-
Vigo S.R.L.	1.000.000.-
Yacona Alberto	<u>500.000.-</u>
T O T A L	<u>230.020.000.-</u>

Nos quedarían por considerar 9 establecimientos de conserva esterilizada utilizando en los e-

tros puertos marítimos y una gran cantidad de establecimientos de semi-conserva de Mar del Plata y otros puertos, y pequeñas fábricas de aceite, harina y queso. Todos ellos alcanzarían a sumar capitales superiores a los 10.000.000 de pesos.

Tendríamos, en consecuencia, que los capitales invertidos en esta industria sin considerar los de actividades conexas (envases, etiquetas, etc.) ascienden a los 40.000.000 de pesos.

MATERIA PRIMA UTILIZADA

De acuerdo con la evolución que iba tomando a su desarrollo la industria de los productos de la pesca, desde su comienzo, las distintas especies de pescos y mariscos han cumplido las etapas que aquella les fijara, y según proporcionando la materia prima en cantidad y calidad necesarias a fin de contribuir a que esta rama de la actividad económica ocupe el plano que le corresponde entre las industrias alimentarias.

Así vemos que de la producción pesquera de Mar del Plata se destina actualmente un 75% para fábricas, habiendo seguido este porcentaje la siguiente evolución:

quinquenio 1935/39	87 %
" 1940/44	44 "
" 1945/50	62 "
bienio 1951/52	75 "

Analizaremos cada una de las especies predominantes utilizadas por los establecimientos industriales.

ANGUILLA.-

Fue el primer pez utilizado por la industria conservera, primeramente en salmuera y luego,

con la incorporación de la conserva esterilizada, como sardina en aceite y otras formas.

Ocupa así el primer puesto con un aporte de 4 a 5.000 toneladas anuales hasta 1943, a partir de cuyo año sufre una sensible disminución en beneficio del tiburón y la caballa. En 1948 retorna a las cifras anteriores y dos años después, en 1950, alcanza las 7.000 toneladas.

La evolución, a partir de 1937 fue la siguiente:

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1937	4337
1938	5061
1939	4150
1940	4675
1941	3506
1942	4585
1943	3560
1944	1816
1945	2700
1946	3499
1947	3327
1948	4574
1949	4139
1950	7040
1951	6530
1952	4401

CUADRO N° 57

MATERIA PRIMA UTILIZADA

POR LAS FABRICAS DE

CONSERVAS

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1943	11.432
1944	14.923
1945	13.880
1946	13.080
1947	17.334
1948	22.708
1949	25.497
1950	20.586
1951	27.882
1952	26.712

SARDINA.-

Esta especie no era cosechada por nuestros pescadores antes de 1940.

Con motivo de la necesidad de reemplazar los productos importados, comenzó a utilizarse como materia prima por los establecimientos que incorporaban los procedimientos del envasamiento por esterilización. Poco tardó en afianzarse, y de las 10 toneladas iniciales de 1940 pasa a 5657 en 1947, ocupando así el primer lugar que ya no habría de abandonar, manteniéndose en esa posición hasta el presente. En 1952 con 13055 toneladas representa el 89% del total de las especies utilizadas por las fábricas de conservas.

Es más apropiado que cualquier otro pescado para las conservas y el que permite una mayor cantidad de preparados. Nuestros industriales elaboran con él, 12 tipos distintos de conservas, a saber: al natural, en aceite, como atún, en salsa de tomate, en escabeche, en filetes como atún, en filetes en aceite, en filetes en salsa de tomate, acada y en aceite, ahumada y en aceite, en salsa portuguesa, como pasta de atún.

Consignamos las cifras cuales se registran su utilización por las fábricas:

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1941	110
1942	1255
1943	1816
1944	3097
1945	2100
1946	3878
1947	5652
1948	12000
1949	15940
1950	7907
1951	15170
1952	15955

TIBURÓN, GATUZO O GAZÓN.-

La necesidad de remplazar al bacalao con motivo de la drástica reducción de sus importaciones a partir de 1940, mueve a nuestros industriales a preparar pescado seco y salado.

Comienza con ese motivo a salirse en el país, entre otros pescos, el tiburón. A esta circunstancia responde el primer acrecentamiento en su pesca a partir de 1940 en que de 41 toneladas pasa a 95 en 1942.

Utilizado únicamente para ese fin, se perdían

el extraordinario valor que representan las riquezas vitamínicas, acumuladas en el aceite de hígado.

Nació en 1943, con motivo de la extraordinaria demanda desde el exterior, del referido producto, se inicia la industrialización para ese fin.

De las 1617 toneladas de tiburón empleadas en el referido año, se pasa a 6956 en 1944 y a 7412 al año siguiente, máxima cifra alcanzada y que representó el 55% del total de los pesados utilizados por la industria en 1945.

Tres años más habría de durar su auge, para declinar sensiblemente a partir de 1946.

La evolución ha sido la siguiente:

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1938	7
1939	26
1940	41
1941	90
1942	98
1943	1617
1944	6956
1945	7412
1946	4008

<u>A. O.</u>	<u>TONELADAS</u>
1947	5896
1948	3494
1949	2107
1950	705
1951	1175
1952	1517

CUADRO N° 58

ESPECIES UTILIZADAS COMO

MATERIA PRIMA

POR LA INDUSTRIA CONSERVERA

(cifras relativas)

AÑO	ANCHOITA %	CABALLA %	TIBURON %	VARIAS %
1943	29	15	14	42
1944	12	20	46	22
1945	20	15	53	12
1946	26	29	30	15
1947	32	33	19	16
1948	20	56	15	9
1949	16	62	9	13
1950	33	37	3	27
1951	23	47	4	26
1952	17	59	6	18

OTROS PECES.-

En cantidades menores, que no sobrepasan generalmente las 500 toneladas anuales, se utilizan una gran cantidad de peces, entre los cuales merecen citarse la pescadilla, lisa, corvina negra, corvina, pejerrey, merluza, besugo, bonito, anchoa o pez azul, salmón de Mar del Plata y cornalito.

Sus preparados se enumeran al tratar el punto correspondiente en este capítulo y sus cifras pueden apreciarse en los cuadros respectivos.

Solo cabría una mención especial para la merluza que a partir de 1950 se utiliza en una escala bastante importante. En el referido año y en el siguiente superó al tiburón con 936 y 3026 toneladas respectivamente. Se prepara en aceite, al natural, a la gallega, en escabeche, en salsa verde, en salsa de tomate y a la marinera. También seca y salada como bacalao.

MARISCOS.-

A medida que la técnica de la preparación de conservas se perfeccionaba, los industriales fueron incorporando también los crustáceos y moluscos como materia prima de sus establecimientos.

La utilización fue en aumento año tras año, a saber:

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1943	381
1944	534
1945	101
1946	383
1947	1414
1948	956
1949	2568
1950	2784
1951	2397
1952	3015

Las especies que más se utilizan son: mejillón, almeja, pulpito y langostino. Las tres primeras, que eran las más empleadas hasta 1947, tuvieron que ceder un lugar al langostino, que de 108 toneladas

ladas en 1949, ascendiendo rápidamente, alcanzando en 1952 las 1472 toneladas; ello debido a la iniciación de la exportación de este producto congelado.

El mejillón también alcanza cantidades interesantes en los años 1949 y siguientes con cifras que oscilan entre las 1200 y 1300 toneladas.

La almeja aporta cantidades variables, siendo de la máxima registrada en 1950 con 849 toneladas.

El pulpito, camarón y salmón se emplean en cantidades menores que no sobrepasan las 50 toneladas, cada uno.

La choiga o mejillón grande del Sur que abunda en Tierra del Fuego, comenzó a prepararse en estos últimos años. Sus cifras aún son muy pequeñas.

PECES DE RIO.-

Circunscripta a dos especies principales se halla actualmente la utilización de peces de río para conservas e industrialización. Para el primero de los fines indicados se utiliza el sábalo que se prepara para ahumado y la sardina de río; ambos en pequeña escala, 350 toneladas anuales para el primero y 50 para el segundo.

Para fines industriales se destina el sábalo y en menor escala el surubí y tararira. Las cifras son muy variables y su evolución es la siguiente:

<u>AÑO</u>	<u>TONELADAS</u>
1936	18.119.-
1937	14.000.-
1938	14.554.-
1939	13.900.-
1940	13.800.-
1941	13.407.-
1942	14.595.-
1943	12.500.-
1944	7.444.-
1945	8.500.-
1946	9.456.-
1947	16.981.-
1948	15.037.-
1949	9.649.-
1950	8.518.-
1951	10.944.-
1952	7.081.-

CUADRO N° 59
MATERIA PRIMA UTILIZADA POR LAS
FABRICAS DE CONSERVAS POR ESPECIES
AÑO 1943
(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Anchoíta.....	3.369.501
Caballa.....	1.815.545
Tiburón, gatuso o casón.....	1.617.142
Pescadilla.....	866.756
Corvina negra.....	807.078
Lisa.....	564.014
Anchoa o pez azul.....	363.953
Corvina.....	294.606
Merlusa.....	198.450
Benito.....	142.388
Pajarrey.....	90.804
Pez gallo.....	58.849
Cornalito.....	52.048
Bonugo.....	30.580
Haya.....	27.865
Róbalo.....	12.817
Bacalao argentino o abadejo.....	11.900
Varios.....	<u>248.110</u>
T o t a l.....	<u>10.572.406</u>

MARISCOS

Mejillón.....	161.364
Almeja.....	110.494
Galamar.....	19.926
Camarón.....	16.734
Varios.....	<u>10.926</u>
T O T A L.....	<u>321.446</u>

PESCADOS DE RIO

Tararira.....	263.200
Sábalo.....	223.748
Sardina de río.....	38.404
Varios.....	<u>12.526</u>
T O T A L.....	<u>537.878</u>

T O T A L G E N E R A L..... **11.431.730**

FUENTE: Dirección general de Sanidad Animal del
 Ministerio de Agricultura y Ganadería
 de la Nación.

CUADRO N.º 60
MATERIA PRIMA UTILIZADA POR LAS
FABRICAS DE CONSERVAS DE ESPECIES

AÑO 1944

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa.....	3.097.259
Anchoíta.....	1.615.709
Tiburón, gatuzo o casón.....	6.955.899
Corvina negra.....	613.235
Corvina.....	359.787
Pescadilla.....	345.798
Bonito.....	217.578
Lisa.....	177.418
Anchoa o pez azul.....	151.698
Lejerrey.....	118.602
Merluza.....	92.840
Raya.....	89.023
Pez gallo.....	34.105
Besugo.....	28.435
Cornalito.....	17.005
Varios.....	<u>42.527</u>
T O T A L.....	<u>14.156.998</u>

MARISCOS

Mejillón.....	228.997
Almeja.....	45.727
Almeja.....	24.262
Camarón.....	12.981
Varios.....	<u>22.380</u>
T O T A L.....	<u>334.347</u>

PESCADOS DEL RIO

Sábalo.....	245.651
Sardina de río.....	104.143
Tararira.....	32.377
Matí.....	13.490
Varios.....	<u>35.357</u>
T O T A L.....	<u>431.248</u>

T O T A L G E N E R A L..... 14.922.593

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal del
 Ministerio de Agricultura y Ganadería
 de la Nación.

CUADRO Nº 61
MATERIA PRIMA UTILIZADA

POR LAS FABRICAS DE

CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1945

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	2.100.666
Anchoita	2.788.040
Tiburón, gatuño o casón.	7.412.058
Pescadilla	224.923
Bonito	209.122
Corvina negra	190.804
Lina	119.923
Anchoa o pez azul	128.164
Corvina	112.515
Rayo	32.255
Pajerrey	29.268
Merlusa	19.390
Cornalito	13.325
Lacha ó caraca	11.908
Besugo	11.417
Varios	<u>13.211</u>

Total . 11.416.989

MARISCOS

Mejillón	85.210
Pulpito	13.234
Calamar	1.580
Almeja	<u>1.341</u>

Total . 101.365

PESCADOS DE RIO

Sábalo	280.964
Sardina de río	30.423
Tararira	28.460
Varios	<u>21.449</u>

Total . 361.296

TOTAL GENERAL 11.879.650

FUENTES: Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

POR LAS FABRICAS DE
CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1946

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	3.875.403
Anchoita	3.499.778
Tiburón, gatuzo o canón ..	4.006.957
Merlusa	400.328
Lisa	210.288
Pescadilla	136.528
Bonito	92.040
Cervina negra	65.620
Pejerrey	46.624
Cervina	23.289
Besugo	7.590
Anchoa o pez azul	2.650
Cornalito	1.600
Lacha o saraca	1.010
Varios	<u>2.840</u>
T o t a l .	<u>12.372.545</u>

MARISCOS

Almeja	341.647
Pulpito	21.519
Mejillón	16.865
Langostino	2.920
Calamar	<u>300</u>
T o t a l .	<u>161.251</u>

PESCADOS DE RIO

Sábalo	179.196
Sardina de río	127.719
Burubí	2.901
Varios	<u>14.046</u>
T o t a l .	<u>323.861</u>

TOTAL GENERAL 13.079.657

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal del
Ministerio de Agricultura y Ganadería
de la Nación.

POR LAS FABRICAS DE
CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1947

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	5.652.252
Anchoíta	3.387.100
Tiburón, gatuzo o caudón.	5.596.074
Merluza	201.308
Pescadilla	196.350
Cervina negra	278.042
Pajarrey	60.371
Bacalao	4.120
Anchoa o pez azul.....	47.725
Cornalito	4.230
Varios	<u>4.970</u>
T o t a l .	<u>15.683.559</u>

MARISCOS

Almeja	548.069
Mejillón	832.639
Pulpito	21.734
Camarón	5.635
Calamar	4.630
Caracol	<u>1.511</u>
T o t a l .	<u>1.414.238</u>

PESCADOS DE RIO

Sábalo	175.205
Sardina de río	55.791
Surubí	<u>5.600</u>
Total	<u>236.596</u>

TOTAL GENERAL **17.334.393**

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

POR LAS FABRICAS DE

CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1948

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	17.800.330
Anchoíta	4.574.435
Tiburón, gatuso o casón ..	3.493.750
Lisa	157.890
Pescadilla	153.335
Corvina negra	188.770
Bonito	95.130
Merlusa	25.540
Salmón de Mar del Plata ..	21.170
Besugo	13.070
Cornalito	13.460
Corvina	12.655
Pejerrey	9.115
Anchoa o pez azul	6.870
Varios	5.820
T o t a l ..	<u>21.571.485</u>

MARISCOS

Almeja	526.560
Mejillón	300.630
Langostino	108.255
Pulpite	19.820
Varios	1.670
T o t a l ..	<u>956.935</u>

PESCADOS DE RIO

Sábalo	108.130
Sardina de río	35.630
Burubí	30.030
Varios	5.730
T o t a l ..	<u>179.520</u>

TOTAL GENERAL **22.707.940**

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal
del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

POR LAS FABRICAS DE

CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1949

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	15.939.540
Anchoíta	4.139.935
Tiburón, gatuso o casón ..	2.106.900
Lisa	161.060
Merlusa	101.510
Pescadilla	145.325
Bonito	137.910
Pejerrey	56.755
Cervina	42.715
Cornalito	26.685
Besugo	10.580
Anchoa o pez azul	13.885
Salmón de Mar del Plata ..	16.250
Jurelo Suruí.....	74.670
Varios	7.160
T o t a l ...	<u>22.980.890</u>

MANISCOOS

Alcaja	236.975
Mejillón	1.360.925
Langostino	722.885
Pulpito	36.185
Varios	870
T o t a l ...	<u>2.357.840</u>

PESCADOS DE RIO

Sábalo	126.880
Sardina de río.....	31.435
T o t a l ...	<u>158.315</u>

TOTAL GENERAL **25.497.035**

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal
del Ministerio de Agricultura y Ga-
nadería de la Nación.

MATERIA PRIMA UTILIZADA

POR LAS FABRICAS DE

CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1950

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	7.807.135
Anchoita	7.040.425
Tiburón, gatuzo o cazón.	705.400
Lisa	166.030
Merluza	936.543
Pescadilla	194.125
Pejerrey	223.025
Cervina	315.278
Cernalito	186.590
Besugo	8.120
Saladón de Mar del Plata.	3.102
Sábalo	15.387
Jurel o Surel	<u>360</u>
T o t a l ...	<u>17.611.520</u>

MARISCOS

Almeja	848.905
Majillón	1.248.904
Langostino	626.876
Pulpito	12.307
Camarón	43.871
Calamar	<u>3.412</u>
T o t a l ...	<u>2.784.275</u>

PESCADOS DE RIO

Sábalo	142.323
Sardina de río	<u>56.292</u>
T o t a l ...	<u>198.615</u>

TOTAL GENERAL 20.586.410

FUENTE: Dirección General de Sanid animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

MATERIA PRIMA UTILIZADA
POR LAS FABRICAS DE
CONSERVAS — POR ESPECIES

AÑO 1951

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	13.170.324
Anchoíta	6.530.175
Tiburón, gatuzo o casón	1.175.100
Lisa	103.576
Merlusa	3.026.218
Pencadilla	440.228
Pejerrey	189.293
Cervina	434.782
Cornalito	11672
Senugo	34.602
Benito	8.695
Salón de Mar del Plata	19.007
Róbalo	7.834
Jurel o Surel	<u>55.255</u>
T o t a l ..	<u>25.256.761</u>

MARISCOS

Almeja	50.358
Mejillón	1.248.889
Langostino	987.664
Pulpito	66.739
Camarón	<u>41.311</u>
T o t a l ..	<u>2.396.961</u>

PESCADOS DE RIO

Sábalo	194.921
Sardina de río	<u>12.990</u>
T o t a l ..	<u>227.911</u>

TOTAL GENERAL **27.881.631**

FUENTES: Dirección General de Sanidad Animal
del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

CUADRO N.º 68

MATERIA PRIMA UTILIZADA

POR LAS FABRICAS DE

CONSERVAS - POR ESPECIES

AÑO 1952

(en kilogramos)

PESCADOS DE MAR

Caballa	15.955.272
Anchoíta	4.601.579
Tiburón, gatuzo o casón ..	1.516.600
Lisa	59.259
Merlusa	861.563
Pescadilla	63.340
Pejerrey	39.412
Cervina	275.636
Cornalito	2.747
Besugo	8.545
Bonito	13.360
Salmón de Mar del Plata ..	23.005
Pea Gallo	57.714
" Angel	50.865
" Palo o Congrio real ..	4.450
Abadejo o Macalao del Sur.	12.665
Róbalo	2.241
Jurel o Sural	2.960
Congrio	1.560
T o t a l ...	<u>21.535.771</u>

MARISCOS

Almeja	773.475
Mejillón	638.553
Langostino	1.471.868
Pulpo	48.719
Camarón	59.929
Calamar	7.148
Chelgas	12.980
T o t a l ...	<u>1.014.672</u>

PESCAJOS DE RIO

Cábalos	116.163
Bardina de Río	<u>25.270</u>
T o t a l ..	<u>141.433</u>

TOTAL GENERAL

~~267.711.884~~
 267.11.883

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

TECNICA DE PREPARACION

De acuerdo con las investigaciones realizadas por autoridades científicas en la materia, está debidamente comprobado que los pescados y mariscos pueden ser envasados sin perder sus propiedades nutritivas, siempre que se adopten las normas técnicas comunes en la elaboración de estos productos y que la materia prima reúna las debidas condiciones bromatológicas.

La técnica de preparación puede sintetizarse en las siguientes etapas:

Lavado
 Evisceración
 Enjuague y desangre
 Salazón
 Cocción
 Enpaque
 Cierre del recipiente
 Esterilización

Los procedimientos industriales varían ligeramente según el tipo de pescado, su tamaño, las fórmulas de elaboración que cada fabricante posee, el tamaño del envase a esterilizar, etc. En los legajos del Ministerio de Salud Pública, constan detalles de estas técnicas y de los análisis que a diario efectúan los laboratorios oficiales de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, de todas las conservas de pescado que

salen a la venta, y demuestran que desde el punto de vista higiénico-sanitario y bromatológico, los recursos tecnológicos que toman los elaboradores de estos productos se ajustan a las exigencias de aquellas reglamentaciones.

PRODUCTOS ELABORADOS

Conserva y semi-conserva.-

El adelanto de la industria conservera en el país está revelado por la gran variedad de productos que se preparan y que responden a los más modernos sistemas de elaboración.

En la División Fábricas de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, se hallaban registrados en el año 1953, los siguientes:

ESPECIES DE MAR:

Anehoítas en salmuera

- " filetes en aceite
- " " " salmuera
- " en pasta

Almejas al natural

- " en salsa de tomate
- " " escabeche
- " " aceite

Atún en aceite

- " " " de oliva

Bonito al Natural

- " en aceite

Besugo en aceite

Masales - especies preparadas como tal:**Merluza****Corvina****Corvina negra****Merluza****Pez gallo****Pez ángel****Abadejo****Salazón de mar****Congrio real o pez palo****Hóvals****Caballa al natural**

" en aceite

" preparada como atún

" en salsa de tomate

" en escabeche

" filetes preparados como atún

" filetes en aceite

" filetes en salsa de tomate

" asada y en aceite

" ahumada y en aceite

" en salsa portuguesa

" preparada como pasta de atún

Camarones al natural

" cocidos

" en escabeche

Calamares en su tinta

" en salsa

" en aceite

" al natural

Cervina en aceite
 " en filetes
 " preparada como atún
 Cusmalite a la marinera
 Congrio en aceite
 " al natural
 Caviar argentino
 Chelgas al natural
 Jurel en aceite
 " en salsa de tomate
 Langostino al natural
 " cocido
 " en escabeche
 " congelado
 Lisa al natural
 " ahumada
 " en aceite
 Merlusa en aceite
 " al natural
 " a la gallega
 " en escabeche
 " en salsa verde
 " en salsa de tomate
 " a la marinera
 Mejillones al natural
 " en escabeche
 " en salsa de tomate
 " a la portuguesa
 Mujil preparado como atún
 " preparado como salmón

Pejerrey en aceite
 " en escabeche
 Pescadilla en aceite
 " al natural
 " en salsa de tomate
 Pulpite al natural
 " en salsa
 " en aceite
 " preparado como calamar
 " a la asturiana
 Rébalo en aceite
 Sardina en aceite
 " en salsa de tomate
 " ahumada
 " asada
 " en pasta
 " a la vinagreta
 Saraca en salmuera
 Vieira al natural

ESPECIES DE RIO:

Sábalo ahumado
 Sardina salada
 " en roll-mops
 " ahumada
 " en aceite
 " en salsa de tomate
 " en pasta

Industrialización.-

De esta rama, la actividad más importan-

te la constituye la extracción de aceite de hígado de tiburón, que se destina totalmente a la exportación.

Sigue en importancia el aceite de pescado de río y en menor escala las harinas de pescado y guano, ya sea de especies de mar como de río.

Pescado
 Sardinas enrolladas
 Cebollinas rellenas con pescado

C U A T R O N.º 69

PRODUCTOS PESQUEROS DE LA

FABRICAS DE CONSERVAS

10 1946

<u>PRODUCTO</u>	<u>VALOR</u>
Anchofita en salmuera	1.039.774
Pescado seco y salado	1.307.483
Pescado en aceite	1.017.930
Sardinas en aceite	677.075
Pescado en salsa	383.171
Filet de anchoas en aceite	203.530
Pescado al natural	144.746
Filet de anchoas en salmuera	139.030
Pescado ahumado	123.820
Pescado en escabeche	74.439
Marisco al natural	73.658
Pescado salado	73.811
Pescado en salmuera	38.868
Pasta de anchoas	31.988
Patipasto con pescado	27.627
Calamar en su tinta	17.383
Pasta de pescado	11.440
Sardinas enrolladas	1.757
Cebollinas rellenas con pescado	6.103

<u>PRODUCTO</u>	<u>BIENEFICIO</u>
Caballa al vino blanco	2.360
Sacalao a la vizcaína	2.691
Cercocoles a la bordelasa	1.036
Salpicón de pezudo	889
Copos de cazón	450
Marina de anchoíta	<u>55</u>
TOTAL	<u><u>5.317.912</u></u>

C U A D R O N.º 70

PRODUCTOS PESQUEROS DE MAR

FABRICA DE CONSERVAS

A. O. 1947

<u>PRODUCTO</u>	<u>KILGROS</u>
ESPECIES DE MAR:	
Anchoítas en salmuera	1.325.110
Filetes de anchoíta en aceite	225.650
Filetes de anchoíta en salmuera	165.060
Pasta de anchoítas	64.071
Sardinias argentinas en aceite	875.336
Sardinias argentinas en salsa de tomate	3.865
Caballa en aceite	514.511
Caballa en salsa de tomate	1.05.845
Caballa al natural	51.387
Caballa en escabeche	20.722
Amejas al natural	116.939
Amejas en salsa de tomate	5.174
Amejas en aceite	1.751
Mejillones al natural	112.626
Mejillones en escabeche	9.149
Fulpitos (preparados varios)	12.934
Calamares (preparados varios)	4.853
Serlusa al natural	900

<u>PRODUCTO</u>	<u>KILÓGRAMOS</u>
Preparados como Bacalao:	
Cazón	689.933
Merluza	68.919
Corvina	3.070
Otras especies	1.600
ESPECIE DE NIO:	
Sábalo ahumado	83.766
Sardinas (preparados varios)	1.625
SIN DISCRIMINAR ESPECIE:	
Pescado en aceite	883.258
Pescado en salsa de tomate	507.460
Pescado al natural	691.796
Pescado en escabeche	70.115
Pescado en salmuera	<u>48.819</u>
T O T A L	<u><u>6.519.669</u></u>

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

CUADRO N° 71

PRODUCTOS PREPARADOS POR LAS

FABRICAS DE CONSERVAS

AÑO 1948

<u>PRODUCTO</u>	<u>EN LITROS</u>
PRODUCTOS DE MAR:	
Caballa en aceite	1.380.007
Caballa al natural	772.672
Caballa en salsa de tomate	641.803
Caballa en escabeche	31.252
Pasta de caballa	2.639
Sardinias argentinas en aceite	1.057.466
Anchoítas en salmuera	856.870
Filetes de anchoíta en aceite	246.197
Filetes de anchoíta en salmuera	238.764
Pasta de anchoítas	59.796
Almejas al natural	141.709
Almejas en salsa de tomate	30.062
Lulpitos (preparados varios)	9.944
Lulpitos en aceite	1.149
Mejillones al natural	6.815
Mejillones en escabeche	3.609
Calamares (preparados varios)	2.770
Langostinos al natural	600

	L. 1950
Preparados como pescados:	
Caracón	472.049
Corvina	915
Otras especies	3.465
PREPARADOS:	
Ábulo ahumado	84.072
Cardina (preparados varios)	12.527
PREPARADOS EN ACEITE:	
Pescado en aceite	1.390.725
Pescado al natural	204.150
Pescado en salsa de tomate	136.204
Pescado en escabeche	<u>96.365</u>
TOTAL	<u>6.87.305</u>

El presente informe fue elaborado por la Dirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U S O N O N º 72

FABRICA DE CONSERVAS

FABRICA DE CONSERVAS

AÑO 1949

<u>PRODUCTO</u>	<u>VALORES</u>
LABALLA DE MAR	
Caballa al natural	2.150.151
Caballa en aceite	2.303.635
Caballa en salsa de tomate	1.500.440
Caballa en escabeche	88.045
Caballa en salsa portuguesa	64.521
Cardinas argentinas en aceite	1.650.396
Cardinas argentinas en salsa de tomate	47.430
Anchoítas en salsa	852.912
Filetes de anchoíta en aceite	703.355
Filetes de anchoíta en salsa	130.333
Pasta de anchoítas	16.346
Langostinos cocidos	530.440
Langostinos al natural	40.811
Mejillones al natural	112.922
Mejillones en salsa de tomate	13.635
Mejillones en escabeche	320
Almejas al natural	112.956
Almejas en aceite	52.634
Conito en aceite	16.000

	1950
Escadilla en aceite	16.510
de caballa	14.500
Pejerrey en aceite	13.157
Pejerrey en escabeche	2.250
Jurel en aceite • salsa de tomate	3.520
Mujil preparado como salazón	972
Mujil preparado como atún	305
Caamarones (preparados varios)	400
Calamares (preparados varios)	140
Preparados como bacalao:	
Nazón	207.059
Merluza	15.652
Salazón de mar del Plata	3.350
PEJERREY EN ACEITE:	
Cábelo ahumado	90.737
Cardinas (preparados varios)	13.729
In discriminar especie:	
Escudo en aceite	77.250
Escudo en salsa de tomate	77.015
Escudo al natural	<u>3.362</u>
	<u><u>11.117.486</u></u>

PLANTA: Dirección General de Unidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

C U A D R O N.º 73

PRODUCTOS ALIMENTARIOS POR PAIS

FABRICADOS EN ARGENTINA

AÑO 1950

PRODUCTO	KILOGRAMOS
MARISCOS DE MAR:	
Sardinas argentinas en aceite	2.491.942
Sardinas argentinas en salsa de tomate	179.840
Sardinas argentinas en aceite de oliva	20.251
Sardinas argentinas (otras preparaciones)	12.504
Caballa al natural	2.258.723
Caballa en aceite	636.601
Caballa en salsa de tomate	630.591
Caballa en escabeche	126.450
Filletes de caballa en aceite	104.157
Caballa en salsa portuguesa	30.131
Caballa asada y en aceite	7.345
Pasta de caballa	4.032
Caballa ahumada y en aceite	3.129
Anchoftas en salmuera	470.109
Filletes de anchofta en aceite	175.611
Filletes de anchofta en salmuera	167.472
Pasta de anchoftas	59.754
Langostinos cocidos	462.310
Langostinos al natural	63.777

PRODUCTO	VALOR
Aján en aceite	557.062
Almejas al natural	300.620
Almejas en aceite	6.751
Almejas en salsa de tomate	3.552
Vejillones al natural	344.626
Vejillones en aceite	20.675
Vejillones en salsa de tomate	9.003
Vejillones en otras salsas	1.065
Verlusa en aceite	137.675
Verlusa en salsas diversas	56.471
Verlusa al natural	21.326
Pejerrey en aceite	41.090
Pejerrey en escabeche	33.357
Ujil preparado con sal ón	33.107
Ujil preparado con ajón	14.174
Escadilla en aceite	31.607
Escadilla en salsa de tomate	6.005
Escadilla al natural	7.001
Jurel en aceite o en salsa de tomate	5.489
Cacahones (preparados varios)	20.314
Culpiques preparados con salsa de tomate	5.426
Culpiques (preparados varios)	3.355
Culpiques al natural	492
Chilivares (preparados varios)	4.700
Queso en aceite	2.655
Preparados con queso.	
Quesón	135.320
Merluza	28.624
Res gallo	15.584

PRO-CIETE	L. S.
Corvina	13.530
Róbalo	4.683
pez palo	1.560
Otras especies	10.410
TOTAL DE PISC:	
Róbalo ahumado	63.509
Merluces (pre, arcaos varios)	<u>32.284</u>
TOTAL	<u><u>9.403.266</u></u>

FUENTE: Dirección General de Sanidad Animal del
Ministerio de Agricultura y Ganadería
de la Nación.

Merluza en aceite	506.140
Merluza al natural	30.010
Merluza en salsas diversas	226.437
Mangostina cocidas	129.943
Mangostinas al natural	56.465
Mojillones al natural	184.521
Mojillones en salsa de tomate	9.864
Mojillones en escabeche	1.774
Mojillones en otras salsas	1.772
Misajas al natural	116.134
Misajas en salsa de tomate	2.071
Misajas en aceite	2.250
Mojerrey en aceite	115.940
Mojerrey en escabeche	20.432
Moscadilla al natural	60.961
Moscadilla en aceite	13.320
Moscadilla en salsa de tomate	7.537
Moligas al natural	40.169
Mujil preparado como stón	32.293
Mujil preparado como aliña	15.621
Calasares (preparados varios)	25.269
Calitos preparados como calasares	17.163
Culpitos en aceite	5.462
Culpitos (preparados varios)	10.577
Secugo en aceite	10.742
Jurel en aceite o en salsa de tomate	10.406
Bonito en aceite	959

	1958
Preparaciones con bacalao:	
Corvina	175.839
Carón	160.351
Merluza	47.200
Salmon de mar del Atlántico	20.250
Merluza	12.604
Atún	5.745
Merluza	535
Otras especies	2.500
Atún	
Atún ahumado	54.639
Atún (preparaciones varias)	14.140
	<u>12.700.404</u>

El presente informe es el resultado de la actividad del
Ministerio de Agricultura y Ganadería
de la Nación.

C. U. I. N. O. - 75

C. U. I. N. O. - 75

C. U. I. N. O. - 75

1952

	Dólares
Caballa al natural	3.096.615
Caballa en aceite	1.975.135
Caballa en salsa de tomate	932.242
Filletes de caballa en aceite	240.743
Caballa en escabeche	161.427
Caballa cruda y en aceite	61.293
Caballa ahumada y en aceite	35.367
Caballa en salsa portuguesa	32.663
Pasta de Caballa	20.533
Arduinas argentinas en aceite	2.071.152
Arduinas argentinas en aceite de oliva	63.253
Arduinas argentinas en salsa de tomate	37.311
Arduinas argentinas (otras preparaciones)	42.935
Salmón en aceite	1.376.404
Sardinas cocidas	669.579
Sardinas al natural	159.272
Anchoítas en salmuera	642.062
Filletes de anchoíta en aceite	739.461
Filletes de anchoíta en salmuera	175.612
Pasta de anchoítas	26.533

PRODUCTO	CANTIDAD
Amejas al natural	355.267
Amejas en salsa de tomate	4.271
Amejas en aceite	1.698
Merluza en aceite	286.297
Merluza al natural	30.902
Merluza en salsas diversas	21.100
Pejillones al natural	112.952
Pejillones en escabeche	5.655
Pejillones en salsa de tomate	5.250
Pejillones en otras salsas	400
Cholgas al natural	51.670
Camarones (preparados varios)	33.638
Pejerrey en aceite	30.130
Pejerrey en escabeche	4.749
Mujil preparado como atún	19.770
Mujil preparado como salmón	5.660
Pescadilla en aceite	19.501
Pescadilla al natural	12.293
Pescadilla en salsa de tomate	2.261
Pulpitos preparados como calamares	14.662
Pulpitos en aceite	4.920
Pulpitos al natural	1.209
Pulpitos (preparados varios)	0.4
Sesugo en aceite	0.654
Calamares (preparados varios)	6.170
Vieiras al natural	192
Preparados como bacalao:	
Carén	194.941
Cervina	54.619

	<u>1950</u>
Merlusa	39.201
Merluza	10.851
Merluza	4.330
Merluza de mar del Plata	3.270
Merluza	1.305
Especies de mar:	
Merluza	57.427
Merluza (preparados varios)	<u>27.046</u>
	<u>14.514.240</u>

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DE LA NACIÓN.

PROPIEDADES ALIMENTICIAS
DE LAS
CONSERVAS DE PESCADOS

Desde 1922, fecha en que Kohnen realizó los primeros estudios sistemáticos sobre el valor nutritivo de los alimentos conservados por esterilización en recipientes herméticos, son muchos los trabajos científicos publicados sobre el tema.

De esos estudios se ha llegado a establecer que los alimentos conservados en envases de hojalata por medio de la esterilización, utilizando métodos modernos, retienen en grado sustancial las características nutritivas de las materias primas de las cuales provienen.

Trabajos científicos en materia de nutrición efectuados en Estados Unidos bajo los auspicios de la National Canners Association, han demostrado el alto valor en minerales y vitaminas que poseen las conservas de pescados.

Consignamos los cuadros extraídos de esos trabajos:

TENOR EN CALCIO, FOSFORO Y HIERRO DE LAS

CONSERVAS DE PESCADO ESTERILIZADAS

(tenor en miligramos por 100 gramos)

<u>Conserva</u>	<u>Calcio</u>	<u>Fósforo</u>	<u>Hierro</u>
Camarones en lí- quido	104	240	3,5
Caballa alnatural	225	274	1,9
Sardinas en aceite	354	434	3,5
Sardinas en salsa de tomate	381	168	4,1
Salmon	184	292	0,6
Atún	8	224	1,2

TENOR EN VITAMINAS

DE LAS CONSERVAS DE PESCADOS

ESTERILIZADAS

(Unidades por 100 gramos)

CONSERVA	VITAMINA A	VITAMINA D
Camarones	60	-
Caballa	186	241
Sardinias en aceite(occurridas)	226	271
Sardinias en salsa de tomate	27	356
Atún en aceite(occurrido)	27	234

En nuestro país la Cámara Marplatense de Industriales del Pescado ha efectuado análisis de conservas de pescado y establecido la comparación con respecto a otros productos alimenticios;

Los resultados son los siguientes:

CABALLA AL NATURAL
Análisis N° 12542-143/1

Todos los ensayos han sido realizados sobre la base del contenido de latas de 4 x 190gr., de CABALLA AL NATURAL, abiertas y escurridas durante 3 horas, cuyo contenido fue limpiado, mezclado y perfectamente homogeneizado.

AGUA (Dean y Stark).....	64,21 %
MATERIAS GRASAS.....	8,16 "
SUSTANCIAS PROTÉICAS (N x 6,25).....	23,70 "
MATERIAS MINERALES (900° C).....	3,93 "
CONTENIDO ENERGÉTICO (calorías).....	173,1
CONTENIDO ENERGÉTICO (sobre 100 gr. de material calculado sin agua) (calorías)....	483,7
VITAMINAS: ensayo positivo de A, D, B ₁ , C (muy leve).	

De acuerdo a la cifras antes citadas, la CABALLA AL NATURAL, calculada sin agua, corresponde a las siguientes cantidades de alimentos, calculados sin agua, en valor ENERGÉTICO (Calorías):

100 GRAMOS DE CABELLO AL MEXICANO, EQUIVALEN A:

Gramos	121,7 de pan blanco
"	91,1 de leche entera
"	83,0 de chocolate
"	79,6 de huevo (clara y yema)
"	74,1 de queso Cheddar
"	73,5 de carne de vaca, de pecho y me- diana.
"	61,0 de carne de cerdo, semigorda.
g	55,8 de manteca.

CABALLA EN ACEITE
Análisis 12544-143/3

Todos los ensayos han sido realizados sobre el contenido de latas de 4 x 190 gr. de CABALLA EN ACEITE, abiertas y escurridas durante 6 horas, cuyo contenido fue perfectamente limpiado, mezclado y homogeneizado.

AGUA (Dean y Stark).....	60,44 %
MATERIAS GRASAS.....	13,19 "
SUSTANCIAS PROTEICAS (N x 6,25).....	22,82 "
MATERIAS MINERALES (900° C).....	3,55 "
CONTENIDO ENERGETICO (calorías).....	216,3
CONTENIDO ENERGETICO(sobre 100 gr. de material calculado sin agua)(calorías).....	546,8
VITAMINAS: Ensayo positivo de A-D-B ₁ -C-B ₆ (muy leve).	

De acuerdo a las cifras antecitadas, la CABALLA EN ACEITE, calculada sin agua, corresponde a las siguientes cantidades de alimentos, calculados sin agua, expresados en VALOR ENERGETICO(calorías):

100 GRANOS DE CABALLA EN ACEITE, EQUIVALEN A:

gramos	137,7 de Pan blanco.
"	103,0 de leche entera.
"	93,8 de Chocolate.
"	89,9 de Huevo (clara y yema).
"	83,7 de Queso Cheddar.
"	83,1 de Carne vacuna, de pecho, mediana.
"	70,0 de Carne de cerdo, semigorda.
"	63,1 de Manteca.

SARDINAS EN ACEITE
Análisis 12546-143/5

Todos los ensayos han sido realizados sobre el contenido de latas de 2 x 390 gr., de SARDINAS EN ACEITE, abiertas y escurridas durante 6 horas, cuyo contenido fué perfectamente limpiado, mezclado y homogeneizado.

AGUA(Dean y Stark).....	58,32 %
Materias grasas.....	17,93 "
Sustancias proteicas(N x 6,25).....	19,94 "
Materias minerales(900° C).....	3,81 "
Contenido energético(Calorías).....	248,6
Contenido energético(sobre 100 gr. de material calculado sin agua)(en calorías).....	596,4
Vitaminas: ensayo positivo de A-D-B ₁ -B ₂ -B ₆ -C.....	

De acuerdo a las cifras antecitadas, la SARDINA EN ACEITE, calculada sin agua, corresponde a las siguientes cantidades de alimentos, calculados sin agua, expresados en VALOR ENERGETICO(en calorías):

100 GRANOS DE SARDINAS EN ACEITE, EQUIVALEN A:

- Granos 150,3 de Pan blanco.**
- " 112,3 de Leche entera.
- " 102,3 de Chocolate.
- " 98,1 de Huevo (clara y yema).
- " 91,3 de Queso Cheddar.
- " 90,6 de Carne vacuna, de pecho, mediana.
- " 76,4 de Carne de cerdo, sesigorda.
- " 68,8 de Manteca.

ATUN EN ACEITE
Análisis 12547-143/6

320

Todos los ensayos han sido realizados sobre el contenido de latas 4 x 190 gr., de ATUN EN ACEITE, abiegadas y escurridas durante 6 horas, cuyo contenido fue perfectamente limpiado, mezclado y homogeneizado.

AGUA (Dean y Stark).....	53,92 *
MATERIAS GRASAS.....	18,50 "
SUSTANCIAS PROTEICAS (N x 6,25).....	23,61 "
MATERIAS MINERALES (900° C).....	3,97 "
CONTENIDO ENERGETICO (Calorías).....	268,6
CONTENIDO ENERGETICO (sobre 100 gr. de material calculado sin agua)(calorías).....	583,3

VITAMINAS: Ensayo positivo de A-D-C-B₁-B₆-G-FF.

De acuerdo con las cifras antecitadas, el ATUN EN ACEITE, calculado sin agua, corresponde a las siguientes cantidades alimentos, calculados sin agua, expresados en VALOR ENERGETICO(Calorías):

100 GRAMOS DE ATUN EN ACEITE, EQUIVALEN A:

gramos	146,9 de Pan blanco.
"	109,9 de Leche entera.
"	100,1 de Chocolate.
"	95,9 de Huevo (clara y yema).
"	89,3 de Queso Cheddar.
"	88,5 de Carne vacuna, de pecho, mediana.
"	74,7 de Carne de cerdo, semigrasa.
"	67,3 de Manteca.

Los valores de comparación de estos análisis han sido tomados de Sherman, Química de los Alimentos y de la Nutrición (1946) y de Chattfield y Adams, Composición Aproximada de los Materiales Alimenticios Americanas (1940).

CUADRO N.º 76

VALORES ENERGÉTICOS

DE DIVERSOS PESCADOS Y MARISCOS,

en condición de FRESCOS Y ELABORADOS

VALOR ENERGÉTICO (CALORIAS) POR GRAMO EN % DE
PESCADO Y CONSERVAS SIN AGUA

	Fresco	Envu- sado	Alu- minado	Cocido	Seco	Salado
Almeja...	402	405	---	---	---	---
Anguila..	569	---	653	681	---	---
Arenque..	504	526	528	---	---	---
Atún.....	472	526	---	---	---	---
Bacalao..	402	---	---	---	401	256
Caballa..	513	483	---	---	---	---
Camaron..	337	378	---	---	---	---
Cangrejo.	405	434	---	---	---	---
Mejillón.	421	429	---	---	---	---
Mardina..	504	526	528	---	---	---

Fuente: Sherman, Química de los Alimentos y de la nutrición (1946); Chatfield & Adams, Composición aproximada de las Materias Alimenticias Americanas, (1940).

CAPITULO X

INDUSTRIA DE LOS PRODUCTOS DE LA CAZA MARITIMA

GENERALIDADES

La industria de los productos de la caza marítima se desenvuelve en forma limitada en nuestro país. La explotación consiste en la extracción del aceite y elaboración de harina y guano de ballenas, lobos marinos, focas y elefantes marinos, también circunstancialmente se han extraído sub-productos como las barbas de ballena y se aprovechan los cueros de algunas de estas especies.

En muy pequeña escala se explota el pingüino para la obtención de aceite y cuero y se extrae guano de aves marítimas utilizado como fertilizante.

Esta industria gira en torno a una sola empresa, que desarrolla sus actividades en los mares australes.

ANTECEDENTES

El comienzo de estas explotaciones en el país data del año 1904 y se debe a la iniciativa de capitales argentinos que reunidos bajo la dirección

del experto cazador de ballenas Capitán C. A. Larsen, dieron origen a la Compañía Argentina de Pesca, empresa nacional que se dedica a la caza de ballenas, focas, lobos y elefantes marinos en los Mares del Atlántico Sur.

Cabe a esta iniciativa el orgullo de ser la primera explotación de la industria ballenera en los mares australes.

Es interesante consignar algunos aspectos de los momentos iniciales de la empresa. El prospecto por el cual el Capitán Larsen lanzó la iniciativa de agrupar capitales argentinos para esta fin decía: "El Capitán C. A. Larsen, comandante del "Antartic", ha tenido ocasión durante el largo período que ha pasado en los mares del Sur con el explorador Mordenakjöld - y ya anteriormente en 1892 y 1893 - de observar la riqueza y abundancia enorme de la fauna marítima de esos parajes. Siendo el capitán Larsen de profesión cazador de ballenas, ha tratado de interesar a algunas personas de este comercio en la explotación de éstas riquezas, facilitando todos los datos a este respecto:

"Se basa sobre su experiencia adquirida en los largos años de práctica y en los espléndidos resultados obtenidos por algunas compañías del Norte de No-

ruega, similares a la que se propone establecer."

"Se han reunido estos datos en forma de comercio, y aún calculando los gastos de primera instalación así como los de explotación con toda prudencia, y tal vez con alguna exageración, los resultados son sorprendentes".

"El capitán Larsen propone dedicarse principalmente a la caza de ballenas, adquiriendo con este propósito un barco pesador a vapor, munido de todos los útiles y enseres de última invención, como hoy se usan con éxito en los mares del Norte. Esta pesca se haría principalmente alrededor de la isla de Sud Georgia, en la cual se montaría un establecimiento con sus calderas, tachos, casas, etc., necesarios para beneficiar las ballenas, etc., en tierra. Además propone comprar un velero de más o menos 400 toneladas, que haría regularmente el viaje entre Sud Georgia y Buenos Aires, trayendo los productos de la explotación, llevando víveres, materiales, cascos, carbón, etc.; manteniendo así, al mismo tiempo, la comunicación entre la isla y el asiento de la Sociedad en la Capital."

"La distancia es más o menos 1.500 millas; los vientos favorables, tanto a la ida como a la vuelta.

"Con el capitán Larsen se ha hecho un con-

venio provisorio por el cual él se compromete a entrar al servicio de la Compañía, si ésta se forma en el término de cinco años, en calidad de comandante de la flota y gerente de la compañía".

"El capital se ha fijado en el doble de lo que se precisa para la primera instalación y que debe considerarse como un ensayo. Resultando éste favorable, es y será indicado aumentar material y producción. La materia prima "la fauna marítima" es tan amplia, que da abasto para esto y mucho más, según todos los datos obtenidos".

"Recordamos que en ^{el} siglo XVIII y hasta el primer tercio del siglo XIX, la pesca de la ballena ha dado resultados magníficos; se han acumulado por ella en Dundee, en Noruega y en los New England States de los Estados Unidos, fortunas inmensas; más tarde las ballenas, a consecuencia de la caza sin tregua, se han retirado de los mares del Norte, han ido a esconderse en los puntos inaccesibles o a los mares del Sud; no hay razón porque nosotros no sigamos los pasos de aquellos valientes marineros del Norte, pero armados de todos los adelantos de la ciencia, buque pescador(a vapor), cañones de harpona, sin necesidad de hacer uso de pequeñas y peligrosas embarcaciones, y finalmente creemos que la creación de tal Sociedad

es obra altamente patriótica. Es mostrar el camino de una nueva industria lucrativa; la República Argentina con su enorme extensión de costas marítimas, ha aprovechado demasiado poco de las enormes riquezas que brinda el océano a sus hijos".

"Se propone formar una Sociedad Anónima denominada "Compañía Argentina de Pesco", cuyo objeto será la pesca de ballenas, focas, etc., etc., en los mares del Atlántico Sur, estableciendo las estaciones necesarias para beneficiar la pesca, sea en tierra firme o en las islas, principalmente en la Georgia del Sur".

"La sede de la Sociedad será la ciudad de Buenos Aires y los buques pertenecientes a la Compañía navegarán bajo pabellón argentino".

"El capital será por ahora de \$ 200.000 oro sellado, dividido en 20.000 acciones al portador, de \$ 10 oro cada una, divididas en dos series iguales."

Constituida la compañía, se adquirieron en Noruega dos casas desmontables de madera, una para la fábrica y la otra para alojamiento del administrador y los obreros. En la primera se instalaron 12 tachos abiertos, para la cocción de grasa y se la dividió, además, en secciones para tonelería, depósito de materiales y para la colocación de calderas a vapor.

Al mismo tiempo se mandó construir en los talleres de Framnaes mek. Verksted, Sandefjord, un ballenero de 160 toneladas de desplazamiento, cuyas características eran como sigue: Esloro, 104 pies; manga, 19,7 pies y puntal, 11,7 pies, con una máquina de 280 HP. Este buque denominado "Fortuna", fue el más grande del mundo en su género .

Junto con el velero "Louise" de 1.800 toneladas, también adquirido en Noruega, partieron desde Buenos Aires estas dos naves, el 3 de noviembre de 1904, siendo la primera expedición industrial a las islas Georgia del Sud. Después de 13 días de navegación fueron avistadas las altas montañas de esas tierras y pese al fuerte temporal reinante, merced a la pericia de los marinos, las naves pudieron entrar en la Bahía de Cumberland y arribar al puerto de Gryt-viken, sitio elegido para la construcción de la fábrica, el 16 de noviembre de 1904. Desde esta fecha, puede decirse, data la explotación moderna de la industria pesquera en los mares del Sud.

El primer cargamento de aceite embarcado para Buenos Aires, se realizó el 18 de febrero de 1905, y consistía en 165 toneladas de producto, cifra que resulta inferior a lo que la fábrica puede producir diariamente en la actualidad.

EVOLUCION Y DESARROLLO

La actividad de la explotación industrial de la compañía fué rápidamente en aumento.

De los 5.000 barriles de aceite de la compañía inicial 1904/5 se llega a los 50.000 en 1911/12 y la flotilla alcanza en esa época a 8 unidades.

En 1927 se incorpora una factoría flotante de 9000 toneladas que operaba con 4 balleneros y trabajó durante varios años.

En la actualidad el capital invertido asciende a 21 millones de pesos; la flota está compuesta por 11 barcos de 200 a 450 toneladas con máquinas de hasta 1200 HP, todos perfectamente equipados, con estaciones de radiotelefonía, provistos de radar y de los aparatos más modernos para la caza.

El personal ocupado durante la época de cosecha alcanza a las 400 personas, de las cuales las 3/4 partes son de nacionalidad noruega y el resto argentinos. La época de la faena va desde el 1.º de octubre hasta fines de marzo. En el período de inactividad quedan en la factoría unos 80 hombres encargados de las tareas de reparación, acondicionamiento y arreglos de la planta industrial y que trabajan en los astilleros.

Toda la industrialización se cumple en la factoría terrestre de Grytviken, cuyas instalaciones comprenden:

- 1) Fábrica para cocción de grasa con 20 tachos abiertos y para cocción de carne y huesos, con 53 grandes digeridores, con capacidad para producir más de 1000 barriles de aceite diarios (un barril contiene 170 Kgs.)
- 2) Sección de separadores para el aceite, a fin de asegurar una buena calidad del producto.
- 3) Fábrica de Guano, que consta de 3 secadoras automáticas que pueden producir hasta 1000 bolsas por día. (una bolsa pesa 100 Kgs.)

PRODUCCION Y COMERCIO

Los productos de esta industria son destinados a la exportación, siendo los principales países compradores en la actualidad, Inglaterra, Alemania y Suecia.

El monto de este comercio no es elevado; los precios varían según el mercado internacional.

En el quinquenio 1947/51, los promedios de la producción y su valor fueron los siguientes:

	<u>toneladas</u>	<u>Miles de pesos</u>
Aceite de ballena	7.870	10.725
Aceite de elefante marino	2.155	3.103
Aceite de lobo	33	66
Guano y harina de ballena	6.713	2.808

La producción experimentó un sensible aumento en la campaña 1953/54, en que se obtuvieron 53.478 barriles de aceite de ballena y 11.200 de aceite de lobo y elefante marino, representando estas cifras un total de 10.900 toneladas de aceite, producción máxima alcanzada hasta la fecha.

En cuanto al guano, se obtuvieron 5.245 toneladas.

TITULO QUINTO

COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO XI

IMPORTACION-EXPORTACION

CAPITULO XIII

COMERCIO EXTERIOR

Generalidades.-

El comercio exterior argentino de los productos de la pesca y caza marítima no ha alcanzado todavía cifras importantes en la balanza de nuestras transacciones internacionales.

La segunda gran guerra ha cambiado sustancialmente las características del intercambio que manteníamos con el extranjero en estos rubros.

De país esencialmente importador de productos pesqueros, la Argentina se transforma en exportador a partir del año 1942, con un saldo positivo que se mantiene hasta 1949 —excepte el año 1947 en que hubo un pequeño saldo en contra—. En 1950 vuelven las importaciones a superar a las exportaciones hasta el año 1953, en que se obtiene de nuevo saldo favorable.

Los 10 años que van de 1936 a 1945 y que cubren el período de la guerra, marcan este cambio de nuestra balanza comercial, que de pasiva se vuelve activa y más o menos en la siguiente

na proporción.

En 1936 importamos 10.398.000 kilogramos por un valor de 7.000.000. de pesos y exportamos 1.464.000 kilogramos por un valor de 200.900 pesos. En 1945 las proporciones son al revés: importamos 788.900 kilogramos por un valor de 2.885.000 pesos y exportamos 9.843.000 kilogramos por un valor de 11.153.000. pesos.

Analizando en cada caso los elementos constitutivos de la importación en 1936 y de la exportación en 1945, se ve que no son los mismos, es decir, que no hay una verdadera reversión.

Los principales rubros de la importación en 1936, eran:

1. Sardinias en conservas: 3.192.519 kilogramos, o sea 30 % de la importación total, por un valor de pesos 2.902.290, o sea 41 % de la importación total.
2. Bacalao: 4.310.936 kilogramos o sea 40 %, por valor de \$ 2.143.749, o sea 30 % del total.

3. Ostras conservadas: 401.324 kilogramos o sea 3,8 % por valor de pesos 291.8721 o sea 4,1 % del total.
4. Arenques en salmuera: 532.690 kilogramos, o sea 5 % por valor de pesos 290.558, o sea 4 % del total.

Las sardinias en conserva importadas han sido reemplazadas por la producción nacional. El bucalao, totalmente todavía no, pero ya se preparan otras especies similares con muy buen resultado.

En la exportación del año 1945, los rubros principales fueron:

1. Aceite de hígado de tiburón: 253.422 kilogramos, o sea el 2 % de la exportación total por valor de pesos 8.448.716, o sea el 76 % del total.
2. Guano de ballena: 7.463.150 kilogramos o sea 75 % del total por un valor de 689.325 pesos, o sea, 6% del total.

3. Aceite de pescado: 711.601 Kilogramos o sea 7 % del total, por valor de pesos 466.372. o sea, 4 % del total.
4. Conservas de pescado: 377.568 kilogramos o sea, 3 % del total, por un valor de 1.233.601. pesos, equivalentes al 11 % del total.

Como se advierte, las tres cuartas partes del valor de nuestras exportaciones por guerra y de la caja marítima en el año 1945 están representadas por el aceite de hígado de tiburón que era un producto de coyuntura ligado a la guerra. Su exportación declina drásticamente a partir de 1950 hasta ser nula en 1953.

Regularizado el comercio internacional, los productos tradicionales de nuestras importaciones: bacalao, sardinas en aceite o salsa, pescados y mariscos frescos y conservados en latas y arenques ahumados y prensados o en salmuera, vuelven a representar cifras importantes, y en las exportaciones comienzan a afirmarse sostenidamente los pescados y mariscos frescos y conservados en diversas formas, aceite y guano de pescado.

Con seguridad que lentamente, pero a

pie firme, llegará un día a ser la exportación de productos pesqueros un renglón importante en nuestro comercio exterior.

Indudablemente que la conquista de mercados es siempre obra de aliento, pero contando con materia prima en cantidad, de excelente calidad y con una industria moderna y progresista podremos seguir el ejemplo del Perú, que impuso su atún en pocos años en el mercado exterior y del Sarrucos Francés cuyas "Sardines a l'huile" compiten favorablemente con las afamadas sardinas españolas y portuguesas.

Por el momento, es digno y elocuente destacar que en muchos de los últimos convenios de intercambio celebrados por nuestro país, se ha incluido en las listas de productos argentinos el rubro "productos de la pesca" nuevo, ciertamente, en esta clase de documentos.

CUADRO N° 77

COMERCIO EXTERIOR DE LOS

PRODUCTOS DE LA PESCA

EN VALORES MONETARIOS

(en miles de pesos)

AÑOS	IMPORTACION	EXPORTACION	SALDO + a favor - en contr
1936	7022	201	- 6821
1937	6989	727	- 6226
1938	6594	834	- 5760
1939	5338	652	- 4686
1940	4509	520	- 3989
1941	1829	1068	- 761
1942	661	2900	• 2239
1943	775	5224	• 4449
1944	1681	10815	• 9134
1945	2885	11153	• 8268
1946	7854	16070	• 8216
1947	20645	19696	- 949
1948	4588	16474	• 11886
1949	802	4670	• 3868
1950	5679	4082	- 1597
1951	9622	3346	- 6276
1952	2605	2552	- 53
1953	613	2362	• 1749

FUENTES: Anuarios del Comercio Exterior Argentino. De 1949 a 1953 cifras revisionales extraídas de los tabulados de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.

CUADRO N° 78

COMERCIO EXTERIOR DE LOS PRO-

DUCTOS DE LA PESCA

EN VOLUMEN FISICO

(en toneladas)

AÑOS	IMPORTACION	EXPORTACION
1936	10398	1464
1937	10390	5219
1938	10044	4359
1939	7928	2774
1940	6612	1447
1941	2520	2248
1942	891	2696
1943	297	6769
1944	539	10521
1945	789	9843
1946	2774	2780
1947	6617	3780
1948	1631	4948
1949	253	2841
1950	723	2047
1951	1391	2151
1952	270	1666
1953		1181

FUENTE: Anuarios del Comercio Exterior Argentino. De 1949 a 1953 cifras provisionales extraídas de los tabulados de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.

I M P O R T A C I O N

La importación de pescados y mariscos, que en el año 1936 alcanza a 10.300 toneladas de producto por un valor de 7 millones de pesos, inicia una progresiva disminución a partir de ese año, con motivo de la suspensión de los envíos de sardinas, atunes y pescados en conserva por España como consecuencia de la cruenta guerra civil que padeció ese país, y luego, por la iniciación de la segunda gran guerra mundial, en que se interrumpe la corriente de importación de bacalao, pescados análogos y aceite de hígado de bacalao desde Noruega, y productos desde Francia, Holanda, posesiones Francesas del Norte de Africa y Bélgica, y se reducen considerablemente los procedentes de Portugal, Islandia y Japón.

Cupo entonces a la industria local la tarea de reemplazar aquellos productos; lo que se cumplió con significativo éxito.

Normalizado el comercio internacio

nal, vuelve la importación de productos pesqueros a representar cifras importantes, alcanzando en 1947 a los 20.000.000 de pesos. A partir de ese año las cifras se tornan muy irregulares como puede apreciarse en el cuadro respectivo.

De los mercados tradicionales, se conservan los proveedores de especies que aún no se han podido reemplazar totalmente por la producción nacional. Caso del bacalao de Noruega; mariscos y sardinas en aceite y pescados en salmuera y prensados de España y Portugal; ostras frescas de España y Chile. Con respecto a este último país sigue siendo proveedor de las afamadas langostas chilenas.

El Perú es por su parte proveedor de atún en conserva.

Por razones de política comercial, en muchos convenios internacionales ha debido incluirse la importación de productos de la pesca, aun cuando nuestro mercado no los requiera indispensablemente.

Tal es el caso de las sardinas de España y Portugal.

Ultimamente se ha concertado una operación combinada de intercambio de bacalao por frutas desecadas y en conserva con el Reino de Noruega, acordada por notas reversas les de fecha 23 de abril de 1954 por un valor de hasta 1.000.000. de coronas suecas.

CUADRO N° 79

**IMPORTACION DE
PRODUCTOS DE LA PESCA**

AÑOS	KILOGRAMOS	PESOS M\$N
1936	10398493	7022459
1937	10389554	6988881
1938	10044341	6593506
1939	7927730	5338191
1940	6612051	4508655
1941	2519983	1829276
1942	891482	661493
1943	296726	775416
1944	539815	1680613
1945	788930	2884904
1946	2773575	7832780
1947	6616910	20644802
1948	1631273	4564890
1949	253398	802050
1950	722588	5004890
1951	1391498	9535692
1952	269958	2605063
1953		612700

E X P O R T A C I O N

La exportación de los productos de la pesca y caza marítima no representa todavía en el activo de nuestra balanza del intercambio internacional --0,1 % en 1951--, una cifra interesante bajo el punto de vista económico.

Sólo cabe mencionarla como representativa de un renglón nuevo entre los productos alimenticios exportables, que ha iniciado ya la árdua tarea de la conquista de mercados extranjeros. Representa ésta particularmente dura, puesto que la pesca es para casi todos los países un patrimonio común. Ellos cubren en su mayor parte las necesidades internas con la producción local e importan únicamente aquellas especies que no existen en sus aguas adyacentes.

El colapso que produjo en las actividades pesqueras y en el comercio internacional, la segunda guerra mundial y las necesidades que tenían de ciertos productos

derivados de la pesca y caza marítimas algunos países en litigio, abrió a la República Argentina las puertas de los mercados extranjeros.

Estados Unidos y Francia se constituyeron en grandes compradoras de aceite de hígado de tiburón —producto nuevo para nuestra industria—, absorbiendo toda la producción argentina, que alcanzó cifras considerables.

Otros productos, mientras tanto, tuvieron ocasión de hacerse conocer en los mercados extranjeros, y si bien no se han afirmado todavía, cabe ser optimistas al respecto. Son ellos los pescados y mariscos frescos y en aceite y el aceite y harina de pescado.

VALORES Y PRODUCTOS DE

LA EXPORTACION

El monto de las exportaciones ar—

C U A D R O N° 80

**EXPORTACION DE
PRODUCTOS DE LA PESCA**

AÑOS	KILOGRAMOS	PESOS MNH
1936	1464335	200865
1937	5218526	726679
1938	4358710	833891
1939	2773892	652175
1940	1447016	520366
1941	2247566	1068098
1942	2695502	2900204
1943	6769141	5223709
1944	10520552	10814836
1945	9843240	11153433
1946	2780343	16070027
1947	3780138	19696427
1948	4947821	16473673
1949	2840664	4670153
1950	2047000	4081800
1951	2151400	3345600
1952	1665500	2552200
1953	1181200	2362400

gentinas de productos de la pesca y caza marítima, que en el año 1936 alcanzaban a la exigua cantidad de 200.000 pesos, fué creciendo paulatinamente; llega a 1.000.000 de pesos en 1941 y desde ese año, en ascenso constante, culmina en 1947 con la mayor cifra registrada, de 20.000.000 de pesos. Desciende al año siguiente a 16.000.000; para caer drásticamente en 1950 a 4 millones y quedar oscilando en los 2.500.000 en los años 1952 y 1953.

El principal producto de exportación ha sido el aceite de hígado de tiburón cuyo promedio anual en el quinquenio 1944/1948 ascendió a 11.735.000 pesos, el que, sobre un promedio total de 14.442.000 pesos, representa el 81 %.

En los años siguientes a 1950 la exportación de este producto queda reducida a cifras ínfimas: 200.000 pesos en 1952; no registrando valor alguno en 1953.

Otros productos, por el contrario, si bien también han recibido la contribución favorable del período bélico, han podi

de sostener las cifras más o menos normalmente y con las que habrán de afianzarse en aquellos mercados.

Nos referimos a los pescados y mariscos frescos, en aceite y conservados en diversas formas, cuya exportación, que en el año 1940 era de 320 mil pesos, llegó en 1943 a 4.657.000. Se produce luego una sensible declinación hasta 1950 en que se registran 867.800 pesos, elevándose en forma sostenida los años siguientes hasta alcanzar en 1953 a la suma de 1.820.600 pesos.

Estos productos que forman los rubros estables de nuestro incipiente comercio exportador, merecen un ligero análisis:

PESCADO FRESCO CONGELADO. Se trata de filetes de merluza, corvina y pescadilla, sometidos a la congelación rápida y empaquetados en papel celofán y cajas de cartón. Su transporte debe efectuarse en barcos frigoríficos.

LANGOSTINO CONGELADO. Este apetecible maris

co ha iniciado la lucha por la conquista de un interesante mercado: Estados Unidos. El producto es lavado y descabezado y sometido al proceso de congelación rápida a 40 bajo. Luego se le envasa en cajitas de cartón de alrededor de 2½ kilogramos, previa tipificación perfectamente controlada, de acuerdo con su tamaño.

Las remesas se han iniciado en 1953 con franco éxito. Estos envíos cubren claros provechos por la disminución de la pesca del marisco en otros mares. En la revista de pesca y caza marítima del Departamento del Interior de los Estados Unidos del mes de marzo de 1953, se consigna un dato estadístico que demuestra el extraordinario consumo del producto en aquel país. En el año 1952 se pescaron en los Estados del Sur y el Golfo de México 199.400.000 libras de langostino.

PESCADO SALADO.

Corresponde a una de las especies más conocidas en el mercado mundial: la anchoita.

ANUARIO DE ESTADÍSTICA Nº 82

PRODUCCIÓN DE MAHISCOS EN CHILE

(en personas)

País	1949	1950	1951	1952	1953
Brasil	7402	1000	2022	70.675	1.190.901
Francia	-----	-----	2978	37.537	57.310
Argentina	-----	3360	59	-----	292
Perú	-----	30	11	63	109
Brasil	50	-----	54	-----	1.544
Italia	-----	134	-----	-----	45
Francia	115	-----	-----	-----	69
Grecia	-----	31	34	-----	-----
Noruega	-----	0	34	-----	115
Liberia	-----	-----	-----	151	-----
Dinamarca	-----	50	-----	-----	-----
Chile	-----	-----	34	-----	-----
Total	630	4571	18927	108.670	1.250.676

Fig. 12: Cifras provinciales extraídas de los tabulados de la Dirección Nacional del Servicio Estadístico.

La anchoita argentina es de muy buena calidad. Después de una cura de unos meses en sal, adquiere ese sabor especial y apetitoso que le es característico.

Su exportación es posible en pequeñas y grandes latas, entera o en filetes y también en barriles para permitir a las fábricas extranjeras enlatarlas con sus propias marcas para sus mercados locales.

PESCADOS EN ACEITE.

Se preparan varias especies. La más importante es la anchoita, preparada como sardina en aceite que puede competir con las espadolinas y portuguesas por su alta calidad. En algunos momentos se tropezó con inconvenientes de envasamiento por falta de hojalata.

PESCADO SECO Y SALADO

Corresponde a los pescados que reciben la denominación genérica de bacalao.

Se preparan como tal, el caujón, corvina, merluza, pez gallo, salmón de Mar del Plata, róbalo y abadejo.

Estos productos tienen un buen mercado en los países centro y sud americanos.

Se calcula que representan un mercado importador de unas 50.000 toneladas anuales, que equivalen a 200.000 toneladas de pescado fresco entero.

CONSERVAS DE PESCADO.

Las conservas de nuestra producción pesquera que tienen buenas probabilidades de éxito en el mercado mundial son: filetes de anchoa en aceite, la caballa en sus varias preparaciones, los pescados preparados como atún, el calamar, ulpito, almejas y en general todas las conservas preparadas a base de mariscos y crustáceos.

La conserva es un artículo de fácil comercialización. Envasada en latas es de fá

oil transporte y manipulación. No depende de condiciones climáticas, se puede almacenar y mantener en lugares distintos sin inconvenientes.

Completan el cuadro de los productos en cuya exportación podemos cifrar esperanzas, el guano, aceite y harina de pescado; especialmente los dos últimos que han arrojado cifras interesantes y más o menos estables desde el año 1941.

La mayor exportación de aceite de pescado fué la del año 1947 con un valor de 1.964.000 pesos, y la máxima para la harina de pescado se obtuvo en 1952 con 1.202.000 pesos. Con respecto a este producto anotamos ^{una oportuna medida dictada} ~~en agosto de 1954~~ y destinada a permitirle una ventajosa competencia en el mercado internacional. Se trata de la exención del impuesto a las ventas a todo el producto que se exporte con un contenido mínimo de 55% de proteínas y máximo de 1% de arena. La liberación rige hasta el 31 de diciembre de 1955, pero no dudamos que en su oportunidad volverá a contemplarse el caso especial.

PAISES COMPRADORES

Estados Unidos de Norteamérica ha sido el principal comprador de aceite de hígado de tiburón. Desaparecidos los factores que determinaron esa corriente comercial, sigue siendo ese país, un interesante mercado para los mariscos frescos, especialmente langostinos, marina de pescado y en menor escala, pescados frescos congelados.

Francia siguió a Estados Unidos como adquirente de aceite de hígado de tiburón. Es asimismo comprador de pescados frescos, en aceite y conservas, con cifras aunque no muy elevadas, regulares.

El principal país comprador de pescados frescos y conservados en distintas formas es Italia que ocupa el primer lugar con los siguientes promedios en el quinquenio 1949/1953:

Pescado fresco con
gelado 99700 Kg. y \$ 135.800

Pescado conservado
 en diversas for-
 mas 20000 Kg.y \$ 92.800

siguen en orden de importancia el Reino Unido, España, Noruega, Canadá, Suecia, Finlandia y los Países Bajos.

Uruguay, Brasil, Paraguay y Chile han adquirido también productos pesqueros pero en años alternados y por sumas reducidas.

Los principales países compradores de guano, aceite y harina de pescado fueron: Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Austria, Irlanda y Países Bajos.

TITULO SEXTO

JURISDICCION MARITIMA

CAPITULO XII

MAR TERRITORIAL

EJERCICIO DE LA JURISDICCION MARITIMA

CAPITULO XII

MAR TERRITORIAL

Y

EJERCICIO DE LA JURISDICCION

MARITIMA

Generalidades. -

El aspecto vinculado con la jurisdicción sobre el mar territorial en materia de pesca y caza marítima reviste singular importancia, ya sea por la forma en que está planteado el problema bajo el punto de vista político como por la trascendencia de su aspecto económico.

En efecto, es amplia la controversia internacional suscitada en torno a la extensión de las aguas jurisdiccionales.

Existen diversas doctrinas, que varían desde la que reconoce las 3 millas tradicionales y que sostiene las grandes potencias marítimas, hasta la que fija 200 millas marinas, pasando por la tesis argentina de la "plataforma continental".

Esta disparidad de criterios nace de la preocupación que se advierte en los Estados con respecto a la conservación de la riqueza ictícola

a lo largo de las costas marítimas.

MAN TERRITORIAL

La teoría clásica establece que el mar territorial es la franja de agua comprendida entre la costa de un estado, a contar desde la mas baja marea y una línea imaginaria que corre paralelamente a aquella, entendiéndose que esa zona marítima está bajo la soberanía y jurisdicción del estado costero.

La distancia hasta la cual se extiende el mar territorial ha sido fijada por cada estado de acuerdo con su tradición histórica y sus intereses económicos y políticos.

La regla general mantenida por los grandes estados marítimos establece tres millas.

En nuestro país el punto está regido por el Código Civil, cuyo artículo 2340 inciso 1º establece una legua marina, o sea, tres millas, como bien público del Estado; y la distancia de 4 leguas marinas, ó sea, 12 millas, para el ejercicio de los derechos de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales.

La teoría de la extensión del mar territorial ha sufrido una lógica evolución, siendo muchos los estados que han fijado extensiones mayores a las tres millas.

Para nuestro análisis interesa destacar que esta franja de mar adyacente a las costas de un estado, está sometida a un "status" jurídico reconocido hoy por todos los países civilizados, por cuanto admiten que el estado costero ejerce en ella ciertos derechos.

Este "status" tiene por fuente principal el derecho interno y a veces los tratados internacionales.

MAR

EPICONTINENTAL

Una nueva teoría americana se viene imponiendo con respecto al derecho de soberanía ejercido con el propósito de explotar o reservarse el estado costero, las riquezas naturales de las zonas marítimas o submarinas.

Es la teoría que se refiere al mar epicontinental.

Corresponde a la República Argentina el privilegio de ser el primer Estado que la aplicó al dictar el 24 de enero de 1944 un decreto sobre zonas transitorias de reservas mineras.

Consideraremos las razones sobre las cuales se basa esta teoría ya universalmente aceptada.

Es evidente que la plataforma submarina, también llamada meseta submarina ozócalo continental, guarda con el continente una estrechísima unidad morfológica y geológica.

En efecto, el relieve del territorio de un estado tiene un doble aspecto: el continental o de las tierras emergidas y el submarino o de las tierras sumergidas. Es decir, que el relieve continental, no termina al nivel del mar, sino que se prolonga por debajo del nivel de las aguas hasta una profundidad de 200 metros; forma una especie de marco o cornisa, a la que se le da el nombre de ózócalo continental, y rodea a todos los continentes.

Como continuación de la llanura de la superficie, la llanura submarina aparece como aplastada y es tanto o más extensa cuanto más llano es el continente que limita; por su forma aplastada y poco profunda recibe el nombre de plataforma o meseta submarina. La línea donde termina esta plataforma se denomina Borde Continental y se llama Mar Epicontinental a la superficie de Océano que la cubre. A partir del borde continental, la tierra sumergida forma el talud continental o declive, descendiendo bruscamente desde los 200 metros en rápido desnivel hasta profundidades abisales.

La plataforma continental se estrecha a lo largo de las costas de cierta elevación, sobre todo cuando hay cadenas de montañas próximas al mar, mientras que cuando ella es la continuación de grandes llanuras, ese ancho alcanza hasta centenares de kilómetros.

Tanto el mar epicontinental como la plataforma continental tienen gran importancia para la explotación pesquera, puesto que el 80% de

los productos de la pesca se obtienen en las plataformas continentales. Los principales factores determinantes de ello son:

1º — La acción de la luz solar, cuya influencia biológica alcanza hasta los 200 metros de profundidad.

2º — La salinidad y la temperatura del agua que constituyen las bases esenciales de la habitación hidrobiológica.

Ante el avance de la teoría de la jurisdicción sobre la meseta continental, la U.N. encomendó el estudio de la materia a su órgano técnico, la Comisión de Derecho Internacional, la que se pronuncia en el año 1953, manifestando que en las zonas submarinas contiguas a la costa, pero fuera del mar territorial y a una profundidad de 200 metros, el Estado adyacente ejerce el derecho de soberanía con el fin de explotar y explorar las riquezas naturales existentes en las mismas.

LEGISLACION

ARGENTINA

Correspondió a la República Argentina la iniciativa de anunciar y sostener la teoría más moderna sobre el particular.

Anunciada por el Dr. José León Suarez, fué concretada luego por el geólogo y geógrafo, Profesor Juan José Hájera, al establecer el principio de que el Mar Territorial o Jurisdiccional se extiende hasta el borde continental, es decir, que el Estado tiene soberanía sobre su mar epicontinental. El mar libre o alta mar comienza donde termina el mar epicontinental.

Esta teoría, sostenida por casi todos los países americanos es ahora universalmente conocida.

El Gobierno Argentino formuló su primera manifestación categórica de soberanía sobre

el Zócalo Continental Argentino y sobre el Mar Epicontinental Argentino al declararles zonas transitorias de reservas mineras, por Decreto N° 1.386 del 24 de enero de 1944.

Poco tiempo después, el 11 de octubre de 1946, vuelve a ratificar su doctrina jurídica al dictar el Decreto N° 14.708, por el cual se declara perteneciente a la soberanía de la Nación el Mar Epicontinental y el Zócalo continental Argentinos. A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino, no queda afectado por esta declaración.

MAR

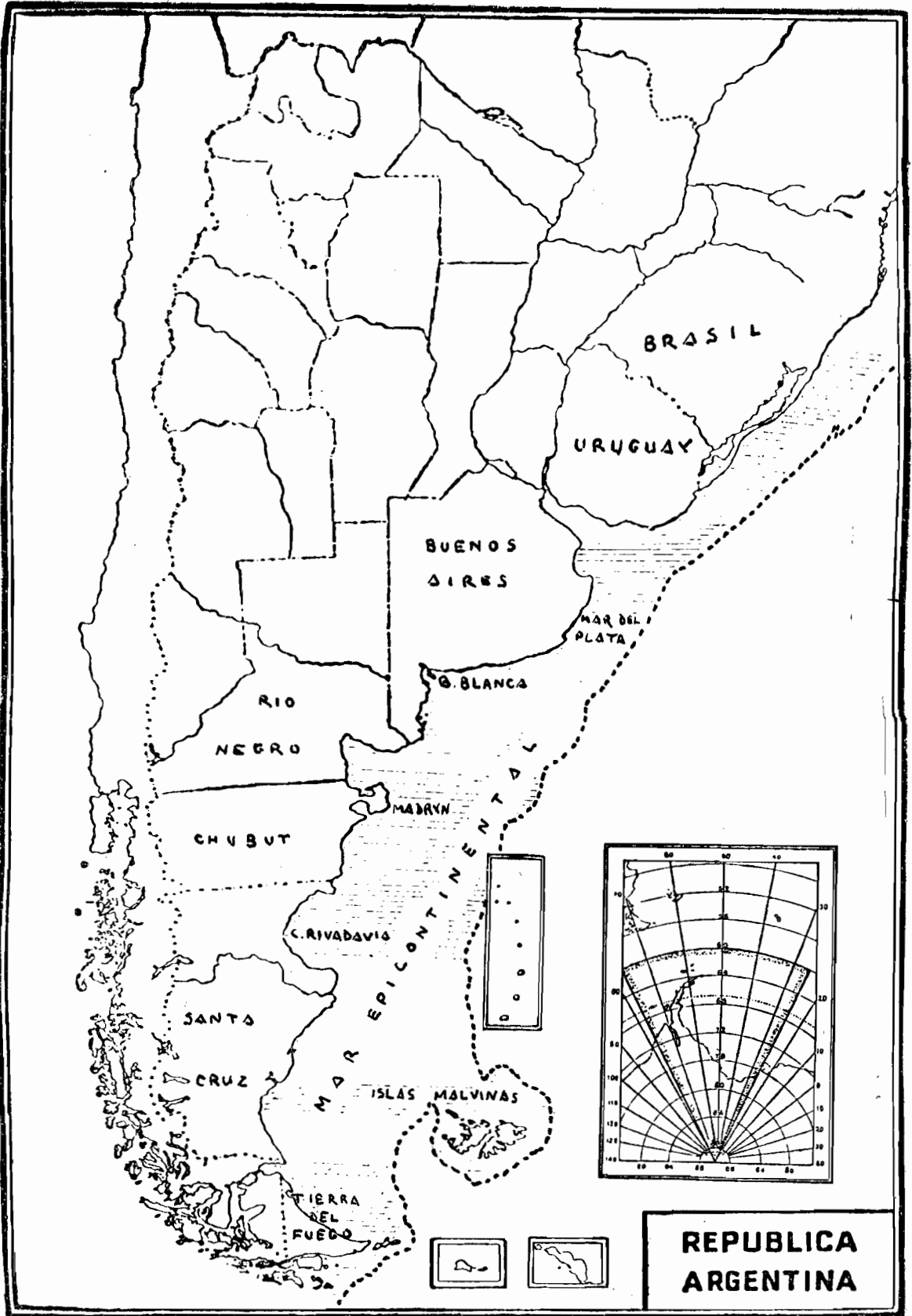
EPICONTINENTAL ARGENTINO

Su extensión está dada por la plataforma submarina que cubre.

Se inicia, según Marini, en las costas del Brasil a la altura del Cabo Frías, desplazándose en una línea casi paralela a la costa en un ancho de 150 a 200 kilómetros. A la altura del Río de la Plata tiene un ancho de 400 km.; su parte más angosta es frente a Mar del Plata, donde apenas alcanza 150 km. A la altura de la boca del Río Negro la extensión es de unos 600 km. y llega a 1.000 frente a Santa Cruz, incluyendo las islas Malvinas y todo el archipiélago de Tierra del Fuego. Ella se caracteriza por un declive suave y representa, según Videla Dorna, una de las mesetas continentales más grandes del mundo.

El mar epicontinental argentino tiene una superficie que se calcula en 960.000 kilómetros cuadrados, y en él se cumplen las premisas para una gran producción. En efecto, la afluencia de grandes corrientes de agua dulce constituidas por los ríos que en él desembocan, lo abastecen de sustancias nutritivas abundantes; la corriente fría de las Malvinas le trae las aguas polares y la corriente cálida del Brasil, que en el verano cubre la casi totalidad de la meseta continental, permiten que se puedan obtener peces de aguas frías y de aguas templadas. Finalmente, la ausencia, en gran parte de su extensión, de fondos rocosos, permite el empleo de redes de arrastre con el consiguiente resultado favorable para la explotación pesquera.

PLATAFORMA CONTINENTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Término medio, el ancho de nuestra plataforma continental es de 360 kilómetros, considerando la de mayor ancho del mundo, pues las otras tienen, término medio, 90 kilómetros.

LEGISLACION

COMPARADA

La teoría de la plataforma submarina no tardó en abrirse camino en la práctica.

Estados Unidos la propugna en las dos famosas proclamas dadas el 28 de setiembre de 1945 por el presidente Truman, declarando: una con relación a la pesca, la existencia de una zona de conservación en que esa actividad queda reservada a los nacionales y subordinada a la reglamentación y control de ese país; na

nifestando en la otra que las riquezas naturales del subsuelo y del lecho de la plataforma continental --continental shelf-- en el alta mar, contigua a las costas de los Estados Unidos, están sometidas a su jurisdicción y control, sin perjuicio del derecho de libre navegación.

Tiene esta declaración por finalidad resguardar la riqueza petrolera de su costa oriental y la del Golfo de México.

Un mes después, el 29 de octubre de 1945, el presidente de México, Sr. Avila Camacho, hace una proclama similar pero con un ordenamiento decreciente de intereses, porque pone en primer término los de la Nación Mexicana, después los del continente y finalmente los del mundo, para usar las riquezas existentes en la plataforma submarina perteneciente a ese país.

Esta proclamaación estaba directamente vinculada a los problemas pesqueros.

El 13 de diciembre de 1946, Panamá, establece una fiscalización marítima y comienza

a cobrar derechos de pesca a los navíos extranjeros que utilicen la riqueza existente en su mar epicontinental, incorporando a su constitución nacional el concepto de la propiedad del estado sobre la plataforma submarina, y en su artículo Nº 209 dice que "pertenecen al estado el espacio aéreo y la plataforma submarina".

La república hermana de Chile hace, con fecha 23 de julio de 1947, una proclama similar a la realizada por nuestro país, pero sin tener en cuenta los caracteres especiales del zócalo submarino que es muy estrecho en sus costas, debido a las alturas cordilleranas, decretando la soberanía chilena sobre la plataforma, a cualquier profundidad que estuviese. Fija además, por primera vez, una extensión al mar epicontinental de 200 millas marinas perpendiculares a la costa.

Pocos días después, el 1 de agosto de 1947, Perú formula una declaración fijando, al igual que Chile, en 200 millas marinas sus aguas jurisdiccionales.

Es sabido que en la parte meridional del continente americano, situada sobre el océano Pacífico, no hay propiamente plataformas submarinas pues la costa se inclina bruscamente hacia las grandes profundidades. Sin embargo, se observa un fenómeno análogo, en cuanto a sus efectos, al que origina aquella plataforma: la corriente de Humboldt, proveniente de la región polar, corre en una ancha extensión a lo largo de las costas chilenas y peruanas hasta alcanzar la línea ecuatorial y cuya corriente fría, estando poblada de peces en abundancia, es el hábitáculo natural de especies mayores —como los atunes y el atún—, que de ellos se nutren; aún cuando los decretos de Chile y Perú no hayan invocado expresamente aquel fenómeno, es evidente que lo han tenido en cuenta y en él encuentran apoyo, pues es un hecho universalmente conocido.

Con fecha 18 de agosto de 1952 se firmó un acuerdo tripartito entre Chile, Perú y Ecuador que ratifica la jurisdicción de las 200 millas para sus aguas territoriales.

Los Estados Unidos del Brasil, incorporan también a su dominio, por decreto del 8 de noviembre de 1930, las riquezas de su plataforma submarina.

Los países centroamericanos se ocupan también de las riquezas existentes en sus mesetas submarinas.

El 13 de junio de 1948, Costa Rica declara su soberanía sobre el ámbito continental y establece un derecho de control del Estado hasta una distancia de 200 millas, aun no realizó posteriormente convenios de pesca con los Estados Unidos y ulteriormente, la Corte de Casación parece haber anulado este decreto dejando simplemente como jurisdicción nacional las tradicionales 3 millas.

Guatemala, con motivo de dictar su ley de petróleo, el 1º de agosto de 1948, reivindica para el país las explotaciones petroleras existentes en el lecho submarino.

La República de Honduras se refiere a este aspecto en su Constitución Nacional, Dice el ar

Artículo 4º: "La plataforma submarina o zócalo continental insular y aguas que la cubren, en ambos océanos, Atlántico y Pacífico, cualquiera que fuese la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque, forma parte del territorio nacional". Por su parte, el artículo 153 establece que corresponde al Estado, el dominio pleno, inalienable e imprescindible sobre todas las riquezas que existan o puedan existir en la plataforma submarina o zócalo continental e insular, en sus capas inferiores y en el espacio del mar comprendido en los planos verticales, levantados en sus linderos.

Fuera de nuestro continente, la teoría también cobró eco.

El Reino Unido delimitó el 26 de noviembre de 1968 la jurisdicción entre las islas Bahamas y Jamaica, estableciendo que se extiende "de manera que comprenda el área de la plataforma continental que se encuentra bajo el mar adyacente".

Otros países adoptan la misma regla: son ellos: Australia, Israel, Filipinas, Tailandia y

doctrina sobre jurisdicción y soberanía del mar territorial sostenida por dicho país desde 1947 y ratificada por el acuerdo tripartito que conjuntamente con Chile y Ecuador había celebrado en agosto de 1952, estableciendo como zona marítima jurisdiccional las 200 millas náuticas.

En efecto, una flota dedicada a la pesca de ballena, de propiedad del fuerte armador griego Aristóteles S. Onassis, enarbolando bandera panameña, hizo su aparición, en el mes de agosto de 1954, frente a las costas del Perú.

La flota estaba integrada por un buque factoría servido por varios balleneros y operaba dentro del límite de las 200 millas de la costa peruana.

Las autoridades del referido país conminaron a la flota a alejarse fuera de esa zona, advertencia que no fué cumplida, por cuyo motivo, 4 de los barcos fueron capturados con intervención de las fuerzas armadas.

El Gobierno peruano, apoyado moralmente por Chile y Ecuador (firmantes del acuerdo tripartito) aplicó a la firma armadora de los balleneros una multa de 3 millones de dólares, que fué satisfecha, terminando así el incidente con la liberación de los barcos.

Varios meses después, en febrero de 1955, una incursión de varios buques norteamericanos en la zona de las 200 millas efectuando tareas de pesca, motivó una nueva intervención de las autoridades del gobierno de Lima, que detuvieron a ocho embarcaciones, obligándoles a abonar un "derecho de exportación" por el pescado que habían cosechado, consistente en la suma de 10 dólares por tonelada de producto. El derecho total percibido fué de 2.050 dólares.

TITULO SEPTIMO

LEGISLACION

PRIMERA PARTE

CAPITULO XIII

GENERALIDADES

DISPOSICIONES COEFICAZAS

CAPITULO XIV

LEYES NACIONALES Y DECRETOS RELEVANTES

DECRETO SOBRE

SOBERANIA DE LA NACION EN EL SUCELSIONISMO

CAPITULO XV

PROYECTO DE LEY SOBRE

PESCA Y CAZA MARITIMA

SANCIÓN POR LA CÁMARA DE SENADORES

EN 1950

CAPITULO XIII

LEGISLACION SOBRE

PESCA Y GAMA MARITIMA

Generalidades

La legislación argentina está en retardo en materia de pesca y gama marítima. En efecto, a esta altura de la evolución económica del país, en que sus riquezas naturales son bien conocidas, en que del seno de sus aguas y mares territoriales se extraen cada vez más los productos que sirven en los países dando lugar al desarrollo de una próspera y pujante industria pesquera, en que la independencia económica y soberanía política son hechos incuestionables que colocan a la República en un lugar preponderante en el concierto mundial, resulta inexplicable que no se haya sancionado aún la ley nacional que contemple ampliamente todos los aspectos vinculados con estas actividades y que se adaptara perfectamente a las necesidades de la República.

Hasta decir que todavía nos regimos por la ley número 9475 del año 1914, sancionada con carácter provisional cuando la actividad pesquera estaba en sus albores y que solo se refiere al otorgamiento de permisos de pesca por parte del Poder Ejecutivo.

Este vacío legislativo fué llenado cada vez, circunstancialmente, con decretos, resoluciones y reglamentos que no resuelven integralmente el problema de esta fuente de riqueza nacional en sus complejos y vastos aspectos de la producción, distribución, industrialización, comercialización y consumo.

Es digno de destacar, sin embargo, un plausible esfuerzo legislativo de la Cámara de Diputados de la Nación que sancionó con fecha 30 de septiembre de 1950 un proyecto de ley sobre pesca y caza marítima, que no tuvo la fortuna de obtener la sanción del Senado, y que representa un gran paso hacia una legislación integral sobre la materia. Dada la trascendencia del mismo, hacemos más adelante su comentario.

El estudio de la legislación sobre la materia se trata citando, en primer término, las disposiciones contenidas en distintos cuerpos legales, tales como el Código Civil, el Código Rural para los Territorios Nacionales y el Digesto Marítimo y Fluvial.

Luego se analizan las leyes nacionales dictadas hasta la fecha y sus decretos reglamentarios; el decreto sobre soberanía de la Nación en el mar epicontinental y el Móculo Continental Argentino; y el proyecto de ley nacional de pesca y

caza marítima sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación en el año 1950.

Se consideran después los decretos, resoluciones y ordenanzas dictados en el orden nacional y municipal, clasificados separadamente los de pesca marítima, pesca fluvial o de agua dulce, caza marítima y explotación de guano, y los que se refieren a la comercialización e industrialización.

Sigue luego la legislación social, que comprende los convenios colectivos de trabajo.

Continuamos con las leyes y decretos provinciales y, por último, se hace una referencia al Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Industrias Derivadas, reunido en Mar del Plata en octubre de 1949, en el que se presentaron trabajos muy interesantes sobre el tema, aprobándose una serie de recomendaciones que abarcan los aspectos científicos, técnicos y económicos, sociales y jurídicos de la pesca marítima.

DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL

El Código Civil Argentino en el capítulo que trata "De las cosas consideradas con relación a las personas" establece en el artículo 2149: Son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares: los mares adyacentes al territorio de la República hasta la distancia de cuatro leguas marinas, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y la observancia a las leyes fiscales se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera; los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros; los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales; las playas del mar y las playas de los ríos navegables en cuanto su uso sea necesario para la navegación, entendiéndose por playas del mar la extensión de tierra que las olas basan y desocupan en las más altas mareas y no en ocasiones extraordinarias de tempestades; los lagos navegables por buques de más de cien toneladas y también sus márgenes; las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río o en los lagos

navegables.

El artículo 2341 dice que las personas y vicarias tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales; y más adelante el artículo 2347 dispone que son susceptibles de apropiación priv. de los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial. Los artículos 2349 y 2350 establecen por su parte, que el uso y goce de los lagos que no son navegables pertenece a los propietarios ribereños y que las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen en propiedad, uso y goce al dueño de la heredad.

En el capítulo que trata "De la apropiación" también se hacen referencias a la pesca y caza marítima. Así el artículo 2527 dice que son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables; las conchas que se hallan en el fondo de los mares o ríos, como las conchas, corales, etc. y otras sustancias que el mar o los ríos arrojan, siempre que no presente señales de un dominio anterior. Los artículos 2547, 2548 y 2549 disponen que la pesca es manera de apropiación cuando

do el pez fuere tomado por el pescador o hubiese caído en sus redes; que es libre pescar en aguas de uso público teniendo cada ribereño el derecho de pescar por su lado hasta el medio del río o del arroyo; que el derecho de caza y de pescar está sujeto a los reglamentos de las autoridades locales.

DISPOSICIONES DEL CODIGO RURAL

PARA LOS TERRITORIOS

NACIONALES

Se vinculan con la pesca y caza marítima los artículos 18, 19 y 20 que establecen: "Es libre la pesca en aguas de uso público. Cada uno de los ribereños tiene derecho a pescar por su lado hasta el medio del río o arroyo. Los productos naturales que se encuentren en tierras públicas o en las riberas del mar no son apropiables sin permiso del Estado. La autoridad administrativa podrá fijar épocas en que la pesca no sea permitida".

DISPOSICIONES DEL

DIGESTO MARÍTIMO Y FLUVIAL

El Digesto Marítimo y Fluvial contiene disposiciones vinculadas con los pescadores y requisito que deben llenar para embarcarse.

El artículo 1270 establece que nadie podrá embarcarse como tripulante de las embarcaciones menores de seis toneladas dedicadas a faenas pesqueras, sin tener la libreta de embarco que se establece en el artículo 1243. El artículo 1271 dispone que las subprefecturas y ayuntamientos llevarán un registro de pescadores en el que deberán inscribirse todas las personas que, habiendo cumplido el requisito del artículo anterior, se dediquen a faenas pesqueras en las zonas comprendidas dentro de sus respectivas jurisdicciones. En el artículo 1272 se establece que todo tripulante-pescador, cada vez que cambie de embarcación deberá presentarse ante la autoridad marítima local para que se hagan las anotaciones pertinentes en su libreta de embarco, si cuyo requisito no podrá cambiar de embarcación.

Los infractores a las disposiciones citadas, dice el artículo 1274, serán penados con multa de \$ 20 y la reincidencia con eliminación del registro.

Bajo el título de "Registro de Aprendizices Pescadores" se contemplan el caso de los menores que se inician en la pesca, disponiendo el artículo 1275 bis que los menores de edad comprendidos entre los

14 y 18 años, podrán embarcarse como "aprendiz-pescador" en las embarcaciones dedicadas a la pesca en navegación fluvial o costanera, hasta el número de dos por embarcación. Para embarcar como "aprendiz-pescador" es indispensable poseer el "Permiso de Embarco" otorgado por la Prefectura General Marítima, para obtener el cual se requiere:

- a) No tener menos de 14 años de edad ni más de 18;
- b) Consentimiento del padre, madre, viuda o tutor;
- c) Estar vacunado y revacunado;
- d) Saber nadar;
- e) Aptitud física para la vida a bordo.

El requisito a) se comprobará mediante testimonio del acta de nacimiento otorgado por el Registro Civil; el b) con documento en el cual la persona responsable del menor autorice su embarco; el c) con certificado de la Dirección Nacional de Salud Pública o autoridad sanitaria local; el d) mediante examen práctico; y el e) por reconocimiento médico ante los facultativos de la Prefectura General Marítima, o a falta de ellos en la localidad, en la forma que disponga la Prefectura General Marítima.

El reconocimiento mérito de los "aprendices-pescadores" será reconocido únicamente.

La navegación como "aprendices-pescador" será compatible con otros, para optar a otros "habilitaciones" profesionales.

En ningún caso deberá autorizarse el empleo de "aprendices-pescadores" para sustituir a tripulantes, y su número será en cambio, adicional sobre el de la tripulación que corresponda a la embarcación.

Las Dependencias de la Prefectura Marítima y la Armada visitarán especialmente las actividades de aprendizaje y condiciones de vida de los menores de referencia, etc., e informarán en cada oportunidad en que consideren que aquéllos puedan en algún modo resultarles perjudiciales.

Finalmente el artículo 1683 prohíbe pasar en los puertos sin permiso de la autoridad Marítima.

LEY SOBRE DERECHOS DE

LA PESCA EN LA

COSTA PATAGÓNICA

La legislación positiva en materia de pesca y caza marítima, se inicia en el año 1821, con la sanción, bajo la presidencia de Rivadavia, de la ley de fecha 23 de octubre de ese año. Por la misma se fijaban derechos de pesca; se fomentaban y estimulaban las actividades pesqueras en la Patagonia, la formación de colonias de pescadores, la instalación de fábricas conserveras y la apertura de puertos. Su texto es el siguiente:

Artículo 1º — Los naturales y vecinos de la provincia podrán exportar o introducir en cualquier punto de ella y reexportar libres de todo derecho los productos de la pesca, igualmente que los de la caza de anfibios en la costa patagónica, en buques extranjeros, pagarán un peso por tonelada a su salida de aquella costa.

Artículo 2º — Los extranjeros que vienen por temporadas a sus faenas de caza y pesca pagarán seis pesos por tonelada.

Artículo 3° — Los extranjeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de casa y aparo en las tierras que se les franquearán libremente por el Gobierno, pagarán un peso por tonelada y gozarán de este privilegio en proporción de un año por cada dos familias.

Artículo 4° -- Los extranjeros que habiliten y fijen casa para la preparación de aceites y aceites de sulfidos, abonarán tres pesos solamente por tonelada.

Artículo 5° — Los extranjeros que hagan un establecimiento fijo para la salazón de pescados, gozarán de una completa libertad en la extracción de ellos por el término de ocho años.

Artículo 6° -- El derecho por traslado se cobrará sobre todo lo que se embarca en el arqueo del buque, cuando no cumpliere su viaje.

LEY N° 453 ESTABLECIENDO LIBRE LA

EXTRACCION DE Y LA

EXTRACCION DE GUANO

El 16 de agosto de 1871 se sanciona la ley número 450 que declara libre la explotación y extracción de guano en las islas y costa patagónicas. Esta ley fué derogada 7 años más tarde. Su texto es el siguiente:

Artículo 1.º — Hasta nueva resolución del Congreso, declárase libre la explotación y la extracción de guano de las islas y costas patagónicas.

Artículo 2.º — Los extractores de guano pagarán, por todo percabo a la exportación del artículo, un peso fuerte por tonelada.

Artículo 3.º — El Poder Ejecutivo propondrá la creación de las oficinas que sean necesarias para la vigilancia e inspección de la explotación y percabo del impuesto establecido en el artículo anterior, así como los sueldos que deberán gozar los empleados.

LEY N.º 1065 PROHIBIENDO LA
 EXPORTACIÓN DE LA SEDA PATAGÓNICA Y
 ISLAS ADYACENTES

La liberalidad consagrada por la ley 450

hala de ser rectificada y modificada por la ley 1084 del 3 de octubre de 1889, en oportunidad en que el país sostenía un diferendo con la República de Chile, distando que gravitó decisivamente en la estructura de esta ley, una de las más sabias y previsoras sancionadas en el país y que en muchos aspectos se adelantó más de 40 años a la legislación universal sobre pesca. Establece, por ejemplo, la división del litoral marítimo del país en secciones de explotación sucesivas, permitiendo así el aprovechamiento integral y sin daño para la existencia ulterior de la riquísima fauna marítima. Asimismo, establece un régimen prohibitivo para la pesca, extracción de guano, fosfatos y salitre y establecimiento de factorías en toda la costa patagónica e islas adyacentes. Se ha sostenido que esta prohibición lejos de favorecer a la conservación de la fauna marítima, perjudicó a los pescadores nacionales. El texto es el siguiente:

Artículo 1° — Derógase la ley del 18 de agosto de 1871, que declara libre la explotación y extracción de guano de las costas e islas de la Patagonia mediante el pago de cierto derecho y hasta una nueva resolución del Congreso.

Artículo 2° — A la vez que se practiquen los estudios dispuestos por la ley del 13 de junio de 1877 sobre raras y balizas o separada-

mente, por una comisión especial, el Poder Ejecutivo mandará reconocer los depósitos de guano y fosfatos, así como las localidades apropiadas para la pesca y faeneo de pingüinos, y sobre la base de los antecedentes que se obtengan proyectará reglamentos que, dividiendo la costa en secciones de explotación sucesiva, autoricen el aprovechamiento regular de aquellas materias, impidiendo la extinción de las fuentes productoras.

Artículo 3° — Mientras esos reglamentos no sean probados por el Congreso, queda prohibida en la costa patagónica e islas adyacentes la pesca en general, la extracción de guano, fosfatos y salitre, el establecimiento de factorías y la matanza de pájaros marinos, salvo las concesiones anteriormente otorgadas, y sin que esta prohibición se haga extensiva a los aprovisionamientos necesarios para el consumo de los buques que lleguen de arriba o de las poblaciones existentes, con autorización del Gobierno.

Artículo 4° — Todas las embarcaciones y obrajes terrestres que, después de seis meses de promulgada esta ley, se encuentren en la costa efectuando operaciones contrarias a sus prescripciones, serán embargadas y vendidas por cuenta del Estado, previo los procedimientos que determinan las ordenanzas de Aduana para los casos de contra-

bando.

Artículo 5° — El Poder Ejecutivo hará saber a los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, residentes en la República, las disposiciones de la presente ley y expedirá instrucciones a los funcionarios argentinos, de igual carácter, acreditados en los demás países, para que transcurrido el plazo que se fija por el artículo precedente, gestionen el embargo y venta a favor del Tesoro Nacional, de cualquier cargamento de huno, aceite, pieles, etc., tomado de las costas de la Patagonia, sin permiso del Gobierno de la Nación.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo podrá, si lo creyera necesario, acordar premios a los particulares que denuncien la existencia de huaneras desconocidas y en condiciones de ventajosa explotación, debiendo esos premios consistir en una participación proporcional en los productos del depósito denunciado, una vez que se libre al comercio.

Artículo 7° — Hasta tanto empiecen a regir las penas que se establecen en el artículo 4°, el Poder Ejecutivo mantendrá la más estricta vigilancia en las costas de la Patagonia por medio de cruceros permanentemente destacados, y cu-

yas instrucciones serán: impedir el hecho del tráfico ilícito, notificando la prohibición a los buques contraventores y apresándolos tan sólo en casos que reincidan o de que se nieguen a abandonar los cargamentos.

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA LEY 1055

Se dictó el 18 de septiembre de 1907 y establece:

Artículo 1° — A los efectos de la pesca, se entiende por mar territorial una zona de un ancho de diez millas (18.520 metros), contados desde la línea de las demás aguas alrededor de toda tierra firme. En los parajes de la costa donde desembocan en el mar, arroyos, ríos o lagunas, el Poder Ejecutivo indicará, por medio de líneas convencionales, la separación entre el mar territorial y las zonas fluviales.

Artículo 2° — Los golfos de San Matías, Nuevo y San Jorge serán considerados como mar territorial.

Artículo 3° — Se considerarán como materias de

pesca a los efectos de este reglamento, todos los animales que viven en el mar, menos los que requieren la tierra firme para su reproducción (aves, lobos, nutrias).

Artículo 4° -- La pesca es libre, sujetándose su ejercicio a las disposiciones siguientes:

- a) Las redes de arrastre remolcadas por veleros, no podrán usarse sino a una distancia de tres millas de tierra firme, y la mallá de estas redes, una vez teñida y mojada, no deberá ser inferior a un cuadrado de 40 mm. de costado;
- b) Las redes de arrastre remolcadas por vapores, no podrán usarse nunca dentro de las primeras cinco millas de mar territorial;
- c) Estas distancias serán respectivamente, de cinco y diez millas cuando los veleros o los vapores pesquen alrededor de un punto en que hubiesen establecido o se establezcan pescadores que usaren otros procedimientos de pesca;
- d) Para ciertas pescas especiales se po-

drá permitir el uso de mallas más pequeñas, pero quedará sujeto a una autorización especial del Poder Ejecutivo quien reglamentará oportunamente su aplicación;

- e) El uso de los explosivos queda enteramente prohibido, salvo en el caso de los ostáceos;
- f) La venta o el transporte de pecesitos, salvo los que provengan de mar libre, queda absolutamente prohibida cuando no sean destinados a estudios, ensayos de crianza o cebo para cierta clase de pesca.

Artículo 5° — Los bancos naturales de moluscos comestibles (ostras y mejillones) se considerarán planteles para establecimiento de parques, que se ofrecerán en licitación pública bajo una reglamentación especial.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de excluir de la explotación pública ciertas extensiones de mar territorial, destinadas, sea a reserva de pesca para proteger la multiplicación de las especies, sea a parques de crianza o colonias pescadoras, y la de establecer, cuando las circunstancias así lo exigieren, una

época de veda para la explotación de ciertas especies de pesca.

Artículo 7° — En toda la extensión del litoral de los territorios del sur y en sus islas, se reservará una zona de cincuenta (50)m. de ancho, desde las líneas de las más altas aguas hacia tierra adentro, para destinarlas a las necesidades de la navegación y de la pesca, o para construcciones de uso público e interés general. Estas extensiones se medirán siempre en la proyección horizontal del terreno.

Artículo 8° — Los dueños de terrenos que lindan con las playas no podrán, sin autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, interrumpir las cercas en el mar, ni obstaculizar el libre tránsito por las playas o por las zonas de servidumbre que corran paralelas a las líneas de las más altas aguas.

Artículo 9° — Queda prohibida la pesca marítima con fines lucrativos en el mar territorial a toda embarcación que no sea de matrícula nacional.

Artículo 10° — Las personas que pesquen en el mar territorial quedarán obligadas a admitir a bordo de sus embarcaciones o en sus embarques, fábricas y depósitos, a las personas comisio-

nadas por el Poder Ejecutivo, encargadas de vigilar el ejercicio de la pesca, entregándoles las muestras e informes que pudiesen solicitarles.

Artículo 11° — El Poder Ejecutivo ofrecerá en arrendamiento al precio más módico que las leyes permitan, ciertas extensiones de tierras fiscales en las proximidades del punto de radiación a las personas que hubiesen obtenido concesiones de lobería, de parques o que se consideraran como colonos pescadores, sin que este arrendamiento pueda invocarse para otros ulteriores de rechos.

Artículo 12° — A los efectos aduaneros, todos los productos de la explotación marítima obtenidos fuera de la zona del mar territorial, se considerarán como producción indígena si se hubieren obtenido con embarcaciones de matricula nacional.

Artículo 13° — La explotación de las loberías se concederá por el Poder Ejecutivo en las condiciones siguientes:

- a) Alrededor de cada lobería, la caza y la pesca quedarán prohibidas en una extensión de veinte millas a cualquier persona que no tuviere la concesión;
- b) La explotación en cada lobería se ofrecerá por licitación pública con la ba

se de un precio por cada cuero y cada tonelada de aceite que se hubiere y la garantía de un depósito en el Banco de la Nación;

- c) La licitación se anunciará con seis meses de anticipación y las concesiones tendrán un término de 5 años;
- d) Se matarán solamente los lobos machos de más de 2 años de edad que se encuentren en tierra firme;
- e) Los concesionarios tendrán la obligación de mantener a bordo a los inspectores nombrados por el Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario;
- f) En caso de rescisión del contrato o de una interrupción no motivada en los trabajos por un tiempo mayor de seis meses o cuando se violen los reglamentos, el depósito de garantía pasará a poder de la Nación y la concesión quedará sin efecto;
- g) Los concesionarios no podrán transferir su concesión sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- h) Los loberos que se sorprendan faenan-

do sin ser concesionarios sufrirán la confiscación del cargamento de la embarcación.

Artículo 14° — Todo producto de pesca y caza marítima tendrá que ser desembarcado en un punto donde haya establecido un destacamento de resguardo.

Artículo 15° — Los que violen los reglamentos de pesca serán penados con multas de mn. 5 a 500 y prisión de 1 a 60 días, según la importancia de la operación, sin perjuicio de la confiscación de los productos e instrumentos indebidamente usados. En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas y se prohibirá, al que la cometa, el derecho de pescar por un tiempo que no excederá de 2 años.

Artículo 16° — Los patronos de embarcaciones o sus dueños así como cualquier concesionario de parques o loterías, serán responsables de las infracciones a los reglamentos de caza y pesca marítimas cometidas por sus subalternos, sea en el mar, sea en la zona de explotación.

Artículo 17° — Elévase el presente reglamento al Honorable Congreso, a los efectos del artículo 3° de la ley del 9 de octubre del año 1880.

LEY N° 2232 ACORDANDO DERECHO

PARA ESTABLECER CRIADERO DE

OSTRAS Y MEJILLONES EN LA

COSTA DE BAHIA BLANCA

Ante un pedido de una firma comercial ori-
vada, se dictó con fecha 12 de junio de 1895 la
presente ley que establece:

Artículo 1° — Acuérdase a los señores Eugenio Pin-
salli y Cía. el derecho de estable-
cer criadero de ostras y mejillones en la costa de
Bahía Blanca, hasta una extensión de 1.500 metros,
fijada de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 2° — Los concesionarios estarán obliga-
dos a levantar sus instalaciones y
trasladarlas a otro punto de la costa que el Po-
der Ejecutivo indicare, siempre que las necesidades
públicas lo reclamen, sin que por ello tengan dere-
cho a exigir indemnización alguna.

Artículo 3° — Las instalaciones a que se refieren
los artículos anteriores se harán
de acuerdo con el Poder Ejecutivo sin que con ellas
se perjudique la navegación.

Artículo 4° --El Poder Ejecutivo queda facultado pa
ra hacer concesiones de menor o igual
 extensión en las costas marítimas. La presente, co
 mo toda otra concesión que se hiciere por el Poder
 Ejecutivo, quedará sometida a la ley general que se
 dictare.

LEY N° 9475 SOBRE CONCESION DE
 PERMISOS PROVISIONALES
 DE PESCA Y CAZA MARITIMA

Esta ley, sancionada el 5 de agosto de
 1914, rige actualmente la materia. Por la misma,
 que fué dictada con carácter provisional, se autori
 zó al Poder Ejecutivo a otorgar permisos de pesca
 hasta tanto el Congreso legislara sobre el particu
 lar. Consta de un sólo artículo que establece:

Artículo 1° -- Hasta tanto el Honorable Congreso le
 gisla sobre la caza y pesca maríti
 mas, el Poder Ejecutivo podrá conceder permisos pro
 visionales que quedarán sin efecto si no se ajustan
 a las disposiciones de las leyes y decretos que se
 dicten en lo sucesivo.

Es decir, que desde hace 40 años se viene

administrando tan importante industria en una forma, si bien expositiva, insuficiente por sus exigencias actuales y las perspectivas de su creciente desarrollo.

Esta ley vino a corregir la anomalía creada por la vigencia de la ley 1858 la que no fue derogada sino simplemente suspendida en sus prohibiciones.

REGULACIONES DE LA

LEY 9475

La ley 9-75 fué objeto de una adecuada y amplia reglamentación que se dictó el 26 de diciembre de 1914, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1° — Los efectos de la reglamentación de la ley N° 9475, de agosto 5 de 1914, se divide la pesca en el mar en marítima y costanera.

Artículo 2° — Se entiende por marítima la pesca que efectúase fuera del mar territorial. Por costanera, la pesca realizada sobre la playa o dentro del mar territorial, considerándose-

se como tal una zona de un ancho de tres millas marítimas (5556 metros), contados desde la línea de las más bajas mareas o línea de mar alrededor de toda tierra firme. Se entiende por playa, en los efectos de esta reclamación, la zona comprendida entre la línea de mar y la línea de las más altas mareas normales, o sea la línea de tierra.

Artículo 3° — En los parajes de la costa donde hay exposiciones en el mar, ríes, arroyos o lagunas, la línea de mar será determinada, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4° — En toda la extensión de la costa marítima de los territorios del sur se reservará provisoriamente una zona de servidumbre de cincuenta (50) metros de ancho, contados desde la línea de tierra hacia adentro, para las necesidades de la navegación y de la pesca o para construcciones de uso público o de interés general. Esta zona será medida en la proyección horizontal del terreno y podrá reducirse en los puertos o ensenadas o en otros puntos cuando, en cada caso, lo dictamine el Ministerio.

Artículo 5° — En los mismos territorios marítimos, los dueños u ocupantes de terrenos linderos con las playas no pueden introducir alambres o cercos en el mar, obstructivos al li-

El tránsito por la playa o por la zona de servicios
establecida en el artículo anterior.

Artículo 6° — Se considerará como materia de peses,
a los efectos de esta reglamentación, todos los animales que viven en el mar con
excepción de las aves y mamíferos que constituyen
la materia de caza marítima.

Artículo 7° — Toda persona o empresa que ejerce ac-
tualmente la industria de la pesca
o de la caza costanera o marítima, o que pretenda
ejercerla en adelante, solicitará permiso al Minis-
terio de Agricultura. En esta solicitud deberán
constar las circunstancias siguientes:

- a) Nacionalidad y domicilio;
- b) Clase de caza y pesca que se propone e-
fectuar
- c) Embarcaciones de que dispone;
- d) Clase, nombre, tonelaje, matrícula y
lista de la tripulación;
- e) Clase de redes y artes de pescar;
- f) Procedimientos de pesca;
- g) Punto en que piensa radicarse sus embar-
caciones.

Artículo 8° — La pesca con fines comerciales que es prohibida en la zona costanera a tres embarcación que no sea de propiedad nacional.

Los productos de explotación de la pesca marítima, o sean los de mar libre, no se considerarán como nacionales sino cuando hayan sido obtenidos por medio de embarcaciones de matrícula nacional y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 9° — A las personas o empresas que soliciten concesiones a la conservación, crianza o multiplicación de animales acuáticos, se les podrá conceder una concesión hasta de dos (2) hectáreas de playa o de mar territorial.

Artículo 10° — Estas concesiones no afectarán a la navegación o el libre tránsito, no podrán otorgarse dentro de los puertos o en zonas reservadas para colonias pesqueras, multiplicación espontánea de especies o para loberías. Abarcarán en la costa todo el ancho de la playa si éste fuera inferior a cincuenta (50) metros, y entre ellas por que o concesión quedará un espacio libre de un ancho de ocho (8) metros.

Artículo 11° — En cada concesión habrá en explotación el número de animales que se determine, siendo su disminución o la suspensión de

tro (2) cm.

Artículo 16° — Dentro de la primera milla, conta
da desde la línea del mar, no se
permitirá el uso de redes de arrastre remolcadas
por embarcaciones de cualquier clase, y cuando
fueren remolcadas por vapores, no se permitirá su
uso sino a distancia de tres (3) millas de la lí-
nea del mar. La Dirección General de Ganadería
podrá modificar estas prohibiciones en casos espe-
ciales, teniendo en vista el destino inmediato de
los productos y siempre que considere conciliable
el fomento de la industria de la pesca con la con-
servación de la fauna.

Artículo 17° — Las redes de arrastre especial. s
para langostinos y camarones ten-
drán una abertura no mayor de dos (2) metros. La
malla tendrá por lo menos, doce (12) milímetros
de costado y la bolsa una profundidad no mayor de
dos (2) metros.

Artículo 18° — Las redes de rodeo cuya malla más
pequeña midiere cuarenta (40) mi-
límetros de costado, podrán ser usadas durante to-
do el año.

Artículo 19° — Para la pesca de algunas de las
especies determinadas se permiti-
rá el uso de redes más pequeñas (sardinas, malla
de 10 milímetros; caballas, mallas de 30 milíme -

treros; pero no podrán usarse sino para estos pes-
ces especiales y durante la época autorizada.

Artículo 20° — Las mallas más pequeñas de los treros
mallas medirán por lo menos sin
cuenta (30) centímetros de costado; las más gran-
des serán de treinta (30) centímetros por lo me-
nos, y la extremidad inferior de los treros,
una vez tendidos, distará del fondo quince (15)
centímetros por lo menos.

Artículo 21° — Para cualquier arte las dimensio-
nes de las mallas se medirán des-
pués de haber sido mojadas las redes y estru
armadas y usadas de modo que en ningún caso las
mallas resulten achucadas.

Artículo 22° — La explotación de los bancos natu-
rales de ostras o de mejillones y
de los lotes, no se concederán sino después de
oficialmente reconocidos y estudiados y de haber-
se dictado la reglamentación especial correspon-
diente.

Artículo 23° — El uso de explosivos sólo se per-
mitirá para la caza de cofres o
de peces marinos.

Artículo 24° — En la zona costanera queda prohi-
bido arrancar en las aguas costan

cias capaces de dañar o de matar a los peces.

Artículo 25° — Cada embarcación deberá tener inscrito a ambos lados de la proa el puerto al cual pertenece y el número de la matrícula pintados al aceite, en blanco sobre fondo negro. Tratándose de embarcaciones menores de cinco (5) toneladas, las letras y números podrán tener una dimensión mínima de treinta (30) centímetros por cinco (5) de alto y ancho respectivamente. La misma inscripción de proa deberá pintarse al aceite, en negro sobre fondo blanco, o en blanco sobre lona curtida, en ambos lados de la vela mayor, debiendo las dimensiones en todo sentido de las letras y números corresponder a una tercera parte por lo menos, de la anterior. Está prohibido variar o ocultar bajo pretexto alguno, las letras y números de las embarcaciones.

Artículo 26° — La Dirección General de Gendarmería concederá un plazo prudencial para la transformación de las redes actualmente en uso que no estén conformes con la presente reglamentación y para la inscripción de las letras y números indicados en el artículo anterior.

Artículo 27° — Los productos de la pesca podrán ser almacenados en cualesquiera de los puertos de la República, siempre que en

ellos estén representadas las autoridades marítimas y fiscales.

Artículo 28° — Los concesionarios y pescadores tendrán la obligación de entregar a la Dirección General de Caza y Pesca las muestras de las especies que les fueren requeridas.

Artículo 29° — Los capitanes encargados de la vigilancia podrán visitar en cualquier momento, las embarcaciones de pesca, las praderas, mariscos, frigoríficos y depósitos de pesca y recoger las muestras que consideren necesarias.

Artículo 30° — Los patronos de embarcaciones y sus socios, así como cualquier concesionario de pesquerías, serán responsables de las infracciones a los reglamentos de caza y pesca marítima, constituidos por sus autoridades, tanto en el mar como en las zonas explotadas.

Artículo 31° — Mientras el Honorable Congreso no legisle al respecto, las embarcaciones de pesca regidas por este decreto, podrán tener tripulantes de cualquier nacionalidad.

Artículo 32° — Hasta tanto el Honorable Congreso legisle especialmente las penalidades referentes a las infracciones a la ley y reglamento de caza y pesca marítima, cualquier in-

En caso de que el presente reglamento podrá motivar la nulidad del permiso, el rechazo de los productos y la aplicación en su caso, de sanciones que se establecen en la ley de octubre 9 de 1880.

Artículo 33° — La Dirección General de Ganadería tomará las medidas necesarias para efectuar el reconocimiento de las loberías, bancos naturales de ostras y mejillones, y resolverá los casos no previstos en la presente reglamentación, así como adoptará las disposiciones sucesivas al mejor cumplimiento de la misma. Que en resultado su jefe para convenir con las autoridades marítimas, aduaneras, y en su caso, con las locales, provinciales o municipales, la adopción de las medidas más expeditivas para los fines del presente reglamento.

Artículo 34° — El Poder Ejecutivo solicitará del Honorable Congreso Transición y Cámara y exoneración de impuestos para fomentar la caza y la pesca marítima en la República. Inmediatamente los ministerios que correspondan ordenarán a las reparticiones de su dependencia que faciliten la entrada y salida en los puertos, tanto de noche como de día, y concedan franquicia para el atraque y descarga de los productos e las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional.

LEY N° 11709

SOBRE INSTALACION Y CUIDADO DE

ESCALA DE PECES EN LOS

DIQUES DE LOS RIOS DE

JURISDICCION NACIONAL

Fué sancionada el 19 de septiembre de 1934.

Su texto es el siguiente:

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo obligará la instalación y cuidado de escala de peces en los diques construídos y a construirse en los ríos de jurisdicción nacional, donde ellos impidan la libre circulación de los mismos.

Artículo 2° — En los diques donde ya existen escalas de peces, el Poder Ejecutivo ordenará a los propietarios, concesionarios o usufructuarios, con intervención de la Dirección Nacional de Irrigación, que dentro del plazo de setenta (70) días hagan las reparaciones necesarias para colocarlos en las condiciones del artículo 1°, estando obligados los mismos a la vigilancia y cuidado de las escalas

y a impedir la pesca furtiva 100 metros aguas arriba y abajo de cada dique.

Artículo 5° — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, determinará el retiro de la concesión o la demolición de los diques si estos no prestaran servicios públicos.

LEY N° 13908 DE CAZA Y

PROTECCION DE LA FAUNA

El Congreso Nacional dictó con fecha 25 de julio de 1959, la ley N° 13908 sobre caza y protección de la fauna. Dicho texto legal y su decreto reglamentario, que lleva el N° 15.561/55, legislan —vinculado con nuestro tema— sobre la caza de lobos marinos de un pelo y pingüinos de Magallanes o pájaro niño, y sobre la extracción de guano de aves marinas.

Dispone la referida ley:

Artículo 1° — Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre en los territorios nacionales y demás lugares sometidos a la jurisdicción federal como así también el tránsito, comercio o exportación de sus cueros, pieles o productos, con las excepciones enunciadas en la presente ley.

Artículo 2° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1°:

- a) La caza deportiva cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente en los casos que fije el Poder Ejecutivo y mediante permiso personal e intransferible que se registrá por los requisitos y condiciones que fije la reglamentación de la presente ley;
- b) la caza comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen en las reglamentaciones de la presente ley y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezca las mismas;
- c) la caza, en toda época, de las especies declaradas plagas de la agricultura y la circunstancialmente consideradas perjudiciales o dañinas por el Poder Ejecutivo;

- d) la caza con fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica, sujeta a las condiciones que establezca la reglamentación y previa aprobación en cada caso del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Artículo 3° — Toda persona autorizada para el ejercicio de la caza deberá, en caso de hacerla en propiedad privada, requerir la sujeción previa del dueño u ocupante legal del campo.

Artículo 4° — Los infractores a las disposiciones de la presente ley o a las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas de veinte a cinco mil pesos (§ 20 a 5.000 m/n.) cuya aplicación corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio del comiso de los animales, pieles o demás productos detenidos; además los infractores incurrirán en la pérdida de los instrumentos utilizados para cometer la infracción (armas, trampas, etc.) en los términos y con el destino que les asigne el artículo 13° del Código Penal.

Las multas aludidas serán requeridas judicialmente por vía de apremio, en caso de resultar infructuosas las gestiones administrativas.

Artículo 5° — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer los derechos en concepto de permiso de caza; tasas de inspección o de expedición de guías de tránsito de los productos de la fauna u otros necesarios para la mejor fiscalización del ejercicio de la caza o el comercio de sus frutos.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo realizará, por intermedio del Ministerio de Caza, la campaña indispensable para llevar a cabo el cumplimiento de los mismos, las disposiciones de la presente ley que tienden a proteger la fauna silvestre.

Artículo 7° — El Poder Ejecutivo requerirá de los Gobiernos de Provincia la cooperación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de medidas concurrentes a los fines de la presente ley.

REGULAMENTACION DE LA

LEY 13.908

La amplia reglamentación que mereció la

ley de caza y protección de la fauna se dictó el 20 de agosto de 1953. Su sanción vino a llenar un vacío en la legislación sobre la materia.

El decreto lleva N° 15.501/53 y consta de 112 artículos divididos como sigue:

I — Disposiciones generales..	artículos 1 al 13
II — De la caza en los Terri-	
torios Nacionales y lu-	
gares sometidos a jurisdicción federal.....	" 14
Cap.A) De la caza depor-	
tiva.....	" 15 al 27
Cap.B) De la caza comer-	
cial.....	" 28 al 31
Regímenes de ca-	
za comercial.....	" 32 al 54
Regímenes para la explotación de	
guaneras.....	" 55 al 68
Permisos especia-	
les de caza.....	" 69 al 70
Cap.C) Caza de especies	
declaradas pla-	
gas, perjudicia-	
les o dañinas.....	" 71 al 77
Cap.D) Caza con fines	
científicos, edu	

	cativos o cultu- rales o para ex- hibición zoológi- ca.....	Artículos 78 al 82
III —	Tránsito y comercio de los productos de la ca- za en jurisdicción fe- deral.....	" 83 al 96
IV —	Infracciones y procedi- mientos.....	" 97 al 106
V —	Disposiciones varias....	" 107 al 112

Analizaremos solamente las disposiciones que se refieren a las especies comprendidas en la denominación de caza marítima y sus productos derivados, pues las otras escapan a nuestro tema.

I — DISPOSICIONES GENERALES

Comienza el decreto por declarar de inte-rés público la protección, conservación, propaga-ción, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre que temporal o permanentemente habitan los Territorios Nacionales y demás lugares sometidos a la jurisdicción federal. El ejerci-cio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad privada o pública, sus des-

pojos o productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en la ley N° 13.908 y sus reglamentos.

El artículo 2° dispone: A los efectos de la presente reglamentación, la fauna silvestre incluye a todas las especies animales que viven fuera del control del hombre, en ambientes naturales o artificiales, con exclusión de los peces, moluscos y crustáceos y aquellos animales motivo de caza pelágica.

Por el artículo 3° se da la definición de "acto de caza" considerándose como tal todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales silvestres, así como la recolección de ciertos productos derivados de aquellos, tales como: plumas, huevos, nidos, guano, etc.

II — DE LA CAZA EN LOS TERRITORIOS NACIONALES Y LUGARES SOMETIDOS A JURISDICCION FEDERAL

El Capítulo B) - Caza Comercial, comienza con el artículo 28° del decreto, estableciendo: entendiéndose por caza comercial, el arte lícito de cazar para obtener beneficio pecuniario con el

producto así logrado.

Se admitirá la caza coner las, bajo el artículo 29, de las siguientes especies de animales o productos derivados de aquélla, mediante permiso y con arreglo a los grupos que se establecen. De los mismos los grupos A, B y C, corresponden a nuestro territorio los dos últimos, que se citan en el decreto en la siguiente forma:

GRUPO B (Caza Marítima)

Lobo marino de un pelo *Otaria flavescens*

Pingüino de Magallanes

o pajarito niño *Spheniscus magallanicus*

GRUPO C

Explotación de guano de aves marinas.

Se establecen las o los regímenes de caza para los distintos grupos disponiendo:

Para el GRUPO B:

Regimen de caza del grupo B - Caza Marítima

Artículo 36° — La DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y EXPLORACION DE LA FAUNA, podrá otor-

gar permisos para la caza de VIZCACHAS DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES Y LOBO LEONADO DE LA CORDILLERA, previo pago de los derechos y depósito de garantía fijados en el artículo 31°.

Artículo 39° — Los interesados presentarán sus solicitudes ante la citada Departación, indicando en las mismas:

Nombre y apellido, número de cédula de identidad o libreta de enroque, edad, nacionalidad, domicilio real, lugar donde se propone realizar sus actividades, especies y cantidad de animales que desean cazar anualmente y forma de aprovechamiento de los mismos.

Juntamente con la solicitud deberán presentar un certificado de depósito de garantía por la suma correspondiente, que se hará a la orden de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, constituida en efectivo o en títulos de la Nación.

Artículo 40° — La DIRECCION GENERAL DE PERMISOS Y CONSERVACION DE LA FAUNA, considerará las solicitudes presentadas y otorgará los

permisos correspondientes, de conformidad con las posibilidades de explotación de los o de las zonas que habilite para la caza.

Tendrán prioridad para la obtención de tales permisos los ex-permisionarios que hayan desarrollado sus actividades a entera satisfacción de la repartición nombrada y aquellos que ofrezcan mayores seguridades, para el mejor aprovechamiento de los animales ferozados.

Artículo 41° — La vigencia de los permisos será de **UNOS (3)** años para la caza de lobos marinos de un pelo y de **UN (1)** año para la del pingüino de Magallanes, renovables, mientras el permisionario haya realizado trabajos a entera satisfacción de la repartición nombrada y siempre que los apostaderos, a juicio de ésta, permitan la continuidad de las operaciones de caza.

Artículo 42° — No se concederán permisos en terrenos de caza donde existan acordadas autorizaciones a otras personas o empresas, para la realización de otras actividades de la caza marítima o para la extracción de guano.

Artículo 43° — Queda prohibida toda transferencia a terceros de los permisos otorgados y sólo en casos especiales podrá autorizarla la DIRECCION GENERAL DE PESCA Y CONSERVACION DE LA FAUNA.

Artículo 44° — Las operaciones de caza que realicen los permisionarios serán reguladas por la citada repartición, en cuanto se refiere al número, sexo y edad de los animales y la época y lugar en que se podrán realizar a cuyo fin tendrá en cuenta, según corresponda, la población de los animales, el número de reproductores que deben mantenerse en los apóstaderos, los períodos de reproducción y dificultades para las actividades de caza, por razones de latitud, etc.

Los períodos de caza que se fijan no podrán exceder anualmente los CUARENTA Y CINCO (45) días por permisionario.

Artículo 45° — Los permisionarios deberán efectuar el aprovechamiento más completo de los animales faenados, debiendo elegir como mínimo su cuero o piel y las grasas (sebite).

Artículo 46° — Los permisionarios que no reali-

con operaciones anuales de caza de importancia comercial, por razones atribuibles a deficiencias en la organización de la explotación, se harán pasibles de la inmediata caducidad del permiso, con pérdida del depósito de garantía y serán inhabilitados por el término de CINCO (5) años para la obtención de nuevas autorizaciones.

Artículo 47° — Los permisionarios estarán obligados a comunicar a la repartición nombrada, la fecha de comienzo y finalización de las actividades anuales y a declarar al término de ellas el número de animales cazados y cantidad de productos obtenidos, como así llevar los libros registros correspondientes y a suministrar todos los informes que les fueran requeridos.

Artículo 48° — Prohibida la captura de aves de pingüinos aún los poseedores de permisos para la caza de estos animales.

Artículo 49° — LA DEFENSA NACIONAL Y LA CONSERVACION DE LA FAUNA podrá autorizar, circunstancialmente, a los permisionarios para la caza de lobos marinos de un pelo, la captura de un número limitado de ejemplares jóvenes, menores de UN (1) mes de edad (lobatos o co-

pes), durante un período anual no mayor de TRIMES
LA (30) días, sujeto a las condiciones especi-
 les que se establezcan en cada caso, a las conte-
 nidas en la presente reglamentación y previo pa-
 go del derecho correspondiente fijado en el ar-
 tículo 51°.

Artículo 50° — Los permisionarios serán directa-
 mente responsables de las infrac-
 ciones que cometiere el personal que trabaje pa-
 ra sus empresas.

Artículo 51° — Fijense los siguientes derechos
 para las actividades de la casa
 marítima:

LOBOS MARINOS DE UN PELLO:

Para la expedición del per- miso de casa	TRIMESTRE (mín. 300) MONEDA NACI- ONAL.
Depósito de garantía	TRIMESTRE (mín. 3.000) MONEDA NACI- ONAL.
Tasa de inspección por an- dal fondeo	POR PESO (mín. 2) MONEDA NACI- ONAL.

Tasa adicional para la expedición de permisos de caza de lobatos

QUINIENTOS PESOS (mín. 500) MONEDA NACIONAL.

PIQUINOS DE MAGALLANES

Para la expedición del permiso de caza

CIEN PESOS (mín. 100) MONEDA NACIONAL.

Depósito de garantía

UN MIL PESOS (mín. 1.000) MONEDA NACIONAL.

Tasa de inspección por animal faenado

QUINENTA CENTAVOS (mín. 0,50) MONEDA NACIONAL.

Artículo 52° — Los permisionarios no podrán retirar los productos obtenidos del lugar de caza, sin previo conocimiento de la repartición mencionada, la que extenderá los guías de libre tránsito correspondiente y proveerá los marchamos oficiales.

Artículo 53° — Prohibese en todo tiempo y lugar molestar, ahuyentar o matar lobos ma-

rinos de un pelo y pingüinos de Magallanes, excepto a los permisionarios el aprovechamiento de los ejemplares autorizados, en los períodos de frena respectivos y dentro de los límites geográficos de la zona de caza acordada.

Artículo 54° — Los titulares de permiso de caza marítima, al término de la vigencia de los mismos, deberán retirar, dentro de los Noventa (90) días de las zonas que hayan tenido en explotación, todas las instalaciones y enseres de su pertenencia, así como los productos obtenidos, bajo pena del comiso de estos últimos y pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en la ley N° 13.908.

Para el GRUPO C:

Régimen del Grupo C - Explotación de yacimientos de guano de aves marinas.

Artículo 55° — La DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA Y CONSERVACION DE LA FAUNA podrá acordar permisos para la extracción de guano de aves marinas, en las costas de los territorios

nacionales e islas de jurisdicción nacional, a las personas o empresas domiciliadas legalmente en el país, previo pago de los derechos y depósitos de garantía fijados en el artículo 63° y con idéntico régimen de prioridad que el establecido en el artículo 40°.

Artículo 56° — Los interesados deberán presentar sus solicitudes ante la citada repartición, indicando en las mismas:

Nombre y apellido, número de cédula de identidad o libreta de enrolamiento, edad, nacionalidad, domicilio real y acompañar plano de ubicación de la o las gueneras cuya explotación pretende realizar. Cuando se juzgue procedente podrá asimismo requerirse se indique la extensión del yacimiento y la cantidad aproximada de gasno que contiene.

Juntamente con dicha solicitud deberá presentarse el certificado de depósito de garantía por la suma correspondiente, que se hará a la orden de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

DIRECCION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
constituido en efectivo o en títulos de la Na-
ción.

Artículo 57° — La vigencia del permiso será de
TRES (3) años, renovable mien-
tras el permisionario haya realizado los traba-
jos de extracción a entera satisfacción de la
República nombrada y siempre que la explota-
ción a juicio de ésta, permita la continuidad de
los trabajos.

Artículo 58° — No se concederán permisos en
terrenos de costa donde existan
ordenadas autorizaciones a otras personas o em-
presas para la realización de otras actividades
de la caza marítima.

Artículo 59° — Queda prohibida toda transferen-
cia a terceros de los permisos
otorgados y sólo en casos especiales podrá auto-
rizarla la DIRECCION GENERAL DE PESCA Y CONSER-
VACION DE LA FAUNA.

Artículo 60° — Las guías deberán encontrarse
se en explotación dentro de un
plazo máximo, improrrogable, de UN (1) año a par-
tir de la fecha de expedición del respectivo

permiso, se pone de cese su vigencia, con pérdida del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del depósito de garantía.

Artículo 61° — Los permisionarios que después de iniciada la explotación suspendieran la misma sin causa justificada, no comunicada a la Repartición nombrada, serán considerados como renunciados y se harán pasibles de la caducidad del permiso, con pérdida del depósito de garantía e inhabilitación por el término de CINCO (5) años, para solicitar nuevas autorizaciones.

Artículo 62° — Los permisionarios deberán comunicar a la Repartición indicada, la fecha de iniciación de sus trabajos, estando obligados a comunicar mensualmente la cantidad de guano extraído y a llevar los libros registros correspondientes, como así suministrar los informes que le fueran requeridos.

Artículo 63° — Fíjense los siguientes derechos para las actividades de explotación de guano de aves marinas:

Para la expedición del	
permiso	TRESCIENTOS PESOS
	(m/n. 300) MONEDA
	NACIONAL.

Depósito de garantía CINCO MIL PESOS
 (mñn. 5000) MO-
 NEDA NACIONAL.

Tasa de inspección por tone-
 lada de guano DIEZ PESOS (mñn.
 10) MONEDA NA-
 CIONAL.

Derecho por análisis de gua-
 no requerido VEINTE PESOS (mñn.
 20) MONEDA NA-
 CIONAL.

Artículo 64° — Los permisionarios no podrán re-
 tirar el guano de los yacimien-
 tos sin previo conocimiento de la repartición ci-
 tada, la que extenderá el permiso de libre trán-
 sito correspondiente.

Artículo 65° — Prohíbese hostilizar o cazar en
 cualquier forma las aves, lobos
 marinos y demás especies protegidas que habiten
 los yacimientos de guano o concurren a ellos, a-
 sí como la recolección de huevos y las molestias
 a la nidificación que no sean una exigencia de los
 trabajos de explotación.

Artículo 66° — Los titulares de permisos para la

extracción de guano de aves marinas, al término de su vigencia, deberán retirar dentro de los NOVENTA (90) días, del yacimiento que hayan tenido en explotación, todas las instalaciones y enseres de su pertenencia, así como el guano removido y embolsado, bajo pena del comiso de este último producto y pérdida del depósito de garantía, sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en la ley N° 13.908.

Artículo 67° — La venta para consumo directo de guano de aves marinas en su estado natural, sin enmiendas ni agregados, se hará en envases que lleven la siguiente inscripción: "GUANO DE AVES MARINAS-INDUSTRIA ARGENTINA" e indicando el LUGAR DE PROCEDENCIA, PESO NETO y N° DE REGISTRO DEL PERMISIONARIO.

Artículo 68° — LA DIRECCION GENERAL DE PESCA Y CONSERVACION DE LA FAUNA podrá otorgar permisos en casos especiales y justificadas, para la extracción de guano, sin cargo y en cantidades limitadas, de aquellos yacimientos que no admitan una explotación comercial, a los pobladores de la Patagonia que se dediquen a trabajos de horticultura y lo requieran como fertilizante de las tierras que trabajan.

III — TRÁNSITO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DE LA CAZA EN JURISDICCION FEDERAL.

Artículo 83° — Todos los productos de la caza silvestre, sin excepción, deberán acondicionarse para su transporte dentro o de la jurisdicción federal, en envoltorios propios con exclusión de toda otra mercancía, debiendo llevar un rótulo adherido que exprese en forma clara y visible, "PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE" (o DE LA CAZA, si corresponde), NOMBRE Y DOMICILIO DEL REMITENTE Y DEL COMISARIO.

Artículo 84° — El tránsito de los productos de la fauna provenientes de la caza comercial o de los criaderos, dentro o de la jurisdicción federal, se sujetará a las siguientes normas:

1° — PIELS Y CUEROS EN BRUTO

- a) Las pieles y cueros provenientes de territorios nacionales y demás lugares de jurisdicción federal, deberán hallarse amparados por los correspondientes certificados oficiales del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA otorgados por la autoridad policial.

los les de las zonas de caza y de cer
tificados de libre tránsito cuando se
 trate de productos de caza, ter
 de guano de aves marinas.

- b) Las pieles y cueros provenientes de
 especies cazadas en territorios de
 las provincias deberán hallarse ap
rados por una guía o certificado ot
gado por las autoridades respectivas
 que acrediten su origen y la l
encia.

Este documento deberá ser
 presentado por el destinatario ante
 la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERNO
 Y TURISMO, dentro de los
 ocho (8) días de recibida la mercade-
 ría, para su inspección y habilita-
 ción mediante mar
chados oficiales, sal
 vo en los casos de hallar los produc-
 tos identificados por un sistema simi
lar, por las autoridades provinciales
 de origen.

- c) Las pieles y cueros y demás productos
 que procedan de crudero, cualquiera
 sea su origen, deberán hallarse ap

rados por un certificado extendido por los propietarios de establecimientos inscriptos y conformados por las autoridades policiales locales, donde conste su origen y se acredite su legítima tenencia. Estos documentos deberán presentarse ante la DIRECCION GENERAL DE PIELS Y CONSERVACION DE LA PIEL, dentro de los OCHO (8) días de recibido la mercadería, para su inspección y habilitación mediante marcados oficiales.

2° — PIELS Y CUEROS CURTIADOS

a) Los pieles y cueros curtiados en jurisdicción federal tendrán habilitados con el sello oficial que estampará la DIRECCION GENERAL DE PIELS Y CONSERVACION DE LA PIEL, contra entrega de los marcados de amparos en los productos en bruto. Para entrar en el curtimento y previo pago de la suma de VEINTE CENTAVOS (men. 0,20) MONEDA NACIONAL, por unidad en concepto de tasa de inspección.

- b) Las pieles y cueros curtidos en la inspección provincial transitarán amparados por una guía o certificado que acredite su origen y legítima tenencia o posesión del ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE AGRICULTURA Y FISCALIDAD. Estos documentos o parámetros deberán ser presentados por el destinatario ante la INSPECCIÓN DE PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CARNE dentro de los ochos (8) días de recibida la mercadería, para su inspección y habilitación mediante sello oficial que estampará la sección de repartición, previo pago de VEINTICINCO (MEX. 25) CENTAVOS NACIONALES, por unidad, en concepto de tasa de inspección.
- c) Las pieles o cueros que hayan sido habilitados con un sello provincial, transitarán libremente y sin cargo.

Artículo 85° — Las pieles y cueros y otros productos provenientes de las especies declaradas plagas de la agricultura y las

consideradas abusivas o perjudiciales por las regulaciones de caza, nacionales o provinciales, podrán transitar libremente dentro de la jurisdicción federal, sin necesidad de sarchamos, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA o sello oficial en caso de hallarse curtidos, exigiéndose como único requisito que los cueros para su transporte sean debidamente rotulados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 83°.

Artículo 86° — Prohíbese a los establecimientos de curtición: entregar pieles o cueros de la fauna, curtidos, sin que éstos se encuentren debidamente habilitados por medio del sello oficial.

Artículo 87° — Prohíbese en jurisdicción federal la tenencia y el tráfico, en comercio y curtimiento o industrialización, por cuenta propia o de terceros, de las pieles o cueros de las especies de la fauna provenientes de la caza comercial o de criaderos, en cualquiera sea su origen, sin que los mismos se encuentren debidamente habilitados por los sarchamos oficiales, en caso de hallarse en bruto, o del sello correspondiente, en caso de hallarse curtidos.

Artículo 88° — Prohíbese en jurisdicción fene-

mal la tenencia, el tránsito y el comercio de las especies vivas de la fauna que se encuentran prohibida por los reglamentos nacionales o provinciales, así como la tenencia y el tránsito, comercio y el tránsito o industrialización de productos provenientes de las mismas.

Se permitirá el tránsito de los animales vivos (pájaros, aves de adorno o no, mamíferos) procedentes de criaderos inscriptos y de la caza autorizada por las autoridades nacionales y provinciales competentes, exigiéndose como requisito que los animales se encuentren debidamente etiquetados por certificar de donde procede su origen y se acredite su legítima tenencia.

Artículo 89* — Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización o al curtimiento o industrialización primaria de los productos de la fauna, así como a su importación y exportación o a la compra-venta de animales silvestres vivos deberá inscribirse en los registros correspondientes de la DIRECCIÓN GENERAL DE FAUNA Y Caza y de la FERIA y queda obligada a llevar y exhibir

oir los libros que registren el movimiento de dichos frutos, a suministrar los informes que les sean requeridos y a facilitar en todo lugar y en todo momento, el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

Artículo 90° — Las empresas de transporte exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83° y deberán prestar su colaboración a fin de evitar el tráfico ilícito de los productos de la Fauna.

Artículo 91° — Prohíbese en jurisdicción federal, la publicación de cotizaciones de plaza para aquellos productos de la Fauna provenientes de especies cuya caza se encuentre prohibida por las reglamentaciones nacionales o provinciales.

Artículo 92° — Prohíbese la importación de toda especie silvestre considerada de riesgo o perjudicial; la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA determinará en cada caso el carácter de tal.

Las instituciones científicas, jardines zoológicos y zoológicos que sean exceptuados

de dicha prohibición, siempre que las importaciones no tuvieran propósitos de propagación.

Las importaciones quedan sometidas a las disposiciones reglamentarias sobre salubridad pública y sanidad animal.

Artículo 93° — Prohíbese la exportación de animales silvestres o de sus pieles, cueros y demás productos, con excepción de aquellos que hayan sido cazados y obtenidos legalmente, conforme a las disposiciones nacionales y provinciales sobre la materia.

Artículo 94° — La exportación de animales silvestres vivos, así como la de sus pieles, cueros y demás productos a los fines de identificación de especies y control de caza, será fiscalizada por el DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA, lo que extenderá, previo pago de los siguientes tomos de inspección, los permisos de embarque para la Aduana, sin cuyo requisito no podrán exportarse:

Tasas de inspección:

a) Animales vivos con fines científicos, edu

cativos o culturales y para la exhibición zoológica:

Mamíferos DOS PESOS (mín. 2) MONEDA NACIONAL, por ejemplar.

Aves UN PESO (mín. 1) MONEDA NACIONAL, por ejemplar.

Reptiles CINCUENTA CENTAVOS (mín. 0,50) MONEDA NACIONAL, por ejemplar.

Batracios..... VEINTICINCO CENTAVOS (mín. 0,25) MONEDA NACIONAL, por ejemplar.

b) Animales vivos, con fines comerciales:

Mamíferos CUATRO PESOS (mín. 4) MONEDA NACIONAL, por ejemplar.

Aves DOS PESOS (mín. 2) MONEDA NACIONAL, por ejemplar.

Reptiles UN DEDO (mín.1) DE
MONEDA NACIONAL, por
ejemplar.

Batrachios CINCUENTA CÉNTAVOS
(mín. 0,50) MONEDA
NACIONAL, por ejem
plar.

c) Pielés, cueros y otros productos; curti-
dos o no, confeccionados o no:

Pielés o cueros ... DIEZ CÉNTAVOS (mín.
0,10) MONEDA NACIO
NAL, por unidad.

Plumas, pelos, retas-
zos, etc. DIEZ CÉNTAVOS (mín.
0,10) MONEDA NACIO
NAL, por kilogram.

d) Las pieles, cueros y otros productos pro-
venientes de las especies declaradas pla-
gas de la agricultura y las consideradas
dañinas o perjudiciales, conforme a los
artículos 71° y 72°, pagarán el CINCUEN-
TA POR CIENTO (50%) de las tasas fijadas
en el inciso c).

Artículo 95° — Estarán exceptuadas del pago de las tasas enunciadas en el artículo precedente, las instituciones oficiales del país, así como los ejemplares vivos procedentes de criaderos inscriptos.

Artículo 96° — EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA queda facultado para adoptar los recaudos administrativos complementarios para la fiscalización del tránsito y comercio de los productos de la fauna.

IV — INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 97° — En todos los casos de presunta infracción a las disposiciones de la presente reglamentación, las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran, mediante acta o sumario, evitando que continúe la transgresión.

Los animales, pieles y demás productos detenidos, además de los instrumentos utilizados para cometer la infracción (armas, trampas, etc.), serán intervenidos y mantenidos en

deposito a disposici6n del DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA dejando debida constancia de todo ello en las actas o sumarios correspondientes.

Las actas o sumarios ser6n remitidos al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA a fin de la aplicaci6n de las penalidades a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el art6culo 4° de la Ley N° 13.908.

Art6culo 98° — Los infractores a las disposiciones de la presente reglamentaci6n ser6n pasibles de multas de VEINTE a CINCO MIL PESOS (m6n. 20 a 5.000) MONEDA NACIONAL, cuya aplicaci6n corresponder6 al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, sin perjuicio del comiso de los animales, pieles y dem6s productos detenidos. Adem6s los infractores incurrir6n en la p6rdida de los instrumentos utilizados para cometer la infracci6n (armas, trampas, etc.), en los t6rminos y con el destino, que les asigne el art6culo 23° del C6digo Penal.

Asimismo, el referido Departamento podr6 caducar los permisos otorgados e inhibir a sus titulares para obtener nuevas li

comercios, hasta en forma definitiva, según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 99° — EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por intermedio de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, intimará a los infractores el pago de las multas sancionadas dentro de un plazo perentorio de CINCUENTA (50) días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio. En caso de no realizarse el pago, el citado ministerio pasará directamente las actuaciones a la OFICINA DE CUENTAS FISCALES, dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, para su cobro judicial.

Artículo 100° - Facúltase al DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA para dar a los animales, cueros, pieles y demás productos de la fauna decomisados, el destino que considere más conveniente.

Artículo 101° - En los casos de detención de productos perecederos las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer su entrega a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios, etc., y de no ser ello factible, para proceder a su desnatu-

realización, dejando en ambos casos debida constancia, sin perjuicio de la remisión de las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 97°.

Artículo 102° — En los casos en que se sorprendan en jurisdicción federal productos de la fauna provenientes de territorios o de provincias en infracción a sus respectivas leyes y reglamentaciones de caza, un duplicado del acta de detención será remitido a las autoridades provinciales correspondientes para la adopción de las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio del comiso y aplicación de las multas establecidas en el artículo 4° de la ley N° 13.508.

Artículo 103° — Los animales, cueros, pieles y otros productos detenidos por infracción a las disposiciones de la presente reglamentación, no serán decomisados sino después de un plazo de TRILENTA (30) días, en que permanecerán a la espera de las reclamaciones que pudieran intentar los que se ocrean con legítimo derecho a ellas.

Artículo 104° — LA DIRECCION GENERAL DE PESCA Y CONSERVACION DE LA FAUNA, que de especialmente autorizada para actuar en los

locales de comercio, peleterías, cartiembres, bañicas, pajarerías, etc., mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público de la Capital Federal y lugares bajo jurisdicción federal, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 105° — La POLICIA DE TERRITORIOS, la POLICIA FEDERAL, la POLICIA MARITIMA, la GENDARMERIA NACIONAL y el personal en funciones de guardabosques dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE BOSQUES, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente reglamentación en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 106° — La acción para denunciar las infracciones de la ley número 13.908 y sus reglamentos, es pública, debiendo todos los habitantes de la República cooperar con las autoridades para reprimir la caza furtiva y el comercio ilícito de sus productos.

V — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 109° — Deróganse todas las disposiciones reglamentarias referentes

a caza y caza marítima que se opongan al presente decreto. Los permisos que hasta el presente existen acordados deberán, para mantener su validez, ajustarse en todas sus partes a las disposiciones del presente decreto.

LEY N° 13243

EXENCION DE IMPUESTO A LOS REDITOS A LAS UTILIDADES DE EXPLORACIONES PESQUERAS DESTINADAS A INCREMENTAR SU CAPACIDAD PRODUCTIVA

En el año 1946 se dictó el Decreto 15921/46, ratificado por Ley 12922, por el cual se exime del pago del impuesto a los réditos a las empresas manufactureras o de transformación que destinen como mínimo un 30 % de las utilidades impositivas del año a incrementar su capacidad productiva; entendiéndose por incremento de la capacidad productiva, los aumentos del activo fijo, excepto inmuebles.

Como el decreto aludido no comprendía determinados tipos de empresas, se sancionó el 3 de setiembre de 1948 la ley 13243, que incluye específicamente en ese régimen, entre otras, a las explotaciones pesqueras. Cuando se trate de adquisiciones, construcción o mejoras de barcos -expresa la ley- se considerará que existe incremento de la capacidad productiva si

dichas unidades se incorporan o pertenecen a la matrícula nacional.

**LEY SOBRE ACTUALIZACION
DE ESTUDIOS Y TRABAJOS HIDROGRAFICOS
EN AREAS MARITIMAS FLUVIALES
Y COSTERAS**

La disposición legal de mas reciente data vinculada con la pesca, está contenida en la ley sancionada por el Congreso de la Nación el día 30 de setiembre de 1955, sobre actualización de estudios y trabajos hidrográficos.

Se dispone en la misma la actualización de los estudios y trabajos hidrográficos en las áreas marítimas, fluviales y costeras en, sobre ó a lo largo de las cuales se desarrolla la navegación mercante y de guerra de la República.

con el objeto de proveer al máximo de seguridad en la navegación y propender al bienestar y progreso del país. El Ministerio de Marina, por intermedio del organismo correspondiente, será el encargado de realizar los trabajos a que se refiere esta ley. Los fines de la misma, la competencia se extenderá a: las costas, bahías, marcos e islas marítimas de todo el territorio de la República; los puertos marítimos de todo el territorio de la Nación; el río de la Plata; los ríos navegables que desembocuen en el interior marítimo, en sus tramos afectos por el régimen de la marea oceánica; y en general, sobre todas las regiones que presenten interés en el orden científico para el cumplimiento del objeto enunciado en el artículo primero.

En el mensaje con el cual el Poder Ejecutivo elevó al Honorable Congreso el proyecto respectivo se dice: "La importancia del zócalo continental y del mar epicontinental argentinos, por las múltiples riquezas que encierran y las posibilidades que de ellos se derivan, exige la prosecución en forma cada vez más intensiva de los estudios técnicos y científicos contribuyentes a su mayor conocimiento, y por lógica deducción hace imprescindible el contar con elementos materiales y humanos y con pla

nes que faculten su realización en forma coordinada y eficiente.

La importancia cualitativa y cuantitativa de los trabajos hidrográficos que deben realizarse en el sector de la Antártida Argentina para completar el conocimiento detallado de esta indiscutible parte del patrimonio nacional, ha sido imprescindible a juicio del Poder Ejecutivo, al contar con los medios más convenientes para llevarlos a cabo.

Asimismo, los estudios oceanográficos cuyos resultados son poco aprovechados desde la forma discontinua en que se efectúan las observaciones, si se ensucian de la estadística nos permitiría conocer la riqueza que encierra el fondo del mar, la intensidad y dirección de las corrientes y los diversos fenómenos físicos y químicos que se dan lugar en él. En este respecto se debe señalar el interés que esta información, y su publicación en el aspecto económico de la actividad, genera en el patrimonio del Uruguay, siendo una importante causa si no existiera un explotación racional de la industria pesquera, y por otra, los que se obtienen en ella se ven obligados a aplicar sus

esfuerzos por su desconocimiento efectivo de la zona donde deben operar.

Es evidente la importancia que tienen para la pesca y caza marítimas los estudios e regulaciones por disposición de esta ley. La carta ictiológica que como consecuencia de ella, se confeccionará, llenará una necesidad largamente esperada, y permitirá una explotación racional de la pesca y caza marítima que deben realizarse con sentido práctico y con bases en la biología de los peces y animales acuáticos.

DECRETO SOBRE

SOBERANIA DE LA NACION

EN EL MAR EPICONTINENTAL

Y EL ZOCALO CONTINENTAL ARGENTINO

Consignemos en el presente capítulo, el Decreto Nº 14.708 del 11 de octubre de 1946, que constituye la enunciación del principio jurídico de la nueva doctrina sobre jurisdicción de las aguas territoriales marítimas, sostenido por casi todos los países americanos.

Damos los considerandos del mismo por la importancia que revisten y los fundamentos científicos y jurídicos que aunan la doctrina sostenida.

CONSIDERANDO:

que la plataforma submarina, también llamada meseta submarina o zócalo continental, guarda con el continente una estrecha unidad morfológica y geológica;

que las aguas que cubren la plataforma submarina constituyen los mares epicontinentales en los que el desarrollo biológico es extraordinario por la influencia de la luz solar que estimula la vida de vegetales (algas, musgos, etc.) y de infinidad de especies animales, susceptibles de aprovechamiento industrial;

que el Poder Ejecutivo, por decreto Nº 1.386 de fecha 24 de enero de 1944, en el artículo 2º formó una manifestación categórica de soberanía sobre el Zócalo Continental Argentino y sobre el Mar Epicontinental Argentino al declararlos "zonas transitorias de reservas mineras";

que el Estado, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, mantiene la explotación de los yacimientos petrolíferos descubiertos en el Zócalo Continental Argentino, rati

ficando así la propiedad de la Nación Argentina sobre todos los yacimientos del citado zócalo continental;

que es propósito del Poder Ejecutivo proseguir, en forma cada vez más intensa, los estudios técnicos y científicos en todo lo referente a la exploración y explotación de las riquezas de los tres reinos, que tantas posibilidades ofrecen en el zócalo continental argentino y en el mar epicontinental correspondiente;

que en el orden internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional a toda la extensión del mar epicontinental y del zócalo continental adyacente;

que en virtud de tal principio han sido emitidas las declaraciones de los gobiernos de Estados Unidos de América y México, afirmando sus soberanías sobre los mares epicontinentales y zócalos continentales periféricos respectivos (Declaración del Presidente Truman del 28 de setiembre de 1945 y Declaración del Presidente Avila Camacho del 29 de octubre de 1945);

Que la doctrina de referencia, aparte de su aceptación implícita en el moderno derecho internacional, viene siendo sustentada en el orden científico, por medio de serias y valiosas aportaciones, según lo documentan numerosas publicaciones del país y del extranjero y los propios programas oficiales de enseñanza; y que la evidencia de la tesis invocada, tanto como la determinación del Gobierno Argentino de perfeccionar y resguardar todos los atributos inherentes al ejercicio de la soberanía nacional, aconsejan formular la declaración concordante, ampliando los efectos del Decreto N° 1.386 antes citado,

El Presidente de la Nación Argentina en

Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A

Artículo 1º — Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Océano Continental Argentino.

Artículo 2º — A los efectos de la libre navega —

ción, el carácter de las aguas situadas en el Mar
Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Ar--
gentino, no queda afectado por esta Declaración.

C A P I T U L O X V

PROYECTO DE LEY SOBRE

PESCA Y CAZA MARITIMA SANCIONADO POR LA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

La Cámara de Diputados de la Nación sancionó en su sesión del 30 de septiembre de 1950 un proyecto de ley sobre pesca y caza marítima. Este proyecto representa un encomiable esfuerzo legislativo sobre la materia y cuando se esperaba que el país contaría con la ley tanto tiempo esperada, por razones que desconocemos, no obtuvo sanción del Honorable Senado.

Por esta ley se crea un Consejo Nacional de Pesca integrado por los ministros de Agricultura, de Industria y Comercio y de Transportes con el fin de que centralice, unifique y administre las tres fases de la pesca y su aprovechamiento: la producción, la distribución y comercialización y la industrialización y conservación. Contiene disposiciones de fomento de la industria y de preservación de la fauna marina; estimula las explotaciones

nes pesqueras y fija los derechos a pagar por los permisionarios y concesionarios de pesca. Reserva para las empresas nacionales la pesca en el mar territorial argentino y estimula la nacionalización de entidades pesqueras extranjeras. Establece el fomento del consumo interno de pescado enfocando el problema en uno de sus fundamentales aspectos. Por último deroga expresamente la ley 9475.

Se trata de un proyecto de ley integral por cuyo motivo hará de tenerse presente en el afortunado momento en que el Congreso Nacional se aboque de nuevo a este problema. El texto sancionado es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Industrias y Comercio ha considerado y estudiado diversos antecedentes sobre pesca y caza marítima, y en base a ellos, a las investigaciones realizadas en las propias fuentes de producción; y, por las razones que hará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Créase el Consejo Nacional de Pesca con sede en el Ministerio de Industria y Comercio. Funcionará como organismo interministerial de supervisión, coordinación e investigaciones de la pesca en aguas nacionales y en el mar libre y ejecutará la política pesquera que trace el Estado.

Artículo 2° — El Consejo Nacional de Pesca estará formado por los ministros de Agricultura, de Industria y Comercio y de Transportes, quienes ejercerán su presidencia rotativamente por períodos de cuatro meses.

Artículo 3° — Son funciones del Consejo Nacional de Pesca:

- a) La coordinación y la supervisión de los organismos de gobierno existentes o que en adelante se crearen relacionados con la pesca;
- b) La racionalización de la industria mediante el desarrollo de las inversiones científicas y técnicas de la pesca;

- c) La tipificación de los elementos y métodos de la industria pesquera;
- d) La uniformación y verificación de censos y estadísticas de pesca;
- e) La preparación de reglamentos y leyes nacionales y de los convenios de pesca provinciales e internacionales;
- f) La administración y distribución de sus recursos entre los organismos sometidos a su competencia;
- g) Estudiar y proyectar el organismo que centralice la administración de la pesca nacional y su régimen financiero.

Artículo 4° — A los efectos determinados en el artículo 1°, quedan comprendidos en esta ley:

- 1° — En cuanto atañe a la pesca misma y caza marítima, la Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 2° — En cuanto atañe a la preparación del

pescado para el consumo, su distribución y comercio, la Dirección General de Industria Manufacturera y la Dirección General de Abastecimiento, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

3° — En cuanto se relaciona con la investigación científica y técnica de la pesca y caza marítima, la Dirección General de Navegación e Hidrografía dependiente del Ministerio de Marina y la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

4° — En cuanto a la educación e instrucción científica y profesional de la pesca y caza marítima, la Dirección General de Enseñanza del Ministerio de Educación y universidades nacionales de Buenos Aires y Eva Perón.

5° — En cuanto se refiere a la seguridad de la vida y del trabajo humano en las aguas, la Dirección General de Meteorología dependiente del Ministerio de Asuntos Técnicos, la Dirección Nacional de Puertos dependiente del

Ministerio de Transportes y la Prefectura General Marítima, dependiente del Ministerio de Marina.

- 6) — En cuanto corresponde a colonización, asistencia y fomento financiero de la pesca y caza marítima, el sistema bancario oficial y el Instituto Nacional de Seguros.

Esta enumeración no es limitativa.

Artículo 5° — El Consejo Nacional de Pesca desarrollará su cometido y estructurará las leyes y reglamentos tendientes a alcanzar los objetivos siguientes:

- a) Estimular la producción y su transformación industrial;
- b) Fomentar el consumo interno y la exportación;
- c) Organizar y fomentar la industria y la acuicultura;
- d) Establecer condiciones al derecho de pescar;
- e) Regular las relaciones jurídicas entre los agentes de la pesca;

- f) Proteger la vida y bienes del pescador en pesquería;
- g) Elevar el nivel técnico, económico y moral de la clase pescadora;
- h) Crear el crédito y el seguro piscatorio;
- i) Promover investigaciones científicas y técnicas relacionadas con la pesca y la caza marítima, industrias derivadas y la acuicultura;
- j) Asegurar la conservación de las especies y de los equilibrios hidrobiológicos;
- k) Promover la colonización pesquera.

Artículo 6° — Es libre el ejercicio de la pesca sujeto a las limitaciones que fija esta ley, correspondiendo a la Nación el dominio eminente de las aguas nacionales y a las provincias el dominio útil.

Artículo 7° — Quedan sometidas a las prescripciones de esta ley:

- a) El ejercicio de toda clase de pesca:

- 1°) En el mar territorial;
 - 2°) En el mar libre, por embarcaciones de bandera argentina;
 - 3°) En las aguas interiores.
- b) El ejercicio de la acuicultura;
 - c) Cualquiera actividad científica, industrial, comercial o deportiva en que intervenga como objeto, especies hidrobiológicas.

Artículo 8° — La pesca en los ríos y en el mar territorial de la República está reservada a las embarcaciones y establecimientos flotantes de bandera argentina y las empresas que a ella se dediquen, deberán ser nacionales y llevar nombres nacionales.

Artículo 9° — Los pescadores extranjeros de mar que pesquen o deseen pescar en aguas argentinas deberán matricularse como pescadores nacionales, matrícula que perderán automáticamente si al cabo de cinco años de ejercicio continuo o discontinuo de su oficio, no se nacionalizaren.

Artículo 10° — Las empresas extranjeras de pesca marítima que deseen pescar en el mar territorial y desde puertos argentinos,

podrán hacerlo en igualdad de condiciones que las argentinas y por un período de tres años renovable, a condición de que sus capitales estén integrados por lo menos en el 55% con aportes argentinos, que se obliguen a observar todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y matriculen y embanderen sus barcos en el país.

Artículo 11° — Para el ejercicio de cualquier clase de actividad piscatoria, salvo la doméstica, será obligatorio proveerse de una autorización debidamente otorgada por autoridad competente en los términos y condiciones que determinan y fijan esta ley y sus reglamentos, en la forma de un permiso intransferible, por un período no mayor de dos años o concesión intransferible por un período no mayor de diez años renovable por igual lapso, otorgada por el Poder Ejecutivo, pero limitada a la explotación de la caza marina y guaneras o en los casos en que se introduzcan mejoras o se desarrolle o aumente el bien o materia pesqueros, de la cual se va a gozar en concesión, la que deberá condicionarse en todos los casos a la más rigurosa selección de competencia, fijada en la reglamentación respectiva.

Artículo 12° — Para cualquiera clase de pesca sólo podrán usarse las embarcaciones y los ingenios y practicarse las artes autori

zadas por esta ley y sus reglamentos. La pesca en las aguas dulces sólo será permitida cuando se destine al consumo humano.

Artículo 13° — Son obligaciones de terceros:

- 1° — No dañar las pesquerías;
- 2° — Verificar el origen legal de los productos de pesca que adquiriera;
- 3° — No transportar o embarcar productos de pesca sin los documentos legales correspondientes;
- 4° — No traficar con productos hidrobiológicos prohibidos o que no llenen los requisitos legales exigidos;
- 5° — Cumplir esta ley y sus reglamentos.

Artículo 14° — Decláranse productos nacionales a los efectos de los derechos de aduana todos cuantos sean obtenidos de acuerdo a esta ley o a sus reglamentos y por embarcaciones de matrícula argentina que salgan de y vuelvan a puertos argentinos.

Artículo 15° — Facúltase al Poder Ejecutivo pa-

ra liberar de derechos de importación, siempre que ellos no se produzcan en el país, a los siguientes elementos:

- 1° — Barcos, maquinarias, herramientas, aparatos e ingenios utilizados por la pesca comercial y por la caza marítima;
- 2° — Maquinarias necesarias para conservación, congelación, elaboración y empaque de los productos de la industria de pesca;
- 3° — Materia prima y maquinarias para fabricación de envases de productos de pesca;
- 4° — Instrumental técnico y científico necesario para la navegación, pesca o industrias derivadas.

Artículo 16° — Facúltase al Poder Ejecutivo para eximir de todo gravámen o de recho a la exportación de productos de pesca congelada o en conserva abierta o envasada.

Artículo 17° — Ningún producto de pesca podrá ser exportado sin el requisito de los certificados de calidad y de envases expedidos por autoridad competente.

Artículo 18° — Para la importación y la exportación, el transporte, la siembra de huevos o crías de peces, moluscos y crustáceos vivos realizada por particulares, se requerirá en cada caso una licencia especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 19° — Las penalidades que la autoridad competente aplicará a los infractores de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos serán, según la gravedad de la infracción:

- 1° — Decomiso de los productos prohibidos u obtenidos sin licencia;
- 2° — De multa de \$ 100 a \$ 150.000;
- 3° — De prisión de 1 a 3 años;
- 4° — De revocación del permiso o del contrato-concesión;
- 5° — De pérdida del depósito de garantía de la concesión;
- 6° — De inhibición durante un plazo de hasta 10 años;
- 7° — De confiscación de barcos e ingenios usados delictuosamente;

8° — De exoneración de su empleo o cargo si el infractor fuese funcionario público.

Artículo 20° — Serán causas de caducidad del permiso o concesión:

- a) Dar a gobiernos extranjeros participación o intervención en sus operaciones o negocios;
- b) Provocar formal o informalmente la protección diplomática extranjera, sobre su permiso o concesión, de los capitales en ella invertidos;
- c) Transferir a individuos o compañías extranjeras una parte o la totalidad de los derechos y acciones del permiso o concesión;
- d) Transferir sin el consentimiento escrito de la autoridad competente a otra compañía, parte o la totalidad de sus acciones o el propio permiso o la propia concesión a persona o compañía no autorizada;
- e) No cumplir con el objeto primario, del permiso o concesión;

- f) Infringir grave o reiteradamente las prescripciones de esta ley o de sus reglamentos;
- g) Transgredir las leyes y reglamentos en vigencia o que se dictaren en adelante, relacionados con la salubridad, la industrialización y el trabajo;
- h) Defraudar los intereses del fisco o negarse injustificadamente a pagar lo debido;

1) La declaración en quiebra.

Artículo 21° — La reincidencia será calificada genéricamente y considerada circunstancia agravante de la infracción. En caso de varias infracciones simultáneas, la penalidad será establecida sobre la base de la ofensa más grave.

Artículo 22° — Las penas establecidas en la presente ley serán apelables ante la justicia federal dentro de un plazo de 10 días, salvo la de caducidad impuesta por los apartados a), b) y c) del artículo 20, y prescribirán a los cinco años.

Artículo 23° — Dentro de los máximos y por los conceptos que a continuación se expresan, el Poder Ejecutivo fijará anualmente los derechos a pagar por los permisionarios y concesionarios de pesca:

- a) Permiso o concesión de pesca, hasta el 5% sobre el capital invertido;
- b) Concesión de caza acuática, hasta el 10% sobre el capital invertido;
- c) Hasta el 7% sobre el valor de la producción de pesca;
- d) Hasta el 10% sobre el valor de la caza acuática.

Artículo 24° — Los derechos, multas y otros fondos que se recauden por incumplimiento de esta ley, serán ingresados a una cuenta especial que se afectará íntegra y exclusivamente a la administración de las actividades piscatorias.

Artículo 25° — Derógase la Ley N° 9475 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

I N D I C E

INDICE DEL TOMO IIPágina

TITULO CUARTO

INDUSTRIALIZACION

CAPITULO IX

INDUSTRIA DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA.

Evolución y desarrollo.- Importancia económica.- Radicación industrial.- Capitales invertidos.- Materia prima utilizada. Técnica de preparación.- Productos elaborados. Propiedades alimenticias de las conservas de pescado	260
--	-----

CUADROS ESTADÍSTICOS

Cuadro N° 56 - Producción de las fábricas de conservas	265
" " 57 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas	276
" " 58 - Especies utilizadas como materia prima por la industria conservera	281
" " 59 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1943	286
" " 60 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1944	287
" " 61 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1945	288

	<u>Página</u>
Cuadro N° 62 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1946	289
" " 63 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1947	290
" " 64 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1948	291
" " 65 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1949	292
" " 66 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1950	293
" " 67 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1951	294
" " 68 - Materia prima utilizada por las fábricas de conservas - por especies - año 1952	295
" " 69 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1946	304
" " 70 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1947	306
" " 71 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1948	308
" " 72 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1949	310

	<u>Página</u>
Cuadro N° 73 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1950	312
" " 74 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1951	315
" " 75 - Productos preparados por las fábricas de conservas - año 1952	318
" " 76 - Valores energéticos de diversos pescados y mariscos, en condiciones de frescos y elaborados.	330

CAPITULO X

INDUSTRIA DE LOS PRODUCTOS DE LA CAZA MARITINA.-

Generalidades.- Antecedentes.- Evolución y desarrollo. Producción y Comercio	331
--	-----

TITULO QUINTO

COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO XI

Página

COMERCIO EXTERIOR.

Generalidades. Importación. Exportación	341
---	-----

CUADROS ESTADISTICOS

Cuadro N ^o 77 - Comercio exterior de los productos de la pesca - en valores monetarios ..	346
" " 78 - Comercio exterior de los productos de la pesca - en volumen físico	347
" " 79 - Importación de productos de la pesca	351
" " 80 - Exportación de productos de la pesca	354
" " 81 - Exportación de mariscos frescos	358
" " 82 - Exportación de mariscos frescos	359

TITULO SEXTO

JURISDICCION MARITIMA

CAPITULO XII

PáginaMAR TERRITORIAL Y EJERCICIO DE LA
JURISDICCION MARITIMA.

Generalidades.- Mar territorial.- Mar epicontinental.- Legislación argentina.- Mar epicontinental ar gentino.- Legislación comparada.- Casos de aplicación de la teoría americana	366
--	-----

MAPA

Mapa N° 1 - Plataforma continental de la República Argentina . .	375
---	-----

TITULO SEPTIMO

LEGISLACION

PRIMERA PARTE

CAPITULO XIII

Página

LEGISLACION SOBRE PESCA Y CAZA MARI- TIMA.	
Generalidades	386
DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL	399
DISPOSICIONES DEL CODIGO RURAL PARA LOS TERRITORIOS NACIONALES	391
DISPOSICIONES DEL DECRETO MARITIMO Y PLUVIAL	391

CAPITULO XIV

LEYES NACIONALES Y SUS DECRETOS REGLA-
MENTARIOS.

Ley sobre derechos de pesca en la costa patagónica.- Ley N° 453 declaran-
do libre la explotación y la extrac-
ción de guano.- Ley N° 1055 prohibien-
do la pesca en la costa patagónica e
islas adyacentes.- Decreto reglamenta-
rio de la ley 1055.- Ley N° 3232 acor-

Página

dando derechos para establecer criadero de ostras y mejillones en la costa de Bahía Blanca.-

Ley N° 9475 sobre concesión de permisos provisionales de pesca y caza marítima.-

Reglamentación de la ley 9475.-

Ley N° 11709 sobre instalación y cuidado de escala de peces en los diques de los ríos de jurisdicción nacional.-

Ley N° 13908 de caza y protección de la fauna.-

Reglamentación de la ley 13908.

Ley N° 13243 sobre exención de impuesto a los réditos a las utilidades de explotaciones pesqueras destinadas a incrementar su capacidad productiva.-

Ley sobre actualización de estudios y trabajos hidrográficos en áreas marítimas, fluviales y costeras.

395

DECRETO SOBRE SOBERANÍA DE LA NACIÓN EN EL MAR EPICONTINENTAL Y EL ZOCALO CONTINENTAL ARGENTINO

462

CAPITULO XV

PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA Y CAZA MARÍTIMA SANCIONADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN 1950 . . .

467

ORIGINAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

T E S I S

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

PRESENTADA


POR

ELIAS FREIBERG

REGISTRO 3473

DOMICILIO: SANTA FE 2847

22 DE DICIEMBRE DE 1955



1501/0640

LA

INDUSTRIA

DE LA

PLACA Y CEMENTERIA

EN LA

REPUBLICA ARGENTINA

T O M O

III

TITULO SEPTIMO

LEGISLACION

SEGUNDA PARTE

CAPITULO XVI

DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE PESCA MARITIMA

CAPITULO XVII

DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE CAZA MARITIMA

Y EXPLOTACION DE GUANO

CAPITULO XVIII

DECRETOS, RESOLUCIONES Y ORDENANZAS

SOBRE PESCA FLUVIAL

CAPITULO XIX

DECRETOS, RESOLUCIONES Y ORDENANZAS SOBRE

INDUSTRIALIZACION Y CONSERVACION

C A P I T U L O XVI

DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE

PESCA MARITIMA

INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LA

PESCA PROYECTADO POR LA MUNICIPALIDAD

DE MAR DEL PLATA

Resolución del 15 de octubre de 1891

Como consecuencia de un impuesto que la Municipalidad de Mar del Plata pretendió imponer a la pesca que se expedía con destino al consumo de la Capital Federal, el Gobierno Nacional dictó la siguiente resolución:

"Contéstese a la Dirección General de Rentas, notifíquese a la Municipalidad de Mar del Plata, que el impuesto que pretende establecer a la pesca que sale de esa localidad para otros puntos de la República, importa una violación abierta y flagrante de la Constitución Nacional, bajo cuyo concepto el Gobierno de la Nación, en ningún caso tolerará que se haga efectivo.

"Comuníquese estos antecedentes al Ex celentísimo Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, publíquese por la Aduana de Mar del Plata, haciéndose saber a los interesados que no están obligados a pagar el derecho en cuestión, y fecho, archívese."

CONSIDERANSE PRODUCTOS NACIONALES

LA PESCA RECOGIDA EN EL MAR

FUERA DE AGUAS TERRITORIALES

Decreto del 21 de septiembre de 1907

Con motivo de una presentación efectuada por la S. A. Cía. Argentina de Pesca, solicitando se considere como artículos de producción nacional todos los productos de pesca que sean recogidos en el océano y traídos a puertos argentinos, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 21 de septiembre de 1907 el presente decreto.

Artículo 1° — A los efectos legales aduaneros, los productos de la pesca que sean recogidos en el mar, fuera de las aguas territoriales, serán considerados como productos nacionales.

Artículo 2° — Pase a la Inspección General de

Aduanas y Resguardos a su efecto.

REGLAMENTANDO LA INDUSTRIA DE LA
 PESCA EN EL LITORAL MARITIMO
 COMPRENDIDO ENTRE LA DISEMBOCADURA DEL
 RIO DE LA PLATA Y LA DEL
 RIO NEGRO

Decreto del 16 de abril de 1909.

Dada la cantidad de permisos de pesca que se solicitaban para ejercer esa industria a lo largo de las costas del litoral marítimo, el Poder Ejecutivo consideró conveniente establecer una reglamentación apropiada a cada zona a fin de impedir la destrucción de ciertas especies de peces, lo que sin duda acontecería en breve plazo si se tolerase el empleo de artes sin limitación alguna. Dictó, en tal inteligencia, el presente Decreto, cuyo texto dispone:

Artículo 1° — Toda persona o empresa que ejerza actualmente la industria de la pesca o pretenda ejercerla en adelante, en el litoral marítimo comprendido entre la desembocadura

del río de la Plata y la del río Negro, solicitará permiso del Ministerio de Agricultura de acuerdo con la reglamentación establecida para la clase de pesca que se proponga establecer.

Artículo 2° — Llenados los requisitos exigidos por la reglamentación, podrá ejercer la industria de la pesca y el fruto que se obtenga será considerado como producto nacional, pudiendo ser desembarcado libremente en cualquier puerto de la República, siempre que en ellos esté representada la autoridad marítima.

Artículo 3° — El Ministerio de Agricultura da a conocimiento al de Hacienda de todos los permisos de pesca que de acuerdo con este decreto hayan sido otorgados, para que éste adopte las medidas necesarias respecto de la libre admisión del producto de la pesca en los puertos de la República que se encuentran en las condiciones establecidas en el artículo 2°.

REGLAMENTANDO LAS CONCESIONES DE PESCA

EN EL LITORAL MARITIMO

COMPRENDIDO ENTRE LA DESEMBOCADURA

DEL RIO DE LA PLATA Y LA DEL

RIO NEGRO

Resolución del 4 de julio de 1909

Relacionado con el decreto precedente, el ministerio de Agricultura dictó la siguiente Resolución:

Artículo 1° — A los efectos del decreto del 16 de abril de 1909, que reglamenta la industria de la pesca, toda persona o empresa que ejerza actualmente esa industria o que pretenda ejercerla en adelante, en el litoral marítimo comprendido entre la desembocadura del río de la plata y la del río Negro se presentará a la División de Ganadería, Zootecnia y Policía Sanitaria con los comprobantes del caso, manifestando que solicita permiso para pescar o para continuar pescando de acuerdo con las disposiciones de estas instrucciones reglamentarias.

Artículo 2° — Llenados los requisitos establecidos en las instrucciones de la División de Ganadería aprobadas por el Ministerio de Agricultura, el jefe de esa repartición elevará las proposiciones con el informe que corresponda a la resolución final del ministerio, quién concederá los permisos por decreto especial.

Artículo 3° — Los concesionarios sólo podrán emplear redes arrastradas por vapores en una zona distante no menos de doce (12) millas, contadas desde las líneas de las bajas mareas.

Artículo 4° — Dentro de la zona de doce (12) millas hasta las más bajas mareas, podrá usarse redon arrastrados por veleros. Se declara libre el uso de las líneas, palenques, nasas y reas verticales de deriva.

Artículo 5° — La pesca que se efectuare en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no gozará de los beneficios acordados a los productos nacionales, de acuerdo con el artículo 2° del decreto del 16 de abril de 1909.

Artículo 6° — Las personas o empresas que quisieran usar artes especiales de pesca distintos de los estipulados, deberán solicitar el permiso especial de la División de Ganadería y obtener la autorización correspondiente.

Artículo 7° — Las embarcaciones llevarán bandera nacional y sus tripulaciones se compondrán en una parte de individuos de nacionalidad argentina, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cabotaje nacional.

Artículo 8° — Los concesionarios tendrán la obligación de admitir a bordo de sus buques, cuando la División de Ganadería lo estime conveniente, un empleado encargado de efectuar los estudios que se le encomienden, siendo obligación de los concesionarios alojarlo y mantenerlo mientras permanezca embarcado y entregarle las

muestras que requiera.

Artículo 9° — Antes de empezar sus trabajos los concesionarios presentarán a la División de Ganadería una lista de sus embarcaciones con indicación de su tonelaje respectivo, la prueba de la nacionalidad del buque, rol de la tripulación y muestras o descripción de las redes y demás útiles para examen y aprobación, previa inspección ocular que se juzgara conveniente.

Artículo 10° — Los concesionarios se sujetarán en un todo a las leyes y reglamentos sobre pesca que en lo sucesivo dicte el Gobierno de la Nación, imputando, la violación de cualquier disposición, la cesación del presente permiso.

Artículo 11° — De todas las especies conocidas para los pescadores que llegasen a conseguir las concesionarios, entregarán varios ejemplares a la División de Ganadería.

Artículo 12° — El producto de la pesca podrá ser desembarcado en cualquiera de los puertos de la República, siempre que en ellos esté representada la autoridad marítima y fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del decreto del 16 de abril de 1909.

Artículo 13° — Para las explotaciones que se efectúen en la playa, dentro de la lí-

nea de las más bajas mareas hasta la línea superior de la misma, los interesados, además de la manifestación de propósitos que deben presentar a la División de Ganadería, tendrán que solicitar los permisos respectivos a las autoridades provinciales.

El Ministerio de Agricultura pondrá en conocimiento de los demás ministerios nacionales que correspondan, con los informes del caso, esa clase de permisos.

DECLARANDO RESERVA NACIONAL EL YACIMIENTO DE

OSTRAS DEL GOLFO DE

SAN MATÍAS

Decreto del 23 de noviembre de 1925

Artículo 1° — Declárase reserva nacional el yacimiento de ostras situado en el golfo San Matías y la zona circundante, comprendida entre los 40° 52' y 40° 55' de latitud sur y 14° 57' y 65° 7' de longitud oeste.

Artículo 2° — La Dirección General de Ganadería realizará la exploración y estudios complementarios para apreciar con exactitud las características del ostral descubierto y de la zona

adyacente, así como para difundir el cultivo del molusco en otros puntos adecuados del litoral marítimo.

AUTORIZANDO LA EXPLOTACION DEL

YACIMIENTO OSTRAL DEL

GOLFO DE SAN MATEAS

Decreto del 14 de octubre de 1926

Artículo 1° — Autorizar la explotación del ostral del golfo de San Matías (Chubut) dentro de las condiciones establecidas por la ley N° 9475 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura propondrá a llamar a licitación pública para adjudicar la explotación de dicho ostral por un tiempo que no podrá exceder de cinco (5) años, sin perjuicio de que el permiso quede sin efecto, si no se ajustara a las disposiciones de las leyes y decretos que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 3° — El Ministerio de Agricultura formulará un pliego y bases de condiciones a que deberá sujetarse la licitación.

**COMISION PARA REALIZAR
ESTUDIOS OCEANOGRAFICOS**

Decreto del 30 de marzo de 1926

Dentro de la competencia que la ley N° 2727 de Organización de los Ministerios Nacionales, asignaba a los departamentos de Marina y Agricultura y a efectos de establecer una acción concordante y complementaria de estudios oceanográficos y de meteorología y pesca marítima, el Poder Ejecutivo dictó este decreto creando una comisión, encargada de establecer normas para las investigaciones que se harían sobre el particular. La Comisión se integraba por los jefes del Servicio Hidrográfico del Ministerio de Marina y de las Divisiones de Pesca y Meteorología del Ministerio de Agricultura.

PROHIBICION DE RUSSECTAR MEVILLONES

EN EL PUERTO DE QUEJEN

Decreto del 14 de enero de 1931

Artículo 1° — Prohíbese hasta nueva orden la reco

lección de rejillones, ya sea a mano, con aparatos manuales o mastreros, dentro de los límites de puer-
to de la zona.

Artículo 2° — La Dirección de Ganadería proyecta-
rá la reglamentación que establezca
la veda a fijarse para cada especie, dimensiones
máximas que deberán elegirse para permitir su reco-
ta, condiciones en que se otorgarán los permisos,
métodos de extracción, etcétera.

Artículo 3° — Sólo se permitirá la extracción ba-
ja control oficial y en cantidad li-
mitada en cada caso, a toda persona que inicie cul-
tivos o ensayos de cría en intensivo en viveros,
sobre la tierra o sea portuaria.

ORGANISMO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

OCEANOGRAFÍA Y PESCA

SECRETARÍA

Decreto N° 86795

Del 25 de julio de 1936

Por el presente decreto se amplían las
funciones de la Comisión creada por el del 30 de
marzo de 1926, modificándose también su constitu-
ción. Las funciones asignadas a esta Comisión

son las siguientes:

- a) Proponer un plan de estudios e investigaciones oceanográficas y de meteorología pesquera marítima;
- b) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo los votos y recomendaciones a presentar a los congresos y convenciones internacionales y sugerir lo necesario para el mejor cumplimiento de las resoluciones sancionadas y aprobadas por el Gobierno;
- c) Preparar un plan de propaganda para la explotación de las riquezas del mar.

REGLAMENTANDO EL EJERCICIO

DE LA PESCA MARITIMA

DE ALIQUA

Decreto N° 92041

Del 8 de octubre de 1938

Además de lo establecido en el decreto reglamentario de la ley N° 9275, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la importancia que iba cobrando la pesca marítima de altura ejercida por

medio de embarcaciones con redes de arrastre denominadas "trawlers", dictó el siguiente decreto:

Artículo 1° — El ejercicio de la pesca marítima denominada de altura se regirá, además de lo establecido en el decreto reglamentario de fecha 26 de diciembre de 1914, por las disposiciones del presente decreto. Los permisos serán acordados por el Ministerio de Agricultura, con carácter provisional, y cesarán sin derecho a reclamo alguno en cuanto aquél lo disponga.

Artículo 2° — Toda persona o empresa que deseara ejercer dicha industria, deberá registrar los tripulaciones de sus buques en la División de Piscicultura del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3° — Cada vez que una embarcación salga a la pesca, deberá comunicarlo a la Dirección de Caracera con 24 horas de anticipación, a los efectos del control correspondiente por la División de Piscicultura.

Artículo 4° — En los casos de estadía del inspector a bordo, correrán por cuenta del permisionario los gastos de manutención.

Artículo 5° — En concepto de derecho, las compañías abonarán m\$n. 2 por tonelada que obtuvieran para ser industrializado.

Artículo 6° — El permisionario deberá llevar un registro donde se establezca la cantidad del producto extraído. Este registro será llevado sin enmiendas, rubricado por la División de Piscicultura, quedando a cargo de la misma la revisión periódica y la liquidación de derechos correspondientes a cada operación.

Artículo 7° — Las embarcaciones que realicen pes en de altura deberán, para mayor seguridad de la vida de sus tripulantes, poseer instalación radiotelegráfica.

Artículo 8° — En los casos que por la adopción de nuevos procedimientos de pes — en, elaboración o industrialización de productos, no existiera en el país personal competente, el permisionario, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 10606 y decreto reglamentario, de fecha 10 de febrero de 1919, podrá contratar en el extranjero personal especializado, a los efectos de la preparación del personal argentino.

Artículo 9° — Las sumas recaudadas en concepto de derechos, ingresarán a una cuenta especial que se abrirá a esos efectos, las que serán destinadas en la proporción necesaria a pa gas de sueldos, compensación de gastos, viáticos del personal y demás gastos que demande el servi

oio de fiscalización de esta actividad y realización de estudios pertinentes, y en investigaciones relacionadas con el fomento de la pesca en general, debiendo el recurrente ingresar a rentas generales.

Artículo 10° — Los permisos acordados no podrán ser transferidos sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11° — En garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas, el permisionario deberá depositar a lo orden del Ministerio de Agricultura la cantidad de \$5.000 en títulos de crédito nacional.

Artículo 12° — Cualquier infracción a las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, podrá dar lugar a la caducidad del permiso y pérdida, a favor del fisco, del depósito de garantía efectuada.

Artículo 13° — Los permisos acordados con anterioridad, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

PRECISANDO NORMAS Y

FIJANDO FORMA DE VIGENCIA

AL DECRETO N° 92061

Decreto N° 100142

Del 19 de febrero de 1937

Artículo 1° — Fijase el día 1° de marzo del año en curso como fecha en que comenzarán a aplicarse las disposiciones del decreto N° 92041, de fecha 8 de octubre de 1936.

Artículo 2° — La Dirección de Ganadería, por intermedio de la División de Piscicultura, procederá a abrir un registro donde inscribirá los buques y tripulaciones pertenecientes a toda persona o empresa que se dedique a la pesca arfítica de altura.

Artículo 3° — Registrará, asimismo, la matrícula de cada barco, nombre y apellido del capitán, puerto y fecha de cada salida, situación donde desarrollará sus actividades, fecha y hora de regreso, toneladas extraídas con indicación de lo destinado a consumo de industrialización, y los derechos que le corresponde abonar en virtud de lo dispuesto en el artículo 5°.

Artículo 4° — El aviso del día y hora de salida establecido en el artículo 3° del citado decreto, deberá formularse a la Dirección de Ganadería dentro del plazo fijado, con indicación de hora de salida, escalas y puerto de arribo, a los fines correspondientes.

Artículo 5° — El inspector destacado en cada barco pesquero, a los efectos de la

fiscalización establecida, quedará obligado a:

- a) Verificar la zona de pesca utilizada por la embarcación, determinando su situación geográfica;
- b) Anotar las especies obtenidas con la indicación de tamaño y peso;
- c) Informar acerca de las escalas que recibe la embarcación y la cantidad y especie de los productos descargados en cada una de ellas, extendiendo este procedimiento para los casos de trasbordo que eventualmente puedan realizarse;
- d) Efectuar los estudios especiales que se le encomienden, tanto de índole oceanográfica como biológica.

Artículo 6° — Los capitanes de los barcos p^ueros sujetos al contralor dispuestos por el artículo anterior, quedan obligados a facilitar la misión del inspector destacado a bordo.

Artículo 7° — La División de Piscicultura ordenará a entregar a cada permisionario un facsímil del registro exigido por el artículo 6°, que confeccionará aquél por su cuenta y presentará a la División de Piscicultura para ser rubricado.

Artículo 8° — Este registro, único para cada permisionario, será llenado sin emendas y en él se anotarán las toneladas extraídas en cada viaje por cada barco dedicado a esta actividad, con indicación de fechas, situación en la que el barco haya operado y destino de los productos, especificando si son para consumo o industrialización.

Artículo 9° — Queda obligado el permisionario a presentar a la División de Piscicultura, o en su defecto, al inspector destacado a bordo, dentro de las 48 horas de regreso a puerto de cada barco pesquero, una planilla con los mismos datos indicados en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 10° — Los permisionarios quedan obligados a emplear un 25% de personal argentino, nativo o naturalizado, requisito que también se cumplirá en las actividades complementarias de la industria que se realice en tierra firme.

Artículo 11° — La División de Piscicultura contabilizará manualmente el producido de los distintos permisionarios y procederá a requerir la formación del cargo correspondiente por los derechos establecidos en el artículo 5° del decreto N° 92041, los que deberán ser depositados del 1 al 5 del mes subsiguiente en la Tesorería

del Ministerio de Agricultura, en la cuenta especial creada por el artículo 9° del mismo decreto.

Artículo 12° — A contar desde la fecha fijada por el presente decreto, el Ministerio de Agricultura considerará caducadas las permisos autorizados con anterioridad, que no hayan sido ajustados a las disposiciones del decreto N° 92041, del 8 de octubre de 1936.

ACORDADO EN EL CONSEJO DE GOBIERNO 9°

DEL MINISTERIO DEL

8 DE OCTUBRE DE 1936

Decreto N° 113742 Del 6 de septiembre de 1937

En el año 1937 el Ministerio de Agricultura solicitó la modificación del artículo 9° del decreto N° 92041, en el sentido de que el saldo no invertido al fin de cada ejercicio de la ración por derecho de persona, puede transferirse al siguiente para ser utilizado en el fomento de la ganadería. Con tal fin se dictó el presente decreto.

SUBSTITUYENDO LAS DISPOSICIONES DE LOS

DECRETOS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1936 Y

19 DE FEBRERO DE 1937

Decreto N° 7368

Del 7 de julio de 1938

La experiencia recogida durante la vigencia de los decretos 92.041 y 100.142, hizo que a efectos de consultar mejor los fines tenidos en vista en ambos, se unificarán sus disposiciones en un solo texto, que establece:

Artículo 1° — Substitúyense las disposiciones de los decretos números 92.041 y 100.142, de 8 de octubre de 1936 y 19 de febrero de 1937, respectivamente, por las contenidas en el presente.

Artículo 2° — El ejercicio de la pesca marítima denominada de altura, de acuerdo a lo preceptuado por la ley N° 9475 y su reglamentación, se regirá por lo establecido en el presente decreto, a cuyo efecto se entiende por tal, la que se realiza fuera de aguas jurisdiccio

nales, por medio de embarcaciones con redes de arrastre o "trawlers".

Artículo 3° — Para realizar las operaciones de pesca comprendidas en este decreto, se requerirá permiso previo otorgado por el Ministerio de Agricultura. Estos permisos tendrán carácter precario, y cesarán cuando aquél lo disponga, sin derecho a reclamo alguno, debiendo los acordados con anterioridad, ajustarse también a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4° — Dentro de un plazo de 15 días, a partir de la fecha del permiso, los permisionarios deberán comprobar el cumplimiento de las condiciones fijadas por la ley número 11.544 y decreto reglamentario, de 31 de diciembre de 1930, sobre servicio marítimo, fluvial y portuario y de los convenios que en los mismos se establecen.

A estos efectos, el Departamento Nacional del Trabajo abrirá un registro especial, donde deberán consignarse todos los datos necesarios y que serán facilitados al Ministerio de Agricultura cada vez que le sean requeridos.

Deberán, asimismo comprobar, dentro del referido plazo, que el 25% por lo menos, del personal utilizado en las tareas de pe-
ca, es argentino nativo o naturalizado.

Artículo 5° — Los permisos acordados, en virtud del presente decreto, por el Ministerio de Agricultura, no podrán ser transferidos sin la previa autorización del mismo.

Artículo 6° — El Ministerio de Agricultura llevará un registro de buques, tripulaciones y personal terrestre, pertenecientes a empresas o personas que hayan obtenido permiso de pesca. A este efecto, los permisionarios remitirán a la División de Piscicultura, por una vez, la lista de sus buques, el rol de sus tripulantes y la nómina del personal afectado a las tareas en tierra, y periódicamente le comunicará las altas y bajas que se producen en estas ú-
timas.

En cuanto a las altas y bajas que se produzcan en el personal de las embarcaciones, serán remitidas a la División de Piscicultura por la Prefectura General Marítima, tan pronto ésta tome conocimiento de ellas.

Artículo 7° — Los patrones o empresas pesqueras remitirán el 1° de cada mes, a la División de Piscicultura, el plan de trabajo mensual de sus embarcaciones, con especificación de fechas de entradas y salidas, comunicando en cada oportunidad las alteraciones que se introduzcan en el plan remitido, debiendo confirmar, con la debida anticipación, cuando una embarcación saga o regrese de la pesca, a los efectos de que la División de Piscicultura pueda ordenar las inspecciones que creyere necesario efectuar.

Artículo 8° — La División de Piscicultura podrá destacar a bordo de los barcos pesqueros inspectores con objeto de:

- a) Verificar la zona de pesca utilizada por la embarcación, determinando su situación geográfica;
- b) Anotar las especies obtenidas con indicación de tamaño y peso;
- c) Informar acerca de las escuelas que realiza la embarcación y la cantidad y especie de productos descargados en cada una, extendiendo este procedimiento para los casos de trabordo que pudieran realizarse;

- d) Efectuar los estudios oceanográficos y biológicos que se le encomienden.

En caso de estadia del inspector a bordo, correrán por cuenta de los permisionarios los gastos de manutención, debiendo los capitanes de los barcos facilitar la misión del inspector destacado a bordo.

Artículo 9° — Los inspectores de servicio oficial podrán, en todo momento, visitar los barcos de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento del pescado, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Artículo 10° — El permisionario deberá llevar un registro donde se establezca la cantidad de producto extraído. Este registro se llevará sin enmiendas y será rubricado por la División de Piscicultura, la que podrá efectuar revisiones periódicamente. Asimismo, el permisionario presentará a la misma dependencia, dentro de las 48 horas del regreso a puerto de cada barco, una planilla con los datos relativos a la duración del viaje y cantidad extraída, en cajones y kilogramos, por especie.

Artículo 11° — La División de Piscicultura lleva

rá la estadística de la pesca de todas las empresas o personas inscriptas, y además:

- a) Efectuará la vigilancia para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este decreto;
- b) Hará el estudio sistemático y biológico de las zonas de pesca de jurisdicción nacional afectadas por este decreto y clasificará las especies por su importancia económica y alimenticia, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de nuevas cuya difusión resulte conveniente, de acuerdo con las experiencias practicadas;
- c) Tendrá, asimismo, a su cargo, el estudio y la enseñanza de artes y avíos de pesca, el estudio de la vida y migración de peces y mariscos útiles y determinación de zonas adecuadas de mayor y mejor explotación;
- d) El estudio del aprovechamiento industrial de peces y mariscos, experimentación de conservas y subproductos.

- e) La exploración sistemática de fondos marítimos locales;
- f) El estudio técnico-económico de la explotación pesquera local, y todas aquellas inversiones y estudios relacionados con la pesca, su industrialización y comercio.

Artículo 12° — Los escribanos de marina no otorgarán escritura de venta de embarcaciones dedicadas a la pesca, comprendidas en este decreto, sin certificado previo del Ministerio de Agricultura, de que están libres de infracciones.

Artículo 13° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a los fondos de la cuenta "Servicio de pesca y caza marítima", creada por el artículo 18 de la ley de presupuesto en vigencia.

Artículo 14° — En la determinación del tonelaje, a los efectos de lo establecido en el artículo 18 de la ley de presupuesto en vigencia, la División de Piscicultura adoptará las medidas del caso, a fin de evitar cualquier dificultad o demora en las operaciones de descarga y distribución de los productos.

Artículo 15° — En garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por el permisionario, éste deberá depositar a la orden del Ministerio de Agricultura la cantidad de mⁿ. 5.000 en títulos de crédito nacional.

Artículo 16° — La División de Piscicultura procederá a entregar a cada permisionario un facsímil del registro exigido por el artículo 11, que confeccionará aquél por su cuenta y presentará a la División de Piscicultura para ser rubricado.

Artículo 17° — La División de Piscicultura contabilizará mensualmente el producido de los distintos permisionarios y procederá a requerir la formación del cargo correspondiente por concepto de lo establecido en el artículo 14, los que deberán ser depositados del 1 al 5 del mes subsiguiente en la Tesorería del Ministerio de Agricultura, en la cuenta especial a que se alude en el mismo. Mientras este depósito no haya sido efectuado, las embarcaciones no podrán zarpar con fines de pesca.

Artículo 18° — Si los permisionarios faltaran a las obligaciones que para el ejercicio de la pesca impone el presente decreto, el Ministerio de Agricultura, previa notificación a los interesados con tres meses de anticipación, po

dré decretar la conducidad de los permisos sin de recho a reclamo alguno, y con pérdida del depósito de garantía. En casos de violaciones graves, este plazo podrá ser reducido a quince días. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°, determinará la conducidad inmediata del permiso acordado.

Artículo 19° — En caso de sancionarse el proyec
to de ley de pesca que está ac
tualmente a consideración del Honorable Congre
so, caducarán todos los permisos acordados con
forme al presente decreto.

Artículo 20° — Este decreto será refrendado por
los señores ministros de Agricul
tura, Hacienda, Marina e Interior.

SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DEL

ARTICULO 12 DEL DECRETO

REGLAMENTARIO DE LA LEY 9475

Decreto N° 9854

Del 10 de agosto de 1938

Artículo 1° — Suspéndense los efectos del ar-

título 12 del decreto del 26 de diciembre de 1914, reglamentario de la ley 9475, hasta tanto se sancione una ley de pesca y caza marítima.

DESTINANDO UNA SUPERFICIE DE
TERRENO COMO ZONA PESQUERA Y
DE INSTALACIONES AFINES A LA
PESCA EN EL PUERTO DE MAR DEL PLATA

Decreto N° 55694

Del 26 de febrero de 1940

Ante un pedido del gremio de pescador -
es para que se efectuaran diversas mejoras en
la dársena del puerto de Mar del Plata tendien-
tes a facilitar y perfeccionar las condiciones
de trabajo y la conservación del producto ex-
traído, el Poder Ejecutivo dictó este decreto,
destinando como zona pesquera y de instalaciones
afines, una superficie de 10 hectáreas, en el
puerto de Mar del Plata.

REFUNDIENDO EN UN SOLO ORGANISMO LA

COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE

FOMENTO DE LA PISCICULTURA Y LA

COMISION NACIONAL DE

OCEANOGRAFIA Y PESCA MARITIMA

Decreto N° 89594

Del 28 de abril de 1941

Por este Decreto se refunde a los organismos citados en un solo denominado Comisión Nacional de Oceanografía, Piscicultura y Pesca, especificándose sus atribuciones y deberes.

REGLAMENTANDO LA PESCA Y CAZA MARITIMA

Y CREANDO LA DIRECCION DE

PISCICULTURA

Decreto N° 148119

Del 19 de abril de 1943

Vista la presentación del Automóvil Club

Argentino y de otras instituciones por la cual solicitan del Poder Ejecutivo la adopción de medidas para impedir la despoblación ictícola de nuestras aguas; y

CONSIDERANDO:

Que dichas gestiones resumen la expresión unánime de las instituciones industriales y deportivas vinculadas a la actividad de la pesca;

Que en las diversas oportunidades se han presentado ante el Honorable Congreso proyectos sobre ley de pesca, tanto del Poder Ejecutivo como de legisladores, los que han sido despacha - dos sin disidencia alguna por la Comisión respectiva, no habiendo sin embargo, alcanzado a ser tratados;

Que el Poder Ejecutivo, ante la falta de una ley que verse sobre la pesca en los rí - os navegables, no puede permanecer impasible ante los continuados atentados que se cometen contra la rica fauna ictícola de los mismos, debidos a la pesca irracional que se practica, ya sea por ignorancia o por imprevisión en unos casos, o por desmedido afán de lucro de algunos explotadores de esta riqueza;

Que hasta tanto el Poder Legislativo provea a la sanción del instrumento legal correspondiente es menester arbitrar medidas dentro de las limitaciones de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor acuerden al Poder Ejecutivo, para prevenir la destrucción de la riqueza de referencia, adoptando las medidas que su conservación y su fomento requieran urgentemente;

Que a tal efecto, conviene dictar normas generales para que se hagan efectivos ese control, ordenamiento y fomento de la pesca y de la caza marítima, a fin de no demorar la organización técnica y comercial de actividades cuya incorporación a la economía del país serían factores seguros de bienestar económico y social;

Que en lo que respecta a la pesca marítima, la Ley N° 9475 del 5 de agosto de 1914, autoriza al Poder Ejecutivo a conceder permisos provisionales y por consiguiente a establecer las condiciones en que ellos han de ser otorgados, y que en cuanto a la elaboración de productos de la pesca, la Ley N° 3359 faculta al mismo a adoptar normas sanitarias para el tráfico de los mismos y que por lo tanto no es discutible su facultad de reglamentar dichos aspectos de esas actividades;

Que la Corte Suprema de la Nación,

nen actualmente los servicios que tienen a su cargo esa función;

Que no escapa al Poder Ejecutivo la ventaja de contar en estas actividades, con el asesoramiento y colaboración de entidades y personas vinculadas a la industria y al deporte de la pesca, y por tal razón conviene facultar al Ministerio de Agricultura para designar una comisión asesora honoraria;

Que el artículo 130° de la Ley N° 11672, modificado por el artículo 67° de la Ley N° 12778, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de aplicar sanciones económicas a los infractores a los reglamentos sobre pesca y caza marítima.

Artículo 1° — quedan sometidos a las prescripciones del presente Decreto:

- a) El ejercicio de toda clase de pesca o caza marítima en el mar, ríos navegables, cursos de aguas existentes en los territorios nacionales y ambientes artificiales de jurisdicción nacional existentes o que se creen en las provincias;
- b) El ejercicio de la pesca o la caza marítima realizado fuera de aguas ju

jurisdiccionales por embarcaciones de bandera argentina en territorios o en aguas jurisdiccionales, sobre las cuales la Nación mantiene su de recho de soberanía;

- c) Cualquier actividad comercial o industrial en que intervengan como ob jeto o materia prima productos de la pesca y caza marítima, cuando ellos sean motivo de tráfico interprovincial, o de su territorio de jurisdicción nacional a las provincias o viceversa.

Artículo 2° — A los efectos del presente decre to, se considera acto de pesca:

- a) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, costas, ribe ras o puertos de los comprendidos en el artículo 1° de este decreto, con el objeto de aprehender peces, mollus cos, crustáceos y otros animales acuáticos, enclau dos los comprendidos en el artículo 3° de valor económico y con fines comerciales o de portivos;
- b) El aprovechamiento de lechos, fon -

dos, aguas, playas, riberas, puertos y costas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

Artículo 3° — A los efectos del presente decreto, se considera objeto de caza marítima los cetáceos, pinnípedos y aves marinas, quedando igualmente comprendidos los lugares de crías y procreación de dichas especies, así como los yacimientos de guano de los mismos.

Artículo 4° — Se considera pesca de aguas dulces, la que se ejerce en los ríos, arroyos, estuarios, lagos y lagunas. La pesca marítima divídese en costanera y mayor. Pesca costanera es la que se practica dentro del límite de una línea paralela a la costa que correrá doce millas marítimas de la misma, contada la línea de las más bajas mareas. Pesca mayor es aquella realizada más allá de dicho límite, quedando incluida dentro de esta clasificación, la pesca de especies marinas y/o anadronas efectuadas en la desembocadura del Río de la Plata.

Artículo 5° — En cumplimiento del presente decreto, el Ministerio de Agrioultura establecerá los procedimientos y requisitos a llenar para autorizar el ejercicio de la pesca y de la caza marítima; determinará las épocas permitidas y de veda, sean estas temporarias o permanentes

manentes, generales o regionales; señalará zonas de reserva y demás condiciones que garanticen una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, industrial o deportivo, determinando las artes de pesca a usarse, sus características y las medidas de fiscalización sanitarias y económicas que fueren necesarias en el tráfico, transporte y comercio interno y en los lugares de importación y exportación, en los locales o lugares de concentración de productos de la pesca, establecimientos industrializadores de ellos, depósitos, fábricas flotantes y terrestres y reglamentará el funcionamiento de las empresas dedicadas a la extracción de aceites y guano de especies de agua dulce, teniendo en cuenta la necesidad de evitar el exterminio de las mismas.

Artículo 6° — Las tripulaciones de cada embarcación pesquera o barco-fábrica de matrícula nacional, deberán estar integradas por personal argentino con arreglo a la siguiente escala:

25% como mínimo al cumplirse los 5 años de la fecha del presente decreto.

50% como mínimo al cumplirse los 10 años de la fecha del presente decreto.

El Ministerio de Agricultura procederá a determinar la proporción del personal argentino nativo que deberá integrar la escala precedente, pudiendo además, eximir de las obligaciones de esta escala al propietario de una o más embarcaciones de pesca, siempre que en total no ocupe un personal mayor de 8 personas.

Quedarán eximidas de los requisitos del presente artículo, las embarcaciones dedicadas exclusivamente a la caza de cetáceos.

Artículo 7° — A los efectos de determinar los requisitos y demás condiciones que deberán reunir los buques y establecimientos industrializadores flotantes dedicados a esta industria así como las tripulaciones en lo que se refiere a navegación, créase el Registro Nacional de Pesca y de Caza Marítima, cuya erogación proyectará el Ministerio de Agricultura contemplando la mejor aplicación del presente decreto.

Hasta tanto no se haya establecido el Registro Nacional de Pesca y de Caza Marítima, se registrarán por la ley nacional de cabotaje y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 8° — Toda persona o empresa que se dedique a la pesca o caza marítima o industrialice productos de dicha procedencia, ces

tinando la producción al consumo interno o a la exportación, de acuerdo con las prescripciones del presente decreto, deberá inscribirse en el registro pertinente del Ministerio de Agricultura.

Si por la naturaleza de la industria o la zona donde se realicen sus actividades no fuera posible la inscripción periódica de las tripulaciones en puertos argentinos, podrá autorizarse, en cada caso, el requerimiento de este requisito en el consulado del país.

Los inscriptos estarán obligados a suministrar los informes que les fueran requeridos por el Ministerio de Agricultura y facilitarán en todo lugar el acceso a los inspectores del mismo para examinar y fiscalizar la contabilidad, libros auxiliares y demás documentación pertinente, con excepción de los procedimientos o fórmulas industriales secretas.

Artículo 9° — Las empresas o personas que utilizando barcos-fábricas de bandera nacional, congelaren, conservaren o industrializaren en esa o en cualquier otra forma productos de pesca y de caza marítima, deberán admitir a bordo de los barcos-fábricas, un inspector nombrado por el Ministerio de Agricultura, deberán sujetar sus operaciones a las disposiciones reglamentarias y dar intervención a las Aduanas y

Receptorías correspondientes.

Artículo 10° — Para toda clase de pesca comer-
cial o deportiva, sólo podrán usarse instrumentos o artes autorizados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 11° — Queda prohibido impedir con cual-
quier género de construcciones o dispositivos el pase de los peces en los cursos de aguas, lagunas y lagos de uso público, así como la echazón de productos de residuos o desechos de cualquier naturaleza que sean nocivos o peligrosos para la riqueza ictícola de los mismos.

Artículo 12° — Sólo se permitirá la importación y la exportación, transporte, siembra de huevos y cría de peces, moluscos y crustáceos con autorización del Ministerio de Agricultura quien reglamentará el ejercicio de la acuicultura comercial.

Artículo 13° — La explotación de los yacimientos auríferos se hará por licitación pública.

Artículo 14° — El Ministerio de Agricultura podrá otorgar por 5 años, prorrogables por otro periodo igual, concesiones para extracción de guano, sujetas a las condiciones que

para las mismas se establezcan.

Artículo 15° — Queda prohibida la caza del pingüino, con excepción de la especie "Spheniscus Magallánicus", así como la recolección de huevos de todas las especies de aves marinas.

Artículo 16° — El Ministerio de Agricultura lo hará, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para intensificar los estudios científicos y técnicos relativos a todos los organismos acuáticos de nuestros mares, estuarios, ríos y lagos, de acuerdo con los Institutos Científicos del Estado.

Artículo 17° — Las concesiones para pesca en diques y represas se otorgarán previa licitación.

Artículo 18° — El conocimiento y superintendencia técnica y administrativa de todos los asuntos relacionados con la pesca y la caza marítima comprendidos en este decreto, corresponderán al Ministerio de Agricultura.

A estos efectos créese el estado Departamento, la Dirección de Pesca y Piscicultura, cuyo presupuesto para personal y gastos será costado por las partidas con que cuenta actualmente la División de Pesca y Piscicultura para la atención

de los servicios a su cargo, debiendo transferirse a la Dirección que se crea por el presente decreto, los fondos asignados en el presupuesto vigente a la Dirección de Ganadería afectados a los servicios de la División de Pesca y Piscicultura.

Artículo 19° — Pasan a prestar servicios a la Dirección de Pesca y Piscicultura, todos los funcionarios empleados y personal a jornal que actualmente prestan servicios en la División de Pesca y Piscicultura.

Artículo 20° — Créase una comisión honoraria con funciones de asesoramiento, control e inspección, compuesta por 6 miembros, la que actuará bajo la presidencia del Ministro de Agricultura y en su ausencia, por el funcionario de ese Departamento que el mismo designe para reemplazarlo.

Los miembros serán designados por el Ministerio de Agricultura, debiendo figurar entre ellos un representante de la industria pesquera y otro de la Federación Argentina de Entidades Deportivas de la Pesca. El mismo Departamento reglamentará el funcionamiento de esta comisión asesora honoraria.

Artículo 21° — Las infracciones al presente de

decreto y reglamentos que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 130° de la Ley N° 1078, modificado por el artículo 67° de la Ley N° 12772, serán penadas con el comiso de los productos, artes de pesca y caza prohibidos y multas de m.n. 50 a m.n. 1,000. Tratándose de permisionarios en caso de reincidencia, caducará el permiso o conceción, inhibiéndose al infractor para obtener nuevas conceciones durante un plazo de 10 años a contar de la fecha de caducidad. Para las personas que ejercen cualquier clase de autoridad, la denuncia es obligatoria, bajo pena de suspensión o destitución, según el caso. Cuando el infractor fuere funcionario público, podrá además, ser exonerado de su cargo o empleo.

Artículo 22° — Los permisos de pesca y caza marítima que hasta el presente existen acordados deberán, para mantener su validez, ajustarse en todas sus partes a las disposiciones del presente decreto y de los reglamentos que en virtud del mismo dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 23° — Las presentes disposiciones no afectan en nada las facultades otorgadas por la Ley N° 12103, artículo 16°, inciso d), y sus decretos reglamentarios o la

Dirección de Parques Nacionales.

Artículo 24° — queda derogado el decreto N° 86793, sobre la creación de la Comisión Nacional de Oceanografía y Pesca Marítima, como así también todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto.

El artículo 2° del presente decreto no incluye entre los actos de pesca, la extracción de algas. Para subsanar esta omisión se dictó, con fecha 21 de julio de 1949, el Decreto N° 16912 cuyo artículo único establece:

"A los efectos de su inclusión en el artículo 2° del Decreto N° 148119 del 19 de abril de 1943, considérase acto de pesca la extracción de las distintas especies que constituyen la flora acuática."

CONTRALOR PESQUERO**LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LA****ZONA PESQUERA DE****MAR DEL PLATA**

Resolución N° 6023 Del 1 de octubre de 1943

Artículo 1° — Encomiéndose a la Dirección de Pesca y Piscicultura los servicios de contralor pesqueros, limpieza y mantenimiento del estado higiénico de la zona pesquera de Mar del Plata en el Puerto del mismo nombre, repartición que dictará las normas a las cuales deberán ajustarse los distintos servicios e instalaciones afectados a la industria pesquera.

Artículo 2° — Solicitar del Ministerio de Marina la colaboración de la Prefectura General Marítima, a los efectos de prohibir las actividades pesqueras, a las embarcaciones cuyos dueños o usuarios no hubiesen abonado los tasas a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 110712 del 13 de enero de 1943, como también para hacer efectivos los decomisos y demás medidas de Policía Sanitaria o de ordenamiento de actividades que dispusiese la Dirección de Pesca y

Piscicultura o su dependencia en Mar del Plata.

NORMAS PARA LA RECOLECCION

O EXTRACCION DE

ALGAS

Resolución N° 1993 Del 15 de septiembre de 1950.

Habiendo sido considerado, por el decreto 16912 del 21 de julio de 1949, como acto de pesca, la extracción de las distintas especies que constituyen la flora acuática, las algas arrojadadas por el mar a la playa deben lógicamente, estar comprendidas dentro de los objetos de libre apropiación señalados por el Código Civil.

A tal fin y con el objeto de que el ejercicio de esa actividad se lleve a cabo en forma racional, se dictó la presente resolución:

Artículo 1° — La recolección o extracción de algas, tanto en la zona de playa denominada por la bajamar como en aquellas que se encuentran a mayor profundidad dentro del mar

territorial, queda sujeta al permiso previo de carácter precario que otorgará este Departamento, el que deberá ajustarse, lo mismo que la explotación, a las disposiciones de la presente resolución y a las que en el futuro se dictaren.

Artículo 2° — Los interesados en ejercer las actividades, deberán gestionar el permiso correspondiente, haciendo constar en su solicitud las circunstancias siguientes:

- a) Nombre y apellido;
- b) Nacionalidad y domicilio;
- c) Delimitación geográfica de la zona;
- d) Elementos e instalaciones con que cuenta para desarrollar sus actividades;
- e) Capital en giro.

Artículo 3° — Los permisos que se otorguen no podrán exceder de la extensión de 20 km., medidos en sentido paralelo a la costa, pudiéndose extender dicho límite hasta 100 km., siempre que el solicitante posea equipos e instalaciones industriales que justifiquen un mayor nivel de producción.

Artículo 4° — En caso de que para una misma zo-

na concuerden diversas solicitudes de permiso, la adjudicación se hará a quien ofrezca mejores condiciones de explotación.

Artículo 5° — Los permisos que se otorgan son intransferibles y sólo en casos especiales y cuando razones de fuerza mayor lo justifiquen, podrá autorizarse su transferencia.

Artículo 5° — Los permisionarios que dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la respectiva fecha de notificación, no hayan iniciado sus actividades se harán pasibles de la caducidad del permiso otorgado.

Artículo 7° — No se otorgarán permisos en aquellos lugares donde existan sociedades concesiones para la caza de lobos de un pelo, pingüinos, o para la extracción de guano de aves marinas, salvo que el titular de las mismas prestare su conformidad.

Artículo 8° — Si por cualquier circunstancia, la extracción de algas tendiera a perjudicar a determinados fondos o comprometiera el medio donde subsisten las especies de la fauna marítima, este Departamento podrá cancelar o suspender temporariamente el permiso

acordado.

Artículo 9° — Los permisionarios deberán informar del 1° al 10 de cada mes, las cantidades de algas recolectadas o extraídas, con discriminación de especies.

Artículo 10° — Los infractores a la presente resolución se harán pasibles de las penalidades previstas en el artículo 21° del Decreto N° 148119, del 19 de abril de 1943.

SE LICITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES

LA JURISDICCIÓN SOBRE EL COMERCIO

DE TRANSPORTES DEL DEPARTAMENTO DEL

PUERTO RICO DEL MAR DEL CARIBE

Decreto N° 956

Del 20 de enero de 1953

La jurisdicción que ejercía el Ministe-

rio de Agricultura sobre la zona pesquera delimitada en el Puerto de Mar del Plata en virtud del Decreto N° 55.694 del 26 de febrero de 1940, se transfiera al Ministerio de Transportes.

El decreto establece:

Artículo 1° — Establécese que es de jurisdicción y competencia del Ministerio de Transportes la administración, conservación y explotación de la zona e instalaciones pesqueras existentes en el Puerto de Mar del Plata, actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2° — El Ministerio de Transportes tomará posesión por intermedio de la Empresa Nacional de Transportes de todos los bienes muebles, inmuebles, útiles, elementos y materiales que se encuentren en uso o en depósito, afectados o destinados a la administración, explotación y conservación de las instalaciones pesqueras existentes en el Puerto de Mar del Plata.

Artículo 3° — Serán atribuidos a la Dirección Nacional de Puertos, dependiente del Ministerio de Transportes estas instalaciones, y todos los elementos, útiles y equi-

pos pendientes de provisión y aquellos que hubiesen sido adquiridos o adjudicados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería con destino a las instalaciones pesqueras del puerto mencionados, con excepción de la Estación Marítima de Investi aciones y el Frigerífico adquirido por Decreto N° 26.439/51.

Artículo 4° — El personal obrero del Ministerio de Agricultura y Ganadería afectado a la limpieza de la zona e instalaciones pes queras en el Puerto de Mar del Plata, pasará a depender del Ministerio de Transportes a partir de la fecha de transferencia de los créditos pre supuestarios pertinentes.

Artículo 5° — El Ministerio de Agricultura y Ganadería transferirá al anexo Ministerio de Transportes, los créditos de su presupuesto previstos para el pago de los sueldos del personal.

Artículo 6° — El Ministerio de Transportes con vendrá con el Ministerio de Agri cultura y Ganadería la forma y fecha en que se hará cargo de la percepción de las tasas retributivas en vigencia.

Artículo 7° — El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Transportes, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

CAPITULO XVII

DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE

CAZA MARITIMA Y

EXPLOTACION DE GUANO

GENERALIDADES.-

Con motivo de la sanción de la ley 13908 y su decreto reglamentario del 20 de agosto de 1953, muchos de los decretos y resoluciones dictados con anterioridad, han quedado derogados y otros modificados.

No obstante y como antecedentes de carácter ilustrativo, enunciaremos la legislación completa dictada sobre la materia, a fin de ir, en su desarrollo, viendo la evolución seguida por la misma.

DISPONIENDO QUE LAS AUTORIDADES DE LA

ISLA DE LOS ESTADOS

PERMITAN A LOS PROPIETARIOS LA CAZA DE

LOBOS MARINOS EN DICHA ISLA

Resolución del 4 de diciembre de 1894

Ante un pedido de los hijos del ex-comandante Don Luis Piedrabuena en el sentido de que no se les prohiba la caza de los lobos marinos que vengan a la Isla de los Estados, de que eran propietarios por concesión del Gobierno Nacional, acordada por ley del 5 de octubre de 1868, el Poder Ejecutivo dictó la siguiente resolución:

Artículo 1° — Que las autoridades de la Isla de los Estados permitan a sus propietarios la caza de lobos marinos que dicha isla contenga, de las costas adentro, o que vayan allí dentro de los mismos límites ribereños.

Artículo 2° — El permiso concedido por el artículo anterior no podrá ejercitarse durante la época de la reproducción de la especie, bajo pena de comiso y multa de 500 a 1.000 pesos.

Artículo 3° — La Prefectura Marítima dará cumplimiento al presente decreto, impartiendo las órdenes del caso a la subprefectura respectiva.

REGLAMENTANDO LA CAZA DE LOBOS MARINOS

Y DEMAS ANFIBIOS

Decreto del 22 de febrero de 1921

Artículo 1° — El Ministerio de Agricultura acorda

ará permisos provisionales de caza de lobos de un pelo a toda empresa o persona, domiciliada o radicada en el país, que cumpla previamente los siguientes requisitos:

- a) Acumular un certificado de depósito de m.n. 2.000 del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Ministerio de Agricultura, y mantenerlo en esa cantidad cada vez que lo sea exigido, a los efectos del artículo 7°;
- b) Designar clara y precisamente las localidades o secciones de playa donde proyecte facnar lobos de un pelo;
- c) Captar en absoluto la fiscalización de las autoridades gubernativas y la inspección de la Dirección General de Ganadería, llevándose a cabo por el empleado que al efecto se designe, debiendo sufragar el sueldo y gastos del mismo, que fijará el ministerio;
- d) Los concesionarios abonarán un derecho por cabeza, consistente en la cantidad de m.n. 5. por lobo feneado.

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura podrá acordar también permisos pa-

ra faenas lobos de los pelos y demás anfibios, confundidos con el nombre genérico de focas, cuando se trate de roquerías en que se haya comprobado, previa e inudablemente, que se componen sólo de animales machos en su mayor y notoria cantidad, debiendo en este caso los concesionarios, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, pagar mín. 4 por lobo de los pelos faenado y mín. 2 por cualquier otro anfibio que no sea lobo de un pelo.

Artículo 3° — Nadie podrá pescar dentro de las tres millas alrededor de cada roquería, sin autorización expresa de los concesionarios.

Artículo 4° — Los concesionarios estarán obligados a facilitar a la Dirección General de Ganadería las muestras y datos que ésta les solicite con fines biológicos y de reglamentación definitiva.

Artículo 5° — La matanza de lobos queda autorizada solamente desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre. El Ministerio de Agricultura podrá autorizar faenas extraordinarias por permisos excepcionales, válidos por ese solo año, cuando se trate de roquerías de lobos de un pelo y del sexo masculino, de-

biendo en estos casos efectuarse la faena bajo el contralor permanente de un inspector y siempre que no se trate del período general de las copulaciones de los anfibios de esa localidad, durante el cual queda en absoluto prohibida la faena por tres o más semanas, según lo que se determine en cada caso.

Artículo 6° — Para facilitar el contralor, las personas o empresas tienen la obligación de abrir un registro, debidamente rubricado, por la autoridad judicial, que deberá ser llevado sin correcciones ni enmiendas y en el que se anotará diariamente la cantidad de anfibios de nacidos.

Artículo 7° — De acuerdo con lo establecido por el Poder Ejecutivo en el artículo 32 del reglamento de pesca de 26 de diciembre de 1914, las infracciones que puedan cometer los concesionarios o cualquier persona de su dependencia, se castigarán, según los casos, con la caducidad del permiso y la pérdida del depósito establecido en el artículo 2°, inciso a), sin perjuicio de poder aplicar, en su caso, las sanciones que establece la ley N° 1052, de 9 de octubre de 1880, que ha sido simplemente suspendida en sus prohibiciones por la ley N° 9475, de 5 de agosto de 1914.

Artículo 8° — El Ministerio de Agricultura declarará la caducidad de todo permiso, cuyo titular no haya dado comienzo o haya paralizado la faena durante el período a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 9° — De acuerdo también con los artículos 33 y 34 del mismo reglamento, los Ministerios que correspondan ordenarán a las reparticiones de su dependencia que faciliten la entrada y salida de las embarcaciones y la descarga de los productos de caza marítima debidamente autorizada, así como que presten a la Dirección General de Ganadería todo su apoyo, a los efectos del mejor cumplimiento de los propósitos de este decreto.

Artículo 10° - El presente reglamento se aplicará hasta fines de 1920, en cuya época la Dirección General de Ganadería elevará un informe sobre los resultados económicos y biológicos de la explotación de las roquerías concedidas, acompañando un proyecto de reglamentación definitiva, siempre que el Honorable Congreso no dictara antes una ley sobre la materia.

Artículo 11° - Los permisos a que se refiere este reglamento, son intransferibles, a menos que medie la autorización expresa del ministro en su caso.

Artículo 12° — Queda derogado el decreto del 7
de octubre de 1916.

DECLARANDO RESERVAS NACIONALES

DE LOBOS MARINOS DE DOS PELOS A LAS ISLAS DE

LOS ESTADOS Y ESCONDIDA

Decreto del 13 de julio de 1923

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer a la con -
servación de algunas especies de la fauna maríti -
ma austral que, como los lobos de dos pelos, se
hallan a punto de extinguirse, amparándolas en
los lugares de refugio y procreo;

Que a tal fin conviene elegir como
reservas los refugios y apostaderos que por su u -
bicación y condiciones naturales sean más pro -
pias a esas especies y ofrezcan, a la vez, menos
dificultades al ejercicio de una estricta vigila -
cia;

Que la eficacia de la protección pro -
puesta se asegura mayormente apartando en lo po -
sible toda causa capaz de excusar o disimular la

intrusión de cazadores furtivos en los mencionados lugares;

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1° — Decláranse reservas nacionales de lobos de dos pelos y demás especies de focas a la Isla de los Estados y a la Isla Escudida.

Artículo 2° — Prohíbese toda clase de caza y pesca en las mencionadas islas, así como en las aguas jurisdiccionales circundantes.

Artículo 3° — Prohíbese, asimismo, realizar facturas u operaciones de caza o descarga en dichas islas a embarcaciones que tengan a su bordo despojos de los anfibios referidos en el artículo 1°.

Artículo 4° — A los infractores de las presentes disposiciones se les decomisarán los productos de la caza y de la pesca indebidas y se les someterá a la justicia correspondiente, a los efectos de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

REGLAMENTANDO LA CAZA DE

LOBOS MARINOS

Decreto del 2 de marzo de 1925.

Artículo 1° — El Ministerio de Agricultura acordará permisos provisionales para cazar lobos de un pelo a toda empresa o persona domiciliada o radicada en el país que lo solicite, en las siguientes condiciones:

- a) Acompañar un certificado de depósito de dos mil pesos moneda nacional (m.n. 2000) del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Ministerio de Agricultura, como garantía del permiso y a los efectos del artículo 8° del presente decreto;
- b) Designar clara y precisamente las lobarías o secciones de playa donde proyecta faenar lobos de un pelo;
- c) Aceptar la fiscalización de las autoridades y sufragar el sueldo del empleado y gastos que, a este efecto, designará el ministerio, el que fijará dicha asignación;
- d) Los concesionarios abonarán m.n. 1 por

cada lobo faenado. (Por decreto del 2 de febrero de 1927 se reduce a mⁿ. 0,50 el derecho por cada lobo faenado. Por ley de Presupuesto de 1938 se cobra nuevamente mⁿ. 1 por lobo cazado).

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura podrá acordar también permiso para faenar lobos de dos pelos y demás anfibios, confundidos con el nombre genérico de focas, cuando se trate de roquerías donde se haya comprobado, previa e indudablemente, que se componen sólo de animales del sexo masculino, o en su mayor cantidad, debiendo en este caso el concesionario, además de cumplir los requisitos del artículo anterior, pagar mⁿ. 4 por cada lobo faenado y mⁿ. 3 por cualquiera otra especie de foca no determinada en el presente decreto.

Artículo 3° — El permisionario oblará los derechos correspondientes a cada faena realizada durante un período legal, dentro de los 30 días precedentes a la apertura de la caza del año subsiguiente.

El incumplimiento de este requisito traerá como consecuencia inmediata la caducidad del permiso de caza y la pérdida del depósito establecido en el artículo 2°, inciso a), del presente decreto, sin perjuicio de la acción a que haya lugar para hacer efectivo el cobro de los derechos a deudados.

Artículo 4° — Nadie podrá pescar dentro de un ra
dio de tres millas de cada aposta-
dero de lobos sin autorización expresa del respec
tivo permisionario.

Artículo 5° — Los permisionarios quedan obliga —
dos a facilitar a la Dirección Ge-
neral de Ganadería las muestras, datos e informes
que esta repartición les solicite, a los efectos
de los estudios biológicos y de reglamentación.

Artículo 6° — La matanza de focas queda autoriza
da solamente desde el 1° de mayo
hasta el 30 de septiembre. El Ministerio de A-
gricultura podrá autorizar faenas extraordinarias
concediendo permisos excepcionales, válidos por
la temporada, cuando se trate de faenas de lobos
de un pelo y del sexo masculino, debiéndose, en
estos casos, efectuarse la matanza bajo el contra
lor permanente de un inspector y siempre que no
se trate del período agudo de la copulación de
los lobos en la localidad del caso, durante cuyo
período queda en absoluto prohibida la faena, por
tres o más semanas, según lo que se determine en
la emergencia.

Artículo 7° — Para facilitar el control, los
permisionarios tienen la obligación
de abrir un registro, debidamente rubricado por
la autoridad judicial, el cual será llevado sin
enmiendas, anotando diariamente, la cantidad de
lobos faenados.

Artículo 8° — Las infracciones cometidas por los permisionarios o por cualquiera persona de su dependencia, serán castigadas según los casos, con la caución del permiso y la pérdida del depósito establecido en el inciso a) del artículo 2° del presente decreto, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley N° 1055, del 9 de octubre de 1880, que ha sido simplemente suspendida en sus prohibiciones por la ley N° 9475, del 5 de agosto de 1914.

Artículo 9° - El Ministerio de Agricultura podrá retirar todo permiso cuyo titular no haya realizado faenas durante el periodo legal a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 10° - Los ministerios que correspondan ordenarán a las reparticiones de su dependencia que faciliten la entrada y salida de las embarcaciones y la descarga de los productos de caza marítima debidamente autorizada, así como la presentación de su concurso a la Dirección General de Ganadería para los efectos del mejor cumplimiento de los propósitos de este decreto.

Artículo 11° - Los permisos a que se refiere el presente reglamento son intransferibles sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12° — Quedan derogados los derechos sobre esta materia, de fecha 25 de junio y 13 de julio de 1923.

REGLAMENTANDO LA EXPLOTACION

DE GUANO

Decreto del 8 de junio de 1928

Artículo 1° — El Ministerio de Agricultura acordará permisos provisionales para la extracción de guano en las costas e islas de los territorios del sur a toda persona o empresa que los solicite, domiciliada en el territorio de la Nación, bajo las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 2° — Todo solicitante deberá designar, con claridad y precisión, la ubicación de la guanera o guaneras cuya explotación se proponga realizar, y depositar, dentro del plazo que se le fije, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Ministerio de Agricultura, la suma de cinco mil pesos moneda nacional (m.n. 5000) o su equivalente en títulos de rentas nacionales,

como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente reglamento.

Artículo 3° — Dentro de los ciento veinte días de acordado un permiso de explotación, la persona o empresa autorizada al efecto, deberá iniciar los trabajos de extracción de guano y aceptar, en consecuencia, la fiscalización que el Ministerio de Agricultura determina en cada caso. Cuando el plazo venciera sin que el permisionario hubiera iniciado la explotación comercial del guano, por insuficiencia material de tiempo, el Ministerio de Agricultura considerará la importancia de los trabajos preparatorios comprometidos en el negocio, antes de pronunciarse, sobre la caducidad del permiso. En ningún caso la prórroga podrá exceder de ciento veinte días.

Artículo 4° — Una participación del treinta por ciento (30%) de las utilidades que resulten de la explotación corresponderá al Estado, admitiendo que la unidad-base de esta participación no será, en ningún caso, menor de cinco pesos moneda nacional (m.n. 5) por cada tonelada de guano extraída del yacimiento.

Artículo 5° — Antes de los 30 días subsiguientes al embarque de guano en el lugar de explotación, los permisionarios obligarán al fisco los derechos correspondientes por concepto

de su participación. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida del depósito de garantía a que se refiere el artículo 2°, sin perjuicio de la acción que, además, corresponda para obtener el cobro del saldo por vía de apremio.

Artículo 6° — Habiendo imposibilidad de efectuar la liquidación correspondiente, la participación será afianzada, si el ministerio lo creyese necesario, con el depósito previo de cinco pesos moneda nacional (m.n. 5) por cada tonelada de guano embarcada, sin perjuicio de cobrarse luego la diferencia que correspondiere, después de ajustada la operación comercial respectiva.

Artículo 7° — Cada uno de los permisionarios deberá llevar un registro correspondiente a cada guanera que tenga concedida a su favor, donde se establezca la cantidad de guano extraído y embarcado. Este registro será llevado sin enmiendas, rubricado por la autoridad competente judicial de la jurisdicción correspondiente y visado temporariamente por la inspección que ejerce el Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Oficina de Pesca.

Artículo 8° — Toda guanera concedida a un permisionario no podrá ser transferida a terceros, sin autorización previa del Ministerio de Agricultura, y sin que su explotación haya tenido principio de ejecución.

Artículo 9° — De toda operación de embarque se dará conocimiento a la autoridad marítima correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre la guanera. En caso de impedimento material esta comunicación será hecha al Ministerio de Agricultura para que, a su vez, la ponga en conocimiento del Departamento de Marina.

Artículo 10° — El embarque de guano solamente será permitido a bordo de las embarcaciones de la matrícula nacional en los lugares de explotación y con destino a puertos nacionales habilitados, de conformidad con el artículo 8° del decreto del 26 de diciembre de 1914 sobre pesca marítima.

Artículo 11° — El permisionario estará obligado a facilitar al Ministerio de Agricultura las muestras, datos e informaciones, que éste le solicite, a los efectos del contralor y del estudio económico de la materia. El ministerio se reservará la facultad de examinar los elementos con que aquél cuenta para realizar la explotación formal.

Artículo 12° — La explotación de las guaneras, sal
 vo excepciones especialmente auto-
 rizadas, deberá suspenderse en la época de la pro-
 creación de las aves que nidifiquen en el lugar de
 la explotación.

Artículo 13° — Declárase terminantemente prohibi-
 do hostilizar, en cualquier forma,
 a las aves y focas que concurren a la explotación.

Artículo 14° — La falta de cumplimiento a las obli-
 gaciones en los plazos estableci-
 dos, la omisión de pago y toda otra contravención
 que se reputa grave, podrá dar lugar a la caduci-
 dad del permiso.

Artículo 15° — Cualquier permisionario que des
pués de iniciada la explotación de
 je transcurrir seis meses consecutivos sin realizar
 operaciones en el lugar concedido, sin causa justi-
 ficada, caso fortuito o fuerza mayor, ni aviso a
 la autoridad, podrá ser considerado como renuncian-
 te.

Artículo 16° — El término de las concesiones no
 podrá ser mayor que el de 5 años, pe
 ro podrá acordarse al mismo interesado una nueva
 concesión sobre la misma guanera.

Artículo 17° — Las actuales concesiones, una vez
 vencido el plazo de prórroga que
 hubiese sido acordado dentro de los requisitos del

decreto del 24 de febrero de 1927, se ajustará a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 18° — Derógase el decreto del 24 de febrero de 1927.

**DECLARANDO RESERVAS NACIONALES PARA TODA CLASE
DE FAUNA SIN EXCEPCION AL GRUPO DE ISLAS
DENOMINADAS DE LOS ESTADOS E ISLOTES DE
SU LITORAL, ADYACENTE INCLUSIVE EL GRUPO
DE ISLAS DE AÑO NUEVO Y ESCUENDIDA**

Decreto N° 104169

Del 26 de abril de 1937

CONSIDERANDO:

que es necesario proveer a la conservación de algunas especies de la fauna marítima austral que, como los lobos de dos pelos, se hallan a punto de extinguirse, asparándola en los lugares de refugio y procreo;

que a tal fin conviene elegir como reservas los refugios y apotaderos que por su ubicación y condiciones naturales sean más propicios a esas especies y ofrezcan, a la vez, menos dificultades al ejercicio de una estricta-

ta vigilancia;

que la eficacia de la protección propuesta se asegure mayormente apartando, en lo posible, toda causa capaz de excusar o disimular la intrusión de cazadores furtivos en los mencionados lugares;

que por decreto N° 98.029 de marzo 10 de 1936, se ha reservado con fines de utilidad pública y con destino a las necesidades del Ministerio de Marina, a la isla llamada de los Estados e islotes de su litoral adyacente, inclusive el grupo de islas de Año Nuevo.

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1° — Declárense reservas nacionales para toda clase de fauna, sin excepción, el grupo de islas denominadas de los Estados, islotes de su litoral adyacente, inclusive el grupo de islas de Año Nuevo y la Isla Escondida. Compréndase también en esta declaración a Isla de los Pingüinos, frente a Puerto Deseado.

Artículo 2° — Prohíbese toda clase de caza y caza en las mencionadas islas, así como en las aguas jurisdiccionales circundantes.

Artículo 3° — Prohíbese, asimismo, realizar faenas u operaciones de carga o descarga en dichas islas a embarcaciones que tengan a su bordo despojos de cualquier clase de animales comprendidos en los artículos anteriores.

Artículo 4° — En forma excepcional y cuando las circunstancias lo indiquen como conveniente, los permisos de caza en las islas declaradas "reserva nacional", sólo se concederán previo consentimiento del Ministerio de Marina.

Artículo 5° — A los infractores de las presentes disposiciones se les decomisará los productos de la caza y de la pesca indebidas y se los someterá a la justicia correspondiente, a los efectos de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 6° — Queda derogado el decreto sobre esta materia, del 13 de julio de 1900.

Artículo 7° — El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y de Marina.

PROHIBIENDO LA CAZA DE

LOBOS DE DOS PELOS

Decreto N° 111878 del 13 de agosto de 1957

CONSIDERANDO.

que la especie de lobos marinos, conocida vulgarmente con la denominación de lobo de San Pedro (*Otocoryphus australis*), de considerable importancia económica por su valor pelilero, ha sido objeto de una explotación desmedida que hace que la especie se encuentre próxima a extinguirse;

que a pesar del decreto de fecha 13 de julio de 1923, por el cual se declararon reservas las islas Macanudo y de los Estadao, no se ha podido llegar a un aumento de conservación de los ejemplares refugiados en esos lugares, debido a la imposibilidad de mantener la estricta vigilancia que corresponde;

que en atención a nuestra fauna y al valor comercial de la especie, es necesario evitar, por todos los medios posibles, su desaparición y procurar la repoblación de los puntos apropiados;

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 2561, 2574, 2576 y 2583 del Código Civil y la, artículo 15, de la ley orgánica de los ministerios nacionales, número 3727,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T O :

Artículo 1° — Queda prohibida la caza de lobos de los pelos (Canis lupus *australis*), así como el tráfico y comercio de sus pieles.

Artículo 2° — Las personas que posean pieles de lobos de los pelos referidos dejen su existencia en la Dirección de Ganadería, dentro de los sesenta días de la vigencia de este decreto, verificando su procedencia y forma en las formas ordenadas. Las pieles inspeccionadas y controladas serán recibidas por un empleado de la Dirección de Ganadería y sólo en esas condiciones podrán ser utilizadas.

Artículo 3° — Las infracciones a las disposiciones de este decreto serán reprimidas con multa equivalente al quintuplo del valor de las pieles, sin perjuicio del embargo de los mismos.

Artículo 4° — Si el infractor fuera empleado de la Nación, concesionario o

permisionario, además de las penalidades del artículo anterior, se hará pasible de la pérdida del empleo, concesión o permiso, respectivamente.

REGLAMENTANDO LA CAZA

DE BALLENAS

Decreto N° 125258 Del 11 de febrero de 1938

Artículo 1° — El Ministerio de Agricultura acordará permisos precarios para la caza de la ballena a las empresas que lo soliciten y que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener su domicilio real y legal en el territorio de la República;
- b) que los buques, fábricas y balleneros estén inscriptos en la matrícula nacional;
- c) que las plantas industrializadoras estén instaladas en territorio argentino.

Artículo 2° — Los solicitantes deberán acompañar su petición con el comprobante de haber depositado a la orden del Ministerio de Agricultura de la Nación la suma de cinco mil pesos

pesos moneda nacional (món. 5.000) o su equivalente en títulos de renta nacional, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones fijadas en la presente reglamentación, y para responder por las infracciones que cometieran los permisionarios o el personal de su dependencia.

Artículo 3° — Con excepción de las ballenas o partes de las mismas, destinadas a la alimentación humana o manutención de animales, los ejemplares cazados y entregados al buque manufacturero o estación terrestre, se utilizarán del modo más completo posible. El aceite se extraerá por ebullición u otro procedimiento que permita emplear en su totalidad la grasa, carne y huesos (excepto la carne de cachalote, los órganos internos de las ballenas, barbas y aletas).

Artículo 4° — Está absolutamente prohibida la captura o muerte de ballenas grises ("grey whales") y ballenas francas ("right whales").

Artículo 5° — Prohíbese igualmente la captura o muerte de ballenatos o ballenas mamonas, o ballenas hembras acompañadas por ballenatos o ballenas mamonas.

Artículo 6° — Queda prohibida la captura o muerte de ballenas azules ("blue whales"), de aletas ("fin whales"), jorobadas ("hump

back whales") o cachalotes, cuyas longitudes sean menores que las siguientes:

- a) Ballenas azules..... 21,34 m. ;
- b) Ballenas de aletas..... 15,76 m. ;
- c) Ballenas jorobadas..... 10,67 m. ;
- d) Cachalotes..... 10,67 m. ;

Artículo 7° — No se permitirá utilizar buques manufactureros o balleneros pertenecientes a aquéllos, para la caza e industrialización de ballenas con barbas ("baleen whales"), en aguas situadas al sur de los 40° de latitud sur, salvo el período comprendido entre el día 8 de diciembre y el 7 de marzo siguiente, ambos días inclusive, estableciéndose que la campaña ballenera de 1937/38, se extenderá hasta el día 15 de marzo inclusive.

Artículo 8° — No se permitirá utilizar estaciones terrestres o balleneros pertenecientes a las mismas, para la captura y faena de ballenas en cualquier zona o en cualesquiera aguas, durante más de 6 meses continuados en cada período anual.

Artículo 9° — Tampoco se permitirá la utilización de buques manufactureros o balleneros dependientes de aquéllos, para la caza y faena de ballenas con barbas ("baleen whales") en cual-

quiera de las siguientes zonas:

- a) En el océano Atlántico, al norte de los 40° de latitud sur y en el mar de Groenlandia, el estrecho de Davis y la bahía de Baffin;
- b) En el océano Pacífico, al este de los 150° de longitud oeste, entre los 40° de latitud sur y los 30° de latitud norte;
- c) En el océano Pacífico, al oeste de los 150° de longitud oeste, entre los 40° de latitud sur y los 30° de latitud norte;
- d) En el océano Índico, al norte de los 40° de latitud sur.

Artículo 10° — El Ministerio de Agricultura podrá otorgar permisos especiales a personas o entidades científicas para cazar, llevar o preparar ballenas con fines exclusivamente de investigación, aunque esta caza o preparación no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento, con sujeción a las restricciones que, en cada caso, se consideren necesarias, para asegurar los fines de tales permisos. El Ministerio de Agricultura podrá revocar en cualquier momento el permiso especial acordado.

Artículo 11° — En ninguna época se cazará, para su entrega a cualquier buque manufacturero o estación terrestre, un número mayor de ballenas de las que puedan faenarse eficientemente y de acuerdo con el artículo 3° del presente decreto, dentro de un período de 36 horas, a contar desde el momento de la matanza de cada ballena.

Artículo 12° — Los artilleros o tripulaciones de los buques manufactureros, estaciones terrestres y balleneros, serán contratados bajo condiciones tales, que su remuneración dependa en gran parte de factores como la especie, el tamaño y el rendimiento de las ballenas cazadas, y no solamente del número de ellas; no pagándose ninguna bonificación u otra remuneración a los artilleros y tripulaciones de los balleneros, calculada con relación a los resultados de su labor, cuando se trate de la caza de ballenas cuya caza se prohíbe por el presente decreto.

Artículo 13° — A los efectos del cumplimiento del precedente artículo, las empresas deberán entregar al Ministerio de Agricultura copia de los contratos de trabajo, y a la terminación de los períodos de caza, un informe detallado que demuestre los emplementos totales involucrados que correspondan a los artilleros y demás personal, especificando la forma en que fue

ros calculados.

Artículo 14° — Todo permisionario deberá informar, después de cada período de caza, sobre los siguientes puntos:

- a) Cifra total de ballenas capturadas, con determinación de especies;
- b) Cantidad de aceite extraído de cada una de los diferentes tipos y calidades;
- c) Cantidades de harina, guano y otros productos derivados;
- d) Detalle de cada ballena llevada en el barco manufacturero o estación terrestre, con la fecha y lugar donde se efectuó la caza, especie, sexo, largo, y en caso de contener un feto, su largo y sexo, si pudo comprobarse.

A los efectos del cumplimiento del presente artículo, en cada buque manufacturero o estación terrestre se llevará un libro, debidamente rubricado por la autoridad competente, en el que se anotarán en orden cronológico los datos relativos a cada uno de los incisos consignados precedentemente.

Artículo 15° — Para la finalización del presente

reglamento, el Ministerio de Agricultura designará un inspector en cada buque manufacturero o planta industrial de esta clase, quedando obligados los permisionarios a facilitar su misión, proporcionándole los datos e informaciones que requiera para el cumplimiento de su cometido, y proveyéndole de alojamiento cómodo y alimentos.

Artículo 16° — Los gastos que demanden la fiscalización de estas actividades, estudios científicos sobre la ballena y su industrialización, fomento de la industria, concurren a los congresos internacionales, serán retribuidos por los permisionarios con la suma de m/n. 1 por cada barril de aceite de ballena que extraigan, que abonarán al finalizar cada período de caza.

Artículo 17° — Las sumas recaudadas en concepto del artículo 16°, ingresarán en la cuenta especial denominada "Derechos de caza", y a ella se imputarán los sueldos, compensación de servicios, viáticos del personal y demás gastos que demande la fiscalización de estas actividades, realización de estudios e investigaciones, y a las mismas, transfiriéndose el sobrante, si lo hubiere, al ejercicio del año siguiente, e los mismos efectos.

Artículo 18° — Las modificaciones e la presente reglamentación serán continuas

con inhabilitación de los buques manufactureros o estaciones terrestres, y en caso de reincidencia, con la suspensión del permiso acordado, además de la pérdida del depósito de garantía y decomiso de los productos obtenidos en contravención, en la forma dispuesta por el reglamento general de la ley N° 9475, artículo 31, sin perjuicio de aplicar las sanciones de la ley N° 1968, cuando la infracción se repita grave.

Artículo 13° — Las expresiones del presente decreto, que se detallan a continuación, tienen el significado que respectivamente les ha asignado el acuerdo internacional de Londres del corriente año, a saber:

Buque manufacturero: Significa un buque en el cual o sobre el cual se hacen ballenas, ya sea total o parcialmente.

Ballenero: Significa un buque utilizado para perseguir, capturar, remolcar, retener o explorar en busca de ballenas.

Estación terrestre: Significa una planta manufacturera en tierra o en las aguas territoriales adyacentes, en la cual se hacen ballenas, ya sea total o parcialmente.

Ballena con barbas: ("baleen whale"), significa cualquier ballena, a menos que sea una ballena dentada.

Ballena azul: ("blue whale"), significa cualquier ballena conocida con este nombre, "sichtald's roqqual" o "sulphur bottom".

Ballena de aletas: ("fin whale"), significa toda ballena conocida con el nombre de "common finback", "common finner", "common roqqual", el antedicho "fin whale", "herring whale", "maor back" o "true fin whale".

Ballena gris: ("grey whale"), significa toda ballena conocida bajo este nombre, "California whale", "devil fish", "hard head", "muscel digger" o "exp. whaler".

Ballena jorobada: ("humpback whale"), significa toda ballena conocida bajo este nombre, "bunch", "humpwhale", "humped whale", "humpals" o "humpbacked whale".

Ballena franca: ("right whale"), significa toda ballena conocida con los nombres de "atlantic right whale", "artic right whale", "bruceyua right whale", "bowhead", "great porbeagle whale", "greenland right whale", "greenland whale", "hardhead", "north atlantic right whale", "pacific right whale", "north cape whale", "pigmy right whale", "southern pigmy right whale" o "southern right whale".

Bachelote: ("sperm whale"), significa toda ballena conocida bajo este nombre,

"spermacet whale", "cachalot" o "pot whale".

Largo: en relación a cualquier ballena, significa la distancia medida horizontalmente en una línea recta entre la extremidad de la mandíbula superior y la escotadura entre las aletas de la cola.

Artículo 20° — Este decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y de Marina.

El artículo 1° del presente decreto fué sustituido, según decreto del Poder Ejecutivo del 26 de diciembre de 1930, por el siguiente:

Artículo 1° — Las personas o empresas que se dediquen a la caza de ballenas deberán presentar ante el Ministerio de Agricultura un permiso para ejercer esa actividad, comprobando que se hallan en posesión de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener su domicilio real o legal en el territorio de la República Argentina;
- b) que los buques fábricas y balleneros, estén inscriptos en la matrícula nacional;
- c) que las plantas industrializadoras se

hallen instaladas en el territorio argentino.

Artículo 2° — Este decreto será refrendado por
 los señores secretarios de Estado
 de los departamentos de Agricultura y Marina.

REGLEMENTANDO LA CAZA E INDUSTRIALIZACION

DE PINGÜINOS EN LAS COSTAS

PROVISIONES

Decreto N° 12314 Del 14 de septiembre de 1938

Artículo 1° — El Ministerio de Agricultura proce-
 derá en adelante a llamar a licita-
 ción para conceder permisos de caza de pingüinos,
 con fines de industrialización, a toda empresa o
 persona radicada en la República, con sujeción al
 pliego de condiciones que al efecto prepare el ci-
 tado departamento, debiendo establecerse como ba-
 se mínima de precio el de \$n. 0,15 (quince centa-
 vos moneda nacional), por animal.

Artículo 2° — Sólo se permitirá la caza del pin-
 güino conocido con la designación
 de "pingüino de Magallanes" o "pájaro niño" (*Sphe-
 niscus magallanicus*, BULLER), es decir, la espe-
 cie común, quedando terminantemente prohibida la

caza de cualquier otra especie de pingüinos.

Artículo 3° — El período de caza queda comprendido entre el 15 de enero y el 31 de octubre de cada año, no permitiéndose la caza de crías o de animales jóvenes cuyos cueros midieran menos de metro 2,40 de largo.

Artículo 4° — Los permisionarios se obligarán al provechoso uso de su cupo y a utilizar los residuos, elaboración de aceite, preparación de cuero, etc., que se dio aprovechamiento resulte de sus operaciones.

Artículo 5° — Los efectos de la autorización de caza serán anulados, según las normas que establezca la casa administradora por ley 46.

Artículo 6° — El procedimiento de licitación que se realice en virtud de lo establecido en el artículo anterior, será de carácter público y se regirá por las normas que establezca la casa administradora.

DECLARACIÓN DE RESERVA NACIONAL PARA

LOS OBJETOS DE ESTA LEY EXCEPTO EN LOS

CASOS QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO 1°

CASA ELIADA (COSTA CRUZ)

Visto este expediente (41.293-1939), de cuyas actuaciones resulta la conveniencia de declarar reserva nacional la zona conocida por Cabo Blanco, en el territorio de Santa Cruz, por haberse congregado allí un apreciable número de lobos marinos de dos pelos (*Ortocephalus australis*), cuya caza está prohibida por decreto de 13 de agosto de 1937, y

CONSIDERANDO

que es conveniente proveer lo necesario para la conservación de esta valiosa especie, amparándola en los lugares en que se haya refugiado, a fin de que su procreo se lleve a cabo normalmente, sustrayéndola a la persecución de que es objeto;

que a tal fin conviene elegir como reservas los refugios y apostaderos que por su ubicación y condiciones naturales sean más propicios a esa especie y ofrezcan a la vez menos dificultades al ejercicio de una estricta vigilancia;

que por la situación inaccesible, por

mar, de las rocas que forman el Cabo Blanco, en donde existe una colonia de lobos marinos de dos pelos, y la vigilancia terrestre que puede ejercer el personal del faro allí existente, ha ce de este apostadero un lugar privilegiado pa- ra la procreación de esos animales,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA :

Artículo 1° — Declárase reserva nacional para toda clase de fauna, sin excep- ción, a las roquerías inmediatas al faro de Ca- bo Blanco, situado en el territorio de Santa Cruz a 47°12' de latitud S. y a 65°45' de longi- tud W.

Artículo 2° — Prohíbese toda clase de caza y pesca en las roquerías de Cabo Blanco, en una zona comprendida hasta 1000 me- tros al este del meridiano 65°44'50".

Artículo 3° — A los infractores de las presen- tes disposiciones se les deconi- marán los productos de la caza y de la pesca in- debidas, y se someterá a la justicia correspon-

diente, a los efectos de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 4° — El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y de Marina.

REGLAMENTANDO LA CAZA DE

LOBOS MARINOS DE UN PELO

Decreto N° 56844

Del 7 de marzo de 1940

A fin de hacer más eficaz la fiscalización y rodear de mayores garantías los permisos que se otorguen para la caza de lobos marinos de un pelo, el Poder Ejecutivo dictó el decreto que sigue:

Artículo 1° — El Ministerio de Agricultura acordará permisos provisionales para cazar y faenar lobos marinos de un pelo (*Otaria flavescens*) y comerciar sus productos y subproductos, a toda empresa o persona domiciliada en el país que lo solicite en las siguientes condicio-

nes:

- a) Acompañará un certificado de depósito de m^{pn}. 2.000 (dos mil pesos moneda nacional) del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Ministerio de Agricultura de la Nación, como garantía del permiso y a los efectos del presente decreto;
- b) Indicará claramente en su solicitud nombre, domicilio, nacionalidad, lobos rías o secciones de playa perfectamente delimitadas geográficamente, donde proyecte tener lobos de un pelo.

Artículo 2° — No se otorgarán permisos para la caza de lobos de un pelo en las islas situadas al sur del paralelo 42 de latitud sur, como asimismo en las adyacentes a la Tierra del Fuego.

Los permisos concedidos hasta la fecha en la zona a que se refiere este artículo, caducarán a los dos años de la fecha del presente decreto.

Artículo 3° — queda terminantemente prohibida en estas concesiones la caza de

lobos de dos pelos (*Ortocephalus australis*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas blancas o cangrejeras (*lobodon carcinophagus*) y la foca leopardo (*Hybrurga leptomix*).

Artículo 4° — La caza queda autorizada solamente desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre.

Artículo 5° — Es obligatorio el aprovechamiento integral de los animales faenados, salvo el caso que se comprobara que la explotación de algunos subproductos resultare antieconómica.

Artículo 6° — Queda prohibida la caza de animales jóvenes, y a esos efectos se decomisarán los cueros de animales cuyas medidas, tomadas desde la nuca hasta el nacimiento de la cola, fueran menores de 80 centímetros.

Artículo 7° — Para la extracción de los cueros de lobos se procederá aprovechando el máximo y deberán ser sacados con los ojos de los miembros anteriores y sin cortar la parte que rodea dicha aleta.

Artículo 8° — En la época comprendida desde el 1° de octubre hasta el 30 de abril inclusive, no será permitido realizar ningún trabajo ni mejoras que puedan molestar a las

manadas en sus apostaderos.

Artículo 9° — Los cueros deberán transportarse en paquetes o fardos conteniendo dos o cuatro cueros cada uno como máximo.

Artículo 10° — Los concesionarios deberán comprometerse a mantener en actividad la casa en los períodos reglamentarios y, en su defecto, será onducado el permiso.

Artículo 11° — Para facilitar el contralor, los permisionarios tienen la obligación de abrir un registro, debidamente rubricado por la autoridad judicial, el cual será llevado sin onmiendas, anotando diariamente la cantidad de lobos faenados.

Artículo 12° — El concesionario no podrá retirar ningún producto de los lugares de matanza y faena sin haber previamente comunicado la cantidad a las autoridades aduane-ras de la jurisdicción respectiva.

Artículo 13° — Los permisionarios quedan obligados a facilitar a la Dirección de Ganadería las muestras, datos e informes que esta repartición les solicite, a los efectos del control y los estudios biológicos correspondientes.

Artículo 14° - Dentro de los 10 (diez) días de la finalización de cada faena, el concesionario enviará a la División de Piscicultura un informe especificando la cantidad de lobos, machos y hembras, faenados, mensualmente, días de faena, aceite obtenido, peso de los cueros y otros subproductos.

Artículo 15° - Ninguna persona podrá tener varias concesiones cuya extensión de ribera o de playa, sumadas, sea mayor de 50 kilómetros.

Artículo 16° - El Ministerio de Agricultura podrá autorizar faenas extraordinarias concediendo permisos excepcionales para la matanza de machos adultos, previa inspección de la lobería y su asesoramiento técnico debiendo en estos casos efectuarse la matanza bajo el control permanente de un inspector, cuyo traslado y sueldo correrá por cuenta del concesionario.

Artículo 17° - Los concesionarios abonarán un monto de \$ 1 (un peso moneda nacional) por cada lobo faenado.

Artículo 18° - Dichos fondos ingresarán a la cuenta especial "Servicio de pesca y caza marítima".

Artículo 19° - El permisionario deberá abonar los derechos que correspondan dentro de los 30 días de finalizado el período de caza.

Artículo 20° - Las infracciones cometidas por los permisionarios o por cualquier persona de su dependencia serán castigadas, según los casos, con la caducidad del permiso y la pérdida del depósito establecido en el inciso a) del artículo 2° del presente decreto, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley N° 155, de 9 de octubre de 1880, que ha sido simplemente suspendida en sus prohibiciones por la ley N° 9475, de 5 de agosto de 1914.

Artículo 21° - Los ministerios que correspondan ordenarán a las reparticiones de su dependencia que faciliten la entrada y salida de las embarcaciones y las descargas de los productos de caza marítima debidamente autorizada, así como la prestación de su concurso a la Dirección de Ganadería para los efectos del mejor cumplimiento de los propósitos de este decreto.

Artículo 22° - Los permisos a que se refiere el presente reglamento son intransferibles sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Artículo 23° - En el caso de que, con el fin de

impulsar la industria pelotera, hubiera interés en la explotación de animales jóvenes, en lugares y épocas donde este reglamento autoriza o prohíbe la caza general de lobos marinos de un pelo, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la fauna de un número determinado de animales, bajo un régimen de licitación que el mismo departamento aprobará.

Artículo 24° - queda derogado el decreto sobre esta materia, de fecha 2 de marzo de 1925.

En virtud de que la situación europea de la época no permitía importar las máquinas necesarias para la industrialización integral de los lobos marinos de un pelo, según lo establece el artículo 5° del decreto precedente, se suspendió por decreto N° 73.312 del 1° de octubre de 1940, los efectos del citado artículo, hasta nueva disposición.

ESTABLECIENDO LOS DERECHOS A PAGAR POR

PRODUCTOS DE PESCA Y CAZA MARITIMA

Decreto N° 143.515 Del 23 de febrero de 1943

Según el artículo 130° de la ley 11672, Complementaria Permanente del Presupuesto General de Gastos y Recursos N° 12.778, se determina el importe de los derechos que se han de percibir durante el año 1943:

Artículo 1° — Fijase para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del corriente año, los siguientes importes correspondientes a los derechos a que se refiere el artículo 130° de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto:

	año
a) Por cada lobo marino de un peso faenado	1.
b) Por cada tonelada de guano extraída	5.
c) Por tonelada de pesca de altura extraída, con destino a industrialización	0.50
d) Por cada barril de aceite de ballena extraído	1.
e) A toda persona o empresa que industrializare peces de agua dulce para la obtención de aceite y harina o guano de pescado, los siguientes importes:	
Cuando el capital fuere inferior a \$ 50.000. por año	2.000.
Cuando el capital fuere de pesos 50.000. a \$ 75.000. por año	3.000.
Cuando el capital fuere de pesos 75.001. a \$ 100.000. por año	4.000.

	m\$
Cuando el capital fuese mayor de \$ 100.000. por año	5.000.
A toda persona o empresa, con cualquier capital que opere, que se dedique a la industria a que se refiere el apartado e), sin aprovechamiento integral, por año	5.000.
f) Por derecho de uso de Dársena de Pescadores y Cocina de Mariscos, por embarcación pesquera y por mes	5.
Por arrendamiento de bote-segador de junco, a requerimiento de particulares, por día .	4.

Artículo 2° — De acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado precedentemente, los fondos que se recauden por todos los conceptos anteriormente expresados, se acreditarán en la Cuenta Especial "Servicio de Pesca y Caza Marítima".

INSPECCION DE CARNE DE

BALLENA PARA EXPORTAR

Decreto N° 9409

Del 1° de abril de 1948

De acuerdo con un pedido del señor Eloy

Carlos Matías Ljosaa, solicitando se le autorice el tránsito y ulterior exportación de carne de ballena faenada en la isla Georgia del Sud, y considerando que la solicitud del recurrente merecía especial consideración, por cuanto significaba la posibilidad de intensificar nuestro comercio exterior y promover al desarrollo industrial en un todo de acuerdo a los propósitos perseguidos en el Plan de Gobierno, el Poder Ejecutivo dictó el presente decreto:

Artículo 1° — Facúltase al Ministerio de Agricultura para inspeccionar en puerto, a bordo o en lugares de almacenamiento autorizados, la carne de ballena congelada o salada que sea transportada en tránsito al Puerto de la Capital Federal, por el señor Eloy Carlos Matías Ljosaa, a efectos de establecer su aptitud para el consumo humano y permitir su ulterior exportación.

Artículo 2° — A los fines del cumplimiento del artículo anterior, el señor Carlos Matías Ljosaa deberá ajustar sus actividades a las normas que le impongan los servicios técnicos del referido Departamento de Estado.

Artículo 3° — Las franquicias otorgadas al señor Eloy Carlos Matías Ljosaa en-

durarán al término de 6 meses contados a partir de la fecha del presente decreto o en cualquier momento si el beneficiario no cumpliera con las normas que se fijan en razón de lo dispuesto en el artículo precedente.

CAZA E INDUSTRIALIZACION DE

CETACEOS ODONTOCETOS

(TONINAS Y DELFINES)

Decreto N° 33067 Del 28 de diciembre de 1949

En virtud de un pedido de los señores Eloy Carlos Matías Ljosaa, Bjarne Klok y Othar Ubbø, solicitando autorización para dedicarse a la caza e industrialización de cetáceos odontocetos, conocidos comúnmente por los nombres de "toninas y delfines", y considerando que esta actividad es nueva en el país y significa promover el desarrollo industrial, en un todo de acuerdo con los propósitos perseguidos en el Plan de Gobierno, conforme con las disposiciones de

la ley N° 9475, el Poder Ejecutivo dictó el presente decreto:

Artículo 1° — Acuérdase a los señores Eloy Carlos Matías Ljosia, Bjarne Klockk y Ottar Ubbe, permiso, con carácter precario, para realizar en aguas del litoral atlántico, operaciones de caza de cetáceos odontocetos, conocidos comunmente con los nombres de "toninas y delfines".

Artículo 2° — Dentro de 180 días de la notificación del presente decreto, los permisionarios deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos previos al ejercicio de sus actividades:

- a) Comprobar su domicilio real y legal en el territorio de la República.
- b) Que los buques estén inscriptos en la matrícula nacional.
- c) Habilitar el o los establecimientos industrializadores, conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, debiendo alguna de las plantas industriales de los mismos radicarse en jurisdicción de la Zona Militar de Comodoro Rivadavia.

- d) Depositar en el Banco Nación a la orden del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suma de \$ 5.000. o su equivalente en títulos de rentas nacionales como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente decreto.

Artículo 3° — El incumplimiento de los registros mencionados dentro del plazo fijado, dará origen a la caducidad automática del permiso acordado.

Artículo 4° — Los cetáceos cazados deberán ser utilizados del modo más completo posible, prohibiéndose la captura de crías y de hembras con crías.

Artículo 5° — Los permisionarios deberán informar mensualmente sobre los siguientes puntos:

- a) Cifra de cetáceos capturados, con determinación de especie, peso y largo.
- b) Cantidad de aceite, carne, harina, guano y otros productos obtenidos.

Artículo 6° — Para su fiscalización, el Ministeri

rio de Agricultura y Ganadería podrá designar un inspector en cada buque, quedando obligados los permisionarios a facilitar su misión proporcionándoles los datos e informaciones que requiera para el cumplimiento de su cometido, proveyéndole de alojamiento y de alimentos adecuados.

Artículo 7° — Los gastos que demanden la fiscalización de estas actividades, serán retribuidos por los permisionarios con la suma de \$ 1. m/n. por animal capturado, suma que se acreditará a la cuenta "Rentas Generales - Cuenta 10 Dirección de Piscicultura, Pesca y Caza Marítima A) Pesca y Caza Marítima".

Artículo 8° — Las infracciones al presente decreto serán castigadas con las penalidades previstas en el artículo 21°, del Decreto N° 148.119 de 19 de abril de 1943, y en caso de reincidencia, además, con la pérdida del depósito de garantía.

Artículo 9° — Los permisos acordados son intransferibles sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO XVIII

DECRETOS, RESOLUCIONES Y

ORDENANZAS SOBRE

PESCA FLUVIAL

Enunciaremos a continuación las disposiciones vinculadas con la pesca en aguas de los ríos, lagos, lagunas, estuarios, etc., o sea la pesca en agua dulce.

PROHIBIENDO EL USO DE
EXPLOSIVOS PARA LA PESCA EN
AGUAS DE USO PUBLICO

Decreto del 4 de agosto de 1914

Artículo 1° — Queda prohibido en todos los casos el uso de cualquier explosivo para la pesca en aguas de uso público.

Artículo 2° — Las autoridades nacionales, y especialmente los funcionarios a cuyo car

que se halla el Ministerio Fiscal, denunciarán ante los jueces respectivos cualquier infracción que se cometiere a la anterior prohibición a fin de que sus autores sean pasibles de las sanciones penales que hubiere lugar.

**DEJANDO SIN EFECTO LOS
PERMISOS OTORGADOS PARA PESCAR
EN EL RIO DE LA PLATA EN LA
ZONA COMPRENDIDA ENTRE EL
RIACHUELO Y LA BARSENA NORTE**

Resolución del 27 de agosto de 1917

Las instancias de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que fundada en razones de higiene y ornato relacionadas con las obras del balneario, solicitó se dejara sin efecto los permisos de pesca que con carácter provisorio se habían acordado a algunos pescadores, se dictó la siguiente resolución:

"Dejar sin efecto los permisos otorgados para pescar en el Río de la Plata, en cuanto a la zona comprendida entre el Riachuelo y la Dársena Norte. En cumplimiento de esta Resolución, la Dirección General de Caza y Pesca, procederá a retirar los permisos otorgados, al solo efecto de hacer constar la presente limitación".

REGLAMENTANDO LA PESCA EN EL

LAGO PELLEGRINI

Decreto del 28 de noviembre de 1922

Artículo 1° — Los interesados solicitarán permisos de pesca ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2° — Los permisos serán de carácter precario y comprenderán únicamente el uso de anzuelos y de redes fijas verticales, cuyas mallas no sean menores de 30 mm. entre nudos y por costado.

Artículo 3° — Desde el 1° de diciembre hasta el 31 de enero quedará vedada la pesca.

del pejerrey y de la perca o "trucha criolla".

Artículo 4° — Las infracciones al presente reglamento serán pasibles de suspensión en el ejercicio de la pesca por un término de seis meses la primera vez y caducidad del permiso en caso de reincidencia.

Artículo 5° — Respecto a la navegación, tránsito general y acceso al lago, los pescadores deberán someterse a las disposiciones que al efecto adopte la dirección de las obras del lago.

Artículo 6° — La fiscalización del presente reglamento quedará a cargo de la Dirección General de las Obras del Dique Neuquén y Lago Pellegrini, sin perjuicio de la intervención que correspondiera a la Oficina de Pesca de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 7° — Los permisos concedidos serán comunicados en copia legalizada a la Dirección General de Irrigación y los permisionarios deberán registrar su título de tales ante la Dirección de las Obras del Dique Neuquén y Lago Pellegrini.

ESTABLECIENDO PENALIDADES POR USO DE

REDES INADECUADAS

Decreto del 23 de enero de 1923

Artículo 1.º — Todo concesionario que use redes no reglamentarias será castigado con el decomiso de las partes de las mismas con mallas menores que las establecidas en los respectivos permisos. En caso de reincidencia, se le decomisará toda la red y se le retirará el permiso de pesca acordado. Las partes de red no reglamentaria serán destruidas.

DEROGANDO EL ARTICULO 44 DEL

REGLAMENTO DEL PUERTO DE ROSARIO Y

APROBANDO LA ORDENANZA REGLAMENTARIA SOBRE

LA PESCA EN EL CITADO PUERTO

Decreto del 5 de febrero de 1923

Con motivo de la situación que se derivaba

por la prohibición de pescar en el puerto de Rosario establecida en el artículo 44 del reglamento del mismo, el Poder Ejecutivo considerando que corresponde a la autoridad marítima ejercer la policía en los puertos, de acuerdo con la ley 3445 y que no es posible prohibir en absoluto la pesca, porque ello importaría negar a los particulares el derecho que acuerda el artículo 2341 del Código Civil, dictó el siguiente decreto:

Artículo 1° — Derógase el artículo 44 del reglamento del puerto de Rosario, aprobado por decreto de noviembre 23 de 1903, en lo que respecta a la prohibición de pescar en los límites del mismo.

Artículo 2° — Apruébese la ordenanza reglamentaria sobre la pesca en el puerto de Rosario, proyectada por la Prefectura General Marítima.

PESCA EN EL PUERTO DE ROSARIO

Ordenanza del 14 de febrero de 1923

Artículo 1990 — Nadie podrá pescar en el inte-

rior del puerto de Rosario sin estar unido del correspondiente permiso otorgado por la Subprefectura Marítima.

Artículo 1991 — Los permisos de pesca se solicitarán por escrito y se otorgarán en formularios iguales al modelo adjunto, debiendo renovarse cada seis meses.

Artículo 1992 — En los permisos de pesca, que serán personales e intransferibles, se determinará el lugar para el cual hayan sido acordados y, al efecto, se dividirá el puerto en tres zonas, a saber:

- a) Zona comprendida desde el Saldadillo hasta el extremo sur de la ampliación de inflables;
- b) Zona comprendida desde "inflables" hasta la ampliación norte de los muelles nacionales;
- c) Desde la ampliación norte de los muelles nacionales hasta arroyo Luqueña.

Artículo 1993 — En la zona a) la pesca será libre, tanto de día como de noche. En la zona b) sólo podrán pescar de día o de noche, desde los buques o botes surtos en el puerto y con permiso de sus capitanes y dueños. La pesca

nos autorizados, como excepción, por la Subprefectura del puerto, previa comprobación de ser funcionarios civiles o militares o personas de honorables antecedentes que se dedican a la pesca como deporte. En la zona c) se permitirá la pesca, tanto de día como de noche, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los muelles a quienes la autoridad marítima prestará el apoyo necesario en caso de quejas o reclamo contra los pescadores.

Artículo 1994 — Para poseer el permiso de pesca determinado en el artículo 1990 se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) Comprobar la profesión, ocupación o medio de vida;
- c) Comprobar buena conducta con el correspondiente certificado policial;
- d) Justificar su domicilio.

Artículo 1995 — La Subprefectura del puerto de Rosario llevará un registro de las personas autorizadas para pescar en los límites de su jurisdicción (zonas indicadas), debiendo listar su número cuando fuere necesario. Dicho registro contendrá:

- a) Nombre y domicilio;

- b) Nacionalidad;
- c) Número de libreta de enrolamiento si fuere argentino;
- d) Edad;
- e) Estado;
- f) Profesión, ocupación, medio de vida;
- g) Domicilio;
- h) Fecha de concesión y de caducidad del permiso.

Artículo 1996 — Toda persona que se encontrare pescando en el puerto sin estar munida del correspondiente permiso, será penada con una multa de m\$n. 50 ó, en su defecto, 15 días de arresto la primera vez, duplicándose la pena en el caso de reincidencia.

Artículo 1997 — Las personas que fueren sorprendidas en el interior del puerto con permiso correspondiente a otras, serán penadas con la multa o arresto determinados en el artículo anterior, retirándose definitivamente los permisos a quienes hubiesen sido otorgados originalmente.

Artículo 1998 — Ninguna persona podrá tener, al propio tiempo, permiso para pescar en más de una zona.

Artículo 1999 — Cuando alguna persona tuviere permiso de pesca para una de las zonas determinadas en el artículo 1992 y quisiera pescar en otras, solicitará de la autoridad marítima el correspondiente pase, que se anotará al curso del permiso, sin cuyo requisito no podrá hacerlo bajo pena de serle retirado el permiso que se le hubiese concedido.

Artículo 2000 — Las personas que, munidas del permiso correspondiente, se dedicaran a la pesca en botes, lanchas o chalanas de noche, mantendrán las luces reglamentarias y no podrán fondear en los parajes que impidan o dificulten la navegación, bajo las penas establecidas en el artículo 1996.

Artículo 2001 — La autoridad marítima podrá, en cualquier momento, declarar caduco todo permiso de pesca otorgado erróneamente contra lo dispuesto en el presente capítulo, pudiéndose suspender todas los permisos temporarios, en una o más zonas, cuando razones de orden público impusieren la adopción de tal medida.

REGLEMENTANDO LA PESCA DE TRUCHA DE

ARROYO EN LA REGION DEL LAGO MANUEL HUAPI

Decreto del 13 de julio de 1925

Artículo 1° — En todas las aguas del territorio se permitirá la pesca de la trucha de arroyo desde el 15 de agosto hasta el 15 de febrero. Queda absolutamente prohibida la pesca en general en todo el curso del río Virihumo (territorio de Río Negro) hasta el 31 de diciembre de 1930.

Artículo 2° — Solamente será permitido el uso de líneas, con o sin cañas, y las redes que para la pesca de otras especies fueran empleadas, deberán tener una malla no menor de treinta milímetros entre nudos.

Artículo 3° — No se permitirá a ninguna persona capturar en un solo día más de veinte truchas de arroyo, y cuando dos o más personas se hallen reunidas en la costa o embarcadas, el total permitido de la citada especie no excederá de diez ejemplares por cada pescador.

Artículo 4° — Queda terminantemente prohibido capturar y vender la trucha de arroyo de una longitud menor de treinta centímetros. Cuando se capturen ejemplares de menor tamaño que el indicado, el pescador está obligado a soltarlos vivos al agua de origen.

Artículo 5° — Todo pescador, aficionado o profesional, deberá munirse de un permiso anual de pesca, extendido en sello de un peso moneda nacional por la autoridad policial.

Artículo 6° — Las violaciones a lo dispuesto en el artículo 5° del presente reglamento, serán castigadas con multa de dos pesos moneda nacional por cada trucha de arroyo capturada que exceda del número permitido.

Artículo 7° — Al que se encontrare pescando sin el permiso correspondiente le será aplicada una multa de diez pesos moneda nacional la primera vez, y de cincuenta pesos en caso de reincidencia. Las multas a que se refiere este artículo y el anterior serán a beneficio del fondo de puentes y caminos.

Artículo 8° — Las acciones y denuncias sobre violación del presente reglamento deberán entablarse dentro de las 48 horas siguientes al hecho, advirtiéndose a todos los pobladores que así lo hagan en beneficio público.

REGLAMENTANDO LA PESCA EN EL

PARQUE NACIONAL DE MANUEL HUAPI

Resolución del 28 de junio de 1935

Los peces que se encuentran en la región del parque son autóctonos: el pejerrey (*Odontesthes hatcheri*, descendiente del *Basilichthys bonariensis*) y la trucha criolla (*Parcichthys trucha*), y aclimatados: trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*), trucha arco iris (*Trutta iridea*), trucha europea (*Salmo fario*), salmón (*Salmo salar*).

PROPIEDADES PARTICULARES

Artículo 1° — Esta reglamentación no comprende la pesca en lagos, lagunas situadas totalmente dentro de propiedades particulares, ni para los arroyos o cursos de agua que nacen y mueren dentro de las mismas.

PERMISO DE PESCA

Artículo 2° — Para pescar se necesita un permiso que puede obtenerse en la intendencia del parque o en las oficinas de los guardaparques. El importe del permiso es de \$n. 5 mensuales y es intransferible.

MULTA POR FALTA DE PERMISO

Artículo 3° — Toda persona que pesque sin permiso incurrirá en una multa de mñ. 20 a mñ. 100.

SITIOS DONDE SE PROHIBE PESCAR

Artículo 4° — Es prohibido pescar en el río Gutiérrez y en el arroyo La Casaca; las aguas de este último no podrán desviarse o derivarse para cualquier objeto. El intendente puede prohibir la pesca en determinados lugares cuando sea necesario por su escasez o por otra causa.

PERIODOS DE VEDA

Artículo 5° — Está vedado pescar el pejerrey y la trucha criolla desde el 30 de septiembre al 31 de diciembre; para los demás peces, desde el 1° de abril al 30 de septiembre.

LARGO MINIMO DE LOS PESCADOS

Artículo 6° — La medida de los peces extraños que pueden ser aprovechados es de

40 cm. para el salmón y de 25 cm. para los demás, con excepción del pejerrey, que será de 20 cm.

FORMA DE PESCAR Y NUMERO MAXIMO

DE PESCADOS POR DIA

Artículo 7° — Sólo es permitido pescar con línea e con caña. Una persona no puede pescar más de 10 ejemplares por día, y todo grupo, de dos o más personas, solamente 30 ejemplares por día. Las personas encontradas con una cantidad mayor a la correspondiente a dos días de pesca, sufrirán el decomiso de los pescados y el retiro del o de los permisos por toda la temporada.

FORMAS PROHIBIDAS DE PESCAR

Artículo 8° — Es prohibido capturar peces con redes, trampas, lances, cal, explosivos, etc., e con sustancias tóxicas, anestésicas e cáusticas. La pesca con red es permitida en las condiciones del artículo 27. La persona que proceda a pescar en las formas prohibidas incurrirá en una multa de m/n. 50 a m/n. 500 y expulsión del parque, según el caso.

OBSTACULOS AL PASO DE LOS PECES

Artículo 9° — Nadie podrá impedir el pasaje de los peces por medio de bastidores, empuras, diques o en otra forma. Cuando éstos existan o, por cuanto, por concesiones especiales de contraerse obras de esta naturaleza, podrá exigirse la ejecución de escalas para peces por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca quinientos metros aguas arriba y aguas abajo del obstáculo creado.

DIA DE PESCA

Artículo 10° — Un día de pesca se cuenta desde una hora antes de la salida del sol hasta dos horas después de la puesta.

INTRODUCCION DE PECES

Artículo 11° — Nadie podrá introducir peces en las aguas del parque sin previa autorización por escrito de la dirección, salvo la oficina técnica correspondiente.

PESCA CON RED

Artículo 13° — Los propietarios residentes podrán pescar con red de una malla mínima de 25 milímetros de largo, medida cuando la red está mojada, y sujeto a una patente de pesca especial de \$fn. 50 por año. La red será previamente sellada e precintada por la Intendencia. Toda red que no se ajuste a las condiciones reglamentarias será decomendada.

PESCA CON FINES DE COMERCIO

Artículo 13° — La dirección podrá autorizar la pesca con fines de comercio cuando lo estime conveniente y bajo las condiciones que juzgue necesario, y previo conforme de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

PROHIBIDO VENDER PESCADO

Artículo 14° — Los pescados de la pesca como deporte y los obtenidos en virtud del artículo 13°, no pueden ser objeto de comercio.

D E C O M I S O S

Artículo 15° — Cualquiera empleada puede decomisar las redes, trampas u otro instrumento material o substancia prohibida para capturar peces, así como los pescados que estén en posesión del infractor. Igualmente se aplicará para los que pesquen en los lugares y épocas prohibidas.

ARTICULO TRANSITORIO

Queda prohibido en absoluto, por el término de dos años, la pesca en todo el curso del río Pirihuno, bajo apercibimiento de la aplicación de las penalidades establecidas en el artículo 8°.

REGLAMENTANDO LA PESCA EN LOS PARQUES

NACIONALES DEL SUR

Resolución del 3 de agosto de 1929

Artículo 1° — Queda prohibida la pesca con red y la que se efectúe con fines comerciales, en todos los ríos, lagos y lagunas situa-

das dentro de la jurisdicción del Parque Nacional de Nahuel Huapi y de las reservas nacionales Los Copahue, Lanín y Los Alerces, hasta tanto esta Dirección resuelva autorizarla nuevamente. Esta reglamentación no comprende la pesca en lagos y lagunas situados totalmente dentro de propiedades particulares, ni la que se realice en arroyos y cursos de agua que nazcan y mueran dentro de la misma.

Artículo 2° — Toda persona que infrinja las disposiciones del artículo anterior, pescase con redes u otras artes, empleando luces, oal, explosivos, sustancias tóxicas, anestésicas, cáusticas, etc., incurrirá en una multa de m\$n. 250 la primera vez y el doble en caso de reincidencia. Si la infracción se cometiere por tercera vez, será expulsada del parque o reserva, con prohibición de establecerse o entrar en el territorio de los mismos.

Artículo 3° — Queda igualmente prohibida la tenencia de redes dentro de parques y reservas nacionales comprendidos en el artículo 1°, bajo pena de multa de m\$n. 100 y decomiso de las mismas. Los propietarios a que se refiere la última parte del mismo artículo, que deseen introducir las, deberán dar aviso previo a las intendencias respectivas, solicitando la correspondiente patente y precintando aquéllas, que se efectuará

previo pago de la suma de m\$n. 50, en las condiciones del artículo 38 del reglamento interno para el Parque Nacional de Nahuel Huapi, que se hace extensivo en el presente caso.

Artículo 4° — Se autoriza la pesca con fines deportivos en los ríos, lagos y lagunas de los parques y reservas nacionales de que se trata. Los interesados en practicarla deberán munirse de un permiso especial intransferible que otorgarán las intendencias respectivas o los guardaparques en sus respectivas seccionales. Estos permisos serán anuales, mensuales o quincenales y se abonará por los mismos un derecho de m\$n. 100, m\$n. 10 y m\$n. 5, respectivamente.

Artículo 5° — Exclúyese de la autorización que contiene el artículo anterior, el río Gutiérrez, el arroyo La Cascada y el río Casa de Piedra, en el Parque Nacional de Nahuel Huapi, en los que toda clase de pesca queda absolutamente prohibida, con el agregado de que las aguas de los dos primeros no podrán desviarse o derivarse con ningún objeto. Los respectivos intendentes podrán prohibir, además, la pesca en otros lugares determinados, cuando la disminución de la existencia de peces u otras causas lo aconsejen así.

Artículo 6° — Toda persona que realice pesca deportiva sin el permiso correspondiente incurrirá en una multa de m\$n. 20 a m\$n.100

que se graduará de acuerdo al daño producido. En caso de reincidencia se hará pasible de la expulsión del parque o reserva.

Artículo 7° — Los peces de valor comercial y deportivo existentes en los parques y reservas nacionales del sur y sujetos a esta reglamentación son: entre los autóctonos, el pejerrey (*Odontheos hatcheri*) y las truchas criollas (especies del género *Percichthys*), y entre las acclimatadas, la trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*), trucha arco iris (*Trutta iridea*), trucha europea (*Salmo fario*) y el salmón (*Salmo sebago*).

Artículo 8° — La veda del pejerrey y de la trucha oriolla se extiende desde el 30 de septiembre al 31 de diciembre y para los demás peces desde el 1° de abril hasta el 30 de septiembre. Las personas que pesquen dentro de las épocas de veda incurrirán en las multas y sanciones determinadas en el artículo 6°.

Artículo 9° — La medida de los peces extraídos que pueden ser aprovechados es de 40 cm. para el salmón y de 25 cm. para los demás con excepción del pejerrey, que será de 20 cm., quedando obligado el permisionario a devolver vivos al agua los ejemplares de menor tamaño que el especificado, cuya medida se tomará desde la punta del hocico al nacimiento de la aleta caudal.

Artículo 10° — Una persona no puede pescar más de 10 ejemplares por día, y todo grupo de tres o más personas no podrá obtener más de 30 ejemplares por día. Las personas que sean encontradas con una cantidad de pescados mayor a la correspondiente a dos días de pesca, sufrirán el decomiso de aquéllos y el retiro del o de los permisos por toda la temporada.

Artículo 11° — Un día de pesca se cuenta desde una hora antes de la salida del sol hasta dos horas después de la puesta.

Artículo 12° — Los peces obtenidos en la pesca que se practique como deporte, no pueden ser objeto de comercio, por lo cual queda prohibida su compraventa. La infracción a este artículo será penada con el comiso del producto o multa de m.n. 50 a m.n. 100, que se aplicará tanto al vendedor como al adquirente.

Artículo 13° — Nadie podrá impedir el paso de los peces por medio de bastiones, damas, paras, diques u en otra forma. Cuando éstos existan o cuando, por concesiones especiales, deban construirse obras de esta naturaleza, podrá exigirse la construcción de escalas para peces por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos, queda prohibida la pesca 500 m. aguas arriba y aguas abajo del obstáculo creado.

Artículo 14° — Nadie podrá introducir peces en las aguas de los parques o reservas nacionales sujetas a esta reglamentación, sin previa autorización por escrito de la Dirección, excepto la oficina técnica respectiva del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Artículo 15° — Cualquiera empleado de la Dirección de Parques Nacionales o los comisarios honorarios de pesca, pueden proceder al decomiso de las redes, trampas y demás instrumentos, material o sustancias prohibidos para capturar peces, así como los pescados que estén en posesión del infractor, debiendo dar cuenta de inmediato y por escrito a la Intendencia, para la iniciación de las actuaciones pertinentes.

Artículo 16° — La Dirección de Parques Nacionales, a los fines de que los hoteles, pensiones, instituciones y particulares puedan proveerse de pescado de las especies de los salmónidos, para el consumo, autorizará a los criaderos particulares y a la División de Piscicultura del Ministerio de Agricultura de la Nación, para efectuar su venta al precio de m²n. 1,50 el kg.

Artículo 17° — Los hoteles, pensiones, restaurantes y demás casas de comida, establecidas en jurisdicción de los parques y reservas nacionales afectadas a esta reglamentación, que adquiriesen pescado procedente de las aguas de los

mismos en cualquiera de las formas prohibidas en este reglamento, se harán pasibles de una multa de \$ 250 la primera vez y el doble en caso de reincidencia. Si se reincidiera por segunda vez, se dispondrá la clausura del establecimiento, si el mismo se encontrase en jurisdicción directa del parque o reserva, o se gestionará la misma de las autoridades municipales del lugar, si éste correspondiera.

Artículo 18° — Los empleados de otras reparticiones públicas y los particulares, gozarán del 50% del importe de las multas que se aplicasen y percibiesen por la Dirección como consecuencia de su intervención para denunciar y comprobar las infracciones a la presente reglamentación.

AUTORIZANDO LA PROVISION DE SALMONIDOS PARA

CONSUMO EN LOS MOTELLES UBICADOS

EN EL PARQUE NACIONAL

DE NAHUEL HUAPI

Resolución N° 9836

Del 23 de octubre de 1939

CONSIDERANDO:

Que la pesca comercial de salmonidos en

el Parque Nacional de Nahuel Huapi puede atentar con-
tra la existencia de las especies acimatadas en las
aguas pobladas de esa zona por este departamento;

Que, por otra parte, existe inconvenien-
te en facilitar a los hoteles de la zona de provisión
de ese producto, ya que su consumo se ve acrecentado
por la afluencia de turistas a esas regiones;

que el artículo 129 de la ley N° 12.578
autoriza la explotación de los ambientes poblados por
el Ministerio de Agricultura.

Atento a lo informado por la Dirección
de Ganadería, la Dirección de Parques Nacionales y
lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales.

El Ministro de Agricultura

RESUELVE:

1° — Autorízase a la Dirección de Gana-
dería para que, por intermedio de la División de Pis-
cicultura, provea de salmónidos para consumo en los
hoteles ubicados en el Parque Nacional de Nahuel Hua-
pi.

2° — Fíjase el precio de mⁿ. 1,50 el
kg. de este pescado, debiendo la venta efectuarse al
contado. Los fondos que se recauden en tal concepto
ingresarán a la cuenta especial "Servicio de pesca y
caza marítima".

3° — A fin de asegurar la población de las aguas sometidas a esta explotación, la División de Piscicultura sembrará anualmente, como mínimo, doble cantidad de peces de la extraída con esos fines, debiendo en consecuencia, llevar un registro diario de la pesca y de las siembras, con indicación en cada caso, de fecha, especie, cantidad, pesos y lugar, de cada una de ellas.

AMPLIANDO LA AUTORIZACION CONFERIDA POR RESOLUCION

DEL 23 DE OCTUBRE DE 1939, HACIENDOLA EXTENSIVA

A LA PROVISION DE PEJERREY

Y TRUCHA CRIOLLA

Resolución N° 10862

Del 18 de diciembre de 1939

Artículo 1° — Ampliase la autorización conferida a la Dirección de Ganadería, por resolución N° 9836, haciéndola extensiva a la provisión de pejerrey y trucha criolla a los hoteles ubicados en el Parque Nacional de Nahuel Huapi, pescado por el cual se cobrará el precio de mon. 1,50 el kg.

CREANDO LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL

DE FOMENTO DE LA PISCICULTURA

Decreto N° 95955

Del 10 de julio de 1936.

Artículo 1° — Créase la Comisión Consultiva Nacional de Fomento de la Piscicultura, con las funciones que le asigna el presente decreto.

Artículo 2° — Esta comisión será honoraria, presidida por el Ministro de Agricultura o por el funcionario que designe, y se compondrá con los directores de Ganadería y de Meteorología, Geofísica e Hidrología; el jefe de la División de Piscicultura de la Dirección de Ganadería; los delegados de las siguientes reparticiones, a razón de un delegado por cada una: Dirección de Parques Nacionales, Museo Nacional de Ciencias Naturales de Eva Perón, Instituto Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene y Prefectura General Marítima, y tres personas de competencia reconocida que serán designadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3° — La comisión podrá ser aumentada con los representantes de las siguientes entidades que, por invitación del Ministerio de Agricultura, designe el Poder Ejecutivo: Facultad

de agronomía y Veterinaria de Buenos Aires; clubs de pescadores de Buenos Aires y Rosario, Dornado Club y Yacht Club Argentino.

Artículo 4° — Los delegados de las entidades oficiales o particulares durarán su-
 tro años en sus funciones, se renovarán cada dos años y por sorteo, la primera vez, y podrán ser reelectos.

Artículo 5° — La Comisión Nacional de Fomento de la Piscicultura tendrá las funciones siguientes:

- a) Preparar un plan para el estudio físico-químico y biológico de todas las aguas, a los efectos de conocer sus condiciones, a fin de poblarlas o repoblarlas con las especies más convenientes, en cada caso, teniendo en cuenta su aprovechamiento económico, como también promoverá el estudio biológico de las especies ictiológicas n autógenas de mayor valor para favorecer su propagación, como asimismo su mejor aprovechamiento industrial;
- b) Proponer las medidas que juzgue convenientes y necesarias para el fomento de la piscicultura en las aguas de la

- ríos, lagos y lagunas de la Nación y la colocación económica de los productos de la pesca;
- c) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo los votos y recomendaciones a presentar a los congresos y convenciones internacionales y sugerir lo necesario para el mejor cumplimiento de las resoluciones sancionadas y aprobadas por el Gobierno;
 - d) Preparar un plan de propaganda para la explotación de las riquezas de ríos, lagos y lagunas;
 - e) Asesorar al Ministerio de Agricultura respecto a la conveniencia de importar embriones de salmónidos y otras especies de valor económico y deportivo, para su difusión, con preferencia en las aguas comprendidas dentro de los parques nacionales;
 - f) Proponer la forma más conveniente para la formación de un catálogo de las especies de peces y otros seres que habiten las aguas de la República;
 - g) Proyectar la formación del gran acuario nacional y propender a la de pequeños acuarios en el interior con fines culturales;

- h) aconsejar las medidas que estime convenientes para crear en las regiones más adecuadas del país, instituciones deportivas que se dediquen exclusivamente a la pesca, despertando el interés de la población por las variedades de peces y promoviendo así las corrientes de turismo;
- i) Sugerir las medidas que podrían aconsejarse a los gobiernos de provincia para lograr los propósitos de este decreto en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6° — Queda autorizada la Comisión Nacional de Fomento de la Piscicultura para:

- a) Dirigirse a las distintas reparticiones públicas requiriendo los informes que juzgue necesarios para el mejor desenvolvimiento de su misión;
- b) Mantener relaciones con las entidades afines del extranjero y convenir con ellas el intercambio de datos, estudios, investigaciones, etc.,
- c) Designar subcomisiones, cuando lo estime conveniente, a los efectos de la mejor realización de sus funciones de asesoramiento.

De los decretos siguientes se consigna sólo el enunciado, dado que sus textos no revisten mayor importancia:

DESIGNANDO LOS MIEMBROS DE LA COMISION CONSULTIVA
NACIONAL DE FOMENTO DE LA PISCICULTURA

Decreto del 24 de octubre de 1926.

FIJANDO TARIFFAS Y CONDICIONES PARA LA VENTA
DE HUEVOS FERTILIZADOS, ALEVINES

Y PRECIOS

Decreto del 9 de noviembre de 1926.

PROHIBIENDO EN AGUAS DE USO PUBLICO, EL EMPLEO
DE TRAMPAS, APARATOS, ETC.

Decreto N° 112997

Del 28 de agosto de 1927.

En distintas ocasiones, las autoridades respectivas, habían constatado el empleo de trampas y aparatos de pesca que resultaban perjudiciales pa

ra determinadas especies ictícolas. El empleo de esos aparatos conspira contra la explotación racional de la fauna fluvial y marítima, porque mediante ellos se extraen grandes cantidades de peces antes de que hayan alcanzado su normal desarrollo y, por lo mismo, todo su valor mercantil, lo que significa una apreciable destrucción económica. Por otra parte, la extracción en masa de peces jóvenes impide el procreo de los mismos y pone en peligro la existencia de algunas especies de importancia. Es por ello que el Poder Ejecutivo dictó el presente decreto que dispone:

Artículo 1° — Prohíbese el empleo, en aguas de uso público, de trampas, aparatos, artefactos y máquinas de pesca que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura, aunque gocen de patente de invención. Los instrumentos aprobados deberán ajustarse en su aplicación práctica a las reglamentaciones que establezca el Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 2° — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas con comiso de los productos e instrumentos de pesca, multa de cinco a dos mil pesos de curso legal o prisión de un día a seis meses y, en caso de reincidencia, con la caducidad del permiso si éste hubiera sido otorgado.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA LICITACION

PUBLICA DE LA CONCESION DE LA EXPLOTACION

DE LA PESCA EN EL EMBALSE DEL

RIO TERCERO

A raíz de haberse dispuesto la explotación comercial de la pesca en el embalse del Río Tercero (Córdoba), bajo el control de la División de Piscicultura del Ministerio de Agricultura, se llamó a licitación para el otorgamiento de la respectiva concesión.

El pliego de condiciones y bases establecidos:

Artículo 1° — Lííamase a licitación pública para el día 11 de abril de 1938, a las 10,00 horas, para la concesión de la explotación de la pesca en el lago que forma el embalse del río Tercero, localidad de Embalse (Córdoba), entendiéndose que el que resultare concesionario del mismo sólo tendrá derecho a ejercer la pesca dentro de los límites que cubre el lago y no en los ríos que concurren a su formación.

Artículo 2° — El plazo de esta concesión será de

tres (3) años, contados desde la fecha del contrato que se celebrará entre el Poder Ejecutivo Nacional y el adjudicatario.

Artículo 3° — Se establece un precio mínimo de mín. 0,20 por cada kg. de pejerrey extraído, precio que los licitantes deberán mejorar. La pesca del dientado no pagará ningún derecho.

Artículo 4° — El concesionario depositará en la Tesorería de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, del 1 al 5 de cada mes, el importe que resultare de la cantidad de kgs. obtenidos mensualmente de acuerdo al precio que se obtenga conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, suma que ingresará a la cuenta especial "Servicio de pesca y caza marítima".

Artículo 5° — Sólo será permitida la pesca de pejerreyes mayores de 25 cm. desde el centro del ojo hasta el nacimiento de la cola. La extracción de dientados y bagres podrá realizarse de cualquier tamaño.

Artículo 6° — Todos los años se suspenderá la pesca durante los meses de setiembre, octubre y noviembre, reservándose la División de Piscicultura el derecho de modificar dicha época e veda, si así lo creyera conveniente, a los efectos de la reproducción de la especie, entendiéndose que ese

veda no se extenderá, en ningún caso, a un lapso mayor de tres meses.

Artículo 7° — A los efectos del contraloro respectivo, las embarcaciones destinadas a la pesca sólo estarán habilitadas para salir y regresar del y al punto que fije la División de Piscicultura, y el concesionario deberá permitir que un funcionario de la misma verifique, sobre las embarcaciones, las artes de pesca que se utilizan y la cantidad de pescado que se obtenga.

Artículo 8° — Cada vez que las embarcaciones salgan a la pesca, deberán comunicar al encargado de la División de Piscicultura que se encuentre destacado en el lugar.

Artículo 9° — Los cajones que se utilizarán para el transporte de la pesca serán de medidas uniformes.

Artículo 10° - La Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Nación se reserva hasta la sexta parte de la totalidad mensual de la pesca que realice el concesionario, pagándose a un precio no mayor de \$ 0,40 moneda nacional el kg. , precio que los licitantes deberán fijar, entendiéndose que no rige en

esta cantidad el derecho a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 11° — La División de Piscicultura establecerá una reglamentación para la distribución equitativa de dicha cuota, ya sea en la localidad, en la provincia y establecimientos tales como hospitales, asilos, etc.

Artículo 12° — El concesionario podrá negociar una cuota hasta de 100 kg. diarios de los peces desovados, para su venta en el mercado de Buenos Aires, durante los tres meses de la época de veda, pescado que se remitirá en cajas selladas y con una leyenda que dirá: "Pejerreyes utilizados para desove".

Artículo 13° — La pesca sólo será permitida con redes tendidas, debiendo las mallas ser cuadradas y su abertura no tener menos de 30 mm. por costado, una vez mojado el tramallo, quedando prohibido el empleo de cualquier otra clase de red o sistema de pesca, salvo la autorización por escrito de la oficina técnica respectiva.

Artículo 14° — La explotación pesquera no impedirá que en el citado lago se practique la pesca deportiva con caña, los baños, natación y deportes náuticos.

Artículo 15° — La División de Piscicultura se reserva el derecho de la pesca, para la obtención de embriones, en cualquier momento. También podrá, cuando lo crea conveniente, aprovechar los desoves de los peces extraídos por el concesionario.

Artículo 16° — Cualquier infracción a las presentes cláusulas, así como también la suspensión injustificada de la pesca por parte del permisionario, por un plazo mayor de tres meses, dará lugar a la pérdida del depósito de garantía y, en caso de reincidencia, queda de hecho anulada la concesión.

Artículo 17° — Todo licitante acompañará, con su propuesta, un detalle con sus antecedentes que lo habiliten para dedicarse a la cita en explotación, como así también de los elementos que piensa utilizar y las mejoras que se propone realizar.

Artículo 18° — La redacción de las propuestas que se presenten deberá ser de clara interpretación, lo que tendrá que ser tenido muy en cuenta por los proponentes.

Artículo 19° — Los proponentes quedan obligados a sostener sus ofertas por el término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha de la licitación; pero, si por cualquier circunstancia

constancia ello no fuera factible, indicarán el plazo máximo durante el cual aquéllas quedarán firmes.

Artículo 20° — En caso de registrarse igualdad de precio en dos o más ofertas, se llamará a los concurrentes a quienes correspondan, a mejorarlos, y de no obtenerse el desempeño, se resolverá por sorteo.

Artículo 21° — Las propuestas deberán extenderse en papel sellado de n.ºn. 7,50 la primera foja y en sellados de n.ºn. 2 las fojas subsiguientes, y los precios deberán ser cotizados en moneda nacional y especificados en cifras y letras.

Artículo 22° — No se admitirán propuestas a los que no tengan capacidad civil para obligarse, a los que figuren como deudores al Fisco y a aquellos que por haber faltado a contratos anteriores, hechos con el Gobierno, hubieren sido excluidos en el carácter de proponentes.

Artículo 23° — Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado y lacrado, dirigido en la siguiente forma: "Señor Director de Administración del Ministerio de Agricultura de la Nación — Paseo Colón 974, 2° piso — Buenos Aires — Licitación pública para el día 11 de

abril de 1938, a las 16,30 horas, para la concesión de la explotación de la pesca en el embalse del río Tercero, Embalse (Córdoba).

Artículo 24° — Como garantía del mantenimiento de sus ofertas, los proponentes deberán acompañar una boleta de depósito del Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, por un importe de \$ 5.000 moneda nacional, en títulos nacionales o en dinero efectivo, el que será devuelto a los no adjudicatarios una vez aprobada la licitación por el Poder Ejecutivo Nacional, reservándose el ministerio el depósito de garantía del que resultare concesionario durante el plazo de vigencia del contrato.

Artículo 25° — El proponente a quien se le concede la explotación de pesca deberá firmar contrato, dentro de los diez (10) días de la citación para su firma, perdiendo el depósito de garantía a que se refiere el artículo 24 si así no lo hiciera.

Artículo 26° — La licitación se celebrará el día y hora citado en el artículo 1°, en el despacho del señor director de Administración, con su presencia; la del escribano general del Gobierno de la Nación; del director de Comandante

ría; secretario de la Dirección de Administración; jefe de la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, e interesados que concurren al acto, en el cual se abrirán y leerán las propuestas presentadas.

Artículo 27° — Como constancia de la aceptación de las presentes cláusulas, los proponentes adjuntarán a sus ofertas un ejemplar firmado del presente pliego de bases y condiciones.

Artículo 28° — No será tomado en cuenta ninguna propuesta que no se ajuste estrictamente a las condiciones establecidas en el presente.

OTORGAMIENTO DE PRIVILEGIOS PARA PESCAR EN EL

EMBALSE DEL RÍO TERCERO

Decreto N° 23582

Del 19 de abril de 1939

Artículo 1° — Las actividades de la pesca deportiva y recreativa en el embalse del río Herrera, así como en el tramo del río Tercero, entre las aceñas N° 1 y N° 2, estarán bajo la fiscalización de la Dirección General de Irrigación

de la Nación, por intermedio de la Dirección de las Obras del Río Tercero.

Artículo 2° — Toda persona que desee practicar la pesca deportiva del pejerrey en el embalse del Río Tercero, deberá proveerse de un permiso acordado por la Dirección de las Obras del Río Tercero. Estos permisos serán parciales e individuales, extendiéndose respectivamente al efecto, anuales o mensuales. En el primer caso se abonará la suma de mín. 10. por año, y la suma de mín. 2. por mes en el segundo caso. El permiso de pesca será extendido a un costo de mín. 1. por año a todo socio de club de pesca del país que lo justifique debidamente. Para la pesca de truchas y salmones en el río Tercero, entre las uvas N° 1 y N° 2, se abonará un derecho mensual de mín. 10.

Estos permisos habilitarán al poseedor a practicar la pesca deportiva exclusivamente, en pleonas caza con uno hasta tres anzuelos, tanto desde tierra como desde embarcaciones, cuando se trate de pejerrey en el lago. Para la pesca de salmonidas será permitido únicamente mosca artificial o cucharita.

Artículo 3° — No se permitirá sacar más de 20 (20) ejemplares de pejerrey por año y por persona, exceptuándose de esta disposi-

ción los concursos organizados por clubs de pesca. Las truchas y salmones de menos de 30 cm. de largo deberán ser devueltos inmediatamente al río. La pesca podrá practicarse solamente en los lugares reservados a esos efectos por la dirección de los ríos.

Artículo 4° — Está terminantemente prohibido el empleo de arpinales, redes, explosivos y otros productos químicos. A la persona que contravenga esta disposición se le retirará el "carpet", sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante la justicia federal.

Artículo 5° — Las personas que deseen practicar el deporte náutico, podrán botar embarcaciones gratuitamente en el lago, siempre se acrediten ser socios de instituciones deportivas náuticas en el país. Aquellos que no lo fueran abonarán los siguientes derechos: botes a remo y a vela, mín. 20 por año; lanchas a motor con eslora hasta 6 metros, mín. 40 por año; lanchas a motor con eslora de 6 a 9 metros, mín. 60 por año; lanchas a motor con eslora de más de 9 metros, mín. 80 por año.

Artículo 6° — Antes de extenderse los permisos del artículo anterior, las embarcaciones deberán acreditar poseer las mayores seguridades exigidas por los reglamentos marítimos en los ríos navegables del país. La Dirección de

Las Obras del Río Tercero, llevará un registro especial con la anotación de los propietarios de las embarcaciones, e características y matrículas de las mismas.

artículo 7° — Los fondos provenientes de los permisos acordados en virtud de lo dispuesto por el presente decreto, ingresarán a la cuenta "Servicio de pesca y caza marítima" (artículo 109° de la ley complementaria permanente de presupuesto, N° 11.672).

artículo 8° — Este decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura y de Obras Públicas.

REGLEMENTACIÓN DE LA PESCA EN
AGUAS DE USO PÚBLICO EN LOS
TERRITORIOS DEL SUR

Decreto N° 52008

Del 25 de enero de 1940

artículo 1° — La presente reglamentación se aplicará a la pesca en todas las aguas

de uso público de los territorios nacionales del sur.

Artículo 2° — Para poder pescar en dichas aguas se requerirá un permiso extendido por el Ministerio de Agricultura, el que establecerá los requisitos y condiciones para otorgarlos, según se trate de la pesca comercial o deportiva. Dichos permisos de pesca serán personales e intransferibles.

Artículo 3° — Queda prohibida la pesca, comercio, transporte y posesión de peces en los diferentes períodos:

- a) De perca (trucha criolla), pejerrey, desde el 15 de agosto al 31 de Noviembre;
- b) De salmónidos (truchas salmonadas y salmones), desde el 1° de abril al 1° de noviembre;
- c) Igualmente queda prohibida la pesca o extracción, en toda época del año, de camarones y cangrejos de río, moluscos y "puyes" y otros peces nativos.

Artículo 4° — El Ministerio de Agricultura podrá disponer vedas extraordinarias, parciales o totales, en determinadas lagos y ríos por las especies cuya existencia se estime necesario

proteger para evitar su desaparición.

Artículo 3° — Sólo se permitirá la pesca, compra, venta, transporte y posesión de pez cado cuyo tamaño mínimo, desde la punta del hocico al nacimiento de la aleta caudal, sea el siguiente:

- a) Trucha oriolla, 25 cm.
- b) Pejerrey, 20 cm.
- c) Trucha de arroyo (*Salvenilus fontinalis*), 25 cm.
- d) Trucha arco iris (*Salmo irideus*), 25 cm.
- e) Trucha europea (*Salmo fario*), 25 cm.
- f) Salmón (*Salmo salar* variedad sebago), 45 cm.

Los ejemplares que se pesquen y cuyas dimensiones no encuadren en esta reglamentación, deberán ser devueltos al agua, vivos, inmediatamente después de ser capturados.

Las infracciones a esta disposición serán castigadas con las sanciones previstas en el artículo 9°.

Artículo 5° — Queda prohibida la captura de peces con redes de arrastre, luces, calas plomadas, sustancias tóxicas, anestésicas o cáus-

tions, como también la colocación de aparatos de gtinados a conducir o desviar los peces a puntos cerrados o a sitios donde se hayan colocado redes u otros implementos de pesca, sin un permiso especial que se otorgará por el Ministerio de Agricultura, cuando se compruebe la necesidad o utilidad pública de dicha instalación.

Artículo 7° — Las personas o entidades que necesitaran de las especies que pueblan las aguas de los territorios nacionales del sur con fines de estudio o para colecciones científicas, deberán igualmente solicitar el permiso respectivo y será otorgado con carácter precario y en las condiciones que aseguren el destino de las especies aprehendidas.

Artículo 8° — Todo permisionario de pesca comercial abonará la suma de m\$n.50 anales, en carácter de compensación de los gastos que demande el contralor establecido por el presente decreto. Las sumas que se recauden por tal concepto ingresarán a la cuenta especial "Servicio de pesca y caza marítima".

Artículo 9° — Las infracciones a este reglamento serán castigadas con el comiso del pescado obtenido por los infractores. Si el que violara esta reglamentación fuera un permisionario, además de la sanción indicada anteriormente, será pasible de suspensión en el ejercicio de la

pesca por un término de seis meses la primera vez y caducidad del permiso en caso de reincidencia.

El artículo 1° de este decreto fué modificado con fecha 15 de enero de 1941, por el decreto N° 82.521, que lo dejó redactado como sigue:

Artículo 1° — La presente reglamentación se aplicará a la pesca en todas las aguas dulces de uso público de los territorios nacionales del sur, excluyendo las comprendidas en jurisdicción de los parques nacionales.

**FIJANDO CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO
DE PERMISOS DE PESCA EN AGUAS DE USO PUBLICO
EN LOS TERRITORIOS DEL SUR**

Resolución N° 15007

Del 21 de junio de 1940

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° del decreto precedentemente citado, el Ministro de Agricultura dictó la siguiente Resolución:

Artículo 1° — Toda persona o empresa que ejerza actualmente o que pretenda ejercer en adelante la pesca comercial de agua dulce en los territorios nacionales del sur, excluyendo las

zonas que se encuentran bajo el control de la jurisdicción administrativa de la Dirección de Parques Nacionales que ésta tiene reglamentada, deberá solicitar el permiso correspondiente ante este departamento. En esta solicitud deberán constar las circunstancias siguientes:

- a) Nombre;
- b) Nacionalidad;
- c) Domicilio;
- d) Clase de pesca que se propone efectuar;
- e) Lago, laguna, río o arroyo donde piense ejercer sus actividades;
- f) Clase de redes y artes de pescar. Si posee embarcaciones, indicárlas.

Artículo 2° — Los permisos de pesca deportiva serán extendidos gratuitamente por la Dirección de Ganadería, ante una solicitud autenticada por las autoridades del lugar, donde consten los siguientes datos del interesado:

- a) Nombre;
- b) Nacionalidad;
- c) Domicilio;
- d) Profesión u ocupación habitual;

- e) Número de la matrícula militar, o en su defecto, la de la cédula de identidad civil.

Artículo 3° — Los permisionarios de pesca comercial quedan obligados a comunicar en forma mensual a la División de Piscicultura de la Dirección de Ganadería, los datos estadísticos correspondientes a la cantidad de pescado extraído, con indicaciones de especie.

Artículo 4° — Los permisionarios actuales de pesca comercial deberán dar cumplimiento al Decreto del 25 de enero de 1940 y a la presente resolución antes del 1° de septiembre próximo.

Los que así no lo hicieron perderán su carácter de tales y se harán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 9° del citado decreto.

DREANDO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA
UN CUERPO HONORARIO DE GUARDA PESCA

Decreto N° 65119

Del 15 de junio de 1940

CONSIDERANDO:

que los trabajos de piscicultura realiz

zados por el Ministerio de Agricultura en distintas zonas del país, mediante los cuales ha sido posible difundir con éxito especies acuáticas de valor económico, se ven frecuentemente expuestas a la acción perjudicial de la pesca furtiva e irracional que se practica con artes prohibidas, explosivos, sustancias químicas, etc.;

Que la ubicación y extensión de gran parte de las aguas pobladas se hallan alejadas de los centros urbanos que permitan una vigilancia eficaz en las mismas, tendiente a salvaguardar las especies en las épocas de veda, o impedir la utilización de medios ilícitos o perjudiciales;

Que la carencia de recursos impone, por ahora, la designación de personal permanente que tenga a su cargo la vigilancia de los lagos, ríos y arroyos que es necesario proteger, a fin de evitar los perjuicios señalados;

Que ello puede obviarse aceptando el ofrecimiento de los propietarios de diversos establecimientos en cuyos perímetros o vecindad se encuentran las aguas pobladas, en el sentido de tomar a su cargo las tareas de vigilancia y defensa, invistiendo a tal efecto de esas funciones a las personas que los mismos propongan y que sean aceptadas y designadas, con carácter honorario, por el Departamento de Agricultura.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1° — Créase en el Ministerio de Agricultura un cuerpo honorario de guarda-pesca, cuya misión será la vigilancia de los cursos de agua poblados por el citado departamento con especies ictícolas de valor económico y el fiel cumplimiento de las reglamentaciones nacionales y provinciales sobre pesca, así como realizar las observaciones y anotaciones necesarias, de acuerdo con instrucciones que serán impartidas por la División de Piscicultura, dependiente de la Dirección de Ganadería.

Artículo 2° — El Ministerio de Agricultura designará los guarda-pesca de referencia, a propuesta de los propietarios de los establecimientos en cuyo perímetro o vecindad se hallen tales aguas, siendo por cuenta de los mismos los gastos que demande su mantenimiento y traslado.

Artículo 3° — Las personas designadas serán munidas de un "carnet" especial expedido por el Ministerio de Agricultura, que acredite

rá su condición de gu rúpeces, y el citado departamento gestionará ante las autoridades provinciales o territoriales que correspondan, la colaboración de las autoridades locales, para el mejor cumplimiento de su cometido, a cuyo efecto serán considerados funcionarios adscriptos a la división de Piscicultura.

Artículo 4° — El Ministerio de Agricultura establecerá los requisitos de conducta e idoneidad que, para el desempeño de las tareas que se les encomiende, deberán reunir los guardapescas a ser designados, pudiendo, cuando lo estime conveniente, dejar sin efecto, sin más trámite, los nombramientos que hubiere efectuado.

Artículo 5° — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura e Interior.

ESTABLECIMIENTO UN PERIODO PARA

EFFECTUAR PESCA COMERCIAL O ACOPIO DE

PESCADO Y REGLAMENTACION DE LA PESCA FLUVIAL

Resolución N° 5161 Del 20 de setiembre de 1943

Artículo 1° — Toda persona que individualmente, o

en asociación con otras, efectúe pesca comercial o acopio de pescado en los ríos y arroyos navegables de la cuenca del Paraná, Uruguay, de la Plata y en todas las aguas de uso público de los Territorios Nacionales del Chaco, Misiones y Formosa, deberá estar provista del permiso que le acordará la Dirección de Pesca y Piscicultura, de debiendo constar en la solicitud respectiva, los siguientes datos:

Nombre del solicitante: (Nombre completo sin iniciales o abreviaturas);

Domicilio: (con las mayores indicaciones del lugar y ubicación);

Dirección postal;

Donde donde actúa: (indicando jurisdicción de prefectura marítima);

Clase de pesca que realiza;

Si tiene embarcación: (características y número de matrícula);

Elementos de pesca que utiliza: (si utiliza ^{de} elementos que no fueren de su propiedad, indicar nombre o nombres de sus propietarios);

Lugar donde entrega o vende su pesca: (indicar si entrega o vende directamente o por medio de acopiadores de otra localidad).

Quedan excluidas de las disposiciones de este apartado, la pesca deportiva efectuada con

caña o línea con no más de seis anillos; la que los aficionados practiquen con medios sencillos o pequeñas redes para la obtención de cerros, y la que afecten los cobladores con el único y exclusivo fin de su alimentación y de sus familiares.

Artículo 2° — Se restituirán a las aguas de este lago de extracción de las mismas, los ejemplares cuya longitud sea inferior a las siguientes:

Aromado	30 cms.
Bagre	20 "
Boga	30 "
Borudo	20 "
Kanduví	30 "
Mangurayú	30 "
Moncholo	30 "
Predá	30 "
Pati	20 "
Pejerrey	25 "
Sábalo	20 "
Salmón o pirapití	30 "
Sarabí	25 "

Estas medidas se considerarán desde la punta del hocico hasta la base de la aleta caudal (cola).

Queda terminantemente prohibida la circulación, venta y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean inferiores a las citadas en este apartado.

Queda excluida de esta disposición, la pesca deportiva en la reserva Caraguntay, y la que se seguirá rigiendo por el Decreto número

que considere necesario para la realización de los estudios correspondientes, las vedas de las otras especies de valor deportivo y comercial.

Artículo 8° — Durante las respectivas épocas de veda, quedará terminantemente prohibido tener, transportar, comercial o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos, con la excepción establecida para la pesca con caña o línea de seis anzuelos como máximo, cualquiera que sea la fecha de su adquisición.

Artículo 9° — Para la colocación de redes o espiñeles en aguas a que se refiere el apartado 1° se guardará por lo menos, una distancia de 100 mts. aguas arriba o abajo, en la misma o en la opuesta orilla donde otro la hubiera colocado.

Cuando se trate de pesca con caña o con línea, sea desde la orilla o desde embarcaciones, se respetará entre los pescadores una distancia de 10 metros, para los aparejos flotantes, de fondo, mosca artificial, cucharas y peces artificiales, quedando exceptuado de esta disposición, las zonas de costa reservadas por los clubs deportivos y sus instalaciones fijas.

Artículo 10° — Se prohíbe terminantemente:

- a) el empleo de dinamita y demás materia-
les explosivos;
- b) el empleo de sustancias químicas que
al contacto del agua producen explo-
sión;
- c) el empleo de toda sustancia venenosa
para los peces y desoxigenadora de
las aguas; (torvisco, cardolobo, ciogu-
to, baliso, barbasco, coca, cloru-
ro de cal, sal viva, carburo de cal-
cio, etc.);
- d) apalear las aguas, arrojar piedras;
espantar de cualquier modo los peces
para obligarlos a huir en dirección
de o hacia las artes propias, o para
que no caigan en las jenas;
- e) pescar a mano o con armas de fuego o
golpear las piedras que sirven de re-
fugio a los peces;
- f) reducir arbitrariamente el caudal de
las aguas, alterar los cauces; des-
truir la vegetación acuática;
- g) el empleo de cualquier otro procedi-
miento de pesca declarado nocivo.

las, las contribuciones, donaciones, retribución de servicios con que los particulares costearán dichas labores en los ambientes de su propiedad

Artículo 13° — Este Departamento podrá otorgar concesiones y permisos para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial, en las aguas públicas o privadas que comuniquen con los primeros, destinados a la repoblación quedando obligados los concesionarios-permisionarios a no cultivar otras especies o variedades que las que fueran autorizadas.

Artículo 14° — La Dirección de Pesca y Piscicultura estudiará y pondrá en práctica, previa autorización superior, los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales y mantener la existencia de las que fuesen necesarios para el normal desarrollo de los ciclos biológicos de las especies.

Artículo 15° — Los infractores a las presentes disposiciones serán penados, según la gravedad de los casos, con el comiso de la pesca y o de las artes o elementos lícitos e ilícitos utilizados, y con multas de m\$n. 50 a m\$n. 1.000.

Artículo 16° — Comuníquese, etc., y solicítase la colaboración de los Ministerios de Marina, Guerra e Interior, a fin de que sus respec-

tivas dependencias, dentro de la jurisdicción a que se refiere la presente resolución, hagan efectivas sus disposiciones, como también de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, San ta Fé, Entre Ríos y Corrientes, a los efectos de que se adopte en las aguas internas de sus respectivas jurisdicciones, un reglamento uniforme y se dioten en los Municipios disposiciones locales tendientes a asegurar la observancia de la presente resolución cuando los peces, crustáceos o moluscos se concentren o se entreguen a la venta dentro de los mismos.

REGLAMANTACION DE LA PESCA EN LOS

RIOS Y LAGOS DE

TIERRA DEL FUEGO

Decreto N° 36492

Del 26 de noviembre de 1948

VISTO las disposiciones de conservación y de explotación racional de las riquezas naturales contenidas en el Plan de Gobierno, y CONSIDERANDO:

que es de urgente necesidad proteger las especies ícticas existentes en aguas situadas en el interior del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, amenazadas por una explotación irra

cional y por prácticas rutinarias e ignorantes;

que es de suma importancia la conservación y multiplicación de varias especies de peces pertenecientes a la familia de los salmónidos, bajo el triple punto de vista científico, económico y deportivo;

que la incidencia de la pesca recreativa como elemento para fomentar el turismo nacional y extranjero debe ser perfectamente reglamentada;

que es imprescindible imponer normas que eviten la destrucción, en provecho de unos pocos, de una riqueza que pertenece a toda la colectividad, por cuyo motivo y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas al Ministerio de Marina por el Decreto N° 26.933, dictado en acuerdo General de Ministros el 4 de septiembre de 1947, se dispone:

Artículo 1° — Quedan sujetas a esta Reglamentación, todas las actividades de pesca u otras afines que en alguna manera tengan atingencia con la población íctica de todos los ríos y sus estuarios, lagos y lagunas, existentes en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, con la única excepción de aquellas aguas totalmente incluidas en predios privados y sin

comunicación con el resto de la red hidrológica.

Artículo 2° — En los ríos y estuarios, lagos y lagunas existentes en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, no exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 1°, queda completamente prohibida toda pesca de carácter comercial e industrial, y sólo se permitirá, dentro de las condiciones y con los requisitos enunciados en el presente decreto, la llamada pesca deportiva, entendiéndose como tal, la pesca que se practique sin fines de lucro, utilizando artefactos y métodos aprobados como no perjudiciales para la conservación de la fauna íctica, los que requieren siempre la atención personal y constante del pescador, y que están previstos para la captura de un solo ejemplar por vez.

Artículo 3° — Se prohíbe en todo el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, la instalación y el funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima, el producto de la pesca obtenida en aguas dulces.

Artículo 4° — Se prohíbe cualquier acción que pueda ocasionar, directa o indirectamente, la alteración de las actuales condiciones hidrobiológicas de dichas aguas, y en especial:

- a) Verter intencional o accidentalmente en las mismas, cualquier substancia, como ser aguas servidas, desagües, cloacales u otros de obras sanitarias o industriales, residuos de petróleo o aserrines, etc., que por cualquier motivo puedan modificar las actuales condiciones químicas, físicas o biológicas de los ambientes.
- b) Los movimientos de aguas por medio, de bombas, apertura de canales de irrigación y otros susceptibles de verter en dichos ríos y lagos, aguas contaminadas, tóxicas o turbias, o cargadas de materias nocivas de cualquier especie.
- c) La modificación de los ambientes ic-tiológicos inmediatamente adyacentes o en comunicación directa con los mismos.

Artículo 5° — La Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, adoptará las medidas necesarias para extirpar todos aquellos elementos que se consideren perjudiciales para la existencia de los peces, y muy especialmente de los salmonidos, manteniendo en cambio, aquellos que se consideren beneficiosos para el mejor desarrollo de los ciclos biológicos de las especies.

Artículo 6° — Queda terminantemente prohibido im
pedir el paso de los peces en sus
migraciones naturales, por medio de obstrucciones
artificiales o de cualquier otra clase. Para el
caso de obras que deban construirse endiosamientos
se exigirá la colocación de dispositivos adecua-
dos y eficaces para favorecer la migración de los
peces. En todos los casos en que existan estos ob
táculos, no se permitirá ninguna clase de pesca,
en una zona no menor de 500 mts. aguas arriba o
aguas abajo del obstáculo creado.

Artículo 7° — Queda prohibida la siembra de pe-
sea en todo el Territorio de la
Tierra del Fuego, sin la previa autorización del
Ministerio de Marina, la que sólo se concederá un
go del pertinente estudio que deberán efectuar los
técnicos de hidrobiología.

Artículo 8° — Queda prohibida la pesca, el trans-
porte y la posesión de pescado de
agua dulce, desde el 1° de abril hasta el 1° de
noviembre de cada año, quedando igualmente prohi-
bida la pesca o extracción, cualquier época del a
ño, de los crustáceos, moluscos y otras especies
que son alimento de peces y especialmente de los
salmonídeos.

Artículo 9° — Para pescar deportivamente en las
aguas citadas, será imprescindible

contar con un permiso especial, que deberá ser entendido por autoridad competente de la Gobernación Marítima de la Tierra del Fuego, el que será personal e intransferible, y en el que constarán los siguientes datos: Nombres y apellido, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación habitual, n° de documento de identidad que posea, etc. Estos permisos se entenderán mediante el pago de \$m. 10 por cada temporada, o sea desde el 1° de noviembre hasta el 31 de marzo, y serán llevados consigo por los interesados.

Artículo 10° — Los ingresos obtenidos por este medio, serán destinados únicamente al fomento de la pesca deportiva y a la adquisición de nuevas especies que se consideren útiles.

Artículo 11° — La medida mínima de los peces extraídos por medios deportivos, según se indica en el artículo 2°, será de 40 cm. para el salmón (salmón solar) y de 25 cm. para las truchas (salmo fontinalis y salmo irideus); este mismo tamaño de 25 cm. regirá para las demás especies de peces no enumeradas. Los permisionarios quedan obligados a devolver con vida a las aguas aquellos ejemplares de menor tamaño que accidentalmente fueran capturados. Estas medidas se tomarán desde la punta del hocico hasta el nacimiento de la aleta caudal.

Artículo 12° — Se establece como máximo el límite de 10 ejemplares, el que puede ser capturado por cualquier permisionario en el día.

Por cada grupo de 3 o más personas, el límite será de 30 en total, cualquiera sea el número de los permisionarios, y no podrá encontrarse en su poder, en ningún momento, una mayor cantidad de pescado que la correspondiente a dos días de pesca. El día de pesca se contará desde una hora antes de la salida del sol, hasta una hora después de su puesta. Queda absolutamente prohibida la pesca nocturna por cualquier medio.

Artículo 13° — Queda totalmente prohibida, a mayor abundamiento y reafirmando los conceptos expresados en otras cláusulas de esta reglamentación,

- a) El uso de redes o espineles de cualquier tipo;
- b) El empleo de sustancias tóxicas;
- c) El empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- d) Cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por algún otro medio a los peces;
- e) Pescar a mano o con armas de fuego, arponear o garrotear peces;

- f) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar el cauce y destruir la vegetación acuática;
- g) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado no departivo.

Artículo 14° — Los peces obtenidos por medio de la pesca deportiva, no podrán ser objeto de comercio; por lo cual queda prohibida su compra-venta.

Artículo 15° — El Ministerio de Marina, procederá al estudio hidrobiológico de las aguas a que se refiere el presente decreto, con miras a fomentar la actividad de la pesca deportiva, estableciendo las mejores condiciones para la población, repoblación y fertilización natural y artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas; la creación de viveros de piscicultura y estaciones hidrobiológicas y laboratorios, para lo cual el Ministerio podrá percolir fondos en concepto de donaciones o retribuciones de servicio.

Artículo 16° — Para los mismos fines científicos o de repoblación, el Ministerio de Marina podrá autorizar la pesca de cualquier especie en cualquier época del año, por los medios que considere convenientes.

Artículo 17° — Además de los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio de Marina podrá también otorgar concesiones, o permisos especiales a particulares, para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial. Estas se establecerán siempre en aguas que no comuniquen con la hidrobiológica aludida en el artículo 1°. En cualquier caso, tampoco en estos viveros se permitirá la introducción de especies que pudiesen poner en peligro el desarrollo de las existentes actualmente.

Artículo 18° — Los infractores a la presente reglamentación, serán pasibles de las penalidades que fijan las disposiciones legales existentes, que se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 19° — Todo el personal del Estado, militar o civil, está obligado a denunciar en el más breve plazo, cualquier infracción al presente reglamento que llegue a su conocimiento; en su defecto, se hará pasible de una sanción disciplinaria.

En el caso de encontrarse el culpable de infracción a cualquiera de los artículos de este decreto, la circunstancia de ser funcionario público, deberá considerarse como circunstancia agravante.

Artículo 20° — Quedan derogadas todas las reglamentaciones y decretos y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 21° — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Marina, Agricultura, de Interior y de Hacienda.

AUTORIZANDO LA PESCA DE PERCA (TRUCHA CRIOLLA)

Y PEJERREY EN LOS LAGOS

MUSTERS Y COLHUE - HUAPI

Resolución N° 2152

Del 5 de octubre de 1949

VISTO el Expediente N° 235470/48, en el que el Ministerio de Ejército solicita se autorize la pesca en época de veda en los lagos Musters y Colhúe-Huapi, Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia, y **CONSIDERANDO:**

Que las disposiciones de veda establecidas en el Decreto N° 52.008 del 25 de enero de 1940 revisten carácter general para las aguas de uso público en los territorios patagónicos;

Que las dificultades en el abastecimiento de carne en la zona de la Gobernación Mili

lar de Comodoro Rivadavia, debiendo las excepciones de este producto durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año, ser veagravadas por coincidir con el período de venta aplicable por dicha reglamentación a los lagos Masters y Colhué-Huapi;

Con el fin de solucionar esta situación, con fecha 25 de agosto de 1948 se dictó la Resolución N° 2471 (fojas 17), autorizando, con carácter de excepción la pesca en los lagos de referencia, de perca (trucha oriolla), y de pejerrey, desde el 15 de agosto al 31 de diciembre del mismo año;

Que subsistiendo idénticas razones que la que motivara el procedimiento de excepción aludido, a las que se agrega la falta de productos de pesca marítima, en la época invernal, al producirse el alejamiento de las costas de las principales especies aptas para el consumo, consiérase conveniente suspender durante el transcurso del corriente año, la aplicación de la disposición aludida (Decreto N°52008/40).

Por ello atento, los informes producidos y la autorización conferida a este Departamento por el artículo 5° del Decreto número 148.119 del 19 de abril de 1943,

SE RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar, con carácter de excepción y por el corriente año, en los lagos Musters y Colhué-Muapi, Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia, la pesca de perca (trucha o tolla) y pejerrey, por el mismo período que fuera acordado por resolución N° 2471 de 25 de agosto de 1948.

SUSPENSIÓN DE LA PESCA COMERCIAL EN EL

LAGO DEL EMBALSE DEL

RIO TERCERO (CORDOBA)

Resolución N° 608

Del 16 de abril de 1952

Los especiales factores climatológicos de la época, a los que se sumó la gran demanda de agua por parte de la usina hidroeléctrica del lugar, habían provocado a principios del año 1952, una extraordinaria disminución del volumen de agua embalsada, coincidente con la época del desove de los peces, a los que afectaron gravemente trayendo como consecuencia una serie

de población pesquera de aquel ambiente. En atención a ello se resolvió suspender la pesca comercial en el lago del embalse del Río Tercero.

REGlamento DE PESCA EN UN

TRAMO DEL RIO PARANA

Artículo 1° — Toda persona que desee practicar pesca deportiva en el trecho del Río Paraná comprendido entre Punta Santa Ana y el Kilómetro 1.200, deberá acreditar su condición de socio de un Club de Pesca legalmente constituido.

Artículo 2° — Queda prohibida la captura de peces mediante empleo de redes, lances, cal, explosivos, sustancias tóxicas, anes-tésicas o cónicas, líneas de mano, trampas, espineles y otros medios que se consideren perjudiciales para la racional conservación de las especies.

Como única excepción se permitirá a los pobladores de la zona el uso de una línea de mano, con no más de tres anzuelos, cuando la pesca que realicen sea destinada a su propia alimentación.

Artículo 3° — Sólo se permitirá la pesca de ejemplares cuyo tamaño mínimo desde la punta del hocico hasta el nacimiento de la aleta caudal, sea el siguiente:

Arado	55	cm.
Saladn o Pirapitá ..	40	"
Ití	50	"
Mangurayá	50	"
Bugre	30	"
Arado	30	"
Surubí	60	"
Pacá	40	"
Boga	40	"
Moncholo	35	"
Manduví	30	"

Artículo 4° — Queda prohibida la pesca en las épocas de veda que fijare este Departamento.

Artículo 5° — Queda prohibida la compra y venta de pescados obtenidos dentro de los límites de esta reserva.

Artículo 6° — La Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna podrá extraer los peces que estime necesarios para los fines técnicos-científicos de su competencia.

Artículo 7° — Las infracciones a este reglamento serán castigadas con las penalidades que establece el artículo 21 del Decreto número 148.119 del 19 de abril de 1943.

CAPITULO XIX

DECRETOS RESOLUCIONES Y ORDENANZAS

SOBRE INDUSTRIALIZACION Y

COMERCIALIZACION

GENERALIDADES.-

En materia de comercialización e industrialización, muchos han sido los decretos, resoluciones y ordenanzas dictados en el orden nacional y municipal.

Los principales son los vinculados con las condiciones en que deben desenvolverse sus actividades las fábricas de conservas, inspecciones sanitarias, reglamentación sobre venta y concentración de pescado, tasas por inspección y fijación de precios máximos.

Consignan los más importantes y que están actualmente en vigencia, lo mismo que algunos que aunque ya no rigen, tienen importancia como antecedente ilustrativo.

AUTORIZANDO EL USO DE LA
 DENOMINACION "SALMON ARGENTINO"
 EN LOS ENVASES DE CONSERVAS ELABORADAS
 CON EL PESCADO
 "POMATOMUS SALTATRIX"

Resolución del 19 de diciembre de 1923

Con motivo de una presentación hecha por la firma propietaria de la fábrica de conservas de pescado "LA MARPLATENSE", solicitando autorización para usar la denominación de "Salmón Argentino" en los envases de conservas elaboradas con el pescado "Pomatomus Saltatrix", el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta la similitud entre la variedad de nuestros mares denominada anchova y el salmón, y el interés que existe para la economía argentina de estimular el desarrollo de la industria de conservas de pescado, autorizó a usar como denominación del producto en cuestión, el nombre técnico del mismo seguido de la expresión "salmón argentino" separa-

dos ambos por la conjunción disyuntiva "o" en la siguiente forma: Pomatomus Saltatrix o "Salmón Argentino", acompañados de la figura del pescado.

**CREANDO EN LA DIRECCION DE
COMERCIO E INDUSTRIA
UN SERVICIO DE INSPECCION DE LOS
ESTABLECIMIENTOS QUE ELABOREN
PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

Decreto N° 57224

Del 15 de marzo de 1935

Artículo 1° — Créase en la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura, un servicio de inspección de los establecimientos que elaboren productos alimenticios, el que se prestará a requerimiento de los interesados.

Artículo 2° — Los establecimientos que solici-

ten acogerse al servicio de inspección permanente, deberán inscribirse en un registro especial que al efecto llevará la Dirección de Comercio e Industria del citado departamento.

Artículo 3º — El personal de inspección dependerá directamente de la Dirección de Comercio e Industria, la que queda facultada para controlar e inspeccionar el funcionamiento de los establecimientos que soliciten ese servicio en los días, horas y forma que juzgue conveniente.

Artículo 4º — Los sueldos y el importe del 6% sobre los mismos para sufragar el aporte patronal a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, como igualmente los gastos que demande el servicio de inspección permanente, serán por cuenta exclusiva de los solicitantes, debiendo ser depositadas por anticipado en la Dirección de Administración las cantidades necesarias para atender erogaciones de movilidad, etc., y en cuanto a las destinadas al pago de sueldos y viático del empleado que se designe, se ingresarán también por anticipado en la citada dependencia, del 1 al 5 de cada mes.

Artículo 5º — Concedida la inspección, cada uno de los establecimientos solicitantes del servicio, depositará en la Dirección de Administración, con crédito a la cuenta "Depósitos en Garantía", la suma de novecientos pesos (mñn. 900) moneda nacional en concepto de garantía del pago de sueldos, gastos, etc., del inspector que se designe, requisito este que deberá ser previo a la iniciación de la tarea de fiscalización.

Artículo 6º — Si no se ingresaran los importes destinados a la atención de este servicio dentro del plazo fijado, se utilizará para el pago de las erogaciones por concepto de sueldos, viáticos, etc., el depósito de novecientos pesos (mñn. 900) moneda nacional, a que se refiere el artículo anterior, debiendo en este caso los establecimientos remisos integrar de inmediato el importe del depósito aludido, bajo apercibimiento del retiro de la inspección.

Artículo 7º — Los establecimientos que soliciten el servicio de inspección, deberán mantenerlo durante toda la época o período de la elaboración de los productos y deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicte el Poder

Ejecutivo para garantizar la mejor elaboración de los productos alimenticios, como condición indispensable para mantener los servicios del inspector oficial.

Artículo 8º — Los inspectores tendrán una remuneración mensual de trescientos pesos (mñn. 300) moneda nacional. En los casos en que el servicio se desempeñe fuera de la Capital Federal deberá además, proveerse a los inspectores de alojamiento y manutención o, en su defecto, el viático que corresponda.

Artículo 9º — El servicio de inspección se sujetará a los reglamentos que dicte la Dirección de Comercio e Industria, en los que se contemplarán las características de cada industria.

Artículo 10º - Los establecimientos que utilicen este servicio de inspección podrán estampar en sus envases o envoltorios, y en la forma que le disponga la Dirección de Comercio e Industria, un sello que acredite esa fiscalización.

Artículo 11º - Al establecimiento que violare los reglamentos sobre el

servicio de inspección que dicte la Dirección de Comercio e Industria, se le retirará de inmediato el servicio aludido, sin perjuicio de las penalidades que surgieran de las pruebas sumariales.

CONSERVAS

DE

PESCADO

Decreto N° 70151 Del 2 de noviembre de 1935

CONSIDERANDO:

que el uso indebido de denominaciones genéricas puede constituir un motivo de deslealtad comercial y de engaño para el consumidor, por lo que se hace necesario establecer con toda claridad la nomenclatura que defina con exactitud las dis-

tintas clases de conservas de pescado;

Que a efectos de asegurar, por una parte, el mejor acondicionamiento higiénico y la mayor conservación del producto, y por otra, impedir los desdoblamientos y adulteraciones, conviene establecer que la mercadería sólo salga de fábrica en envases de hojalata no mayores de 12 kg. neto de contenido;

que por la condición perecedera del producto es indispensable que las fábricas de conservas de pescado estén establecidas en las zonas de pesca, salvo que la materia prima que empleen se congele inmediatamente de capturada y se mantenga así hasta su industrialización:

que es conveniente exigir, para asegurar el mejor control, que toda conserva de pescado que circule en el país proceda de fábrica inscrita en la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura de la Nación;

El Poder Ejecutivo dictó el siguiente Decreto:

Artículo 1º — Bajo la designación de productos de la pesca se comprende a los pe

ces, crustáceos, moluscos, batracios (ranas) y reptiles (tortugas) de especies comestibles, y las conservas y preparados hechos con ellos o partes de ellos.

Artículo 2º — Toda conserva de pescado, crustáceos o producto afín, como todo pescado o marisco conservado (ahumado, curado, deshidratado, salado, etc.) que circule en el país, deberá proceder de fábrica inscripta en la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Artículo 3º — Las anchoas (*Engraulis*) que se expendan como seleccionadas, selectas, de calidad especial o con alguna denominación análoga, deberán ser de tamaño uniforme, ni rotas ni partidas, perfectamente escamadas, bien descabezadas y de piel intacta. La denominación de anchoas a la carne se reservará para designar la salazón en la que el pescado se presenta encimado (carne con carne), sin capa de sal intermedia.

Artículo 4º — Las pastas de pescado y mariscos (anchoas, sardinas, camarones, etc.), sólo podrán ser elaboradas en fábricas de conser

vas alimenticias, quedando prohibida su preparación en cualquier otro lugar.

Artículo 51 — Por pescado salado se entiende el conservado con sal comestible, ya sea bajo forma sólida o de salmuera.

El pescado salado desecado (bacalao, corvina, etc.), puesto a la venta no deberá contener más de 25% de sal.

Por pescado ahumado se entiende el que ha sido sometido a la acción del humo, previa desecación parcial o total o salazón.

Por pescado asado se entiende el que una vez cocido es conservado en vinagre aromatizado, adicionado o no de aceite.

Con el nombre de peje palo o pez palo se entiende el pescado grande (abadejo, corvina, merluza, etc.), que una vez limpio se deseca sin aplastar.

Artículo 52 — Con la designación de jales se entiende el producto hecho a base de pescados cocidos en un caldo aromatizado, que al envasarse se adiciona con gelatina alimenticia.

Con el nombre de "bouillabaise" se entiende el preparado hecho cocinando juntos diversos pescados y mariscos adicionados de condimento.

Artículo 72 — Con las denominaciones de origen extranjero que siguen se entiende los productos que a continuación se mencionan: "haddock", salazón de pescado grande (abadejo, corvina, merluza, pez azul, etc.) hecha con el pescado abierto y despinado; "klipfish", pescado grande (abadejo, corvina, merluza, etc.) desecado y salado; "stockfish", pescado grande (abadejo, corvina, merluza, etc.) desecado sin salar y que se vende arrollado o enroscado; "rollmops", lonjas de pescado marinado que se expenden arrolladas y adicionadas de condimentos varios; sardinas, sardinas o anchoas saladas y prensadas.

Artículo 81 — Las denominaciones con que se expendan los pescados, moluscos y crustáceos extranjeros, deberán corresponder a las especificaciones vigentes en el país de origen.

Para los peces que habitan aguas argentinas se tendrán en cuenta las siguientes co

correspondencias entre sus nombres vernaculares y los científicos: anchoa, anchoíta, especies del género *ENCHAULIS*; anchoa de Mar del Plata o pez azul, *POMATOMUS SALTATRIX*; atún, especies del género *SERIOLA*; bacalao, abadejo, *GENYPTERUS BLACODEI*; bagre, especies del género *PIMLOBUS*; besugo, pagro colorado, *PAGRUS PAGRUS*; booga, especies del género *ENGRAULIS*; brótula, brótola, *UROPHYDIS BRASILIENSIS*; congrio, especies del género *LEPTOCEPHALUS*; corvina común o blanca, especies del género *MICROPOGON*; corvina negra o criolla, especies del género *POGONIAS*; dorado, especies del género *SALMINUS*; gatuso, *GALUS GANIS*; lenguado, especies del orden de los *HETEROSOMATOS*; lisa, especies del género *MUGIL*; mandovi, especies del género *AGINCIOSUS*; manguruyú, *PSEUDOPINELODUS ZUNGARO*; merluza, especies del género *MERLUCCIOUS*; nero, especies de la familia de los *SERRANIDOS*; pacú, especies de la subfamilia de los *MYLINOS*; palometa, *PARONA SIGNATA*; patí, especies de la subfamilia de los *LUCIOPIMBLODINOS*; pejerrey, especies del género *MEMIDIA*; pescadilla, pescadilla común, *CYNOSGION STRIATUS*; pescadilla real o de rey, *DAGENIECHTHYS ANCYLODON*; pez limón, *SERIOLA LALANDEI*; raya, especies del género *RAJA*; róbalo o trucha del Océano, *ELEGINOPS*

MACROVINUS; sábalo, especies del género PROCHILODUS; salmón, PINGUIPE SOMNAMBULA; sardina, especies de CLUPEIDOS; sol, sollo, especies de la familia de los SOLEIDOS; surubí, PSEUDOPLETIXTOMA CORUSCANS; tararira, HOPLIAS MALABARICUS; trucha, especies del género PERCICHTHYZ.

Artículo 9º — La Dirección de Comercio e Industria podrá autorizar, previo asesoramiento técnico, equivalencias en los casos de pescados que se presenten con características de productos extranjeros, ejemplo: "Salmón Argentino", "Atún Argentino", etcétera.

Artículo 10º — Sólo podrán elaborarse, con fines comerciales, productos alimenticios derivados de la pesca, en fábricas establecidas en zonas que sean las de pesca que luego se industrializa, salvo que la materia prima se congele inmediatamente de capturada y se mantenga así hasta su arribo a la fábrica.

Artículo 11º — Los establecimientos del país donde se elaboran, con fines comerciales, productos de la pesca, sólo podrán expedir su mercadería en envases de hojalata de primer uso, no mayores de 12 kg. neto de contenido,

con barniz o laca sanitaria interior, litografiadas exteriormente sus indicaciones esenciales y con cierre hermético soldado o engargolado.

Artículo 12: — Los que infringieran las disposiciones de los precedentes artículos, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 8: de la ley N: 11.275.

Artículo 13: — Solicítese de los gobiernos provinciales la cooperación necesaria, a fin de que el presente decreto tenga aplicación en las zonas cuya vigilancia está bajo su jurisdicción.

Artículo 14: — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente reglamentación.

**EXPORTACION DE
PRODUCTOS CONSERVADOS DE LA
PESCA**

Decreto N: 9855

Del 10 de agosto de 1936

El artículo 11º del decreto 70.151 establece el contenido máximo de los envases para conservas de pescado, en 12 kg. Sin embargo la utilización de esos envases para la exportación resulta antieconómica por el recargo de derechos aduaneros de importación que se establece en la mayoría de los aranceles extranjeros para los casos en que los productos entran en envases menores. Era lógico en consecuencia, poner a los exportadores de conservas de pescado, especialmente de anchos en salmuera, en condiciones semejantes a las de los demás países que utilizan envases mayores, generalmente barriles. Por ello el Poder Ejecutivo dictó el presente decreto:

Artículo 1º — En los casos que fuera conveniente permitir la exportación de conservas de pescado en envases mayores o de otro material distinto al reglamentado en el artículo 11º del decreto Nº 70.151, del 2 de noviembre de 1935, el Departamento de Agricultura podrá conceder esas autorizaciones previa solicitud de los interesados y luego de practicado el análisis químico correspondiente, a fin de acreditar la bondad del producto.

Artículo 2º — Las solicitudes se presentarán a la Dirección de Comercio e Industria, que con las informaciones respectivas, someterá el caso al ministerio para la solución pertinente.

AUTORIZANDO DURANTE LOS MESES DE

ENERO A ABRIL DE 1.939

LA VENTA DE PESCADOS

MARISCOS Y CONSERVAS DE PESCADO

DENTRO DEL PUERTO DE

MAR DEL PLATA

Decreto N° 22551

Del 25 de enero de 1939

Artículo 1º — Autorízase, durante los meses de enero a abril del corriente año, la venta de pescados, mariscos y conservas de pescado dentro del puerto de Mar del Plata, en el lugar que determine la Dirección General de Navegación y Puertos.

Artículo 2º — Los permisos serán concedidos a personas ancianas o inválidas, por la División de Piscicultura del Ministerio de Agricultura, en número de diez, para la venta de pescados y mariscos frescos. También acordará permisos de venta de conservas en número de cinco, a fábricas inscriptas en el registro respectivo de la Dirección de Comercio e Industria del mismo Departamento de Agricultura.

Las ventas se efectuarán dentro de las horas 8 a 20.

Artículo 3º — En ningún caso se permitirá la venta de pescados y mariscos frescos con más de 24 horas de captura.

Artículo 4º — Los interesados en obtener permisos para la venta de productos de la pesca frescos y en conserva, se inscribirán en la División de Piscicultura y serán concedidos por sorteo.

Artículo 5º — Los precios máximos de venta de productos de la pesca, frescos y conservados, serán fijados semanalmente por la misma División de Piscicultura. El precio de

venta de las conservas no excederá de un 30% del precio mayorista.

Artículo 6º — Este decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura, Hacienda y Obras Públicas.

REGLAMENTANDO LA INSPECCION SANITARIA
A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE
ELABOREN PRODUCTOS DE LA PESCA
DESTINADOS AL COMERCIO

Decreto Nº 38879

Del 21 de agosto de 1939

Artículo 1º — Los establecimientos industriales que funcionan actualmente, o que en adelante se establezcan con el objeto de elaborar productos de la pesca destinados al comercio interprovincial, internacional, o al de una provincia con territorios de jurisdicción nacional, o los ubicados en éstos, estarán sujetos a

la inspección sanitaria prevista en la presente reglamentación.

Artículo 2º — Dentro de los 120 días de la fecha del presente decreto, el propietario de toda fábrica donde se elaboren productos de la pesca y que se destine su producción al comercio señalado en el artículo 1º, deberá solicitar la habilitación correspondiente a la Dirección de Ganadería, la que será acordada una vez que la misma compruebe que el establecimiento reúne las condiciones exigidas por este reglamento. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona o designación comercial de la entidad que la formula;
- b) Su domicilio legal;
- c) Ubicación de la fábrica y su dirección postal;
- d) Capital en giro;
- e) Planos y descripción de la fábrica, indicando su capacidad de producción y almacenamiento, sección

nes que comprende, clases de con
strucciones e instalaciones, capa
cidad de las cámaras o depósitos fr
igoríficos si los tuviere, indican
do el sistema de refrigeración em
pleado, clase o especie de produc
tos que elabora.

Artículo 3º — Los establecimientos comprendidos
por este reglamento deberán reu-
nir las siguientes condiciones:

- a) El lugar de recepción y limpieza a
de la materia prima debe estar pro
visto de mesas de mármol o de com
posición similar, con desagües,
piletas y tomas de agua que permi
tan emplearla con la abundancia ne
cesaria;
- b) Tanto en el local anterior, como
en los de elaboración y envase, el
piso debe ser de portland o de o-
tro material impermeable aceptado
por la Dirección de Ganadería, com
pletamente liso, unido al muro sin
presentar ángulos y con suficien-
te declive hacia la cañería de de

según. Estas cañerías tendrán aj
fones y se comunicarán con cámara
séptica seguida de sumidero;

- c) Las paredes deben tener revesti-
miento impermeable hasta 2 (dos)
m. de altura y el resto pintado
al óleo de color blanco;
- d) Puertas y ventanas con bastidores
de tejido metálico inoxidable, así
como también las aberturas inte-
riores y exteriores de las puertas
que deberán tener cierre automáti-
co;
- e) Todas las secciones del estableci-
miento estarán alejadas de los dor-
mitorios o incomunicadas de los
mismos;
- f) El establecimiento tendrá depósi-
to de agua potable en suficiente
cantidad para dos días de trabajo
y distribuida en forma convenien-
te;
- g) El local de elaboración tendrá su-
ficiente aireación y luz;

h) La inspección sanitaria deberá contar con un local apropiado dentro del establecimiento, facilitado por la fábrica.

Artículo 4º — En cada local de elaboración habrá un cajón metálico inoxidable con cubierta corrediza, para la colección de residuos.

Artículo 5º — Cada establecimiento dispondrá de un depósito construido en material impermeable y puerta corrediza para coleccionar todos los desperdicios y detritos procedentes de la limpieza y barrido general. Este depósito será vaciado, lavado y desinfectado por lo menos una vez cada 24 horas.

Artículo 6º — Habrá igualmente una o varias piletas impermeables para el lavado de los utensilios empleados en la elaboración, provistas de agua caliente y fría.

Artículo 7º — En todo local deberán existir lavatorios y retretes de acceso fácil y cómodo para uso del personal. Los retretes deberán estar en proporción de uno por cada 20 personas, construidos conforme a las disposiciones sanitarias locales. Igualmente, habrá un local des

tinado a guardar las ropas y útiles de los obreros, que será mantenido en perfectas condiciones de aseo.

En todas las secciones del establecimiento se distribuirán salivaderas desinfectantes e involucables para uso del personal.

Artículo 8º — El personal encargado de la manipulación y elaboración de la materia prima estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Estar provisto de un certificado médico que atestigüe que no padece enfermedades infectocontagiosas u otra dolencia que, a juicio del inspector sanitario, lo inhabilite para efectuar esos trabajos, y que ha cumplido la ley de vacunación;
- b) Dicho certificado será renovado cada seis meses, pudiendo el inspector sanitario si lo juzga conveniente, exigir el examen médico en cualquier momento;
- c) Estará dotado de trajes higiénicos

cos (gorras, blusas y delantales blancos), confeccionados con un tejido tupido y que deberán mantenerse limpios;

- d) Le estará absolutamente prohibido fumar en las dependencias donde se elaboran productos, y escupir fuera de las salivaderas higiénicas.

Artículo 9º — Las fábricas funcionarán bajo la fiscalización de inspectores de contralor sanitario dependiente de la Dirección de Ganadería, los cuales podrán entrar a cualquier hora del día y de la noche a todos los departamentos y dependencias de las mismas, inspeccionar los productos que en ellas se encuentren y extraer muestras de la materia prima, ingredientes, condimentos y productos elaborados para las investigaciones analíticas, toda vez que sea necesario para el debido contralor establecido. La Dirección de Ganadería adoptará los recaudos pertinentes para las inspecciones nocturnas y fuera de las horas de labor, que se llevarán a cabo únicamente cuando medien razones que la justifiquen.

Artículo 10º — El fabricante facilitará los instrumentos necesarios para la marcación de cajones y cuños para latas, y los sellos y formularios de certificados estarán en poder de la inspección, considerándose falta grave la entrega de ellos a los dueños de los establecimientos.

Artículo 11º — Las empresas avisarán con anticipación al inspector la hora de llegada de la materia prima, dando el tiempo necesario para que éste pueda practicar la revisión correspondiente.

Artículo 12º — Los decomisos hechos por la inspección, como las demás indicaciones que haga con respecto al destino de los productos decomisados, deberán ser cumplidas por las empresas en presencia del inspector. Cuando existan discrepancias en la apreciación de los productos decomisados u oposición de cualquier otra índole a las indicaciones del inspector, se levantarán actas en la forma de práctica y serán puestas en conocimiento de la superioridad a los fines que correspondan.

Artículo 13º — Los recipientes metálicos en que se envasan los productos elaborados, serán nuevos, de hojalata, estañados inte-

torio y República Argentina):

- c) Denominación del producto;
- d) Fecha de elaboración (mes y año);
- e) Peso neto;
- f) Industria Argentina;
- g) Ministerio de Agricultura;
- h) Establecimiento N°;
- i) Inspeccionado:

Quando los mismos se empaquen en cajones, éstos llevarán estampada, a presión o a fuego, la siguiente leyenda: "Industria Argentina - Ministerio de Agricultura - Establecimiento N° - Inspeccionado".

Artículo 15° — Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de la ley N. 11275 y reglamentaciones correspondientes sobre identificación de mercaderías.

Artículo 16° — Todos los productos elaborados deberán responder, en cuanto a los

envases, denominaciones y contenido, al decreto reglamentario del 2 de noviembre de 1935; y la maduración, los caracteres organolépticos, los condimentos empleados en las conservas (aceite, salsa de tomate, etc.) serán absolutamente aptos para el consumo público.

Las cubas o toneles donde se ma dure por salazón el pescado, serán de fácil lim pieza y antes de ser empleados para este uso de berán ser sometidos, previo raspado y lavado, a un baño de vapor. Prohíbese, para este proce so, el uso de latas y otros envases que hayan contenido sustancias inaptas para la alim entación. Tanto los toneles de maduración como las latas de envases, cuando la salazón se rea lice directamente en ellos, estarán en sitios a decuados, limpios y alejados del tránsito.

No se permitirá la venta de anchoítas (*Engraulis*) en salmuera con menos de ocho meses de salazón (maduración).

Artículo 17: — Todos los productos elaborados declarados aptos para el consumo se librarán al comercio acompañados de un certificado sanitario que expedirá el inspector de

la Dirección de Ganadería.

Artículo 18: — Las aduanas y autoridades de las fronteras, así como las empresas de transportes, exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, la prueba del cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 19: — La Dirección de Ganadería sólo expedirá certificados sanitarios de los productos cuyos rotulados hayan sido aprobados por la Dirección de Comercio e Industria, lo que se comprobará por los interesados mediante la presentación de los testimonios correspondientes.

Artículo 20: — Todo establecimiento o fábrica habilitada pagará, por concepto de inspección, una asignación mensual de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Fábricas que introducen anualmente más de 750.000 kg. de materia prima: ciento cincuenta pesos (mñn. 150) moneda nacional;
- b) Fábricas que introducen anualmente de 500.001 a 750.000 kg. de materia prima: ciento veinte pesos

(m\$n. 125) moneda nacional;

e) Fábricas que introducen de 250.001 a 500.000 Kg. de materia prima: cien pesos (m\$n. 100) moneda nacional;

d) Fábricas que introducen anualmente hasta 250.000 Kg. de materia prima: cincuenta pesos (m\$n. 50) moneda nacional.

Artículo 21: — Este servicio será considerado como "servicio especial previo pago", y el importe de la asignación mensual que se fije deberá ingresar a la cuenta "Dirección de Ganadería - Inspección de fábricas de embutidos, graserías y afines".

Artículo 22: — Los pagos por asignación se harán por adelantado, del 1 al 5 de cada mes, en la tesorería de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura.

Artículo 23: — No se acordará habilitación a ningún establecimiento o fábrica cuyo propietario no se haya comprometido previamente a mantener el servicio de inspección

por un término no menor de seis meses y que no haya depositado en garantía el importe de tres mensualidades de la asignación que se le fija, la que deberá ingresar en la cuenta "Depósitos en garantía", en efectivo o en títulos de renta nacionales, en la tesorería de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, exoneradamente efectuados el pago del personal designado para atender dicho servicio.

Artículo 241 — La Dirección de Ganadería dispondrá el retiro inmediato de la inspección y dejará sin efecto la habilitación acordada en toda fábrica cuyo propietario no justifique el haber abonado, dentro del término fijado en el artículo 231, el importe que le corresponde por ese concepto; para su reabilitación, que el propietario deberá solicitar nuevamente, correrán todos los trámites como si se tratara de una nueva habilitación. La suspensión del servicio por un término menor de tres meses, no dará derecho a falta de pago de la asignación fijada.

Artículo 251 — Las infracciones al presente Reglamento darán lugar al retiro de la inspección sanitaria, sin perjuicio de las

penalidades que pudieran corresponder.

Artículo 26º — Las solicitudes a que se refiere el artículo 2º del decreto N° 9835, del 10 de agosto de 1938, serán presentadas a la Dirección de Ganadería, en lugar de la de Comercio e Industria.

AMPLIANDO LOS ARTICULOS 18 Y 25

DEL DECRETO DEL

EL DE AGOSTO DE 1939

Decreto N° 64515

Del 7 de junio de 1940

Artículo 1º — Amplíase, desde la fecha, el artículo 18º del decreto N° 32879, del 21 de agosto de 1939, en la siguiente forma:

"Las empresas de transporte aceptarán el despacho de productos derivados de la industrialización del pescado:

- a) Cuando el cargador es un comerciante

te, siempre que éste o sus agentes presente una declaración escrita, en duplicado, donde establecerán si la mercadería es importada o de producción nacional, consignando el número del certificado que acompaña la misma desde la fábrica de origen, a quién va consignada, clase del producto, el número de bultos, peso, estación o puerto de embarque, el de la empresa transportadora, y por último la fecha de embarque.

Las empresas procederán con esta declaración en igual forma que con el permiso de embarque, es decir, se archivarán en las mismas por un año, para que puedan ser revisadas por los inspectores de la Dirección de Ganadería.

Si el cargador no fuera comerciante ni fabricante, bastará una declaración en duplicado, fir

hada por él o su representante,
en que manifieste que no es lo
uno ni lo otro, y dando los si-
guientes datos:

- 1º - Fecha de embarque;
- 2º - Nombre de la estación o
puerto de embarque;
- 3º - Nombre de la empresa trans-
portadora;
- 4º - Nombre de la estación o
puerto de destino;
- 5º - Nombres del consignata-
rio y del cargador;
- 6º - Domicilio del cargador;
- 7º - Clase del producto;
- 8º - Número de bultos;
- 9º - Peso de los mismos.

Esta declaración acom-
pañará la mercadería hasta la
estación o puerto de destino

donde la empresa transportadora lo archivará, por lo menos un año, con el objeto expresado anteriormente."

Artículo 21: -- Ampliase el artículo 25: del decreto N: 38879, en la siguiente forma:

"Las infracciones al presente reglamento darán lugar al retiro de la inspección sanitaria, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, de acuerdo a la ley N: 3989, de Policía Sanitaria de los animales y su reglamentación. Estas penas serán duplicadas en caso de reincidencia en la misma violación. El retiro de la inspección sanitaria implicará la clausura del establecimiento."

MODIFICANDO LA ULTIMA PARTE

DEL ARTICULO 16

DEL DECRETO DEL 21 DE AGOSTO DE 1939

Decreto N° 83638

Del 18 de abril de 1941

Artículo 1: — Modifícase la última parte del artículo 16: del decreto N° 38.679, de fecha 21 de agosto de 1939, en la siguiente forma:

"No se permitirá la venta de anchóitas (*Engraulis*) en salmuera con menos de ocho meses de sazón (maduración); pero previo análisis favorable, podrán librarse al comercio las que durante cinco meses como mínimo, hayan permanecido sometidas a ese procedimiento."

AUTORIZANDO LA VENTA DE PESCADOS
MARISCOS Y CONSERVAS DE PESCADO
DENTRO DEL PUERTO DE MAR DEL PLATA
EN LOS MESES DE
ENERO A ABRIL DE 1940

Decreto N° 53247

Del 17 de enero de 1940

Habiéndose cumplido satisfactoriamente durante la temporada veraniega de 1939 los propósitos tenidos en vista al dictarse el decreto N° 22551, relacionado con la venta de pescados, en el puerto de Mar del Plata, el Poder Ejecutivo dictó un decreto similar para la temporada 1940.

AUTORIZANDO LA RECONSTRUCCION

DE LA COCINA DE MARISCOS

EN EL PUERTO DE

MAR DEL PLATA

Decreto N° 53248

Del 17 de enero de 1940

CONSIDERANDO:

ta de pequeñas instalaciones para el teñido de redes y limpieza de cajones, trabajos que pueden realizarse simultáneamente con los de reconstrucción de las cocinas de mariscos;

Que tratándose de trabajos que revisten carácter de urgencia y cuya realización no puede diferirse, su ejecución debe llevarse a cabo prescindiendo de la licitación pública, ya que este caso encuadra en la excepción prevista por el artículo 33º, inciso 3), de la ley N° 428.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo

de ministros,

D E C R E T A :

Artículo 1º — El Ministerio de Agricultura pro

cederá a licitar, en forma privada y de inmediato, la reconstrucción de la cocina de mariscos en el puerto de Mar del Plata de acuerdo con los planos y proyectos formulados por las dependencias técnicas, así como las instalaciones indispensables para el tendido de redes y limpieza de cajones.

Artículo 2º - El Departamento de Hacienda dispondrá la entrega al Ministerio de Agricultura, de Rentas Generales, la suma de ciento diez mil pesos m/n, para invertir en la ejecución de las obras a que se refiere el presente decreto, con cargo de reintegro anual de 20 % con los recursos de la cuenta especial "Servicio de pesca y caza marítima".

INSISTIENDO EN EL CUMPLIMIENTO

DEL DECRETO DEL 17 DE ENERO DE 1940

Decreto N° 57980

Del 7 de marzo de 1940

Por este decreto se insiste en el cumplimiento del acuerdo de ministros N° 53248.

SUSPENDIENDO LA EJECUCION DE LO

DISPUESTO EN EL DECRETO DEL 17 DE ENERO 1940

Decreto N° 74945

Del 23 de octubre de 1940

Por razones de economía el Poder Ejecutivo suspendió la inversión de la suma de 110000 pesos establecida en aquel decreto.

DEJANDO SIN EFECTO

LOS PRECIOS MAXIMOS DE PESCADOS

FIJADOS POR DECRETO

DEL 13 DE SEPTIEMBRE

DE 1939

Decreto N° 59709

Del 16 de abril de 1940

CONSIDERANDO:

que los precios de venta de merluza,

pescañilla y cervina varían según las condiciones de la pesca y la época del año;

Que dadas las características especiales del comercio de esos productos, es posible establecer una estricta vigilancia de los precios de venta, tomando por base las cotizaciones del Mercado de Concentración de Pesca de la Municipalidad de la Capital Federal;

Que por ello no es indispensable fijar precios máximos para asegurar en este renglón el cumplimiento de la ley N° 12591, sin que este caso especial importe revertir el concepto de que, tratándose de artículos alimenticios, deben mantenerse las medidas de fijación de precios máximos,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — A partir de la fecha de este de-

creto, déjanse sin efecto los precios máximos de pescados fijados por decreto N° 41535, del 18 de setiembre de 1959.

Artículo 2º — La Dirección de Abastecimiento, Industria y Comercio tomará las medidas necesarias para ejercer una estricta vigilancia en los precios de venta al público de merluza, pescadilla y corvina, dentro de los términos de la ley N° 13581.

Artículo 3º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Agricultura, Interior y Hacienda.

AUTORIZANDO EL USO
 DE BARRILES DE MADERA
 PARA EL TRANSPORTE
 DENTRO DEL PAIS
 DE ANCHOITAS EN SALMUEKA

Decreto N° 72918 Del 26 de setiembre de 1940

Artículo 1° — Autorízase el uso de barriles de madera para el transporte, dentro del país, de anchoítas en salmuera, cuando el producto procede de establecimientos que funcionan bajo inspección sanitaria nacional, para ser fraccionado en otros establecimientos similares que también dispongan de ese servicio, siempre que cada partida vaya acompañada del correspondiente certificado establecido, en el artículo 17° del decreto N° 38879, del 21 de agosto de 1939.

AUTORIZANDO LA SALAZON FAMILIAR

DE LA ANCHOITA

EN BARRICAS DE MADERA

DURANTE LA TEMPORADA DEL

AÑO 1940

Decreto N° 73838

Del 3 de octubre de 1940

Ante gestiones realizadas por el gremio de pescadores de Mar del Plata, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

Artículo 1º -- Autorizar, a título excepcional, la salazón familiar de la anchofeta en barricas de madera durante la temporada del año en curso, debiendo el Departamento de Agricultura adoptar las medidas de inspección necesarias a fin de establecer las garantías de higiene y sanidad del producto, el que no podrá, sin previa autorización de la autoridad competente, ser comercializado.

Artículo 2º -- Los gastos que origine la inspección sanitaria de referencia, serán sufragados por los interesados sobre la totalidad de la salazón familiar, calculados de acuerdo con la escala prevista por la reglamentación vigente.

Artículo 3º -- El citado departamento dispondrá

la realización de un estudio que permite conocer el costo de producción del citado producto, la situación económica de los pescadores y el desenvolvimiento de la industria de la pesca en Mar del Plata.

CONCENTRACION Y VENTA DEL

PESCADO EN EL

MUNICIPIO DE LA

CAPITAL

Ordenanza N° 13064 Del 29 de diciembre de 1941 .

A los efectos de promover el ordenamiento de la venta de pescado en el Municipio de la Capital Federal, se dictó la presente ordenanza que dispone todo lo relativo a inspección sanitaria, comercialización, registraciones esta

dísticas y demás aspectos vinculados a las ventas por mayor y menor.

su texto es el siguiente:

Artículo 1º — Todos los productos de pesca: peces, crustáceos, moluscos, bivalvos y quelonios (que a los efectos de esta ordenanza se englobarán bajo la denominación general de "pescado") cuando se introduzcan al municipio, deberán destinarse al Mercado de Concentración General de Pescado, a los fines de su inspección sanitaria, clasificación y servicio estadístico, así como para la posterior venta al por mayor, con registración oficial de sus cotizaciones, y reparto a los minoristas, ya sea directamente o por intermedio de las subconcentraciones distribuidoras.

Artículo 2º — Quedan especialmente reservadas al Mercado de Concentración General; la fiscalización estadística y sanitaria de los productos de pesca importados, frescos, congelados, ahumados o en salazón; la referente a los pescados destinados a fábricas de con-

serva: la de las re-expediciones al interior o exterior, y la visación de documentos para el pescado en simple tránsito a través de esta Capital, control que llevará a cabo en correlación con las estaciones sanitarias de Inspección Veterinaria.

Artículo 3º — Los productos de pesca que lleguen al Mercado de Concentración deben ser acompañados por los comprobantes reglamentarios de procedencia y debidamente encajonados, prohibiéndose el transporte a granel o en canastos. Las grandes piezas de pescado congelado cuya forma dificulta el encajonado podrán llegar envueltas en tela de algodón o arpillera, siempre de primer uso y forradas interiormente con papel impermeable. Todos los productos extranjeros serán presentados con el certificado de sanidad expedido por autoridad competente del país de origen, visado por el cónsul argentino.

Artículo 4º — Mientras tanto el Mercado de Concentración General no disponga de la capacidad necesaria en sus cámaras frigoríficas

cas, será permitido a las compañías navieras de pesca de altura o cooperativas de pesca costera, el habilitar cámaras propias destinadas a la conservación del pescado. A ellas podrán enviar sus propios productos como depósito provisional, pero siempre a cargo de su remisión ulterior al Mercado de Concentración General, para los efectos de la inspección veterinaria y demás previstos en los artículos 1º y 2º de esta ordenanza. Al resolver la habilitación de esas cámaras frigoríficas particulares, el Departamento Ejecutivo nombrará en cada caso un inspector veterinario encargado de su control y cuyo sueldo será pagado por los solicitantes. Dicho inspector tendrá también a su cargo la preparación de los datos del movimiento diario de la cámara frigorífica que necesite conocer la Dirección de Abastecimiento y Consumo

Artículo 3º -- Todo pescado congelado, ya sea de producción nacional o importado, deberá almacenarse hasta el momento de su venta, utilización en la fabricación de conservas o expedición a otra localidad en el frigorífico del Mercado de Concentración General o de estableci-

nientos especiales habilitados para conservación de pescados que abonan el sueldo de un inspector veterinario municipal encargado de su control, y bajo la condición de que todas las mercaderías han brán de pasar por el Mercado de Concentración previamente a su venta, utilización para conservar o re-expedición, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

Dicho inspector tendrá a su cargo igualmente la preparación de los datos del movimiento diario del establecimiento bajo su control que necesite conocer la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

Artículo 3º — El Departamento Ejecutivo podrá establecer, si las considera convenientes, subconcentraciones distribuidoras de pescado en diversas zonas de la Capital. En ellas se recibirá el pescado exclusivamente del Mercado de Concentración General, ya inspeccionado, tipificado y etiquetado, para su entrega a los adquirentes. Tales subconcentraciones deberán contar con suficiente personal dependiente de la Dirección de Abastecimiento y Consumo y de la Ins

Inspección Veterinaria, cuyos sueldos estarán a cargo de las firmas solicitantes en todos los casos en que la instalación se efectúe en locales de propiedad particular.

Artículo 78 — La Dirección de Abastecimiento y Consumo, después de oír a la Inspección Veterinaria, fijará el horario de ventas, expediciones y funcionamiento de los servicios generales del Mercado de Concentración General y subconcentraciones distribuidoras de pescado.

Artículo 80 — Con excepción de las horas habilitadas para la venta al público, la entrada y permanencia de personal al interior del Mercado de Concentración y subconcentraciones será limitada al personal de la Municipalidad, puesteros mayoristas y sus ayudantes o acarriadores, quienes al ser inscritos en el registro respectivo serán provistos del comprobante que acredite el carácter en que concurren.

Artículo 91 — Los puestos y playas sólo podrán ser ocupados por los titulares

y sus ayudantes inscriptos. Los primeros serán responsables por las faltas que cometan los segundos o cualquier otra persona que actúe en los puestos sin estar autorizada por la Dirección de Abastecimientos y Consumo.

Artículo 10º — La admisión de mercancías para la venta del día será su-
pondida en el mercado de Concentración General con anticipación suficiente para asegurar su correcta inspección sanitaria, clasificación y registro estadístico.

Artículo 11º — La administración del mercado de Concentración General cuidará de colocar en lugar visible, antes de iniciarse las ventas, un pizarrón con el detalle de las existencias en plaza, según variedades, de pescado fresco y de las reservas frigoríficas. También verificará y registrará públicamente, a medida que se vayan produciendo, las fluctuaciones de los precios de cotización.

Artículo 12º — El primer horario de ventas será dedicado exclusivamente a la venta de pescado de primera oferta y de es-

tado de conservación irreprochable bajo todo concepto, no pudiendo tenerse en los puestos ninguna mercadería que no reúna esa condición.

Transcurrida la duración habitual de ese primer turno, podrá ser ampliado por la administración, con un plazo suplementario los días en que queden sin venderse, por falta de demanda a precios normales o inferiores, cantidades importantes de pescado de primera oferta.

Artículo 13.º — En el turno final de las ventas serán también admitidas las transacciones de las reservas de pescados; constituidas por sobrantes de ventas anteriores y por mercaderías desmercadas será condicionada a su consumo inmediato, y sólo permisible mediante el requisito de la amputación de la aleta caudal de cada pescado, para su fácil reconocimiento por los compradores; su venta al menudeo deberá agotarse al mediodía de su negociación mayorista.

Artículo 14.º — Terminado el horario de ventas mayoristas, la Inspección Veterinaria fijará un plazo prudencial para que los se-

brantes del pescado en buenas condiciones de consumo, sean guardados en las cámaras frigoríficas del Mercado de Concentración General, previa amputación de la aleta caudal. Así dispuesto, será prohibido que permanezcan en los puestos y playas, mercaderías, salvo las de re-expedición inmediata, bajo pena de comiso.

Artículo 15º — La Inspección Veterinaria rehusará el permiso de conservación en las cámaras frías, al pescado que no se encuentre en perfectas condiciones de higiene.

Artículo 16º — Si las cámaras frigoríficas del Mercado de Concentración General resultaren insuficientes para el almacenamiento de las reservas de pescado, éstas podrán constituirse bajo los mismos requisitos, en los frigoríficos de las subconcentraciones distribuidoras y demás establecimientos habilitados para la conservación de pescado que cuenten con especial servicio de inspector veterinario, costado por los solicitantes. En todos los casos esas reservas deberán retornar al Mercado de Concentración General para su nueva puesta en venta y finalidades de los artículos 1º y 2º.

Artículo 17º — Cada vez que sea necesario utilizar las cámaras frigoríficas para intervención de mercaderías, en comprobación de infracciones o a pedido de los interesados que apelen de los procedimientos realizados por los inspectores veterinarios, se será por cuenta y responsabilidad de los consignatarios o dueños de la mercadería y a la orden de la Jefatura de la Inspección Veterinaria. Las apelaciones serán formuladas por escrito y en todos los casos en que sea necesario practicar análisis bromatológicos, acompañadas por el sellado del valor fijado por la Ordenanza Impositiva. El dictamen de la Jefatura de la Inspección Veterinaria será apelable ante la Dirección Sanitaria y en tercer instancia ante la Intendencia Municipal. En caso de comprobarse que la reclamación ha sido injustificada, el Departamento Ejecutivo exigirá la reposición del sellado, derechos y gastos causados y, en perjuicio de las sumas que puedan corresponder por infracción, impondrá una multa de 10 a 100 pesos moneda nacional y suspensión de los cuasentos durante tres a quince días en caso de reiteración o de manifiesta improcedencia del reclamo.

Artículo 18: — La Inspección Veterinaria procederá al decomiso de los productos i naptos para el consumo y de los que hayan sido tratados en condiciones antihigiénicas. Dicha inutilización se efectuará por medio de sustancias químicas que impidan toda posibilidad de consumo del pescado decomisado, el que será remitido a los hornos municipales de incineración o donde dispunga el Departamento Ejecutivo, salvo que los propietarios opten por destino industrial, en que será permitido previa inutilización especial, fiscalizada por la Inspección Veterinaria con los elementos indicados por ésta y provistos por los interesados.

Artículo 19: — Estará a cargo de la Inspección Veterinaria la obligación de impedir la destrucción voluntaria o el deterioro por negligencia del pescado en buenas condiciones de consumo y el hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre veda de pesca, así como el control de los permisos de excepción que puedan concederse a los viveros oficiales de piscicultura o para el comercio de variedades de pescados que hayan sido congeladas bajo fiscaliza —

ción reglamentada antes de la iniciación de sus épocas de veda.

Artículo 20: — Todo cajón de productos pesqueros que se desocupe, no podrá, ser utilizado ni devuelto a los remitentes, sin previa higienización, la que será realizada por la Dirección de Abastecimiento y Consumo. El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los derechos que percibirá en concepto de lavado, desinfección y almacenamiento de los cajones y quedará autorizado para la destrucción de los que por sus malas condiciones de conservación e higiene no deban volver a utilizarse.

Artículo 21: — La Dirección de Abastecimiento y Consumo percibirá el monto de los alquileres y retribución de los servicios municipales que se presten en el Mercado de Concentración General y subconcentraciones distribuidas, de acuerdo con las normas señaladas por el Departamento Ejecutivo y la ordenanza permanente de recursos municipales.

Artículo 22: — Todo consignatario, vendedor o regentador mayorista de pescado

está obligado a entregar a cada comprador una boleta de modelo oficializado, numerada, fechada y firmada, indicando cantidad, tipo y precio de las mercaderías, procedencia de las migas, nombre del remitente y del adquirente.

Deberá mantener también, en el paraje de sus transacciones y en lugar visible, un pizarrón adecuado para la anotación inmediata de las operaciones que fuere realizando (artículo, cantidad, precio, etc.). Además llevará correlativamente y al día un libro rubricado por la Dirección de Abastecimiento y Consumo en el que anotará detalladamente todas las operaciones que efectúe; este libro deberá ser presentado a la Administración dependiente de la Dirección antes citada y a la Inspección Veterinaria cada vez que sea requerido para confrontación.

Artículo 231 -- El Departamento Ejecutivo dispondrá de un plazo a partir del cual quedarán suprimidas las cotizaciones por unidades de cajón, permitiéndose únicamente la venta al peso neto y estableciendo en la concentración General y subconcentraciones el 10

tendo en fracciones de 10 kg. para los pescados ordinarios y de 5 kg. para las variedades finas.

Artículo 24º — Cada comprador deberá entregar en la oficina dependiente de la Dirección de Abastecimiento y Consumo sus boletas de compra, para la verificación de los precios. Estas boletas serán retenidas en dicha oficina la que anotará, a su vez, las adquisiciones del día en la "Libreta de Control Sanitario y Compras" de que debe proveerse por conducto de la Dirección de Abastecimiento y Consumo cada comerciante minorista y que será sellada en la casilla correspondiente, para la Inspección Veterinaria como garantía sanitaria válida en la misma fecha. Se declara obligatoria la presentación de la Libreta por todo comerciante, establecido o ambulante, a quien le sea requerida por empleados de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, Inspección Veterinaria o Inspección General.

Artículo 25º — El tránsito de vehículos que conducen pescado a los puestos minoristas será autorizado mediante la tenen-

cia por el conductor de la respectiva libreta de Control. Cuando los vehículos conduzcan grandes cantidades de pescado o para entregar a muchos adquirentes, la Inspección Veterinaria extenderá al conductor un "renovido" por el total de sus cargas, facilitándose de este modo el control callejero, que podrá ser ejercitado por el mismo personal que se indica en el artículo antecedente. Dicho renovido será inmediatamente e invariablemente exigido a todo conductor que entre con mercaderías a las subconcentraciones distribuidoras.

Artículo 261 — Todos los cajones de pescado, que se remitan a las subconcentraciones distribuidoras llevarán adherida a una de sus cabeceras una boleta numerada y fechada con el nombre del remitente e indicación del peso, precio y tipo del pescado contenido. Cada adquirente recibirá una boleta de igual numeración y exacta correspondencia con la del envase a que se refiere, la que se entregará al empleado de la Dirección de Abastecimiento y Consumo y encargado de fiscalizar la distribución de mercaderías, quien la retendrá

para la anotación en la Libreta de Control Sanitario y Compras.

Artículo 27: — La Inspección Veterinaria destacada en las subconcentraciones y cámaras frigoríficas habilitadas para la conservación del pescado cuidará de que cada día, antes de admitirse las nuevas mercaderías y de permitirse la entrada de compradores a las subconcentraciones, hayan sido remitidos al Mercado de Concentración General todos los pescados sobrante de venta mayorista y minorista del día anterior, con la aleta caudal ya amputada y a los fines previstos en los artículos 11, 21 y 13, procediendo al decomiso en cada caso de incumplimiento.

Artículo 28: — De la misma manera que en la Concentración General, en las subconcentraciones distribuidoras será reservado el primer horario para recibir y entregar a los adquirentes el pescado fresco de primera oferta exclusivamente. En el horario complementario se recibirá y podrán distribuirse además, las mercaderías de reserva.

Artículo 89: -- Los puestos de pescaderías al por menor establecidas en los locales exteriores, ferias y mercados, exhibirán sus mercaderías en vitrinas-heladeras, prohibiéndose colocar el pescado en mostradores que carezcan de esa protección. El pescado será presentado al público con la cabeza, ojos, aletas y escamas, a fin de que pueda apreciarse fácilmente el estado de frescura, admitiéndose únicamente el eviscerado para facilitar la conservación. Los inspectores veterinarios que visitan esos locales podrán ordenar la amputación de la aleta caudal de todo pescado en estado de desmercado que no llegue a la hipotitid para el consumo y procederán al inmediato decomiso de los que no se encuentren en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 90: -- En todos los puestos de venta minorista se colocará en forma bien visible un letrero con la siguiente inscripción: "Aviso al Público. El pescado cuya aleta de la cola esté cortada, debe ser consumido enseguida, no dejando esa preparación pa

ra varias horas después."

Artículo 311 — Prohíbese tener en los puestos o cámaras frigoríficas pescados en trozos o en filetes. La preparación de éstos se efectuará en presencia de los compradores para su retiro inmediato. De esta disposición se exceptuará, bajo la reglamentación especial que pueda dictar el Departamento Ejecutivo, la venta de filetes de pescado congelado por los procedimientos de congelación rápida.

Artículo 321 — El Departamento Ejecutivo fijará un plano para la supresión definitiva de la venta ambulante de pescado por palanqueros y en canoas, limitando la venta callejera a la que se efectúa en vehículos higiénicos, de los tipos aprobados por la Dirección Sanitaria y en los cuales el pescado habrá de mantenerse refrigerado, al abrigo de las moscas y de la intemperie, estando también dotados de los dispositivos necesarios para que no se arrojen residuos en la vía pública.

Artículo 23º — La venta ambulante se permitirá sólo en los radios que fije el Departamento Ejecutivo y deberá terminar a las 11 horas. Antes de las 12 horas, sus sobrantes deben ser devueltos a la Concentración o subconcentración donde el ambulante adquirió la mercadería y previa selección y amputación de la aleta caudal, se permitirá al interesado el guardarlos en el frigorífico para que al día siguiente, si el examen sanitario es satisfactorio, pueden ser vendidos al menudeo por su mismo depositante, no admitiéndose bajo ningún concepto la transferencia a otro comerciante.

Artículo 24º — Las mismas disposiciones del artículo anterior son aplicables a los puesteros de ferias francas por sus sobrantes de pescados.

Artículo 25º — En los demás puestos minoristas de pescado, ya sean los de mercados o los establecidos en locales independientes, las ventas del día se darán por terminadas a las 20 horas, último plazo que se concede para la amputación de la aleta caudal del pescado

sobrante, para reservarlo para la venta del día siguiente: esta sólo podrá efectuarse en el mismo puesto. El hallazgo en puestos, depósitos, heladeras o frigoríficos de pescado almacenado en contravención a estas disposiciones, dará lugar a su inmediato decomiso.

Artículo 36 — Las fábricas de conservas de pescados habilitadas para funcionar en la Capital deberán someter diariamente al examen sanitario en el Mercado de Concentración General la materia prima que necesitan emplear, y llevarán un registro detallado de todas las entradas de éstas, conservando las boletas de "removido" expedidos por la Inspección Veterinaria a los fines de confrontación.

Artículo 37 — La Inspección Veterinaria, por su carácter técnico será consultada por la Dirección de Abastecimiento y Consumo al proyectar mejoras o reformas que puedan influir sobre la higiene o vigilancia del Mercado de Concentración General, subconcentraciones o de las mercaderías o personal que tra-

baja en estos establecimientos.

Artículo 38. — Facúltase al Departamento Ejecutivo para que pueda organizar, por medio de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, ventas de pescado en remate, si las conceptúa convenientes, para la mejor realización de los precios mayoristas de ese producto.

Artículo 39. — Las transgresiones a las normas administrativas para el funcionamiento del Mercado de Concentración General y subconcentraciones, dará lugar a la suspensión de las personas o entidades exuentes, pudiéndose llegar a la exclusión por faltas reiteradas o singularmente graves, a juicio del Departamento Ejecutivo. Esta disposición no afecta a las especiales que puedan corresponder según la naturaleza de la infracción y a las indicadas en el artículo 40.

Artículo 40. — Las infracciones a la presente ordenanza y sus reglamentaciones serán castigadas con las penalidades establecidas por la ordenanza N.º 12385, las que graduará y hará efectiva el Departamento Ejecutivo según la

gravidad de la falta, y sin perjuicio del consumo de toda la mercadería que se encuentre en infracción, la que será destinada a hospitales o establecimientos de beneficencia en el caso de que, a juicio de la Inspección Veterinaria, resulte apta para el consumo. El Departamento Ejecutivo queda facultado para ordenar la clausura de locales en que se cometan infracciones reiteradas o singularmente graves, que atenten contra la salud pública.

Artículo 41º — Deroga la Ordenanza N.º 6555 y la Resolución N.º 8206, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente.

INSPECCION SANITARIA A LOS

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Decreto N.º 13617 Del 12 de noviembre de 1943

Artículo 1º — Los establecimientos industriales que funcionan actualmente o que en adelante se establezcan, con el objeto de conservar y elaborar por cualquier procedimiento productos de la pesca destinados al comercio interprovincial, internacional o al de una provincia con territorio de jurisdicción nacional o los ubicados en éstos, estarán sujetos a inspección sanitaria prevista en la presente reglamentación.

Artículo 2º — La habilitación de los establecimientos comprendidos en las disposiciones del artículo 1º deberá solicitarse a la Dirección de Pesca y Piscicultura consignando los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona o designación comercial de la entidad que la formula y, en caso de tratarse de una persona de derecho (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, etc.), nombre de la persona responsa-

ble directamente ante las obligaciones del presente decreto (director, gerente, encargado del establecimiento);

- b) su domicilio legal;
- c) ubicación de la fábrica y su dirección postal;
- d) capital en giro;
- e) planos y descripción de la fábrica, indicando su capacidad de producción y almacenamiento; secciones que comprende, clase de construcciones e instalaciones; capacidad de las cámaras o depósitos frigoríficos si los tuviere, indicando sistema de refrigeración empleado;
- f) clase e especie de productos que piense elaborar.

Artículo 3º — Los establecimientos comprendi

dos en este reglamento, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) el lugar de recepción y limpieza de la materia prima, debe estar provisto de mazo de mármol, o de mármol reconstruido, o de cemento, o de un material compacto que no absorba o acumule restos de la misma, con desagüe, pilotas y tomas de agua que permitan emplearla con la abundancia necesaria;
- b) tanto en el local anterior como en los de elaboración y envaso, el piso será de portland u otro material impermeable, aceptado por la Dirección de Pesca y Piscicultura completamente liso, unido al muro, sin presentar alfileres, y con suficiente declive hacia los desagües. Estos tendrán sifones

- y se comunicarán con cámaras sépticas, seguidas de sumideros. Los pozos sépticos deberán estar alejados de los locales del establecimiento. Si existieran cloacas éstas deberán ser construídas conforme a las disposiciones de las ordenanzas locales o de la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación;
- c) las paredes deben tener revestimiento impermeable hasta un metro con 80 centímetros (1,80) de altura y el resto pintado de color blanco y azul;
- d) las puertas y ventanas deberán estar munidas de bastidores de tejido metálico con cierre automático para las puertas;

- e) Todas las secciones del establecimiento estarán alejadas de los dormitorios e incommunicadas de los mismos;
- f) El establecimiento tendrá depósito de agua potable en suficiente cantidad para dos días de trabajo y distribuida en forma conveniente;
- g) El local de elaboración tendrá, suficiente aireación y luz;
- h) La inspección sanitaria deberá constar de las comodidades necesarias dentro del establecimiento, las que serán facilitadas por la fábrica.

Artículo 4º — En cada local de elaboración, habrá un recipiente para colocación de residuos.

Artículo 5º — Cada establecimiento dispondrá de un depósito construido de

terial impermeable y puerta corrediza para co-
 lectar todos los desperdicios y detritos prog-
 dentes de la limpieza y barrido general. Es-
 te depósito, que deberá estar alejado de los lo-
 cales de elaboración, será vaciado, lavado y
 desinfectado por lo menos una vez cada 24 ho-
 ras.

Artículo 6º -- Habrá igualmente una o varias
 piletas impermeables para el la-
 vado y desinfección de los utensilios emplea-
 dos en la elaboración, provistas de agua ca-
 liente y fría.

Artículo 7º -- En todo local deberán existir
 lavatorios y retretes de acce-
 so fácil y cómodos para uso del personal.

Los retretes deberán estar en proporción de
 uno por cada veinte (20) personas, construidos
 conforme a las disposiciones sanitarias loca-
 les y separados según sexos; igualmente, ha-
 brá un local destinado a guardar ropas y úti-
 les de los obreros que serán mantenidas en
 perfectas condiciones de aseo. En todas las
 secciones del establecimiento se distribuirán

salivaderas desinfectables e inoleables para uso del personal.

Artículo 8º — El personal encargado de la manipulación y elaboración de materia prima, estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Estar provisto de un certificado de médico que atestigüe que no padece enfermedades infecto-contagiosas u otras dolencias que, a juicio del inspector sanitario, lo inhabiliten para efectuar estos trabajos, y que ha cumplido con la ley de vacunación.
- b) Dicho certificado será renovado cada seis meses, pudiendo el inspector sanitario si lo juzga conveniente, exigir el examen médico en cualquier momento;

- c) Estará dotado de trajes higiénicos (gorras, blusas y delantales blancos, o delantales impermeables) y guantes cuando la clase de las tareas así lo requieran, elementos que deberán mantener limpios;
- d) Deberán cumplir las disposiciones que, sobre higiene en el interior de los locales, dicta re la Dirección de Pesca y Piscicultura.

Artículo 91 -- Las fábricas funcionarán bajo la fiscalización de inspectores de contralor sanitario de la Dirección de Pesca y Piscicultura, los cuales podrán entrar a cualquier hora del día y de la noche a todos los departamentos y dependencias de las mismas, inspeccionar los productos que en ellas encuentren y extraer muestras de las materias primas, ingredientes, condimentos y productos elaborados para las investigaciones

analíticas, toda vez que sea necesario para el debido contralor establecido. La Dirección de Pesca y Piscicultura adoptará los recaudos pertinentes para las inspecciones nocturnas y fuera de las horas de labor que se llevarán a cabo únicamente cuando medie razones que la justifiquen.

Artículo 10º — Todo producto de la pesca bajo cuya denominación se comprende a los peces, crustáceos, moluscos, batracios (ranas) y reptiles (tortugas), de especies comestibles que se introduzca en un establecimiento para la elaboración de conservas o preparados hechos con ellos o para su congelación o conservación por frío, deben hallarse en perfectas condiciones de conservación. Considérase a estos efectos, como pescado apto para la preparación de conservas el que reúna las siguientes características: ojos claros y transparentes; piel y escamas brillantes; agallas de color rojo claro; carne consistente y elástica en la cual desaparezca la señal que se hace al comprimirla con el de

do y en general, salve excepciones expresas, aquel cuya carne se use en P.H., inferior a siete con cinco (7,5).

El pescado sometido a proceso de congelación deberá presentar características similares a los pescados frescos, una vez congelado. Los crustáceos deberán presentar los caracteres siguientes: consistencia rígida; olor fuerte pero agradable; carne firme; separación húmeda y brillante. Los moluscos gasterópodos y bivalvos (caracoles, almejas, mejillones, ostras, etc.), deberán hallarse vivos en el momento en que comienza su elaboración y los cefalópodos (calamar, pulpo, sepia), deberán presentar la piel suave y húmeda, el ojo brillante y la carne consistente y elástica.

Artículo III — Prohíbese la elaboración de conservas de caballa, anchoíta, camarón y langostino sin congelar en establecimientos ubicados a más de 50 km. del lugar de arribo de las embarcaciones dedicadas

a la captura de las citadas especies, pero que
de autorizado el Ministerio de Agricultura pa-
ra acordar excepciones a la disposición que
antecede siempre que se adoptasen los resguar-
dos necesarios para asegurar el buen estado de
conservación de esa materia prima hasta el mo-
mento que comience su proceso de elaboración y
que hubieren transcurrido menos de 24 horas des-
de el momento de la pesca de la misma.

Queda también prohibida la ela-
boración de pescados y mariscos en estableci-
mientos ubicados a más de 100 km. del puerto
donde se desembarque la materia prima respecti-
va, exceptuándose de esta restricción a los es-
tablecimientos que:

- a) Fraccionaran o prepararan con-
servas con productos de la pes-
ca cuyo proceso de maduración,
cocción o elaboración se hubie-
se terminado en otro estableci-
miento sujeto a la inspección
reglamentaria;

- b) Utilizaren pescados o mariscos congelados en frigoríficos sujetos a inspección nacional o productos congelados de la pesca extranjera, cuyo buen estado de conservación certifique la Dirección de Pesca y Piscicultura;
- c) Adquiriesen directamente la materia prima en el Mercado de Concentración General de la Capital Federal y llegase ésta acompañada del certificado respectivo de la Inspección Sanitaria del mismo, o en los locales de las empresas pesqueras sujetas a inspección de la Dirección de Pesca y Piscicultura excluyéndose de esta excepción a las especies citadas en el párrafo primero del presente artículo;
- d) Recibieren moluscos bivalvos

vos (almejas, mejillones, ostas y vieiras), y otros moluscos (calamares, pulpos, sepias), con servados por medio del frío, y

- e) Se comprometieren a mantener una inspección extraordinaria por la cual abonarán una asignación mensual doble a la que les correspondiera según la escala que más adelante se establece.

La introducción de productos de la pesca en violación a las disposiciones del presente artículo, será considerada falta grave y autorizará el decomiso de los productos elaborados con la materia prima en infracción.

Artículo 18º — La hora de llegada de la materia prima será avisada por los fabricantes con anticipación al inspector correspondiente a su establecimiento, siendo además obligatorio el asiento inmediato de dicha entrada en un libro rubricado que se llevará a este solo efecto.

Artículo 13: -- Los funcionarios e inspectores de la Dirección de Pesca y Piscicultura, quedan facultados para proceder al comiso de toda materia prima o producto elaborado que se encontrare :

- a) En un local o establecimiento que funcione en infracción al presente decreto:
- b) De toda materia prima o producto elaborado e en principio de elaboración que no reune las condiciones higiénicas e bromatológicas exigidas por la reglamentación vigente en los establecimientos inscriptos.

En este último caso, cuando existieran discrepancias en la apreciación de los productos decomisados en oposición de cualquier otra índole por parte del fabricante o encargado del establecimiento, a las indicaciones del inspector, se levantarán actas en la

forma de práctica y serán puestos en conocimiento de la Superioridad, a los fines que correspondan.

Los comisos hechos por la Inspección como las demás indicaciones que haya al respecto del destino de los productos decomisados, deberán ser cumplidos por los fabricantes en presencia del inspector o funcionario de la Dirección de Pesca y Piscicultura.

Artículo 141 — Los recipientes metálicos en que se envasen los productos elaborados serán nuevos, de hojalata, estañados interiormente con estaño que no contenga más de medio por ciento (0,5%) de plomo ni más de uno por diez mil (0,0001%) de arsénico ni menos de noventa y siete por ciento (97%) de estaño donde el estado de óxido metastálico. Se permitirán aleaciones de estaño y plomo en sus soldaduras cuando éstas no entren en contacto con su contenido. Además, el interior de los envases deberá ser recubierto de laca o barniz sanitario, salvo los destinados a conservas en aceite y otras excepciones que queda autorizado el

Ministerio de Agricultura para acordar teniendo en cuenta razones técnicas que así lo aconsejaren, siempre que ellas no pudieran constituir un peligro para los consumidores de los productos así envasados. Los envases de vidrio que se utilicen para los productos de la pesca deberán ser de cierre hermético, con prg cintos u otros sistemas que aseguren la inviolabilidad del mismo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los productos, como también las exigencias del comercio interno o de exportación, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar otros recipientes, sistemas de envase, expendio e acondicionamiento, que no fueren los previstos en el presente artículo, a cuyo efecto determinará las condiciones generales que deban reunir esos otros sistemas e envases para cada tipo de producto.

Artículo 18: — Todos los envases deberán llevar las inscripciones de identificación de mercancías de acuerdo con las reglamentaciones vigentes del Poder Ejecutivo

sobre la materia. Cuando fueren de hojala --
 ta, se estampará a sufo e en su tapa e fondo,
 la siguiente leyenda: "INDUSTRIA ARGENTINA-ES-
 TABLECIMIENTO- Cuando los
 mismos se empaquen en cajones, éstos llevarán
 estampadas a presión e a fuego, la leyenda:
 "INDUSTRIA ARGENTINA-ESTABLECIMIENTO N°
 INSPECCIONADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTU -
 RA".

Los productos elaborados de la
 pesca, destinados a la venta minorista sin en-
 vase, deberán ser identificados individualmen-
 te con un marchio, en el cual constará el nom-
 bre aprobado del producto, número del estable-
 cimiento que lo preparó y la inscripción:
 "INDUSTRIA ARGENTINA-INSPECCIONADO POR EL MI-
 NISTERIO DE AGRICULTURA", todo ello en caracte-
 res perfectamente visibles para el público.

Las disposiciones de este artí-
 culo comenzarán a regir a los seis meses de la
 fecha del presente decreto.

Artículo 161 -- Correrá por cuenta de los fa-

bricantes la marcaación de los cajones, envases y productos a que se refiere el artículo 151. Los sellos y formularios de certificados estarán en poder de la inspección, considerándose falta grave la entrega de ellos a los dueños de los establecimientos.

Artículo 171 — Todos los productos de la pesca que se encuentren depositados en cámaras frigoríficas, se entiende que están destinados a la alimentación y por ello, los que no resultaran aptos para el consumo, serán decomisados en el acto. Quedan incluidos en esta disposición aquellos destinados a carnada para la pesca.

Artículo 181 — Las cámaras frigoríficas deberán desinfectarse como mínimo, una vez cada seis meses y su temperatura interior por ningún motivo podrá ser superior a 4°C (cuatro grados).

Artículo 191 — Las cámaras frigoríficas deberán contar con una buena ventilación que permita renovar el aire interior

cuando sea necesario, con objeto de poderlo man-
tener lo más puro posible y con un grado higró-
métrico que podrá oscilar entre el setenta y cin-
co y el ochenta por ciento (75 y 80%).

Artículo 20º — Queda terminantemente prohibi-
do volver a conservar en cáma-
ras frías los productos de la pesca que, reti-
rados de ésta, hayan estado expuestos más de
tres horas al ambiente normal.

Artículo 21º — Las cámaras y aparatos frigorí-
ficos destinados a conservar o
congelar productos de la pesca, sólo podrán
ser habilitados para su uso, previa inspección
e informe de la Dirección de Pesca y Piscicul-
tura y en todo momento estarán sometidos a su
controlador.

Todas las cámaras frigoríficas
deberán poseer un termómetro de máxima y míni-
ma y un higrómetro.

Artículo 22º — En general, la conservación de
productos de la pesca mediante
el frío artificial, se harán ajustándose a las

indicaciones siguientes de temperatura:

TEMPERATURA EN GRADOS CENTIGRADOS

Pescado fresco 2° a 6°

Pescado congelado 12° " 20°

Artículo 251 -- No podrá retirarse producto alguno de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º, sin que previamente la Dirección de Pesca y Piscicultura le declare apto para el consumo y le extienda un certificado sanitario. A efectos de tal declaración, la citada Repartición podrá someter a la mercadería a los análisis bromatológicos y bacteriológicos que estimase necesarios.

Será considerado inapto para la alimentación y decomisado sin más trámite, todo producto de la pesca:

- a) En mal estado de conservación o alterado, comprendiendo este concepto a los productos por la acción de

causas naturales (humedad), temperatura, microorganismos, parásitos, prolongada o deficiente conservación, o defectuosa elaboración, que haya sufrido averías, deterioros, contaminación o perjuicios en su calidad, aspecto, composición o presentación intrínseca;

- b) que contenga sustancias conservadoras o antisépticas, excepto la sal común, o en cuya preparación se hubiese utilizado sal recuperada de salmueras usadas;
- c) Adicionado de sustancias colorantes que no hubiesen sido permitidas expresamente, en cada caso, por el Ministerio de Agricultura;
- d) Contenido en envases en

donde se comprobasen alteración del recipiente de hojalata por despreñamiento del barniz sanitario o formación de compuestos sulfurados. Como excepción se tolerará en las conservas de crustáceos un principio de ennegrecimiento, siempre que sea debido a la formación de polisulfuros ferrosos-férricos, por la reacción entre las proteínas sulfuradas y el óxido de hierro que quede en contacto cuando por falta de barniz sanitario, el líquido de la conserva disuelva el estano del revestimiento de la hojalata;

- e) que acusare reacción de amoníaco;
- f) Cuando se tratase de pesca-

de desecado que contenga más del 25% de sal (cloruro de sodio), o pescado desecado, salado o no, que presentase manchas rojizas o verdosas que afectasen a todos sus tejidos en profundidad o en el cual se comprobasen regiones o zonas en formaciones de moho o fungosas.

Artículo 24:— Las aduanas y autoridades de la frontera así como las empresas de transporte, exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, la prueba del cumplimiento del artículo anterior o en su defecto:

- a) Cuando el cargador sea un comerciante, una declaración escrita o en duplicado de ésta a sus agentes, en la cual se establezca si la mercadería es importada o de producción nacional, consignando en este

último caso, el número de certificado con que salió aquella de la fábrica, destinatario, clase de producto, número de bultos, peso, estación o puerto de embarque, nombre de la empresa transportadora y fecha del embarque.

Las empresas procederán con esta declaración en igual forma que con los permisos de embarque, es decir, las archivarán por el término de un año para que puedan ser revisadas por los inspectores de la Dirección de Pesca y Piscicultura;

- b) Si el cargador no fuera comerciante ni fabricante, bastará una declaración en du-

plicado, firmada por él o su representante, en la que manifestará que no es ni lo uno ni lo otro, consignando los siguientes datos: fecha de embarque, nombre de la empresa transportadora, de la estación o puerto de destino, del consignatario y del cargador, domicilio del cargador, clase del producto, número de bultos y su peso.

Esta declaración acompañará a las mercancías hasta la estación o puerto de destino, donde la empresa transportadora la archivará durante un año como mínimo, con el objeto expresado anteriormente.

Artículo 253 — La Dirección de Pesca y Piscicultura —

cultura sólo expedirá certificados sanitarios de los productos cuyos rotulados hayan sido aprobados de acuerdo con los reglamentos de la ley N° 11.275, lo que se comprobará por los interesados mediante la presentación de los testimonios correspondientes.

Artículo 281 — Toda fábrica habilitada abonará por concepto de inspección, una asignación anual de acuerdo a la escala siguiente:

Fábricas que introducen anualmente:

Más de 1.200.000 kg. de materia prima	\$ 2.400
De 750.001 a 1.200.000kg. de materia prima	\$ 1.800
De 500.001 a 750.000 kg. de materia prima	\$ 1.440
De 250.001 a 500.000 kg. de materia prima	\$ 1.200

Hasta 250.000 kg. de ma-
teria prima \$ 500

Menos de 25.000 kg. de
materia prima \$ 360

Aquellos cuyas activida-
des consistan exclusiva-
mente en trasladar pro-
ductos de la pesca \$ 360

Estas asignaciones anuales se
abonarán en cuotas mensuales.

A los efectos del presente ar-
tículo se considerará también como materia
prima el producto en elaboración o elaborado
que se introduzca, proveniente de otro esta-
blecimiento, para completar su preparación o
para su fraccionamiento.

Artículo 27: — No se acordará habilitación a
ningún establecimiento o fá-
brica cuyo propietario no se haya comprometido

do previamente a mantener el servicio de inspección por un término no menor de doce meses y que no haya depositado en garantía el importe de tres mensualidades de la asignación que le fijen, el que deberá ingresar en la cuenta "Depósitos de Garantía" en efectivo o en títulos de rentas nacionales, en la Tesorería de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, exclusivamente afectado al pago del personal designado para atender dicho servicio, gastos de análisis y controlador.

Artículo 28: — Este servicio será considerado como "servicio especial previo pago" y el importe de la asignación mensual que se fije deberá ingresar a la cuenta especial "Fábricas de Conservas y Productos de la Pesca", cuya creación se dispone en virtud del presente decreto. Los pagos por asignación se harán por adelantado del 1 al 5 de cada mes en la Tesorería de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29: — El Ministerio de Agricultura, procederá a dictar en virtud

del presente decreto, las normas a que han de ajustarse la elaboración y preparación de las distintas conservas en lo que se refiere a sus caracteres organolépticos, cocimientos, maduración, etc., a las condiciones en que han de hallarse los elementos, útiles y artefactos que se empleen en la fabricación, cocción, maduración y esterilización de los mismos y la forma en que los establecimientos deberán llevar los libros y registros de entrada de materia prima, producción y salida de los mismos elaborados y demás medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 30: — Las infracciones al presente reglamento podrán dar lugar al retiro de la inspección sanitaria y clausura del establecimiento, según la gravedad, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder de acuerdo a los artículos 206: y 207: del Código Penal.

En las infracciones al artículo 15:, se aplicarán las sanciones que prevee

la ley N° 11.275, siempre que ellas no constituyeran al mismo tiempo, los delitos penados por los artículos 172° y 173° del Código Penal.

Artículo 31° — Este decreto comenzará a regir el 1 de enero de 1944 quedando sin efecto a partir de esa fecha, todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al mismo.

VENTA DE

PESCADOS Y MARISCOS

EN EL PUERTO DE

MAR DEL PLATA

Resolución N° 4

Del 11 de enero de 1950

Artículo 1º — Prohíbese en el Puerto de Mar del Plata la venta de pescados y mariscos al público fuera de los locales fiscales construídos especialmente a tales efectos, o de viveros que fueron habilitados por este Departamento, quedando su inspección sanitaria a cargo de la repartición técnica correspondiente.

Artículo 2º — Facúltase a la Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna para otorgar gratuitamente, por intermedio de su Estación Marítima, permisos habilitantes para adquirir en la Dársena de Pescadores y directamente a éstos, el pescado necesario para su negocio a fabricantes de conservas, revendedores, dueños de hoteles y restaurantes y casas de pensión, o para consumo interno a instituciones de asistencia social o de beneficio público.

Artículo 3º — Los pescadores, sus consignata-

rios o representantes, sólo podrán efectuar ventas a los concesionarios y personas referidas en el apartado anterior y que acrediten su condición de tales.

Artículo 4º — Las infracciones a la presente resolución serán penadas con el embargo de los productos, multas de \$ 50,00 a \$ 1.000,00 moneda nacional, y en caso de reincidencia, con caducidad del permiso otorgado.

Artículo 5º — Deróganse las resoluciones N.º 1.724/44 y 8.330/45.

TRANSFERIDO AL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PABELLON DE VENTA DE

PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS

EXISTENTES EN EL PUERTO

DE MAR DEL PLATA

Decreto N° 530 Del 17 de enero de 1951

DISPONIENDO QUE

LA DIRECCION GENERAL DE

ECONOMIA COMERCIAL

ORGANIZARA EL COMERCIO

DEL PESCADO Y SUS DERIVADOS

EN LA ZONA PESQUERA

ESTABLECIDA POR EL DECRETO N° 5304

DEL 26 DE FEBRERO

DE 1940

Resolución N° 536 Del 18 de mayo de 1951

Por esta misma resolución se llama a licitación privada para la adjudicación de los puestos del pabellón de venta de pescados y mariscos frescos existente en el puerto de Mar del Plata.

USO Y EXPLOTACION DEL

PABELLON DE VENTA DE PESCADO

DEL PUERTO DE

MAR DEL PLATA

Resolución Nº 618 Del 18 de diciembre de 1958

El pabellón de ventas de pescados y mariscos existente en el Puerto de Mar

del Plata que, por Resolución N° 1617 del 24 de diciembre de 1951, era explotado por la Sociedad de Patrones Pescadores y la Sociedad de Marineros Pescadores, fué transferido a la Asociación Marítima Argentina con motivo de haber pasado aquellas entidades a formar parte de esta última.

La Resolución respectiva emanada del Ministerio de Industria y Comercio dispone:

Artículo 1º — Revóquese el permiso otorgado a las Sociedades de Patrones Pescadores y de Marineros Pescadores de Mar del Plata por la Resolución N° 1617/51.

Artículo 2º — Otórgase a la ASOCIACION MARITIMA ARGENTINA - FILIAL MAR DEL PLATA, el permiso de uso y explotación hasta el 24 de diciembre de 1954, del Pabellón de Venta de Pescado y Mariscos del Puerto de Mar del Plata en las mismas condiciones establecidas por la Resolución N° 1617/51.

DECLARACION JURADA

DE EMPRESAS PEQUEÑAS

COMERCIANTES E

INDUSTRIALES

Resolución N: 609

Del 8 de mayo de 1953

CONSIDERANDO:

que el 2º Plan quinquenal establece que los procesos de comercialización y distribución de los bienes de consumo y materias primas serán objeto de estudios e investigaciones comerciales sistemáticas que permitan realizar eficientemente la conducción del comercio interno (Capítulo XIX E. 7);

que dichas investigaciones económi-

cas tenderán a determinar el costo del proceso de comercialización y grado de racionalización de éste (Capítulo XIX E. 7), inc. a):

Que en razón de estos lineamientos claros y precisos, y siendo necesario conocer los costos de producción y comercialización del pescado y de los productos derivados de la pesca como así también el destino de la producción, ya sea para su consumo en fresco o en conserva:

Por, ello, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 16024/50,

El Ministro de Industria y Comercio

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Las empresas de pesca de altura e costera, los patronos pescadores, los distribuidores mayoristas y minoristas —

tas, los consignatarios de productos de la pesca, los industriales elaboradores de conservas o subproductos de pescado y/o mariscos en todas sus formas, enviará a la Dirección General de Economía Comercial, Avda. Pte. Roque Saenz Peña 690, 7º piso, Capital Federal, con carácter de declaración jurada, en la forma y plazos que dicha Repartición disponga, las siguientes informaciones:

a) Las empresas de pesca de altura y costera, declararán:

I - Declaración de las ventas por especies;

II - Índice de remuneraciones;

III - Análisis del costo de explotación;

IV - Resultado de explotación.

b) Los mayoristas, minoristas

y consignatarios, declararán:

I - Análisis de compras y consignaciones recibidas;

II - Análisis de ventas y consignaciones remitidas;

III - Detalle de los gastos de explotación;

IV - Utilidades o márgenes percibidos.

e) Los industriales elaboradores de conservas, declararán:

I - Análisis de costo por artículo;

II - Análisis de precio de venta por artículo;

III - Análisis de costos en

peciales.

En todos los casos se declararán también los demás datos consignados en los formularios oficiales respectivos.

Artículo 3º -- Las informaciones a que se refiere el apartado 1º se requirerán dentro de los términos de las leyes números: 12.850, 12.985 y 13.906, y al incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y cualquier hecho que concorra a desvirtuar sus propósitos, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en las leyes citadas de represión del agio.

ORDENAMIENTO Y AJUSTE

DE LAS TASAS

POR INSPECCION SANITARIA

Decreto N° 17881 Del 21 de setiembre de 1953

Quando se dictó el Decreto N° 18676 en setiembre de 1951 que establece el ordenamiento y reajuste de las tasas por retribución de servicios de inspección sanitaria de los establecimientos donde se hacen animales y elaboran o depositan productos o subproductos de origen animal, no se incluyó a las fábricas de conservas de pescados y a los barcos-fábricas. Por ello, en un decreto posterior del 21 de setiembre de 1953 se hizo extensivo el reajuste de las tasas por inspección sanitaria también a estos establecimientos.

La parte pertinente del decreto en cuestión N° 17881, establece:

Artículo 2° — Amplíase el artículo 1° del decreto N° 18676 del 20 de setiembre de 1951 con los siguientes rubros:

BUENO LV - FABRICAS DE CONSERVAS DE PESCADO

Para las que introduzcan al año:

Más de cuatro millones (4.000.000) de kg. de materia prima DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2500) MONEDA NACIONAL por mes.

De tres millones uno (3.000.001) a cuatro millones (4.000.000) de kg. de materia prima DOS MIL PESOS (\$2,000) MONEDA NACIONAL por mes.

De dos millones uno (2.000.001) a tres millones (3.000.000) de kg. de materia prima UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1500) MONEDA NACIONAL por mes.

De un millón uno (1.001.001)
a dos millones (2.000.000)
de kg. de materia prima UN MIL PESOS
(\$1.000) MONEDA NACIONAL POR
TON.

De seiscientos mil uno
(600.001) a un millón
(1.000.000) de kg. de
materia prima SEISCIENTOS
PESOS (\$600) MO-
NEDA NACIONAL
POR TON.

De trescientos mil uno
(300.001) a seiscientos
mil (600.000) kg. de ma-
teria prima CUATROCIENTOS
PESOS (\$400) MO-
NEDA NACIONAL,
POR TON.

De cien mil uno (100.001)
a trescientos mil -----
(300.000) kg. de mate-

ria prima DOSCIENTOS CIN-
 CUENTA PESOS
 (\$250) MONEDA
 NACIONAL por
 mes.

Hasta cinco mil
 (100.000) kg. de
 materia prima CIENTO CIN-
 CUENTA PESOS,
 (\$150) MONEDA
 NACIONAL por
 mes.

A los efectos del presente rubro se con-
 siderará también como materia prima el producto
 en elaboración o elaborado que se introduzca pro-
 cedente de otros establecimientos para completar
 su fraccionamiento o transvasamiento.

RUBRO LVI - EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUS-
 TRIALIZACIÓN Y/O DEPÓSITO DE PRO-
 DUCTOS DE PESCA

Para los que introduzcan al año:

Más de cuatro millones
 (4.000.000) de
 kg. de materia prima DOS MIL CUI-
 NIENTOS (\$2.500)
 MONEDA NACIO-
 NAL por mes.

De tres millones uno
 (3.000.001) a cuatro
 millones (4.000.000)
 de kg. de materia pri-
 ma DOS MIL PE-
 SOS (\$2.000)
 MONEDA NACIO-
 NAL por mes.

De dos millones uno
 a tres millones
 (2.000.001) a ———
 (3.000.000) de Kg. de

materia prima UN MIL CINCUEN
 TOS PESOS ---
 (\$1.500) MONEDA
 NACIONAL POR
 Mes.

De un millón uno
 (1.000.001) a dos mi
 llones (2.000.000)
 de kg. de materia
 prima UN MIL
 (\$1.000) MONEDA
 NACIONAL POR
 Mes.

De seiscientos mil
 uno (600.001) a un
 millón (1.000.000)
 de kg. de materia
 prima SEISCIENTOS
 PESOS (\$600) MO-
 NEDA NACIONAL
 por Mes.

De trescientos mil

uno (300.001) a seiscientos mil (600.000)

kg. de materia prima CUATROCIENTOS
PESOS (400 \$)
MONEDA NACIONAL
por mes.

De cien mil uno a
treccientos mil ———
(100.001) a (300.000)

kg. de materia prima DOSCIENTOS —
CINCUENTA PE-
SOS (\$250) MO-
NEDA NACIONAL
por mes.

Hasta cien mil
(100.000) kg. de ma-

teria prima CIENTO CIN —
CUENTA PESOS
(\$ 150) MONE-
DA NACIONAL
por mes.

**FIJACION DE
PRECIOS DE CABALLA
PARA CONSERVA**

Resolución N° 1888-Del 9 de diciembre de 1953

Artículo 1º — Fíjase para la campaña de pesca de caballa o magrú 1953/54, en el Puerto de Mar del Plata, los siguientes precios máximos a pagarse en franquía con destino a fábricas de conserva:

A razón de CUARENTA Y SIETE PESOS (mñn. 47) MONEDA NACIONAL el cajón de cuarenta (40) kg. por las adquisiciones, hasta alcanzar el nivel del 150% con respecto a las compras globales de cada comprador de la campaña 1952/53 e individuales con respecto a cada proveedor. Una vez alcanzado este nivel del 150% los compradores gozarán de las

siguientes bonificaciones sobre el precio mencionado precedentemente por cada cajón comprado en los porcentajes que seguidamente se establecen:

Hasta el 100%	SIETE PESOS (m ^{ns} . 7) MONEDA NACIONAL.
Del 100% al 110%	ONCE PESOS (m ^{ns} . 11) MONEDA NACIONAL.
Del 110% al 120%	QUINCE PESOS (m ^{ns} . 15) MONEDA NACIONAL.
Del 120% al 130%	DIECIOCHO PESOS (m ^{ns} . 18) MONEDA NACIONAL.
Del 130% al 140%	VEINTE PESOS (m ^{ns} . 20) MONEDA NACIONAL.

Del 140% al 150% VEINTIDOS PE-
SOS (mfn. 22)
MONEDA NACIO-
NAL.

Del 150% al 160% VEINTITRES PE-
SOS (mfn. 23)
MONEDA NACIO-
NAL.

Del 160% al 170% VEINTICUATRO PE-
SOS (mfn. 24)
MONEDA NACIO-
NAL.

Del 170% al 180% VEINTICINCO PE-
SOS (mfn. 25)
MONEDA NACIO-
NAL.

Del 180% al 190% VEINTISEIS PE-
SOS (mfn. 26)
MONEDA NACIO-
NAL.

Del 190% en ade-

lante VEINTISIETE PE
 SOS (n.º 27)
 MONEDA NACIO-
 NAL.

Artículo 2º — Las fábricas de conserva que in-
 dustrialicen "caballa" o "ma-
 grá" deberán hacer incidir en sus precios de
 venta las reducciones de precios dispuestas por
 esta Resolución, como asimismo las rebajas que
 se operen en otras materias primas, envases,
 gastos, etc.

Dichos precios de venta no pe-
 drán ser superiores a los precios normales pro-
 medios de cada establecimiento para la campaña
 1952/53, exceptuados del cómputo aquellos que
 en la campaña aludida hayan arrojado quebran-
 to.

Artículo 3º — Los industriales formularán sus
 planes de elaboración procurando
 de que el aumento de producción se distribuya
 uniformemente a lo largo de todos los días de

la campaña. Asimismo, llevarán las anotaciones contables diarias del ingreso y destino de la materia prima, a fin de facilitar a las autoridades competentes el control de la producción (Elaboración) de las diversas variedades que se industrializan.

Las operaciones y patrimonio relativos a las actividades derivadas de la industria de conservas de pescado deberán estar debidamente separadas de cualquier otra explotación.

Artículo 41 -- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y cualquier hecho que concorra a desvirtuar sus propósitos, serán penados conforme a las leyes números 12.830, 12.983 y 13.906.

VENTAS DE PESCADO

PARA EL INTERIOR

Resolución N^o 669

Del 24 de Mayo de 1954

Artículo 1^o — Autorizanse las transacciones comerciales entre mayoristas en la Concentración General de Peseado de la Capital Federal en los casos en que el producto sea destinado exclusivamente para el consumo de las localidades del interior del país, circunstancia ésta que deberá ser acreditada en cada oportunidad con documentación fehaciente ante la autoridad competente.

Artículo 2^o — Los precios de venta de peseado fresco entero y eviscerado para el interior del país, serán establecidos sobre la base del precio cotizado en las operaciones realizadas en la Concentración General de Peseado de la Capital Federal, permitiéndose adicionar los gastos que resulten de los trabajos de acondicionamiento, acarreo, amortización de cajones, fletes ferroviarios, más un margen del 4% sobre el precio de venta en la Concentración General de Peseado,

en concepto de compensación por los distintos movimientos que especialmente deben imprimirse al producto para su envío.

Las firmas remitentes deberán justificar con los comprobantes correspondientes, los gastos a que se hace referencia.

Artículo 3º — Los envíos que se efectúan al interior deberán viajar acompañados con la factura de venta extendida por el remitente y debidamente visada por las autoridades de la Concentración General de Pagado de Buenos Aires.

Artículo 4º — Las infracciones a la presente Resolución o cualquier acto u omisión que tiendan a desvirtuar sus propósitos, serán sancionadas conforme a las prescripciones de las leyes números 12.830, 12.985 y 13.906.

EXENCION DEL
IMPUESTO A LAS VENTAS
A LAS EXPORTACIONES
DE MARINA DE
PESCADO

Decreto N° 12841

Del 22 de julio de 1954

Concede con una gestión realizada por la Comisión de Fomento de las Exportaciones, el Poder Ejecutivo dictó el presente decreto por el que se suspende la aplicación del citado gravámen a las operaciones de exportación de harina de pescado de mar que contenga como mínimo el 55% de proteínas y un máximo del 1% de arena y cuyos embarques

se efectúan hasta el 31 de diciembre de 1955
inclusive.

Evidentemente esta medida ayu
dará a este producto nacional a competir en
el mercado exterior al reducir su costo por
la no incidencia de este impuesto.

I N D I C E

INDICE DEL TOMO III

TITULO SEPTIMO

LEGISLACION

SEGUNDA PARTE

CAPITULO XVI

	<u>Página</u>
DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE PESCA MARITIMA.	
Inconstitucionalidad del impuesto a la pesca proyectado por la Municipalidad de Mar del Plata - Resolución del 15 de octubre de 1891.-	494
Considerando productos nacionales la pesca recogida en el mar fuera de aguas territoriales - Decreto del 21 de setiembre de 1909.-	495
Reglamentando la industria de la pesca en el litoral marítimo comprendido entre la desembocadura del Rio de la Plata y la del Rio Negro.-Resolución del 16 de abril de 1909.	496
Reglamentando las concesiones de pesca en el litoral marítimo comprendido entre la desembocadura del Rio de la Plata y la del Rio Negro - Resolución del 4 de julio de 1909.	497
Declarando reserva nacional el yacimiento de ostras del Golfo San Matías - Decreto del 23 de noviembre de 1925.	501
Autorizando la explotación del yacimiento ostral del Golfo San Matías - Decreto del 14 de octubre de 1926.	502
Comisión para realizar estudios oceanográficos - Decreto del 30 de marzo de 1926.	503
Prohibición de recolectar mejillones en el puerto de Quecua - Decreto del 14 de enero de 1931.	503

	<u>Página</u>
Creación de la Comisión Nacional de Oceanografía y Pesca Marítima - Decreto N° 88793 del 23 de julio de 1936.	504
Reglamentando el ejercicio de la pesca marítima de altura - Decreto N° 92041 del 8 de octubre de 1936.	505
Preclarando normas y fijando fecha de vigencia del decreto 92041 - Decreto N° 100142 del 19 de febrero de 1937.	506
Sustituyendo el artículo 9° del decreto del 8 de octubre de 1936 - Decreto del 6 de setiembre de 1937.	512
Sustituyendo las disposiciones de los decretos del 8 de octubre de 1936 y 19 de febrero de 1937. - Decreto N° 7308 del 7 de julio de 1938.	513
Suspendiendo los efectos del artículo 12 del decreto reglamentario de la ley 9495 - Decreto N° 9084 del 10 de agosto de 1938.	521
Destinando una superficie de terreno como zona pesquera y de instalaciones afines a la pesca en el puerto de M. del Plata - Decreto N° 55894 del 26 de febrero de 1940.	522
Refundiendo en un solo organismo la Comisión Consultiva Nacional de Fomento de la Piscicultura y la Comisión Nacional de Oceanografía y Pesca Marítima - Decreto N° 89894 del 28 de abril de 1941.	523
Reglamentando la pesca y caza marítima y creando la Dirección de Piscicultura - Decreto N° 140119 del 19 de abril de 1943.	525
Contralor pesquero, limpieza y mantenimiento de la zona pesquera de M. del Plata - Resolución N° 8023 del 1 de octubre de 1943.	538
Normas para la recolección y extracción de algas - Resolución 1993 del 15 de setiembre de 1950.	539
Se asigna al M. de Transportes la jurisdicción sobre la zona pesquera de M. del Plata - Decreto N° 956 del 20 de enero de 1953.	542

CAPITULO XVII

Página

DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE CAZA MARITIMA Y EXPLOTACION DE GUANO.

Generalidades	546
Disponiendo que las autoridades de la isla de Los Estados permitan a los propietarios la caza de lobos marinos en dicha isla - Resolución del 4 de diciembre de 1894	546
Reglamentando la caza de lobos marinos y demás anfibia - Decreto del 22 de febrero de 1921	547
Declarando reservas nacionales de lobos marinos de dos pelos a las islas de Los Estados y Escudida - Decreto del 13 de julio de 1925	552
Reglamentando la caza de lobos marinos - Decreto del 2 de marzo de 1925	554
Reglamentando la explotación de guano - Decreto del 5 de junio de 1928	556
Declarando reservas nacionales para toda clase de fauna sin excepción, al grupo de islas denominadas de Los Estados e islotes de su litoral adyacente, inclusive el grupo de islas de Año Nuevo y Escudida - Decreto N° 104169 del 26 de abril de 1937	563
Prohibiendo la caza de lobos marinos de dos pelos - Decreto N° 111876 del 13 de agosto de 1937	565
Reglamentando la caza de ballena - Decreto N° 125223 del 11 de febrero de 1938	568
Reglamentando la caza e industrialización de pingüinos en las costas patagónicas - Decreto N° 12344 del 14 de setiembre de 1938	576
Declarando reserva nacional para toda clase de fauna, sin excepción, a las requerías inmediatas al Faro de Cabo Blancos (Santa Cruz) - Decreto N° 30157 del 23 de agosto de 1939	579
Reglamentando la caza de lobos marinos de un pelo - Decreto N° 56844 del 7 de marzo de 1940	582

	<u>Página</u>
Establecimiento de los derechos a pagar por productos de pesca y caza marítima - Decreto N° 143515 del 23 de febrero de 1943	588
Inspección de carne de ballena para exportar - Decreto N° 9409 del 1° de abril de 1948	590
Caza e industrialización de cetáceos odontocetos (toninas y delfines) Decreto N° 33067 del 28 de diciembre de 1949	592

CAPITULO XVIII

DECRETOS, RESOLUCIONES Y ORDENANZAS SOBRE PESCA PLUVIAL.

Prohibiendo el uso de explosivos para la pesca en aguas de uso público - Decreto del 4 de agosto de 1914	596
Dejando sin efecto los permisos otorgados para pescar en el Rio de La Plata en la zona comprendida entre el Riachuelo y la Dársena Norte Resolución del 27 de agosto de 1917	597
Reglamentando la pesca en el lago Pellegrini - Decreto del 23 de noviembre de 1922	598
Estableciendo penalidades por uso de redes inadecuadas - Decreto del 22 de enero de 1923	600
Derogando el art. 44 del reglamento del puerto de Rosario y aprobando la ordenanza reglamentaria sobre la pesca en el citado puerto - Decreto del 5 de febrero de 1923	600
Pesca en el puerto de Rosario - Ordenanza del 14 de febrero de 1923	601
Reglamentando la pesca de trucha de arroyo en la región del lago Manuel Huapi - Resolución del 28 de junio de 1923	605
Reglamentando la pesca en el Parque Nacional de Manuel Huapi - Resolución del 28 de junio de 1935	607

Página

Reglamentando la pesca en los parques nacionales del Sur - Resolución del 3 de agosto de 1939	613
Autorizando la provisión de salmónidos para consumo en los hoteles ubicados en el Parque Nacional de Manuel Huapi - Resolución N° 9836 del 23 de octubre de 1939	619
Ampliando la autorización conferida por Resolución del 23 de octubre de 1939, haciéndola extensiva a la provisión de pejerrey y trucha oriolla - Resolución N° 10362 del 18 de diciembre de 1939	621
Creando la Comisión Consultiva Nacional de Fomento de la Piscicultura - Decreto N° 85955 del 10 de julio 1938	622
Designando los miembros de la Comisión Consultiva Nacional de Fomento de la Piscicultura - Decreto del 24 de octubre de 1938	628
Fijando tarifas y condiciones para la venta de huevos embrionados, alevinos y peces - Decreto del 9 de noviembre de 1938	626
Prohibiendo en aguas de uso público el empleo de trampas, aparatos, etc. - Decreto N° 112997 del 28 de agosto de 1937	626
Pliego de bases y condiciones para la licitación pública de la ejecución de la explotación de la pesca en el Embalse de Rio Tercero	628
Otorgamiento de permisos para pescar en el embalse del Rio Tercero - Decreto N° 28562 del 19 de abril de 1939	635
Reglamentando la pesca en aguas de uso público en los territorios del Sur. Decreto N° 32008 del 25 de enero 1940	639
Fijando condiciones para el otorgamiento de permisos de pesca en aguas de uso público en los territorios del Sur - Resolución N° 15007 del 21 de junio de 1940	642
Creando en el M. de Agricultura un cuerpo honorario de guardapesca - Decreto N° 65119 del 13 de junio de 1940	644

	<u>Página</u>
Estableciendo un permiso para efectuar pesca comercial o acopio de pescado y reglamentación de la pesca fluvial Resolución N° 5161 del 20 de setiembre de 1943	647
Reglamentación de la pesca en los ríos y lagos de Tierra del Fuego - Decreto N° 36697 del 26 de noviembre de 1949	655
Autorizando la pesca de perca (trucha criolla) y pejerrey en los lagos Mustera y Colmán Huapi - Resolución N° 2152 del 8 de octubre de 1949	664
Suspendiendo la pesca comercial en el lago del embalse del Rio Yerenro - Resolución N° 606 del 16 de abril 1952	666
Reglamento de pesca en un tramo del río Paraná	667

CAPITULO XIX

DECRETOS, RESOLUCIONES Y ORDENANZAS SOBRE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION.

Generalidades	669
Autorizando el uso de la denominación "salsón argentino" en las envases de conservas elaboradas con el pescado "potamonus saltarix" - Resolución del 19 de diciembre de 1955	670
Creando en la Dirección de Comercio e Industria un servicio de inspección de los establecimientos que elaboren productos alimenticios - Decreto N° 57224 del 15 de marzo de 1955	671

	<u>Página</u>
Conservas de pescado - Decreto N° 70151 del 2 de noviembre de 1935 . . .	675
Exportación de productos conserva- don de la pesca - Decreto N° 9855 de 10 de agosto de 1939	682
Autorizando durante los meses de enero a abril de 1939 la venta de pescados y conservas dentro del puer- to de M. del Plata - Decreto N° 22551 del 25 de enero de 1939	684
Reglamentando la inspección sani- taria a establecimientos industriales que elaboran productos de la pesca destinados al comercio - Decreto N° 33879 del 21 de agosto de 1939	686
Ampliando los art. 18 y 23 del de- creto del 21 de agosto de 1939 - De- creto N° 34515 del 7 de junio 1940. . .	700
Modificando la última parte del artículo 18 del decreto del 21 de a- gosto de 1939 - Decreto N° 36638 del 18 de abril de 1941	703
Autorizando la venta de pescados y conservas dentro del puerto de M. del Plata en los meses de enero a a- bril de 1940 - Decreto N° 53247 del 17 de enero de 1940	704
Autorizando la reconstrucción de la cocina de mariscos en el puerto de M. del Plata - Decreto N° 53248 del 17 de enero de 1940	705
Insistiendo en el cumplimiento del decreto del 17 de enero de 1940 - De- creto N° 57080 del 7 de marzo de 1940	706
Suspendiendo la ejecución de lo dispuesto en el decreto del 17 de ene- ro de 1940 - Decreto N° 74945 del 23 de octubre de 1940	708
Dejando sin efecto los precios má- ximos de pescados fijados por decreto del 13 de setiembre de 1939 - Decreto N° 38989 del 16 de abril de 1940 . . .	709
Autorizando el uso de barriles de madera para el transporte dentro del país de anchoitas en salmuera - Decre- to N° 72918 del 26 de setiembre del 1940	711

Página

Autorizando la salazón familiar de anchoíta en barricas de madera durante la temporada del año 1940 - Decreto N° 73598 del 3 de octubre de 1940	712
Concentración y venta de pescados en el Municipio de la Capital - Ordenanza N° 15064 del 29 de diciembre de 1941.	714
Inspección sanitaria a los establecimientos industriales - Decreto N° 13617 del 12 de noviembre de 1943 . .	735
Venta de pescados y mariscos en el puerto de M. del Plata - Resolución N° 4 del 11 de enero de 1950	765
Transferencia al M. de Industria y Comercio del pabellón de venta de pescados frescos existentes en el puerto de M. del Plata - Decreto N° 690 del 17 de enero de 1951	767
Disponiendo que la Dirección Oral de Economía Comercial organizará el comercio del pescado y sus derivados en la zona pesquera establecida por el decreto N° 55694 - Resolución N° 336 del 13 de mayo de 1951	769
Uso y explotación del pabellón de venta de pescados en el puerto de M. del Plata - Resolución N° 918 del 16 de diciembre de 1952	769
Declaración jurada de empresas pesqueras, etc.-Resolución N° 609 del 6 de mayo de 1953	771
Ordenamiento y reajuste de las tasas por inspección sanitaria - Decreto N° 17681 del 21 de setiembre 1953	775
Fijación de precios de caballa para conserva - Resolución N° 1868 del 9 de diciembre de 1953	783
Ventas de pescados para el interior - Resolución N° 669 del 24 de mayo de 1954.	787
Abajamiento del impuesto a las ventas a las exportaciones de harina de pescado - Decreto N° 12241 del 22 de julio de 1954	790

1502
640



BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

TESIS

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

PRESENTADA

POR

ELIAS FRIBERG

REGISTRO 3473

DOMICILIO: SANTA FL 2847

22 DE DICIEMBRE DE 1955

F. 92242

F4

LA
INDUSTRIA
DE LA
PESCA Y GAZA MARITIMA
EN LA
REPUBLICA ARGENTINA



BIBLIOTECA

T O M O

IV

TITULO SEPTIMO

LEISLACION

TERCERA PARTE

CAPITULO XI

LEISLACION SOCIAL

CAPITULO XXI

LEISLACION PROVINCIAL

CAPITULO XXII

PRIMER CONGRESO NACIONAL DE PESQUERIAS

MARITIMAS E INDUSTRIAS DERIVADAS

CAPITULO XX**LEGISLACION SOCIAL****Generalidades**

La legislación social existente en el campo de las actividades pesqueras comprende los convenios colectivos de trabajo celebrados entre los patronos o empresas madereras y los marineros pescadores, según se trate de la pesca marítima costera o de la pesca de altura, pues son distintas las modalidades de trabajo que rigen en ambos tipos de explotación.

El sistema imperante en la pesca marítima costera es el denominado "a la parte" y consiste en la distribución del resultado de la pesca entre todos los tripulantes, incluso el patrón considerado como tri

pulante. Es decir no existe un salario fijo estipulado como remuneración. Bada esta particularidad, los convenios colectivos establecen una serie de condiciones a que deben someterse los integrantes de la expedición y reglan las distintas situaciones que pueden presentarse en este tipo de trabajo.

La pesca de altura se desenvuelve bajo otras condiciones; los tripulantes revisten el carácter de asalariados, con sueldos básicos y bonificaciones por cajón pescado.

Por su parte la casa marítima tiene un régimen de trabajo muy particular por la forma y el lugar en que se desarrollan las faenas.

Los obreros perciben sueldo básico y participación por los productos obtenidos.

Consignamos seguidamente los últimos convenios de trabajo celebrados y que se hallan actualmente en vigencia.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**ENTRE PATRONES Y MARINEROS DE****LANCHAS PESQUERAS DE****PUERTO DE MAR DEL PLATA**

Artículo 1.º — Entre las Sociedades que agrupan a patrones y marineros de lanchas pesqueras, en el Puerto de Mar del Plata, respectivamente, se resuelve hacer un **CONVENIO DE TRABAJO COLECTIVO**, para reglamentar lo que tácitamente se viene haciendo desde hace muchos años con respecto a los derechos y obligaciones de cada uno en su categoría.

Artículo 2.º — Todos los tripulantes de una embarcación, incluso el patrón salvo casos particulares en donde hubiere contratos especiales, recibirán una parte

por su trabajo realizado. Solamente los embarcados en calidad de "aprendices" tendrán la obligación de aclarar antes de ser embarcados el sueldo a percibir.

Artículo 3.º — Las embarcaciones con motores Diesel, de no menos de treinta pies de eslora tendrán dos partes: es decir el doble de cada tripulante.

Artículo 4.º — La red llamada lámpra o lampadara que se usa para corralitos, como asimismo la que se usa para el magré tendrá una parte. La red especial para las cachoítas, también denominada lámpara tendrá una parte y media. Además si las lanchas van en yunta llevando dos redes grandes a bordo para pescar cachoítas, sólo sacarán una parte para cada una de las redes. La red grande de rastreo tendrá siempre una parte, mientras que el raño no tendrá absolutamente nada.

Artículo 5.º — La cuenta o sea la repartición del dinero se hará mensualmente, luego de haber cobrado el importe

total de la pesca, en la casa del patrón-proprietario no teniendo éste, obligación de adelantar dinero a ninguno de los tripulantes si no lo hubiere cobrado.

Artículo 6.º -- Se consideran tripulantes de una lancha los que estén embarcados y que figuran en el rol de la embarcación.

Artículo 7.º -- El Patrón conductor, sea o no propietario de la embarcación cuidará que sus tripulantes no peleen entre sí, asignándole a cada cual según su capacidad el sitio que mejor convenga para efectuar una buena pesca.

Artículo 8.º -- Todo tripulante, sea él patrón o marinero, deberá estar afiliado a la Institución a que pertenece, no pudiéndosele esterbar o impedir ningún sector contrario a la Organización sindical y a las leyes de trabajo existentes.

Artículo 9.º -- Si entre los tripulantes de

una embarcación hubiere uno que no cumpliera con sus obligaciones, sin causa justificada, el patrón tendrá la obligación de percibirlo. Si el hombre siguiera en su actitud de no cumplir con todas las obligaciones o cumplirlas a medias, será nuevamente percibido hasta tres veces. Después de cuyo término con la voluntad expresa de los demás marineros será desembarcado sin derecho a reclamaciones.

Artículo 10.º -- Si por razones de enfermedad o de otra causa lógica, el patrón de la embarcación no se encontrara al momento señalado para la partida, dentro de la lancha tomará su lugar el segundo patrón para hacerse a la mar.

Artículo 11.º -- Todos los tripulantes bajarán al muelle a la hora señalada a la víspera de cada acuerdo y están obligados a efectuar las diversas labores necesarias para salir al mar. La embarcación esperará al tripulante hasta veinte minutos después de la hora fijada. Pasado

de ese plazo, previo aviso al puesto de va guardia de la Prefectura Nacional Marítima, saldrá al mar sin ese tripulante no percibiendo el mismo la parte de ese día.

Artículo 12.º -- Cuando se suscite alguna divergencia entre patronos y marineros de una misma embarcación; las partes deberán comunicar al caso a sus respectivas sociedades, las cuales someterán el asunto a la Comisión Paritaria, formada por cuatro patronos y cuatro marineros y que debatirá la cuestión bajo la presidencia del señor Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión o de una persona designada al efecto por el mismo.

Artículo 13.º -- Teniendo en cuenta el modo de trabajar de los pescadores marplatenses el marinero junto con el patrón irá colaborando en las tareas accesorias a la pesca, como ser la limpieza de la embarcación interior y exterior, confección y arreglo de redes, toldos y demás, sin percibir por ello estipendio o remuneración alguna.

Artículo 14.º — El patrón de la embarcación de común acuerdo con sus marineros, tratará de hacer esas labores accesorias los días sábados y los otros en que por razones de fuerza mayor no pudiera salirse a pesar. Evitando en lo posible hacerlo los días domingo y feriados nacionales. Los que así no lo hicieran se harán pasibles de las sanciones correspondientes y que figuran al final del presente convenio.

Artículo 15.º — Ningún patrón podrá embarcar a marinero alguno que no estuviera afiliado y que no tuviera la boleta sindical; en ese caso, debe hacerlo dentro de los cinco días de haber sido embarcado, de lo contrario se hará pasible de una multa que más adelante se especifica.

Artículo 16.º — Todo marinero que faltara por cinco veces consecutivas sin causa justificada y del todo atendible, podrá ser descubareado por oficio, sin que ello pueda inculminarse o ser cuestión de litigio entre las partes.

Artículo 17.º — Si un tripulante de una embarcación se accidentara durante el trabajo, incluso si ese marinero es patrón y por esa causa no puede hacerse al mar recibirá la parte como si estuviera trabajando hasta que dura la curación de su accidente. Se entiende que todo esto no corresponde a las personas que son atacadas de gripe o de otras enfermedades naturales y no accidentales. Para lo cual no percibirá parte alguna de sus compañeros. También se deja constancia de que la parte les será pagada del fondo total de lo recaudado durante el mes ya que ningún marinero está a sueldo y en consecuencia no existe relación de dependencia, entre marinero y patrón.

Artículo 18.º — Al comenzar a trabajar una embarcación nueva, deberá tener por dote cien cajones. Los tripulantes pagarán conjuntamente con el patrón todos los que se compraran además de esa cantidad. En caso de venderse una embarcación, el dueño solamente podrá vender cien cajones, los restantes deberán repartirlos entre las partes que forman el capital y todos los tripulantes.

Artículo 19.º — Si en la venta de pescado se obtuviera del comprador que usa los cajones de los pescadores alguna cantidad de dinero por desgaste de envases; ese dinero debe usarse exclusivamente para los cajones; en el caso de que sobre, ese excedente se repartirá entre los tripulantes y el capitán.

Artículo 20.º — Si un tripulante por su propia voluntad quisiera desembarcarse, deberá avisar a los demás y al patrón con quince días de anticipación, Si así no lo hiciera el patrón podrá demandarlo por daños y perjuicios.

En la pesca costera de Recochea y Bahía Blanca se siguen, en términos generales, las mismas normas del Convenio Colectivo de Mar del Plata.

CONVENIO COLECTIVO DE**TRABAJO PARA LA****PESCA DE ALTURA**

Las relaciones entre las empresas propietarias y el personal embarcado en buques pesqueros de altura se rigen por los convenios celebrados en el mes de diciembre de 1932 por los cuales se fijan los sueldos y bonificaciones del personal ocupado.

Dichos convenios fueron celebrados por ante el Ministerio de Trabajo y Previsión entre los representantes de las empresas Cooxid S.R.L., Empresa Pesquera Marítima del Sur, La Palar, Pesquerías Atlántico, Fabripes S.A., Emilio Barbeito y Flota Mercante del Estado por una parte y la Asociación Marítima Argentina en representación de los obreros, por la otra.

Los textos de las notas firmadas son las siguientes:

ACTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1952:

Conforme al resultado de las reuniones preliminares a efectos de reajustar los sueldos del personal embarcado en buques pesqueros de altura, en base a las directivas formuladas por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, las partes se ponen de acuerdo en establecer, que a partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, regirán para dicho personal las siguientes escalas de sueldos:

Contramaestre	\$	950.
Marinero	"	900.
Cabo Feguiста	"	950.
Engrasador	"	950.
Feguiста Carbón	"	940.

Feguiста Petróleo ...	\$	925.
Carbonero	"	850.
Cocinero	"	950.
Ayúto. Cocina	"	850.
Mozo	"	800.

A continuación las partes convienen en establecer que a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres se abonará en concepto de bonificación por cajón pescado, o sea por cajón producido, lo siguiente:

Contramaestre	\$	0,13
Marinero	"	0,13
Cabe Foguista	"	0,10
Engrasador	"	0,09
Foguista Carbón	"	0,09
Foguista Petróleo	"	0,09
Carbonero	"	0,09
Cocinero	"	0,10
Ayde, Cocina	"	0,09
Mazo	"	0,09

Es entendido que las empresas que en la actualidad emplean distinto sistema de remuneración que el precedentemente expuesto se reserva el derecho de continuar en esa forma.

El presente acuerdo tendrá una duración de dos años a partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Sin perjuicio de abonar los nuevos sueldos a partir del 1° de diciembre del corriente año, la retroactividad devengada por tal concepto desde el 1° de marzo de 1952 al 30 de noviembre del mismo año, será abonada en tres cuotas iguales al finalizar los meses enero, febrero y marzo de 1953.

Las empresas pesqueras retendrán de los haberes del personal de que se trata los aumentos correspondientes a los sueldos básicos del mes de marzo de 1952. Dicha retención será depositada a la orden de la Asociación Marítima Argentina, Banco de la Nación (Casa Central) para ser destinada en un cincuenta por ciento (50%) a la Fundación Eva Perón, en un cuarenta por ciento (40%) al fondo social de la Asociación Marítima Argentina y en un diez por ciento a la Confederación General del Trabajo.

ACTA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1952:

La presente reunión es continuación

de la celebrada con fecha diecisiete de diciembre ppdo. y tiene por objeto establecer los sueldos del personal que no figura en el acta anterior. En consecuencia, la presente acta forma parte indivisible de la firmada en la fecha indicada precedentemente.

- a) BUQUES PESQUEROS: A VAPOR: (Tipo "Mahee", "Pescadilla", "Centolla", "Trucha", "Besugo", "Corvina", "Lenguado" y "Cesta Atlántica").

Patrón	\$	1.200
1er. Maquinista ...	"	1.200
2do. Maquinista ...	"	1.000
1er. Pescador	"	1.100
2do. Pescador	"	1.000

Además el personal mencionado seguirá percibiendo, como hasta la fecha lo hace, los siguientes porcentajes en concepto de bonificación, sobre la utilidad bruta

ta:

Patrón	\$	2.00	¢
1er. Maquinista	"	1.00	¢
2do. Maquinista	"	0.75	¢
1er. Pescador	"	1.00	¢
2do. Pescador	"	0.75	¢

b) BUQUES PESQUEROS A MOTOR: (Tipo "El Plata", "Antártida I" y "Antártida II").

Patrón	\$	2.150
1er. Maquinista	"	2.040
2do. Maquinista	"	1.770
3er. Maquinista	"	1.635
Maquinista Relevante.	"	1.815
1er. Pescador	"	1.150
2do. Pescador	"	1.100

Además el personal mencionado seguirá percibiendo, como hasta la fecha lo hace, las siguientes bonificaciones por cajón pescado, o sea por cajón producido:

Patrón	3	0,60
1er. Maquinista	"	0,40
2do. Maquinista	"	0,20
1er. Pescador	"	0,15
1er. Maquinista	"	0,15
Maquinista relevante, el porcentaje del ma- quinista que releve.		
2do. Pescador	"	0,10

Los buques que trabajen al denomi-
nado sistema "a la parte", en los casos de
reparación o desarme únicamente, remunera-
rán al personal que ocupen en tareas insalu-
bres a la causa o motivo del amarre con el
sueldo de planilla que corresponda, según
su categoría y tipo de buque, a los sueldos
establecidos en el presente convenio.

Se hace constar que cuando se hace
referencia a sueldos se entiende que se tra-
ta de sueldos básicos.

La representación obrera, por su
exclusiva parte, deja constancia que a su
juicio corresponde que las empresas de pes-
ca que no se han presentado a las tratati-
vas, deberán ajustarse al presente convenio

que rige en la mayoría de los buques de industria pesquera.



BIBLIOTECA

CONVENIO DE TRABAJO

PARA LA

CASA MARITIMA

Las actividades de casa marítima son ejercidas por una sola empresa, la Compañía Argentina de Pesca; en consecuencia rige un convenio de trabajo celebrado entre dicha empresa y su personal, que cumple tareas en la estación terrestre de Grytviken (Isla Georgia del Sur), en las factorías flotan-tes, buques balleneros y embarcaciones auxi- liares, representados por la Asociación Ma- rítima Argentina.

Establece la parte dispositiva del convenio, firmado el 26 de mayo de 1952:

Las partes, luego de breves deliberaciones, resuelven celebrar el siguiente acuerdo aplicable al personal contratado para la explotación de la industria ballenera que desempeña sus tareas en la estación terrestre de Grytviken (Isla Georgia del Sur) y/o la factoría flotante, buques balleneros y otras embarcaciones auxiliares, a saber:

Artículo 1.º — Debido a las características especial del trabajo en que está ocupado el personal contratado para la explotación de la industria ballenera, que desempeña sus tareas en la estación terrestre de Grytviken (Isla Georgia del Sur) y/o la factoría flotante, buques balleneros y otras embarcaciones auxiliares, se conviene que las siguientes remuneraciones cubran una jornada de diez horas, incluso los recargos correspondientes a las dos horas que exceden de la jornada legal.

	<u>SUELDO BASICO</u>		<u>PARTICIPACION</u>	
	(per	mes)	Acete	Guano
Grupo 3°	\$	1.370	\$ 0,1318 ..	\$ 0,0613
" 4°	"	1.326	" 0,1274 ..	" 0,0593
" 5°	"	1.215	" 0,1127 ..	" 0,0524
" 6°	"	1.159	" 0,1046 ..	" 0,0486
" 7°	"	1.104	" 0,0984 ..	" 0,0458
" 8°	"	1.048	" 0,0915 ..	" 0,0426

Artículo 2.° -- Para los canadores de focas durante la caza y con efecto retroactivo a la temporada pasada 50/51, se pagará la siguiente participación

CARGOS	SUELDO BASICO	PARTICI- PACION	DIFERENCIA EN LA PARTI- CIPACION 50/ 51
Pileto	Grupo 4°	\$ 0,6550	\$ 0,2382
Cocinero	" 5°	" 0,5955	" 0,2382
Marinero	" 6°	" 0,5756	" 0,2382
Foguista	" 7°	" 0,5756	" 0,2382
Canador	" 8°	" 0,5756	" 0,2382
Asistente	" 4°	" 0,5955	" 0,2382
Obrero	" 8°	" 0,5756	" 0,2382

Artículo 3.° -- Las horas trabajadas excedien-

de el máximo fijado en el Art. 1° (diez horas) se consideraran horas suplementarias y serán abonadas con el cincuenta por ciento de recargo.

Artículo 4.° --- Todo trabajo efectuado en día domingo y/o feriado de ley (tanto la jornada normal como las horas suplementarias) serán abonadas con el cien por ciento de recargo. A estos efectos son feriados de ley los siguientes días 1° de enero, martes de carnaval, viernes santo, 1° de mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio 9 de Julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 17 de octubre y 25 de diciembre.

Artículo 5.° --- La compañía certificará entregando copia al interesado de todos los trabajos efectuados en horas suplementarias, domingos y/o feriados de ley.

Artículo 6.° --- A los efectos del pago de las horas suplementarias se usará el siguiente sistema: Sueldo básico
26 x 8

sico más el recargo correspondiente.

Artículo 7.º — Las vacaciones a que tiene derecho el personal contratado se regirá de acuerdo a la ley número 11.729, art. 1.º incisos a), b), c), d), prorrateo proporcionalmente al tiempo de ocupación en cada año.

Artículo 8.º — Al personal que finalizada la temporada anual, opte por permanecer en la estación terrestre durante la temporada invernal percibirá además del sueldo básico estipulado, un sobre sueldo equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del mismo.

Artículo 9.º — Los jornales correspondientes a los días 1.º de mayo y 12 de octubre serán descontados de los haberes del personal y depositados a la orden de la "Fundación Eva Perón"; cuando este personal trabajare esos días cobrará sin pre sus haberes íntegramente.

Artículo 10.º — La compañía Argentina de

Pesca S. A. no podrá efectuar de los haberes del personal de que se trata más descuentos que le autorizade expresamente por las leyes argentinas, y aquellos que correspondan al suministro de mercaderías adquiridas por el mismo en la proveeduría de la empresa en Gryt viken, con su consentimiento expreso y siempre que el Ministerio de Trabajo y Previsión le acuerde la autorización del Art. 4° de la ley N° 11.278.

Artículo 11° --- Para el personal contratado en Buenos Aires, se incluirá en las comidas, tres veces por semana, los platos de cocina habituales en nuestro país siempre que las condiciones de aprovisionamiento de la factoría lo permitan.

Artículo 12° --- La convocatoria anual del personal que participará en la faena pertinente, se efectuará en lo sucesivo por intermedio de la Asociación Marítima Argentina a cuyo efecto la compañía notificará en el momento del pago a cada uno de ellos si estuvieran contratados para la pró-

una lista, comunicándole por nota a la Asociación Marítima Argentina. Además remitirá antes del 15 de julio de cada año, la lista completa de los mismos, clasificadas por grupos y sus direcciones para su convocatoria, debiendo presentarse a la empresa en el 1° al 10 de agosto siguiente para cumplir los trámites previos a su embarque. Los que no lo hicieran y no lo puedan justificar se considerará que han hecho abandono voluntario de sus empleos con las consecuencias legales del caso.

Artículo 13° — Para cubrir las plazas vacantes y reclutar el personal ballenero a contratar en nuestro país, la compañía solicitará los obreros que considere oportuno a la Asociación Marítima Argentina, reservándose ésta en todos los casos el derecho de admisión. El personal así contratado será considerado como temporario a prueba y solo adquirirá permanencia en su empleo después de haberse desempeñado durante dos temporadas consecutivas o tres temporadas alternadas en un plazo de cinco años.

Artículo 14° -- La Asociación Marítima Argentina designará anualmente a dos miembros del personal contratado en Buenos Aires, para que actúen como delegado y sub-delegado en representación de sus compañeros. Los candidatos a desempeñar esas funciones deben ser obreros que gocen de conceptos irreprochables y tengan una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la empresa. Durarán un año en su cargo y pueden ser reelectos, además el sub-delegado saliente podrá ser designado delegado titular para la temporada siguiente. Los delegados deberán cumplir sus funciones sindicales sin perjuicio de los empleos que desempeñen y no podrán disponer medidas de fuerza, ni alterar de ninguna manera la disciplina del trabajo.

Artículo 19° -- Debido a las características especiales que se rigen al trabajo del personal comprendido en este convenio cuya base general de ajuste está sujeta a un convenio internacional todos los años la Compañía Argentina de Pesca y la Asociación Marítima Argentina se reunirán en el Ministerio de Trabajo y Pre

visión los meses de junio y julio a los efectos de confirmar, ampliar o modificar este convenio.

Nota aclaratoria: Que la participación a que se refiere la escala de bonificaciones de los artículos 1º y 2º se pagará sobre cada barril de aceite de ballena y foca y sobre cada bolsa de guano.



BIBLIOTECA

C A P I T U L O L X X I**LEGISLACION PESQUERA****EN EL ORDEN****PROVINCIAL**

Varias son las provincias que han legislado sobre la materia. Encontramos disposiciones relativas a la pesca en los Códigos Rurales de casi todas ellas, además de las leyes y decretos que se han dictado.

Consideramos estas disposiciones separadamente en cada provincia.

BUENOS AIRES

La provincia de Buenos Aires se regía por la ley N° 4416 que modificó el antiguo régimen de arrendamiento de las lagunas fiscales y declaró libre el ejercicio de la pesca en las aguas de uso público, a la vez que creó una oficina de Piscicultura y Pesca destinada al estudio

sistemática de la fauna acuática, repoblación permanente de lagunas, fomento y control de la industria pesquera en las aguas territoriales de la provincia.

Esta ley fue modificada por la N° 4695 con el propósito de evitar las dificultades que surgían en la práctica para la aplicación de la misma.

La legislatura, en las últimas sesiones del período parlamentario del año 1954, dictó una ley nueva de pesca que deroga las citadas anteriormente y legisla ampliamente sobre la materia.

La referida ley consta de 30 artículos y su texto es el siguiente:

LEY DE

PESCA

Artículo 1° — A los efectos de la presente ley, se considera materia de pesca to-

de la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial.

Entiéndase por "pesca" todo acto de explotación o aprehensión por cualquier sistema o medio, de la materia de pesca.

Artículo 2º -- quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

- a) Los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;
- b) Cualquiera actividad comercial, industrial y deportiva en que intervengan como objeto de ellas, los productos de la pesca;
- c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora o fauna acuática.

Artículo 3° — A los efectos de su reglamentación, clasifíquese la pesca en interior y marítima. La pesca interior comprende:

- a) Pesca fluvial: la que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial;
- b) Pesca lacustre: la que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalente, ya sean naturales o artificiales.

La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca costera, entendiéndose por tal la que se realiza en la costa marítima.

Artículo 4° — queda expresamente prohibido:

- a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas, de uso público o particulares que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias, cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática;

- b) Apulear las aguas;
- c) Atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecidas o descaudos;
- d) Introducir toda fauna o flora acuática exótica;
- e) Usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosivos o aparatos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo respectivo.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 22°.

Artículo 5° — Las Municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas y gravámenes a las actividades determinadas en el artículo 2°.

Artículo 6° — Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público con las restricciones que establezcan los reglamentos

que el Poder Ejecutivo diote para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto designará las zonas de reserva; establecerá los procedimientos, útiles, artes o aparatos de captura permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 7° — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar las épocas permitidas y de veda, sean locales o generales, temporarias o permanentes.

Artículo 8° — A los efectos del artículo anterior, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos y lagunas artificiales, canales o cañales construídas o conservadas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación estén a cargo del Estado, y sus afluentes cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento.

El aprovechamiento de las aguas

particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan entenderse como daños directos o indirectamente a aguas de uso público.

Artículo 9° — En las lagunas de propiedad fiscal y en ríos y arroyos de su jurisdicción, el Poder Ejecutivo establecerá un régimen especial para la explotación de la pesca comercial sobre la base de un derecho por cada kg. de pesca aprehendida licitamente.

Artículo 10° — Los recursos obtenidos de la aplicación del derecho a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a Rentas Generales.

Artículo 11° — Desde la promulgación de la presente ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio de la pesca comercial en las aguas territoriales de la Provincia, o al transporte o comercio de la misma, tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el ministerio respectivo y abonar el derecho que para cada actividad se fije.

El Poder Ejecutivo reglamentará el

otorgamiento de licencias especiales para investigadores.

El Poder Ejecutivo establecerá la duración, condiciones, forma y oportunidad de obtención de los citados permisos determinando el importe de los derechos que deban abonarse.

Artículo 12° -- El ejercicio del derecho de pescar con línea de mano, a título deportivo, en las aguas de uso público, no requiere permiso alguno, pero los interesados quedarán sujetos al cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos respectivos.

Artículo 13° -- Para los efectos del registro general estadístico de la pesca, todos los pescadores suministrarán informes requeridos a tal fin.

Artículo 14° -- Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca comercial o estén inscriptas como tales para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales e reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales siempre que estos terrenos se destinen a la fundación de usinas o fábricas o de industrialización de los productos de

pequeña, o sólo a la colonización pesquera. El Poder Ejecutivo otorgará estas concesiones sólo en extensión necesaria para la exigencia de la industria o de la colonia.

Artículo 15° — Prohíbese la industrialización de los peces de agua dulce, destinándose el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo de la población, con excepción de aquellos casos en que el Poder Ejecutivo estime necesarios por razones de interés nacional o circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 16° — Para la botadura de embarcaciones en ríos y lagunas de jurisdicción provincial deberá requerirse el permiso respectivo. El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de estos permisos, estableciendo el derecho de inspección anual y normas de matriculación de embarcaciones, ya sean destinadas a la pesca comercial o deportiva o al transporte de pasajeros con fines de pesca deportiva.

Artículo 17° — Toda embarcación que se destine a trabajos de pesca en los ríos y canales navegables y en zona del estuario del Plata y marítima, deberá tener matrícula nacional sin cuyo previo requisito no se otorgará el per-

niso de pesca. En todos los casos quedará su-
jeto al cumplimiento de las disposiciones emergen-
tes de la Nación sobre la Follia Maritima y vigi-
lancia fiscal.

Artículo 18: -- La pesca con embarcaciones no se-
rá permitida en el interior de
los puertos artificiales y las que utilicen redes
de arrastre ("trawl") no podrá calarlas dentro de
trece millas de la costa. Los patronos serán direc-
tamente responsables de estas eventuales infra-
ciones.

Artículo 19: -- El personal del Servicio Oficial
de la pesca, podrá en todo momen-
to visitar las embarcaciones de pesca y los depó-
sitos o sitios de almacenamiento, preparación, in-
dustrialización, concentración o venta de produc-
tos pesqueros, a los efectos de la fiscalización
y cumplimiento de las prescripciones de esta ley
y de las disposiciones reglamentarias que con es-
te fin dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 20: -- El Ministerio de Asuntos Agra-
rios, por medio de su organismo es-
pecializado, tendrá a su cargo la aplicación de
las disposiciones de esta ley y la fiscalización

de su cumplimiento, realizando especialmente:

- a) El estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupados, afectados o utilizados, procediendo al mejoramiento de estas, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero, realizar y mantener el censo hidrológico y estudios hidrotécnicos de los cuerpos de agua;
- b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas;
- c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera, con tasas retributivas por la prestación de estos servicios;

- d) La instalación en lugares que crea convenientes, de servicios de piscicultura para la repoblación y propagación de los ambientes pesqueros. En estos lugares el régimen de pesca se ajustará a normas especiales que dará la reglamentación.

Artículo 21^o — Con destino a la reproducción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a los organismos especializados de pesca, entidades deportivas, científicas o conservacionistas, aun durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

Artículo 22^o — Las contravenciones a la presente ley serán sancionadas:

- a) Con multas de cincuenta pesos moneda nacional (mñn. 50) hasta dos mil pesos moneda nacional (mñn. 2.000) o arresto equivalente conforme lo establece el Reglamento de Faltas. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley fijará las penalidades a cada infracción según la gravedad y concurrencia de las circunstancias

enunciadas en el artículo 41 que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas:

- b) Con la pérdida de los productos aprehendidos indebidamente y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiera el inciso anterior y, además, el retiro del permiso vigente no otorgadole el de la temporada siguiente, cuando se trata de reincidentes de violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

Artículo 231 — El producido de las multas ingresará en la forma determinada en el artículo 101, deduciéndose el 20 % para el destino previsto en el Reglamento de Faltas.

Artículo 241 — La aplicación de las penas impuestas en el artículo 221 de esta ley y su procedimiento estará a cargo del Jefe de Faltas.

Artículo 285 — Las instituciones de pesca deportiva podrán gestionar ante el Poder Ejecutivo, subsidio destinado a efectuar obra de bien público, en dominio fiscal de los ambientes pesqueros, previa aprobación de los organismos técnicos específicos. A propuesta de las entidades referidas el Ministerio de Asuntos Agrarios designará "guardapescaes honorarios", a cargo de quienes estará la vigilancia en los lugares de pesca deportiva.

Artículo 286 — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el arancel que fije el monto de los derechos previstos en los artículos 9º, 11º y 16º de esta ley, estableciendo oportunidad y forma de pago de los mismos, de los que dará cuenta a la Honorable Legislatura. Las sumas que se recauden tendrán el destino fijado en el artículo 10º.

Artículo 287 — El Poder Ejecutivo creará una Comisión asesora mixta honoraria, para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquél le someta a su consideración.

Artículo 288 — Las aguas o riberas cuya posesión se estime técnicamente necesaria

cuando por falta de explotación atentara contra la mayor actividad económica de la zona o cuando por un uso abusivo de la explotación perjudicara la riqueza ictícola de las mismas o perturbara la situación de otros cursos de agua, serán declaradas de utilidad pública mediante ley especial y sujetas a expropiación.

Artículo 206 — Deróganse las leyes 4.416 y 4.078 y toda otra que se oponga a la presente.

SANTA FE

El Código Rural establece la libertad de pescar en los ríos y arroyos de uso público con sujeción a las prescripciones del código, siempre que no se entorpezca la navegación.

Establece la prohibición de pescar en los arroyos, estanques o charcos de propiedad particular sin permiso del dueño.

En los cursos de agua, ríos o arroyos no navegables los propietarios ribereños podrán pescar libremente cada uno en su ribera y hasta la mitad del curso de las aguas.

Dispone en el artículo 140: las multas de que se harán posibles los que pesquen en las aguas citadas sin permiso de los que tengan derecho a la pesca en las mismas, y el artículo siguiente para también con multas que oscilan entre 20 y 100 pesos, a los que arrojen en las aguas de los ríos, canales, lagunas o arroyos, sustancias que puedan destruir a los peces.

Finalmente el artículo 142 dice: "La autoridad administrativa determinará por un decreto especial la época y horas en que será permitida la pesca, los instrumentos y aparejos que será prohibido usar y los lugares en que sea absolutamente prohibida la pesca.

Con fecha 31 de diciembre de 1940 se reglamentó la pesca en todas las aguas que se encuentran dentro de los límites territoriales de las provincias y en las fluviales adyacentes a sus costas.

ENTRE RÍOS

El Código Rural legisla sobre pesca en los siguientes artículos:

Artículo 168: — Se puede pescar libremente en los ríos y arroyos de uso público con sujeción a este código y con tal que no se obstruya la navegación y flotación.

Artículo 169: — No se podrá pescar sin permiso del dueño en los arroyos, estanques o charcos de propiedad particular. Si ésta no estuviese censada el permiso no será necesario, salvo que el dueño hubiese prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibición.

Artículo 170: — En los cursos de agua no navegables, los propietarios ribereños pueden pescar libremente cada cual en su ribera y hasta la mitad del curso de las aguas.

Artículo 171: — La autoridad administrativa podrá conceder el aprovechamiento de las aguas de dominio público para formar lagos, ranzales o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a otros aprovechamientos inferiores o se estorbe el libre tránsito por las riberas.

Artículo 172: — Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y

al título de propiedad del terreno donde haynde constituirse, o de haber obtenido el consentimiento del dueño; debiendo oírse a los dueños de predios limitrofes y de los aprovechamientos inferiores del agua.

Artículo 1795 — En los canales, acequias o caudales públicos construídos por concesionarios, podrá pasarse como en las demás aguas públicas, salvo que al otorgarse la concesión se haya reservado el empresario el derecho exclusivo de la posesión.

Artículo 1796 — No podrá construirse maquinaria o otras obras destinadas a la pesca sin permiso del Poder Ejecutivo en los ríos o arroyos navegables o flotables y de los dueños de las riberas en los que no lo sean, y sólo se considerará cuando no perturba la navegación y flotación ni invade la jurisdicción nacional.

Artículo 1797 — Los dueños de pesquerías no tendrán derecho a indemnización por los daños que en sus obras causen los barcos o maderos en su navegación o flotación, a no más allá por parte de su conductor infracción de los

reglamentos, malicias o evidente negligencia.

Artículo 1768 — Queda prohibida la matanza de peces arrojando al agua sustancias nocivas o explosivas.

GORNIMIENTOS

El Código Rural inicia el tratamiento de la materia declarando por su artículo 1841 la libertad de pescar en los ríos y arroyos de uso público con sujeción a los reglamentos de la autoridad administrativa.

Se requerirá permiso del dueño para pescar en propiedades particulares.

En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, nunca construidas por concesionarios particulares, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

El artículo 1678 se refiere a la construcción de encañizadas o cualquier otra clase de aparatos destinados a la pesca que sólo podrán hacerse con licencia de los dueños de las riberas y siempre con el permiso de la autoridad administrativa.

Los dueños de encañizadas y pesquerías establecidos en los ríos y arroyos navegables o flotables no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellos causaren los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediarse por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

Se refiere luego a la protección de que gozan los concesionarios para establecimiento de viveros o criaderos de peces; al derecho que tienen de pescar hasta la mitad del curso de agua los propietarios ribereños y prohíbe, bajo multa, la pesca con sustancias nocivas y explosivas y pescar con redes en las épocas de cría o reproducción.

Legisla asimismo el Código sobre concesiones para aprovechamiento de aguas de dominio público para formar lagos, remansos o estanques

destinados a viveros y criaderos de peces.

OTRAS PROVINCIAS

Casi todas las demás provincias tienen también su legislación sobre pesca.

Córdoba reglamentó por decreto del 4 de agosto de 1939 las actividades pesqueras.

San Juan prohibió por decreto del 8 de junio de 1940 la pesca con explosivos, cosa que ya había hecho Tucumán por ley del año 1938 y que también prevé el artículo 971 del Código Rural de Salta.

Santiago del Estero, por su parte, prohibió por decreto del 7 de octubre de 1942 la pesca con "flecha" y complementó además, algunas disposiciones del Código Rural.

Monza creó, por la Ley 1559 del año 1942, bajo la dependencia de la Dirección de Industrias y Fomento Agrícola, la sección Piscicultura y Pesca, que tiene a su cargo la aplicación de dicha ley y de sus reglamentaciones.

C A P I T U L O X X I I

PRIMER CONGRESO NACIONAL DE

PESQUERIAS MARITIMAS E

INDUSTRIAS DERIVADAS

El alto interés nacional que representan los problemas de la pesca marítima ha tenido en el último lustro su reflejo en la reunión del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Industrias Derivadas que se llevó a cabo en Bahía de Mar del Plata entre los días 24 y 29 de octubre de 1949.

Del interés que revisten para la economía del país, los asuntos vinculados con esta rama de la actividad productiva, dice el franco apoyo que mereció esta reunión por parte del Gobierno, quien le otorgó por Decreto del 17 de mayo de 1949 carácter nacional.

La trascendencia de los problemas considerados, se manifiesta por las instituciones que

estuvieron representadas. La calidad de los trabajos presentados y la importancia de las resoluciones aprobadas.

INSTITUCIONES REPRESENTADAS

Asistieron a las sesiones de las siguientes instituciones: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, Físicas y Naturales; Asociación Científica Argentina; Asociación Científica Argentina; Asociación Argentina de Ciencias Exactas "Elysis"; Asociación Cultural de Cuyo; Banco Central de la República; Banco Hipotecario Nacional; Banco Industrial de la República; Banco de la Nación; Cámara Argentina de Industriales del Cuyo; Cámara Argentina de Comercio; Dirección General de Fomento de la Provincia de Buenos Aires; Dirección de Industria y Comercio de la Provincia de Buenos Aires; Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional de San Martín; Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Buenos Aires; Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de Buenos Aires; Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional

rologías; Sociedad Obrera de la Industria del Pesca-
do y Afines de Mar del Plata; Sociedad Patrones
Pescadores de Mar del Plata; Sociedad Marineros
Pescadores de Mar del Plata; Sociedad de Patrones
y Armadores de Embarcaciones Pesqueras de Necco-
chea y Sociedad Marineros Pescadores de Neccochea.

PROBLEMAS ESTUDIADOS Y TEMARIO

Fueron estudiados los problemas vincula-
dos con la investigación oceanográfica; los pro-
blemas de orden económico y social, divididos por
materias, a saber: a) Pesca y zona marítima; b)
Industrias derivadas, comercio, transporte, esta-
dística y propaganda; c) Problemas financieros
y de administración, crédito y seguro; d) Acción
social, escuelas, cooperativas, agremiación, esta-
tuto del pescador; e) Pesca deportiva; y final-
mente los problemas jurídicos y de legislación.

El temario fué el siguiente:

I

Problemas de investigación oceanográfica

1. Investigaciones oceanográficas. Factores hidrográficos y meteorológicos.
2. Biología marina: pura y aplicada.
3. Conservación de los recursos naturales.
4. Institutos oceanográficos, estaciones hidrobiológicas, barcos oceanográficos y pesqueros.

II

Problemas Económicos y Sociales:

5. Estado actual de las actividades pesqueras en sus aspectos extractivo, industrial y comercial.
6. Pesca y caza marítima. Barcos pesqueros e instrumental.

7. Puertos pesqueros, conservación y a condicionamiento del pescado.
8. Astilleros y talleres de reparación.
9. Industrias derivadas, comercio, tran porte, estadísticas y propagandas.
10. Problemas financieros; crédito y se guro.
11. Acción social: escuelas, cooperati- vas, agremiación, estatuto del pes- cador y seguro de vida.
12. Colonias pesqueras.
13. Pesca deportiva.

III

Problemas jurídicos y de legislación.

14. Vinculada con la explotación de la pesca y caza marítima.
15. Relacionados con la conservación de los recursos del mar, y

**16. Con los problemas internacionales de
rivadés.**

RECOMENDACIONES APROBADAS.

Las conclusiones a que arribaron los con
grsales de la Asamblea, se reflejan en las 50 re
comendaciones aprobadas, todas ellas de trascen-
dencia y muchas de las cuales han sido tenidas
en cuenta por el Gobierno Nacional y organismos
oficiales, al dictar normas de legislación y eje-
cutivas sobre pesca y caza marítima. Así por ejem
plo, son coincidentes con recomendaciones de este
Congreso.

La creación del Departamento de Oceanografía
dependiente de la Dirección General de Navega-
ción e Hidrografía del Ministerio de Marina.

La creación de la cátedra de Oceanografía
Física y Oceanografía Biológica en la Univer-
sidad Nacional de Buenos Aires.

Confección de cartas de pesca como conse-
cuencia de la sanción de la ley sobre actualiza-
ción de estudios y trabajos hidrográficos de áreas
marítimas, fluviales y costeras, del 30 de setiem-
bre de 1953.

Legislación sobre caza de lobos marinos contemplada en la ley 13.908 de caza y protección de la fauna.

Créditos preterarios otorgados por el sistema bancario oficial a través del Banco de la Nación e Industrial.

Agremiación de patronos pescadores y marineros en una misma entidad, que se llevó a cabo al pasar a formar parte de la Asociación Marítima Argentina, la Sociedad de Patronos Pescadores y Sociedad de Marineros Pescadores, en el año 1952.

El convenio de inmigración tramitado con el Gobierno del Japón a mediados del año 1954 para la radicación de 600 familias de pescadores de esa nacionalidad en la Patagonia.

Ley orgánica de caza y protección de la fauna N° 13.908 y proyecto de ley sobre pesca y caza marítima sancionado por la H. Cámara de Diputados de la Nación en su sesión del 30 de septiembre de 1950.

Una reunión completa de todos los asuntos considerados, se tendrá con la numeración de las recomendaciones aprobadas, que damos a continuación, clasificadas por temas.

I — PROBLEMAS DE INVESTIGACION OCEANOGRÁFICA.**1° — Creación del Instituto Oceanográfico Nacional.****Recomendación:**

Dirigirse, por intermedio del Comité Ejecutivo, a las autoridades nacionales, haciéndoles conocer el voto unánime del Congreso, a fin de que se cree el Instituto Oceanográfico Nacional.

2° — Lobos Marinos.**Recomendación:**

a) Para el lobo marino de un pelo, y sin perjuicio de los trabajos realizados por las reparticiones oficiales respectivas:

1. Intensificar el estudio de la biología de lobo marino de un pelo (*Otaria Flavescens*);

2. Efectuar censos anuales durante la época de parición y celo, que es cuando estos pinnípedos se congregan en las roquerías y playas del litoral.

3. En base a estos conocimientos reglamentar racionalmente su explotación.

b) Para el lobo marino de dos pelos, y sin perjuicio de los trabajos realizados por las reparticiones oficiales respectivas:

1. Intensificar el estudio de la biología del lobo marino de dos pelos (*Arctocephalus australis*), investigando en especial sus migraciones:

2. Determinar los apostaderos y realizar censos de ellos, sometiéndolos al control por la autoridad competente;

3. Mantener estricta vigilan-

ois a fin de que se cumplan las reglamentaciones en vigor que prohíben la caza de estos lobos, así como la comercialización e industrialización de sus pieles;

4. Invitar a los gobiernos de Uruguay y Chile a consti-
tuir con el de Argentina un comité permanente que estu-
die este importante proble-
ma de conservación de fide-
na.

3. Construcción de acuarios.

Recomendación:

Solicitar a las autoridades com-
petentes la pronta construcción de un
acuario de peces de mar en la ciudad de
Mar del Plata y de un acuario de peces
de agua dulce y marina en la ciudad de
Buenos Aires.

4. Estudios microbiológicos.

Recomendación:

Iniciar o intensificar los estudios microbiológicos que afecten o puedan afectar a nuestra industria pesquera marítima;

Efectuar los estudios sobre bases y planes metódicos, dirigidos y ejecutados por personal científico competente.

5. Preservación de las redes de pesca.

Recomendación:

A las autoridades competentes iniciar estudios referentes a:

1. Causas físicas y biológicas de la destrucción de las redes de pesca;
2. Métodos prácticos y económicos de preservarlas;
3. Valuación de los perjuicios anuales producidos por pérdidas de material textil pesquero y en el rendimiento de la pesca;
4. Crear en alguna de las estacio-

son de biomaterial de un lado, y la elaboración de un programa de estudios de artes y ciencias y sus métodos de observación.

6. Elaborar o épocas de veda y cartas de pesca.

Recomendación:

1. Intensificar los estudios biológicos de las especies comerciales que requieren protección a fin de establecer zonas y épocas de veda;
2. confeccionar cartas de pesca.

7. Creación de cátedras de oceanografía biológica.

Recomendación:

A las Universidades Nacionales, crear en sus respectivos doctorados en Ciencias Naturales, cátedras de Oceanografía Biológica.

8. Creación de Cátedras de Psicología.

Recomendación:

Exhortar a las Universidades Nacionales a crear en sus doctorados en Ciencias Naturales, cátedras de Psicología.

9. Estudios Psicológicos.

Recomendación:

Llegar a la etapa industrial en estas explotaciones con un adecuado conocimiento cuali-cuantitativo, biológico y ecológico de las algas industrializables.

II → PROBLEMAS ECONÓMICOS Y SOCIALES - PESCA Y CAZA MARÍTIMA.

10. Disposiciones generales sobre navegación de lanchas pesqueras.

Recomendación:

- a) La aclaración por la Prefectura General Marítima de que las 37 millas establecidas para la pesca es perpendicular a la costa y a cualquier latitud; siempre que existen refugios dentro de la zona de pesca;
- b) Que todos los barcos equipados con aparatos de radio no tengan la limitación del tiempo, pero con la obligatoriedad de comunicar al puerto de barra su situación, estableciéndose las horas de llamada para informar;
- c) Establecer las mismas disposiciones reglamentarias de presentar el rol que existe en Mar del Plata para con los otros puertos.

II. Licencia para radiofonista.

Recomendación:

Agilizar el trámite del otorga -

miento de licencias de radiofonistas que da el Ministerio de Comunicaciones, una vez presentada la inspección a la estación radioeléctrica de la embarcación.

12. Mejoras para los puertos de Rawson y Patagones.

Recomendación:

Al Poder Ejecutivo contemplar la expresión de deseos de los pescadores de Rawson, tratando de solucionar en la mejor forma posible las dificultades de ese puerto y del de Carmen de Patagones.

13. Protección al tiburón.

Recomendación:

Que el Estado por los órganos especializados intensifique el estudio de la biología de los tiburones de nuestro mar con el fin de:

- a) Establecer la densidad actual de las poblaciones de estos peces;

- b) Apreciar la influencia de la intensidad actual de la explotación sobre la densidad de estas poblaciones y el ritmo de reemplazo de las pérdidas en individuos por muerte natural y pesca;
- c) Tomar medidas adecuadas de protección de las especies más perseguidas y estudiar la posibilidad de explotación de los tiburones por rotación de visionado el mar en zonas excepto para la pesca deportiva;
- d) Eliminar el uso del trépano - llo debiendo reemplazarse por medio del espínol, dentro del término de dos años.



BIBLIOTECA

14. Comisión permanente para la pesca marítima.

Recomendación:

Crear una "Comisión Permanente de la Pesca Marítima", la que tendría a su

cargo la coordinación de los problemas un
culados con la explotación pesquera del
 mar, en todos sus aspectos.

15. Mejoras para Puerto Quequén.

Recomendación:

1. A los organismos correspon-
 dientes el dragado de los puer
tos, construcción y amplia-
 ción de banquinas, habilita-
 ción de dársenas y la dota-
 ción a las mismas de instala-
 ciones apropiadas para mejo-
 rar el trabajo de manipula-
 ción del pescado;
2. La instalación de una sirena
 en el faro Quequén y desti-
 nar el lugar conocido por
 "pilota de Quequén" para con-
 servación y descarte de ma-
 riscos;
3. Facilitar la higiene de las
 embarcaciones, cajones e ing
talaciones portuarias.

16. Modificación en los despachos de barcos pesqueros.

Recomendación:

A la Prefectura General Marítima que contemple la modificación en los despachos de barcos pesqueros para que puedan entrar en cualquier puerto para vender sus productos, siempre que informen su posición al puerto de salida, dentro de los límites de horas establecidas y otras limitaciones de orden técnico.

17. Industria ballenera.

Recomendación:

1. Declarar de interés para la industria nacional y necesaria de ser protegida y fomentada la industria ballenera argentina;
2. Solicitar ante el Honorable Congreso de la Nación la consideración del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo con el Decreto N°

22891/47 del 5 de agosto;

5. Declarar de interés para la industria nacional la incorporación a la Matrícula Nacional de buques-fábricas para la explotación integral de la ballena.

III -- PROBLEMAS ECONOMICOS Y SOCIALES - INDUSTRIAS DERIVADAS, COMERCIO, TRANSPORTE, ESTADISTICA Y PROPAGANDA.

18. Construcción de red frigorífica en la Provincia de Buenos Aires y facilidades para el transporte de pescado.

Recomendación:

1. La construcción en Mar del Plata de un frigorífico con capacidad no menor de 20.000 cajones de pescado;
2. Construcción de frigoríficos

en las localidades más importantes del país con capacidad para 8.000 cajones de pescado, pero utilizables para toda clase de productos alimenticios;

3. Instalación de una red de frigoríficos con capacidad para 1.000 cajones de pescado en toda población del país con más de 30.000 habitantes, pero utilizables para toda clase de productos alimenticios;
4. Construcción de plantas industrializadoras de subproductos del pescado: Harinas, aceites, celas, etc., anexas a los frigoríficos de los centros pesqueros;
5. Construcción de un servicio oficial o semioficial para el transporte y provisión diario de pescado fresco de Mar del Plata y Neuquén a la Capital Federal, a todas las poblaciones de la provincia

con más de 30.000 habitantes, y a las poblaciones de mayor importancia de la ruta semi-
nava;

6. Hacer correr un tren local pesquero diariamente de Neocochea a Maipú, que empalme con el tren pesquero de Mar del Plata;

7. Construcción de un tinglado de 4 metros de frente por 20 metros de largo sobre la banquina del puerto de Neocochea y 6 hornallas para el cocimiento de pescado y teñido de redes.

En caso de que las autoridades nacionales hayan planeado o iniciado lo relativo a los considerandos anteriores, se recomienda la intensificación de los mismos.

19. Comercialización del pescado y su consumo.

Recomendación:



BIBLIOTECA

1. Por medio de la Red Argentina de Radio Difusión, se aconseje un mayor consumo de pescado;
2. A la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires establecer subconcentraciones en sitios estratégicos de la Capital para una mayor y más rápida distribución del producto;
3. A la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires permita en locales de venta de carne, aves o huevos, el expendio de pescado, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias vigentes;
4. Intensificar la propaganda por medios murales, por folletos, recetas de cocina, etc., para incrementar el consumo de pescado;
5. Hacer llegar a la conciencia del pueblo que gran número de trabajadores luchan para su-

ministrarle un producto no +
ble para su mesa.

20. Mercados de Concentración.

Recomendación:

Acelerar la construcción del Mer
cado de Concentración de Pesca
do por la Dirección de Obras Públicas de
la Municipalidad de la Ciudad de Buenos
Aires.

**21. Muelle de atraque para pesqueros en el Ri
chuelo.**

Recomendación:

1. Se conceda con carácter tran
sitorio para las embarcacio-
nes pesqueras de altura, con
atraque habitual en Buenos
Aires, el espacio de muelle
en Pedro Mendosa, comprendi-
do entre las calles Suárez y
Olavarría;

2. Las embarcaciones que fondea

ran por circunstancias fortuntas en dicho lugar, tomarán las disposiciones necesarias a fin de dejar el espacio expedito para el pesquero que entre a cualquier hora del día o de la noche, y asimismo en días ferriados.

22. Mejoramiento y homogeneidad de la flota pesquera.

Recomendación:

1. Activar la construcción de barcos pesqueros;
2. Aconsejar por intermedio de las instituciones pertinentes, las medidas, motores, artes de pesca más aconsejables a fin de obtener un rendimiento eficaz y económico;
3. Vigilar las construcciones que se efectúan en los astilleros de Buenos Aires, Mar del Plata y en la costa Sud, para que

las embarcaciones redánan las condiciones mínimas exigibles de trabajo y seguridad;

4. Interesar astilleros estatales o particulares en el diseño de embarcaciones tipos, para las distintas zonas pesqueras consideradas.

23. Sugerencias relacionadas con el abastecimiento de los productos de la pesca a la Capital Federal.

Recomendación:

1. Propender a una propaganda implantando un sistema de venta semanal o quincenal de una especie a precios económicos, eliminación de la pesca a tarifa y envío al mercado de abundante pesca, intensificar la pesca al máximo, aun cuando fuera preciso subventionar a los pescadores para poder, con los preceptos de la política alimentaria del Excelentísimo Señor

Presidente de la Nación, incrementar al mayor consumo de pescado y poder así efectuar reservas de carnes y al mismo tiempo con la diferencia de precios, habituar al público a comer más pescado, suprimiendo los precios prohibitivos que se registran en la actualidad;

2. Crear organizaciones industriales y comerciales que garanticen un regular abastecimiento de los productos y aseguren una relativa estabilidad en los precios, que permita al consumidor disponer diariamente de ese producto en forma permanente y en condiciones económicas favorables;
3. Instalar locales modelos y habilitación de vehículos térmicos para la venta al público de pescado fresco, mariscos y pescados fileteados congelados;
4. Conocer diariamente en el Mar

cada el precio del pescado que se registra en la banquina de Mar del Plata, para fijar los precios que deben regir para la venta al público de acuerdo con la realidad y no por información de intermediarios, como se efectúa actualmente;

5. Facilitar la provisión de com bustibles sólidos y líquidos a las embarcaciones pesqueras;

6. Matriculación diferenciada pa ra las lanchas pesqueras de consumo directo, industrial y entre las dedicadas a la pesca del tiburón;

7. Incluir en próximos Congresos la pesca lacustre y de ríos.

24. Sugerencias para facilitar la acción indus trial.

Recomendación:

1. La creación de la "Lonja de

- "Pescado a "Casa de Ventas", fiscalizada oficialmente, donde de la pesca obtenga un precio equitativo;
2. La prohibición de la pesca a tarifa, porque significa el encarecimiento del pescado, tanto de consumo fresco como industrializable, perjudicando de la economía del país;
 3. Propender la instalación de medios mecánicos para la descarga de la pesca en banquina, garantizando una operación que en días de abundancia de pescado no hay seguridad de poder cumplir con los medios actuales;
 4. Recomendar la uniformidad de reglamentaciones inherentes a las fábricas y establecimientos dedicados a la industrialización de los productos de la pesca en el orden nacional, provincial y municipal;
 5. Instalación de aguas corrientes

y redes cloacales a fin de fa
acilitar la higienización de
 las fábricas y mejorar la ca-
 lidad de los productos;

6. Estudiar la posibilidad de su
primir la fecha en los enva-
 nes de los productos que a
 juicio de las reparticiones com
petentes puedan ser relevados
 de esa obligación;
7. Concesión de permisos de impor-
 tación para maquinarias, plan-
 tas aprovechadoras de resi-
 duos, etc., que son imprescin-
 dibles para la modernización
 de las fábricas y abaratamien-
 to de las conservas naciona-
 les siempre que las que se fa
briquen en el país no reúnan
 esas condiciones;
8. Concesión de una cuota de ho-
 jalata a nuestra industria li
bre de derechos aduaneros pa-
 ra abaratar nuestro producto;
9. Simplificación de trámites en
 las gestiones de aprobación de

rotulados, lo cual podría conseguirse con un permiso previo y precario que sería aprobado posteriormente.

25. Abastecimiento normal de pescado.

Recomendación:

Propiciar el abastecimiento normal de pescado para el consumo de la población mediante la regulación de las entradas de los barcos de altura.

26. Mejoras en puertos pesqueros.

Recomendación:

Efectuar en los distintos puertos pesqueros las mejoras que los mismos reclaman, que para el de Mar del Plata sería, entre otras, la ampliación y protección de las banquetas de los rayos solares, aumento y modernización de las cocinas destinadas a mariscos, construcción de tinglados para las distintas manipulaciones de estos productos.

27. Acondicionamiento y conservación de pescado.

Recomendación:

Iniciar una campaña entre los pescadores para difundir conocimientos referentes al acondicionamiento y transporte de los productos de pesca, tendientes a evitar pérdidas por mal estado de conservación.

28. Estudios para buscar sustitutos de hojalata.

Recomendación:

Promover la investigación hacia la obtención de nuevos materiales que sustituyan la hojalata, para la fabricación de envases destinados a conservas.

29. Preferencia al consumo fresco sobre industrialización.

Recomendación:

Dar preferencia al público para el consumo fresco de las especies industriales.

linables, con relación a las remisiones a las fábricas.

**IV -- PROBLEMAS FINANCIEROS Y DE ADMINISTRACION,
CREDITO Y SEGURO.**

30. Créditos bancarios.

Recomendación:

A los organismos bancarios, en especial los que integran el sistema bancario oficial, atiendan preferentemente los requerimientos de crédito que formulan las cooperativas y demás entidades o personas dedicadas a la pesca para la adquisición de embarcaciones pesqueras, motores y artes de pesca, a los efectos de tener una flotilla standardizada y racional.

31. Préstamos prendarios.

Recomendación:

Al sistema "Bancario Oficial" entemplar la posibilidad de otorgar créditos

prenderios de tramitación rápida, sobre las mercaderías elaboradas y envasadas, hasta el 80% del valor respectivo.

32. Fomento de la pesca y caza marítima en las islas y territorios del Sur.

Recomendación:

A los organismos oficiales y entidades bancarias contemplar preferentemente la necesidad de fomentar, dentro de los medios a su alcance, el progreso y desenvolvimiento económico de las tierras e islas situadas en el lejano Sur, particularmente la pesca y caza marítima e industrias derivadas, dada la importancia económica potencial de esas regiones.

ACCION SOCIAL

33. Curso de especialización en pesca a dictarse en las escuelas primarias.

Recomendación:

Propiciar ante los Poderes Pá-

blicos que comparten la jurisdicción Atlántica las siguientes medidas:

- a) Desarrollar y adaptar los programas de las escuelas primarias del litoral Atlántico, para que contribuyan a formar en el niño una conciencia marítima;
- b) Crear cursos de preaprendizaje de pesca, industrias derivadas y de orientación marítima, en los grados 5° y 6° de las escuelas ubicadas en centros pesqueros.

34. Creación de escuelas de pesca e industrias derivadas y afines.

Recomendación:

Crear en los principales centros pesqueros del país Escuelas de Pesca e Industrias Derivadas y Afines, de cuyas distintas secciones egresarían:

- a) Pescadores idóneos;
- b) Patrones y conductores de barcos;

- e) Carpinteros de ribera;
- d) Expertos en elaboración de conservas.

35. Organización de cooperativas para los pescadores.

Recomendación:

- a) La formación de sociedades cooperativas integrales entre pescadores que abarquen la producción y el consumo, permitiéndoles:
 1. Organizar racionalmente la extracción del pescado;
 2. Comercializar directamente el producto;
 3. Industrializarlo ventajosamente;
 4. Adquirir útiles de trabajo y artículos para sus hogares a precios económicos;
- b) La posibilidad de participar el Estado en la consti-

tución de esas cooperativas,
a requerimiento de sus orga-
nizadores;

- c) La concesión de facilidades económicas mediante la ayuda del crédito oficial en la financiación de sus negocios;
- d) La obligatoriedad de la enseñanza del cooperativismo en función de lo expresado en las escuelas primarias de los centros pesqueros, señalando sus ventajas éticas, sociales y económicas;
- e) La federación de estas asociaciones cooperativas, formando las cooperativas de 2° grado que permitan la mayor racionalización de la producción, distribución y venta de los productos de la pesca.

Recomendación:

Promover la agremiación de los pescadores en un solo grupo profesional que comprenda a los asalariados y a los que trabajan por cuenta propia.

37. Estatuto legal del pescador.**Recomendación:**

La sanción legal del "Estatuto del Pescador", que debe contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Contratos de trabajo, estableciéndose los tipos de los mismos (sueltos, partes o mixtos) y sus garantías;
- b) Horarios de trabajo, contemplando descanso, de conformidad a la característica de la pesca;
- c) Seguro de vida para todos los trabajadores del mar, con carácter obligatorio, asumiendo el Estado el rol de agente asegurador, a fin de reducir al

mínimo la prima;

- d) Edad mínima de los pescadores;
- e) Capacidad física y técnica de los mismos;
- f) Establecimiento de asistencia médica al pescador y a su familia, tratando de evitar los siniestros familiares (en caso de tripulaciones integradas por varios miembros de una misma familia) mediante adecuadas reglamentaciones;
- g) Facilitar la construcción o adquisición de la vivienda propia;
- h) Creación del hogar del pescador;
- i) Establecimiento de un régimen especial de jubilación.

PESCA DEPORTIVA:

28. Consideraciones sobre pesca deportiva.

Recomendación:

- a) Considerar expresamente al dictarse la "Ley de Pesca", los aspectos relacionados con la pesca deportiva;
- b) Facilitar el acceso a las instalaciones portuarias de toda la costa atlántica, para practicar pesca deportiva.

V -- PROBLEMAS JURIDICOS Y DE LEGISLACION.**29. Ley orgánica de la pesca y caza marítima.****Recomendación:**

La sanción de una ley orgánica de pesca y caza marítima en que se contengan las recomendaciones de este Congreso cuyos principios son entre otros, los siguientes:

- 1. Amparo de las riquezas biológicas del mar argentino con el objeto de promover y afianz

así como los recursos para una acción sistemática de aprovechamiento y colonización del litoral atlántico;

3. Determinación de un régimen que salve el principio de la autonomía de la provincia de Buenos Aires.

40. Colonización agro-pesquera.

Recomendación:

1. La creación de núcleos de ganadería en zonas de pesca;
2. Adjudicar las parcelas dando preferencia a los pescadores, sean locales o no. En su defecto, a los agricultores con familias incluso extranjeras procedentes de regiones similares a la zona;
3. Celebrar convenios para la migración de familias de pescadores y su radicación en colonias agro-pesqueras.

41. La acción del Estado.

Recomendación:

A la acción económica y técnica del Estado manifestarse en:

- a) Promover el interés público por los problemas del mar y sus industrias;
- b) Impulsar la iniciativa privada con la promoción de condiciones técnico-administrativas que favorezcan el esfuerzo industrial pesquero y su razonable poder de ganancia, y promover la creación de empresas extractivas elaboradoras de los productos del mar;
- c) Orientar mediante la organización de Obras Públicas costeras, centros cívicos y vías de acceso, la distribución y radiación conveniente de la actividad pesquera en la costa atlántica;
- d) Estimular la inmigración ex

trajera especializada para aumentar el nivel y volumen local de la mano de obra, marina e industrial;

- e) Fomentar la instalación de astilleros y talleres navales en las zonas de pesca para la construcción, reparación y equipado de la flota pesquera;
- f) Facilitar la adquisición de barcos, ingenios de pesca, equipos industriales y de transporte, mediante créditos a largo plazo u otros medios;
- g) Instituir organismos para la recepción, conservación y distribución de las materias primas extraídas del mar;
- h) Intensificar los servicios oceanográficos y meteorológicos;
- i) Organizar la enseñanza técnica del personal de la flota

pesquera y de las industrias derivadas.

42. Industrias auxiliares.

Recomendación:

1. Fomentar la instalación de astilleros y talleres navales en la zona de pesca, para la reparación de cascos y máquinas con vista a la producción de barcos, elementos de navegación y repuestos, a adaptados a las características de la pesca en nuestro mar;

2. Fomentar, asimismo, la instalación de talleres para la fabricación y reacondicionamiento de las artes de pesca y de industria transformadora.

43. Industrias derivadas.

Recomendación:

A las dependencias del Gobierno en cargadas de la política económica para que en colaboración con los industriales del ramo, lleven a cabo estudios sistemáticos sobre la producción pesquera argentina y la posibilidad de absorción en los mercados exteriores, que servirían de base para formular planes tendientes al mejoramiento de la industria.

44. Cámara Argentina de Pesquerías e Industrias Derivadas.

Recomendación:

La institución de una Cámara Argentina de Pesquería e Industrias Derivadas que agrupe a las empresas de pesca, de conservación y transformación de sus productos, los represente ante los poderes públicos en las cuestiones que afecten sus intereses generales, favorezca o establezca la tipificación de naves y productos, intervenga como tribunal arbitral en los conflictos entre los asociados, oriente la obra social de las empresas y difunda mediante la propaganda las aplicaciones de los productos y subproductos de la pesca.

45. Reservas costeras para instalaciones pesqueras e industrias derivadas.

Recomendación:

Establecer para satisfacer preferentemente las necesidades de los diversos intereses marítimos del país, un plan regulador reservando tierras costeras para instalaciones pesqueras; y que para afectar a éstas a cualquier otro destino, se requiera la autorización de las autoridades a cuyo cargo esté la ejecución del plan regulador.

46. Comisión para estudios de tipos de embarcaciones.

Recomendación:

Encargar a la Comisión organizadora del "Segundo Congreso" las gestiones para la designación de una comisión de técnicos que deberá preparar un informe sobre los tipos de embarcaciones, su instrumental y artes de pesca, de acuerdo a las necesidades modernas de las distintas zonas pesqueras del país y possibili-

dad de producirlos en él. Dicho informe deberá ser presentado ante el "Segundo Congreso de Pesca.

47. Servicios Meteorológicos.

Recomendación:

- a) La ampliación de los servicios meteorológicos en las zonas de pesca y la difusión ininterrumpida de sus informaciones;
- b) La obligatoriedad del uso en las embarcaciones de pesca, de receptores de las señales meteorológicas;
- c) La adopción de medidas para informar a las embarcaciones, antes de hacerse a la mar, de las condiciones del tiempo y evolución del mismo en la zona pesquera;
- d) Los servicios de seguridad meteorológica en el mar, sean prestados por el Estado y

se suministre a los pescadores una amplia asistencia metereológica;

- e) Organizar entre las dependencias del Estado una activa y recíproca colaboración metereológica.

48. Legislación.

Recomendación:

El urgente estudio de una legislación especial para el personal obrero, adaptada a las características de esta industria.

TITULO OCTAVO

CAPITULO XXXIX

CONCLUSIONES



BIBLIOTECA

CAPITULO XXIII

CONCLUSIONES

I

Al exponer las conclusiones del presente trabajo debemos referirnos, en primer término, a la laguna existente en la legislación positiva en materia de pesca y caza marítima.

En efecto, estas actividades, cuya importancia económica se acrecienta día a día, no cuentan aún con el instrumento legal necesario para lograr una explotación racional de las mismas.

Hemos visto que la ley 9475, sancionada en el año 1914, autorizó al P. E. a otorgar permisos de pesca hasta tanto el Congreso legislara sobre la materia.

Con esta ley y una serie de disposiciones y reglamentaciones se viene administrando tan importante cuestión desde hace más de cuarenta años.

Es, pues, de impostergable necesidad, la sanción de una ley que abarque integralmente el problema en sus complejos y vastos aspectos de orden

económico, técnico, científico y jurídico.

Para ello, deberá crearse un organismo nacional en el que estén representados los organismos estatales, entidades privadas, instituciones gremiales y asociaciones deportivas y conservacionistas que tengan atinencia con las actividades pesqueras.

Los principales aspectos que deberá contemplar la ley son:

- a) La uniformación de la legislación en todo el territorio del país por medio de reglamentos nacionales y convenios con las provincias; legislación provincial acorde con las disposiciones que se disten en el orden nacional.
- b) La racionalización de la producción, mediante el desarrollo de las investigaciones científicas y técnicas.
- c) La confección de la carta ictiológica del país, que permitirá la explotación racional de la pesca con bases en la biología de los peces y animales acuáticos.
- d) La conservación de las especies y de los equilibrios biológicos.
- e) El fomento de la colonización pesquera.
- f) El estímulo y fomento de la producción y la elaboración industrial.

- g) La tipificación de los elementos y métodos de la industria pesquera.
- h) La educación e instrucción científica, técnica y profesional de la pesca.
- i) La organización del comercio interno.
- j) El fomento del consumo interno y la exportación.
- k) Todo cuanto se refiere a la seguridad de la vida y del trabajo humano en las aguas.
- l) La confección, información y verificación de censos y estadísticas de pesca.
- m) La concesión de permisos de pesca y caza marítima; fijación de derechos y tasas.

Esta aspiración legislativa, ha tenido principio de ejecución con la sanción de un proyecto de ley por parte de la Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del 30 de setiembre de 1950, que no mereció tratamiento por la otra rama del Congreso.

El proyecto, de haber merecido mejor suerte, hubiera sido para los momentos actuales el cuerpo legal indicado. Será, pues, menester tenerlo en cuenta en la oportunidad de considerar nuevamente el asunto.

En el capítulo IV se consigna el texto sancionado.

II

La producción pesquera argentina, muy reducida con relación a las amplias posibilidades que le brinda la naturaleza, debe merecer la atención inmediata de los poderes públicos a fin de que su incremento se proyecte con caracteres marcados sobre la economía nacional.

Claro que el problema no es de producción sino de consumo. De nada valdría que se duplicara aquella si el producto no puede ser absorbido por el mercado.

El consumo, por su parte, está íntimamente ligado a las distintas etapas que abarca el ciclo económico del pescado: extracción, distribución, consumo en estado fresco, preparación por la industria conservera, industrialización y exportación.

En consecuencia, a fin de mantener un orden de exposición, seguiremos el de las etapas enunciadas.

La producción pesquera del país arroja en el trienio 1951/3 un promedio de 77.000 toneladas anuales, equivalente a un consumo "per cápita" de 4,1 kilogramos.

Veremos como esta cifra puede ser fácil-

mente superada.

De las 77.000 toneladas que extraen actualmente, el 88 % corresponde a pesca marítima y el 12 % restante a pesca de agua dulce.

Hemos visto que la pesca de agua dulce, tal como se desenvuelve, no ofrece perspectivas de aumento; por el contrario, a partir de 1951 ha disminuido.

En consecuencia, el aumento de la producción debe cifrarse totalmente en la pesca marítima, que está integrada en un 40 % por la pesca de altura y en un 60 % por la costera. La primera se destina totalmente al consumo en estado fresco y la segunda, en su mayoría a la industria conservera.

Los promedios anuales de extracción fueron en el trienio considerado:

Altura - - - 27.846 toneladas

Costera - - 37.877 "

Tanto la pesca de altura como la costera están en condiciones de aumentar su producción con los medios actuales que poseen. Solo se requiere una explotación más racional y efectiva, la eliminación de restricciones de pesca existentes en la actualidad, alguna inversión de capital y medidas de gobierno conyuvantes.

Analizaremos por separado la contribución que pueden prestar la pesca de altura y la costera a los incrementos de producción. Comenzaremos por considerar la pesca de altura.

Con la flota existente en la actualidad que, según vimos, está trabajando al 64 % de su capacidad de rendimiento, pueden alcanzarse las 43.064 toneladas, de estar en actividad todas las unidades.

El cálculo precedente se estimó sobre 4 viajes por mes para todos los trawlers. Pero sabemos que los que operan desde M. del Plata cumplen 5 viajes mensuales. Tales unidades ascienden a 13, con una capacidad de pesca de 8.500 cajones. Resulta entonces que un viaje más por mes representa 340 toneladas, y por año será 4.080 toneladas. Agreguemos que en 1954 se incorporó a la flota de Mar del Plata el trawler Luis Alberto con capacidad de 1.500 cajones. Su rendimiento por año se estima en 3.000 toneladas.

Tendríamos, resumiendo, una producción de 48.400 toneladas.

Ajustaremos el cálculo precedente teniendo en cuenta las eventualidades de este tipo de actividades, como son: desperfectos de los barcos, mal tiempo, menores extracciones en determinadas épocas, etcétera, reduciéndolo en un 20 % y nos quedará la

cantidad de 23.720 toneladas.

Hemos obtenido estas cifras basándonos en la flota de altura existente en la actualidad, ya que con ella podrían obtenerse las cifras indicadas casi de inmediato con solo algunas inversiones en reparaciones y readecionamiento de las naves. Esta producción no requiere, por el momento, ser intensificada en mayor escala, pues deberán pasar varios años hasta que el consumo de freeco exija más a la industria extractiva.

Con respecto a la flota, diremos que a breve plazo se deberá encetar un programa de gran aliciente en cuanto a reposición de unidades.

La Flota Mercante del Estado ya ha proyectado el reemplazo de sus barcos, Maneco, Costella y Trucha.

Los nuevos travlers, que contarían con los últimos adelantos en la materia, tendrían un porte de 500 toneladas y capacidad de 1800 cajones, cada uno, superando en total a los anteriores en 2650 cajones. Sobre la base de 4 viajes por mes representarían un aumento al año de 2000 toneladas.

La producción antes calculada, llegaría en esta forma a las 43.800 toneladas

El costo de los travels incluidos oscila en los 10 millones de pesos cada uno y al bien en el país existen talleres con capacidad industrial para construirlos, algunos aconsejan su adquisición en el exterior por las características técnicas que requieren.

Para poder hacer a analizar la producción de la zona surflum costera. En los últimos años se hallaban en actividad unas 800 lanchas, distribuidas así:

Mar del Plata - - - -	200
Bahía Blanca - - - -	20
Quequén - Rosario - -	20
Otros puertos - - - -	10

En esta enumeración se han desestimado embarcaciones menores a las del tipo común.

Considerando en actividad regular las 2/3 partes de las lanchas, o sea, 133, a una capacidad promedio de 150 cajones por lancha y 15 salidas por mes, tendríamos una producción mensual de 494.400 cajones, que, a 40 kgs. neto cada uno, resultan 19.776 toneladas, resultando al año 237.200 toneladas.

Para tener el edificio precedente a cifras más reales, disminuímos la cantidad obtenida, en un 20 % por las causas eventuales conocidas y tendríamos

una producción de 178.300 toneladas.

En resumen: la producción pesquera marítima puede alcanzar en el curso de dos o tres años las siguientes cifras:

De altura - - - -	38.720 ton.
Costera - - - -	178.300 "
TOTAL: -	<u>217.020</u>

Y con el reemplazo de las unidades de la Flota Mercante, tal como lo indicáramos:

De altura - - - -	43.800 ton.
Costera - - - -	178.300 "
TOTAL: -	<u>222.100</u>

Finalmente, cabe agregar con respecto a la pesca costera, la necesidad de crear en un futuro no lejano - y con vistas a un gran incremento de la industria conservera - la incorporación de unidades más modernas y apropiadas para este tipo de pesca, que por su mayor autonomía de navegación, permitan la ampliación de las zonas de explotación íctica y, por consiguiente, la captación de nuevas especies elaborables que cubrirían los períodos estacionales de inactividad que se producen en la actualidad.

Una experiencia interesante sería la investigación de algunos barcos del tipo llamado "per-seiner". Estas embarcaciones han dado extraordinarios resultados tanto en países de vieja tradición pesquera como en regiones marítimas de reciente explotación. Deberían venir con su dotación completa de hombres, no solamente porque de su eficiente personal dependería el resultado de la explotación, sino porque también ese elemento humano podría conseguir de inmediato un núcleo básico para fomentar el aprendizaje de los pescadores locales de los nuevos métodos de explotación.

Para asegurar esta empresa será necesario contar con el auspicio del Estado, el que, por medio de medidas de fomento y ayuda económica, podrá hacer viable la iniciativa, que traería una renovación saludable en los rutinarios y primitivos procedimientos y elementos de nuestra pesca marítima costera.

Un ejemplo alentador para esta experiencia la da el Perú que en menos de cinco años, gracias a ese tipo de embarcación, se ha convertido en el segundo exportador de atún del mundo, siendo que, con anterioridad, apenas cubría sus necesidades internas.

III

El incremento de la producción traerá aparejada la necesidad de ampliar y modernizar los puertos pesqueros y adaptar sus instalaciones al nuevo ritmo de actividad.

El puerto de Mar del Plata requiere obras importantes para facilitar las tareas de atraque y descarga. Deben ampliarse las banquetas e introducirse medios mecánicos para acelerar y simplificar esos trabajos.

Es indispensable la construcción de tinajeros para las distintas manipulaciones de los productos a fin de protegerlos de las lluvias y rayos solares y la ampliación de los galpones para la guarda de implementos y artes de pesca, confección y tejido de redes, etc.

Las instalaciones destinadas al cocimiento de mariscos son anticuadas, reducidas y no responden a las condiciones de higiene reglamentarias. Urge, por lo tanto, subsanar estas deficiencias.

Los puertos pesqueros de Quequén, Bahía Blanca, San Antonio Oeste, Madryn, etcétera, requie-

ren, de igual modo, obras de ampliación y modernización que los organismos técnicos del Estado, deberán proyectar en cada caso.

En quequén, por ejemplo, es necesario el dragado del puerto, la construcción y ampliación de la banquina, dotación de instalaciones para mejorar el trabajo de movimiento y manipulación del producto, instalación de cocina para mariscos, etcétera.

Lo mismo debemos decir del puerto Ing. White (Bahía Blanca).

En Buenos Aires, la sección del puerto destinada a los barcos de altura ubicada en la Boca -calle Pedro Mondrano entre Suarez y Olavarría- debe contar por lo menos con 100 metros de muelle.

IV

A medida que la producción vaya alcanzando las cifras previstas, lógicamente, el mercado consumidor debe encontrarse en condiciones de absorberla.

Debe contarse, en primer término, con una organización comercial eficiente en los lugares de producción.

La mas inmediata e impostergable realizaci3n es la construcci3n en el puerto de Mar del Plata de un mercado mayorista de concentraci3n y un frigorifico con capacidad m3xima de 25.000 cajones (1.000 toneladas). Su funcionamiento facilitar3 el libre juego de la oferta y la demanda entre pescadores e industriales o mayoristas; actuar3 como v3lvula reguladora en los dem3niveles de producci3n, conservando en frio los excedentes de los d3as de mucha pesca para los de menor extracci3n o de mal tiempo en que las lanchas no salen, y los pescadores cumplir3an las jornadas sin limitaciones, elimin3ndose el antiecon3mico sistema de la pesca a tarifa.

La f3brica de hielo existente debe modernizarse y aumentar su producci3n a fin de proveer a los pescadores sin limitaci3n y a precios m3dicos.

Organizaciones similares, pero de distinta magnitud, deben crearse en los puertos de Quequ3n, Bah3a Blanca, San Antonio Oeste, M3dryn, etc3tera, cada uno de acuerdo a su importancia y con miras al fomento de las respectivas zonas pesqueras.



BIBLIOTECA

V

La conservación y transporte de los pescados frescos para consumo, en especial los provenientes de Mar del Plata y demás zonas marítimas, tal como se efectúan en la actualidad, distan mucho de ser las más eficientes.

Los envíos deben hacerse observando los siguientes requisitos:

- a) Llevar hielo en las lanchas durante el verano.
- b) Lavar bien los ejemplares antes de colocarlos en los cajones.
- c) Acondicionar los pescados con preferencia horizontalmente.
- d) Utilizar una buena cantidad de hielo en el fondo del cajón, otra capa media y una tercera sobre el contenido.

Debe establecerse, por otra parte, una estricta inspección sanitaria en todos los puertos pesqueros.

Con respecto al transporte, hemos visto que al mismo se realiza por ferrocarril, en vagones llamados frigoríficos que no son tales. Como en la actualidad el Estado no se encuentra en condiciones de

hacer frente a las exigencias que demandaría la obtención de material rodante de ese tipo, el problema habrá que resolverlo, momentáneamente, sobre la base del material en uso, racionalizándolo en la mejor forma, y tratando de aminorar la duración del viaje. Deben establecerse trenes pasajeros directos y rápidos desde las zonas de producción hasta los centros de consumo.

Es necesario evaluar la posibilidad de utilizar como terminal del Ferrocarril Gral. Roca para los trenes pasajeros, a la estación Hipólito Irigoyen, por la ampliación que ello implica en cuanto a manipulac., gastos de transporte, etc.

No obstante las soluciones perentorias indicadas, la incorporación de vagones frigoríficos, seguirá siendo una necesidad imprescindible.

El transporte por camiones frigoríficos es otra solución conveniente, pero desgraciadamente, muy poco se cuenta con los elementos. Este tipo de transporte es difícil que sea explotado, secundariamente, por el Estado. Por ello, debe facilitarse a las particulares, por conducto de sus organismos de crédito, los medios necesarios para la adquisición de las unidades.

Las compañías de Mar del Plata, que trabajan pasando enfriado y congelado, reciben el producto a Buenos Aires en camiones frigoríficos propios.

VI

La comercialización es otro de los problemas importantes a resolver en la industria pesquera.

Nos referimos al producto en estado fresco, tal como se halla arraigado en consumo en la población argentina.

El sistema imperante se basa en la remisión desde las zonas de producción al Mercado de Concentración de la Capital del pescado entero, en cajones, acondicionados con hielo picado y de allí se distribuye al comercio minorista y al interior.

La organización sufre de deficiencias notables; se advierte la falta de un régimen comercial orgánico y racional. Por otra parte las instalaciones del Mercado no reúnen las condiciones de higiene y comodidad más apropiadas y sus cámaras frigoríficas, con capacidad para 4.000 cajones aproximadamente, son a todas luces reducidas.

Será necesario introducir una serie de modificaciones; recondicionarlo, aumentar su capacidad, ampliar las cámaras frigoríficas, agilizar su organización administrativa y el ordenamiento de las transacciones. También es necesario proceder a la

descentralización de las operaciones, creando centros de venta al por mayor o subcentrales en mercados existentes en barrios de la Capital y localidades del Gran Buenos Aires, con sus respectivos depósitos frigoríficos e instalaciones bromatológicas.

La intensificación de las relaciones al interior será estimulada en todo lo posible. Tarea ésta que debe llevarse a cabo en colaboración con los ferrocarriles o empresas de transporte automotor. Las provincias, por su parte, atenderán a la instalación o mejoramiento de los mercados y cámaras frigoríficas en las ciudades importantes de sus territorios.

El ideal sería el establecimiento del sistema denominado de la cadena del frío, que lograría garantizar el estado de conservación del producto, destruyendo paulatinamente el resaca que existe al respecto. La gran organización que ello requiere y su elevade costo, lo hacen todavía, económicamente, impracticable en nuestro país. Pero no hay que abandonar esta posibilidad, digna de proyectar como empresa de gran alcance, con miras a la solución integral del problema de la conservación y distribución, desde sobre las omnes desearna el gran consumo del producto.

La venta del pescado fresco entero no es,

evidentemente, la mas apropiada aunque sea la mas difundida entre nosotros.

Propietarios la notificación paulatina de esta forma de venta por la del producto limpio y evinacorado, separándolo la eabeza y cola, tareas a efectuar en los lugares de producción. El pesando se reuniría entero o trozado, acondicionado en cajones con hielo. Otra forma, que ya tiene principio de ejecución entre nosotros y muy difundida en otros países, es en filetes, enfilados o congelados, envuelto en papel celofán y acondicionado en cajas de cartón. En esta forma, puede expandirse en cualquier negocio, incluidas las carnicerías y despensas, ya que el olor característico queda neutralizado por la envoltura. Esta forma requiere una organización especializada para la distribución, puesto que el producto debe ser conservado a -10°.

En ambas estas exposiciones, trozado y congelado, quedan en la planta de acondicionamiento los residuos -eabeza, cola y vísceras- de las cuales se obtienen valiosos productos tales como el aceite de hígado, aceite de pescado, harina comestible, sales comestibles e industriales, guano para abono etc., cuyo valor de recuperación contribuirá a la reducción de los costos de producción y darán

una base firme a la industria conservera.

Acondicionados en la forma descripta, los productos circulan y se distribuyen con un peso mucho menor, lo que reduce sensiblemente los fletes y acarrees. Agregase que con mercadería tipificada, envasada e identificada como se acaba de referir, es posible eliminar intermediarios y suprimir algunos centros que resultarían innecesarios, toda vez que el movimiento -desde el mar hasta el punto de distribución al público- podrá ser realizado por empresas responsables, como sucede con la CAP y algunos frigoríficos particulares con respecto a los productos ganaderos.

Es necesario fomentar, asimismo, otras formas de acondicionamiento, perfectamente conocidas y difundidas en todo el mundo, tales como el salado, el secado, el ahumado, la harina comestible de pescado, etcétera, sistemas que permitan la fácil conservación y el transporte seguro y barato a mucha distancia y que gozan del particular privilegio de no necesitar indispensablemente envases de hojalata o de otros materiales críticos para nuestro país.



BIBLIOTECA

VII

El índice de 4,1 kilogramos "per cápita" que registra el consumo de pescados en nuestro país es, evidentemente, muy reducido, y un vasto plan de acción oficial tendiente a aumentar esa cifra, se hace imprescindible encarar de inmediato.

De nada valdría que se lograra aumentar la producción, ni que se organizara el transporte y se racionalizara la comercialización, si el producto no es absorbido por el mercado.

El aumento del consumo interno debe basarse en una amplia campaña de propaganda y difusión por los más modernos medios: prensa, radio, televisión, avisos murales, acción educativa escolar, etc, coordinada entre los organismos nacionales y provinciales, pues no serán pocos los inconvenientes a vencer especialmente en el interior.

Los aspectos principales a enfocar son:

- a) El conocimiento por la población de las condiciones alimenticias de los pescados.
- b) Las diversas formas de preparación culinaria de manera de obtener un aprovechamiento integral con el mínimo de desperdicio.
- c) La divulgación de otras formas de presentación además del fresco, tales como el

pescaado enfriado limpio y trozado, en filetes, congelado, ahumado, seco, salado, etcétera, y todas las formas de conservas.

- d) La divulgación de las condiciones alimenticias de los pescados preparados y conservados.
- e) La confianza con respecto a las condiciones de higiene y bromatológicas del producto puesto a la venta.
- f) Hacer accesible con facilidad la adquisición de pescado por toda la población. A este respecto será necesario promover la instalación de negocios o quioscos de venta en todos los barrios de la Capital, Gran Buenos Aires y poblaciones del interior, habilitar puestos en ferias y mercados, venta ambulante, etc.
- g) Implantar sistemas de venta semanal o quincenal a precios económicos.

En resumen, debe popularizarse el consumo de los pescados, y para ello un factor fundamental es el precio. Estimamos que este deberá disminuir por el libre juego de la oferta y la demanda al organizarse la producción y el comercio racional e integralmente. De no suceder así, el Gobierno tendría que arbitrar los medios para equiparar a este producto alimenticio con los de mayor consumo popular.

VIII

La industria conservera ha alcanzado en nuestro país un alto grado de adelanto y debe recibir por parte del Estado la ayuda necesaria, a proporcionarse con medidas de fomento, créditos bancarios, facilidades en la obtención de hojalata para los envases, provisión de aceite, etcétera, a fin de que su normal desenvolvimiento no se vea obstaculizado y sí estimulado.

La normalización y aumento en la provisión de materia prima que traería aparejado el establecimiento del Mercado de Concentración y frigorífico de Mar del Plata y la supresión de la pesca a tarifa, reduciría considerablemente los costes y, como consecuencia, los precios de las conservas. Asimismo, contribuiría también a ello el aprovechamiento industrial y elaboración de sub-productos con las vísceras, cabeza, hígados, etc.

La industria conservera estaría así en condiciones de jugar un rol importante en la economía nacional al constituirse en fuente directa e indirecta de provisión de divisas.

Como fuente directa al posibilitar la exportación en gran escala de sus productos y como fuente indirecta bajo dos aspectos:

- 1 - Abasteciendo al mercado local de productos que reemplazan a los importados, evitando el drenaje de divisas; y
- 2 - Permitiendo, con el mayor consumo interno, liberar carne de ganado para destinar a la exportación.

IX

El comercio exterior argentino de los productos de la pesca, aunque muy reducido todavía, puede deparar grandes satisfacciones a la balanza de pagos. Afirmada la industria conservera, y con el auspicio del Gobierno, pueden intensificarse las exportaciones ya iniciadas y conquistarse interesantes mercados.

Los productos exportables comprenden los pescados y mariscos congelados y preparados en distintas formas y los provenientes de la industrialización, tales como: aceites de hígados, harinas comestibles, guano, etc.

En muchos de los últimos convenios de inter

cambio celebrados por nuestro país, se ha incluido en las listas de productos argentinos el rubro "productos de la pesca" nuevo en esta clase de documentos.

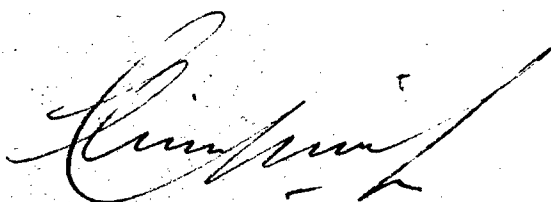
Se hace necesario intensificar esta política comercial y fomentar las exportaciones por medio de franquicias impositivas, ayuda a los exportadores y medidas de Gobierno adecuadas, a fin de que los industriales y comerciantes encuentren un aliciente en la intensificación de la exportación.

X

Las industrias de la casa marítima, si bien limitadas en su desenvolvimiento económico, tal como hemos visto en el presente trabajo, merecen recibir de parte del Estado la ayuda y la acción de fomento.

Elle deberá hacerse sentir con especial interés en la industria ballenera por medio del crédito para la construcción de buques-factorías, permisos de importación de repuestos y elementos para la casa, exención de impuestos, concesiones

de tierras en las regiones australes y el estímulo a la constitución de compañías argentinas para dedicarse a estas actividades.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Cimprun", written in dark ink on a light background.

BIBLIOGRAFIA

Y

FUENTES DE INFORMACION



BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCUMENTALES - LIBROS - REVISTAS

FOLLETOS - PERIODICOS Y PUBLICACIONES VARIAS

Anuario del Comercio Exterior Argentino. Años 1935 a 1943 y 1949. Buenos Aires.

Cámara de Diputados de la Nación. Diario de sesiones. 87a. reunión del 30 de setiembre de 1950.

Cámara de Diputados de la Nación. Diario de sesiones. 38a. reunión del 20 de setiembre de 1933.

Cámara de Senadores de la Nación. Diario de sesiones. 45a. reunión del 30 de setiembre de 1933.

Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Diario de sesiones. 15a. reunión ordinaria del 26 de agosto de 1934.

Capt. Noel.- La riqueza ganadera argentina. Rev. Marina de la I.N.A. Buenos Aires. 1949.

Compañía Argentina de Pesca S.A.- Memoria y Balance. El ejemplar. Bs. Aires. 1934.

Código Civil de la R. A.

Código de Comercio de la R.A.

Código Penal para los territorios nacionales.

Gabosa J. N.- Muestras y medios de pesca en la Argentina. De importancia sanitaria e industrial. Anuario de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la Plata. La Plata. 1939.

Gano Alberto.- Bacterias de agua, de sangre y de pescado. Alumnado del N. de Agricultura. Buenos Aires. 1943

Gargallo e Silva Gerardo N. de.- Industria del pescado. A observar estadísticas e financieras. Rio de Janeiro. Junio de 1943.

Gotta José M.-- Gama y pesca marítima en la Patagonia. Boletín de Tierras y Colonias. Bs. Aires. Abril de 1941.

Dirección de Economía Rural y Estadística.-- Censo de pesca y zona marítima año 1941. Bs. As. 1945.

Dorfman Adolfo.-- Evolución Industrial Argentina. Bs. Aires. 1942.

Doello Jurado M.-- Los problemas biológicos del mar argentino. Bs. Aires. 1938.

De Vita J. (h).-- El aceite de hígado de tiburón. Revista Marítima de la R.N.A. Bs. Aires. 1949.

Digosto Marfilino y Fiorini. Ministerio de Marina de la Nación.

Días Giménez César.-- El mar territorial y la reforma del Código Civil. Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Bs. Aires. 1942

Días Giménez César.-- Mar territorial de la República Argentina. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Plata. Noviembre 1940.

Dagilino Pastore I. Curso de Geografía Económica Argentina. Buenos Aires. 1954.

Dunn and Holland.-- The nutritive value of earned foods. N. York. 1948.

E.A.O. Boletines de Food and Agriculture Organization of the United Nations. 1949-1955.

Fredberg Marcos A. La pesca de tiburones. La Pesca. 25 de diciembre de 1944.

Georgi Francisco S.-- El estudio de las migraciones de los peces y su importancia en la explotación pesquera. Memorias del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Ind. Terrestres. Bs. Aires. 1930.

Humbert Adolfo A.-- La pesca de mar en la República Argentina: su porvenir: su organización. Bs. Aires, 1939.

Jimenes de Giménez F.-- La Industria de la pesca. Santiago de Chile. 1945.

La Demola E.-- El Atlántico. Historia y vida de un océano. Bs. Aires. 1940.

020

Lahille Fernando.- Pesquerías marítimas y colonización costera. Bs. Aires. 1919

Labougle Adolfo (h).- La pesca y caza marítima en los Territorios del Sur. Bs. Aires. 1917.

Lopez Arregui E. y Gonzalez Regalado T.- Lobos marinos en la Argentina. Almanaque del M. de Agricultura y Ganadería. Bs. Aires. 1940.

López Regalio B. Lobos marinos de las inmediaciones de Bahía Thetis. Memorias del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Ind. Derivadas. Bs. Aires. 1930.

Marini Tomás L.- La anchoíta argentina, su posición sistemática y su porvenir económico. Bs. Aires. 1935.

Marini Tomás L.- El pescado en la alimentación humana. Almanaque del M. de Agricultura. Buenos Aires. 1942.

Marini Tomás L.- La pesca y la piscicultura, fuentes inexploradas de riqueza en la República Argentina. Almanaque del M. de Agricultura y Ganadería. Bs. Aires. 1940.

Marina.- Revista de la Liga Naval Argentina. Colecciones de los años 1949 a 1952. Bs. Aires.

Marini Tomás L.- Leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas sobre pesca, caza marítima e industrialización. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Publicación miscelánea N° 164. Bs. Aires. 1944.

Marini Tomás L.- El fomento de la pesca, de la piscicultura y de la caza marítima. Brújula. Buenos Aires. 1943

Ministerio de Agricultura y Ganadería. Actividades pesqueras en el año 1942. Bs. Aires. 1944.

Májera Juan J.- Plan para el estudio del mar argentino. Bs. Aires. 1937.

Májera Juan J.- Geografía Física. Buenos Aires.

Oklander Juan.- Reglamentación internacional de la caza y de la pesca; bases que le convendría suscribir a la República Argentina. Bs. Aires. 1917.

Perál Amelio J.- La pesca marítima y el estudio del mar. La Plata. 1945

Política Pesquera L.- Política económica de la pesca en la Argentina. Rev. de C. Económica. Bs. As. 1945.

Poderes Gentes L. A.- Manual de Derecho Internacional Público. Bs. Aires. 1945.

Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Industrias Derivadas. Buenos Aires. 1950. 2 P.

Producción pesquera de la República Argentina, años 1945-4-5. Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación. 1950.

Repositor E. y Riggi A. E.- Los estudios de hidrobiología en la Argentina. Sus relaciones con el Superior Gobierno de la Nación y sus proyecciones futuras. Publicación miscelánea. Museo Argentino de Q. Naturales. Bs. Aires. 1946.

Repositor E.- Problemas de hidrobiología y su vinculación con la explotación pesquera. Instituto Nacional de Q. Naturales. Bs. Aires. 1949.

Reunión VIctorio.- Interrelaciones pesqueras. Memorias del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Ind. Derivadas. Bs. Aires. 1950.

Repositor Eusebio.- Algunos principios aplicables a la explotación del mar argentino. Memorias del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Ind. Derivadas. Bs. Ar. 1950.

Repositor Eusebio.- La ciencia y la explotación del mar. Memorias del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Ind. Derivadas. Bs. As. 1950.

Repositor Eusebio L. H.- Los lobos marinos. Almagor del M. de Agricultura y Ganadería. 1945

Repositor Eusebio G.- La pesca en la explotación argentina. Bs. Aires. 1954.

Sanjón José L.- El mar territorial y las industrias marítimas. Bs. Aires. 1953.

Storni Augusto H.- Mar territorial, Bs. Ar. 1954.

Siccardi Elvira M.- El problema del tiburón en la economía pesquera e industrial. Memoria del Primer Congreso Nacional de Pesquerías Marítimas e Ind. Derivadas. Bs. Aires. 1950.

Savon Marcos A.- Reservas ictícolas del mar argentino. La Nación. 20 de setiembre de 1955.

Valette Luciano M.- Explotación de las industrias marítimas en las costas de la R. A. Bs. As. 1928.

Valette Luciano M.- Apuntes sobre la industria pesquera nacional; algunas consideraciones. Bs. As. 1928.

Vasquez y Gonzalez Ruiz.- Caza marítima. Almanaque del M. de Agricultura y Ganadería. Bs. As. 1933/4.

Vasquez Luis R.- Harina, gomas y aceite de pesca de. Almanaque del M. de Agricultura y Ganadería. Bs. As. 1933

Videla Dorra E. A.- Recolección histórica de la pesca. Revista Marina de la L.N.A. Bs. As. 1949.

Vasquez Luis R.- Influencia de la intensificación de la captura del tiburón en el comercio e industria de la pesca. Almanaque del M. de Agricultura y Ganadería. Bs. Aires. 1945.

ANTECEDENTES

PARLAMENTARIOS

- Poder Ejecutivo.-** Proyecto de ley sobre caza y pesca en mares adyacentes de la República. Cámara de Diputados de la Nación. 1917.
- Masobar Adrián C.-** Proyecto de ley reglamentando de la caza y pesca marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1918.
- Solanet Pedro.-** Proyecto de ley reglamentando la caza y pesca marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1918.
- Riú Francisco A.-** Proyecto de ley reglamentando de la caza y pesca marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1920
- Moreno Rodolfo (h).-** Proyecto de ley sobre ejercicio de la pesca marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1924.
- Moreno Alberto.-** Proyecto de ley sobre caza y pesca marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1926.
- Poder Ejecutivo.-** Proyecto de ley sobre pesca y caza marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1934
- Poder Ejecutivo.-** Proyecto de ley sobre pesca y caza marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1938
- Lopez Merino I, Castex I. M. y Eyte F. F.-** Proyecto de ley creando una escuela industrial de pesca. Cámara de Diputados de la Nación. 1939
- Poder Ejecutivo.-** Proyecto de ley creando una escuela industrial de pesca. Cámara de Diputados de la Nación. 1941.

Saccens Romeo D.- Proyecto de ley sobre pesca y caza marítima. Cámara de Diputados de la Nación. 1941.

Poder Ejecutivo.- Proyecto de ley del Plan de Gobierno 1947-1951. Cámara de Senadores de la Nación. 1946.

Mathus Moyra A., Busquet A. y Teisaire A.- Anteproyecto de ley sobre pesca y caza marítima. Comisión Especial del Senado de la Nación. 1946.

Cámara de Diputados de la Nación.- Proyecto de ley sobre pesca y caza marítima, sancionado. 1950.

O T R A S F U E N T E S

D E

I N F O R M A C I O N

ORGANISMOS OFICIALES Y ENTIDADES

PRIVADAS CONSULTADAS

Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.
 Dirección General de Pesca y Conservación de la
 Fauna - Dirección General de Pesca Marítima - Di-
 rección de Pesca Marítima - Dirección General de
 Sanidad Animal - Estación Microbiológica de Mar
 del Plata.

Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.-
 Dirección de Economía Comercial.- Dirección
 de Industrias de Elaboración.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.- Admi-
 nistración General de Abasto - Mercado de Concep-
 tración General de Pescado de la Capital.

Flota Mercante del Estado - División Pesca.

Estación Microbiológica de la Provincia de Buenos
 Aires, Chascomús.

Asociación Marítima Argentina, Filial Mar del Pla-
 ta.

Cámara Marplatense de Industriales del Pescado,
 Mar del Plata.

Cooperativa Marplatense de Pesca e Industrializa-
 ción Limitada., Mar del Plata.

Sociedad Marineros Pescadores de Necochea.

Cámara Argentina de Pesca, Buenos Aires.

Sociedad Patrones Pescadores de Mar del Plata.

**Pesquerías Argentinas de los mares del Sud. S.A.
Buenos Aires.**

Comdex S.R.L., Buenos Aires.

Compañía Argentina de Pesca S.A., Buenos Aires.

Cía. Pemasur - Gabril van Iseghem, Mar del Plata.

La Marplatense S.A., Mar del Plata.

Bevenuto S. A., Buenos Aires.

- 0 -



BIBLIOTECA

INDICE

DEL

TOMO IV



BIBLIOTECA



BIBLIOTECA
TITULO SEPTIMO

LEGISLACION

TERCERA PARTE

CAPITULO XI

	<u>Página</u>
LEGISLACION SOCIAL.	
Generalidades	805
Convenio Colectivo de Trabajo entre patronos y marineros de lanchas pesqueras del Puerto de Mar del Plata	807
Convenio Colectivo de Trabajo para la pesca de altura	815
Convenio de Trabajo para la casa ma- rítima	822

CAPITULO XXI

**LEGISLACION PESQUERA EN EL ORDEN PROVIN-
CIAL.**

Buenos Aires	831
Santa Fe	845
Entre Rios	846
Corrientes	849
Otras provincias	851

CAPITULO XIII

	<u>Página</u>
PRIMER CONGRESO NACIONAL DE PESQUERIAS MARITIMAS E INDUSTRIAS DERIVADAS/ . .	852
Instituciones representadas . . .	853
Problemas estudiados y temario . .	855
Recomendaciones aprobadas	858

TITULO OCTAVO

CAPITULO XIII

CONCLUSIONES	902
------------------------	-----

- 0 -

BIBLIOGRAFIA	928
------------------------	-----

INDICE GENERAL

TOMO I

Página

TITULO PRIMERO

Introducción 7

CAPITULO I

Consideraciones generales 9

Materia de pesca y casa marítima 10

TITULO SEGUNDO

Producción

CAPITULO II

Producción de la pesca y casa marítima . . 22

CAPITULO III

Pesca marítima 34

Pesca de altura 54

Pesca marítima costera 81

CAPITULO IV

Pesca de agua dulce 145

CAPITULO V

Casa marítima 166

TITULO TERCERO

Conservación - Transporte

Comercialización - Consumo

CAPITULO VI

Acondicionamiento y Conservación. Transporte. Flotes y costo del transporte . . 198

	<u>Página</u>
CAPITULO VII	
Comercialización	210

CAPITULO VIII	
Consumo	258

T O M O I I

TITULO CUARTO

Industrialización

CAPITULO IX	
Industria de los productos de la pesca . .	260

CAPITULO X	
Industria de los productos de la casa marítima	331

TITULO QUINTO

Comercio Exterior

CAPITULO XI	
Comercio exterior. Importación. Exportación	341

TITULO SEXTO

Jurisdicción Marítima

CAPITULO XII	
Mar Territorial y Ejercicio de la Jurisdicción marítima	366

TITULO SEPTIMO

Legislación

Primera Parte

CAPITULO XIII

Página

Legislación sobre pesca y caza marítima	384
Disposiciones del Código Civil	389
Disposiciones del Código Rural para los Territorios Nacionales	391
Disposiciones del Digesto Marítimo y Fluvial	391

CAPITULO XIV

Leyes nacionales y sus decretos reglamentarios	395
Decreto sobre soberanía de la Nación en el mar epicontinental y el sésalo continental argentino	402

CAPITULO XV

Proyecto de ley sobre pesca y caza marítima sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación en 1960	407
--	-----

T O M O III

TITULO SEPTIMO (cont.)

Legislación

Segunda Parte

CAPITULO XVI

Decretos y Resoluciones sobre pesca marítima	404
--	-----

	<u>Página</u>
CAPITULO XVII	
Decretos y resoluciones sobre caza marítima y explotación de guano	546
CAPITULO XVIII	
Decretos, resoluciones y Ordenanzas sobre pesca fluvial	596
CAPITULO XIX	
Decretos, resoluciones y ordenanzas sobre industrialización y comercialización . .	669
T O M O IV	
TITULO SEPTIMO (CONT.)	
Legislación	
Tercera Parte	
CAPITULO XX	
Legislación Social	808
CAPITULO XXI	
Legislación pesquera en el orden provincial	831
CAPITULO XXII	
Primer Congreso Nacional de Pesquerías e industrias derivadas	852
TITULO OCTAVO	
CAPITULO XXIII	
Conclusiones	902
--o--	
Bibliografía - Fuentes de Información . .	927
--o--	